1835.

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II — AÑO DE 1835

28 de Enº

Sres. Presidente D. Reg. de Fores. Paz Cubº Peiro. Ramirez. Cabª Leon. Diputº Gonzª Grillo. Perez. Betancort

En la M. Y. Villa de Teguise Capital de la Ysla de Lanzarote à veinte y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y cinco años: consecuente à la convocatoria expedida, para tratar del Cabildo de Enero y otros asuntos, comparecieron los Sres. del margen, y se hizo del modo siguiente. ——— ——— ———

Procedieron al nombramto. de Diputados de Sanidad. y salieron electos unanimemente los Sres. Dn. Nicolas de Peiro Regr. del M. Y. Ayuntamto. de esta Ysla y Dn. Manuel Coll y Brull vecº. del Pto. del Arrecife, y para que se posesionen en sus destinos de oficio en la forma acostumbrada al Sor. Presidente accidental de dha. Junta.

Para tasador gral. al presente Cabildo de Enero

Para Mayordomo de Propios q. continua Dn. Franco. Martin Valiente

Para Prov. de pobres à Dn. Roman Martin.

Para Alcde. de Carpinteria, Plateria y albeñileria q. sigan.

Para el de Barberia Josè Perez Curvelo.

Para el de herreria Domingo Hernandez

Y pa. el de Zapateria que siga Josè Mª Vidal.

Y pa. depositario gral. que siga Dn. Nicolas de Cubas.

Funciones Juradas.

Para la del Sor. S. Agustin Conde Perez y Gnê. Mena vecº. de Tiagua.

Para las del Sor. S. Leandro, Marcial Carrillo y Sebastian Cabª de Moraga.

Para la de Ntra. Sra. de las Nieves Juan Ramos y Josè de Leon de los Valles.

Junta de Sanidad.

Junta de Sanidad

Procedieron à las elecciones de oficios de Sanidad de esta Capital, y salieron electos: para Sindico que siga Dn. Roman Martin: pa. Diputado que siga D. Felix Alvarez, y para depositario Domingo Mendez vecº. de esta Villa.

Libramtos. p. las funciones

Acordaron que mediante hallarse proximas las funciones de Candelaria y Corpus, para lo cual es preciso dar libramientos, respecto à que en fin del año ultimo solo se dieron los de la renta del presente

Secret.º, Portero y los de gastos eventuales, se libre lo acostumbrado para dhos. dos funciones de Cand.ª y Corpus contra el Mayordomo de Propios. Y habiendo este manifestado que los ingresos en el fondo de propios en el año proc.º anterior ha sido de cuatrocientos ochenta y tres p.s y tres m.s pta., de los que al quinto al millar le corresponden ciento nueve r.s ocho y medio m.s; y se acordó, libren à su favor y contra el fondo de propios.

Libram.to a favor del porte del Correo.

El Sôr. Presidente ha manifestado en este acto la Cuenta que le ha presentado el Admôr. de esta Estafeta de los portes de Correo pertenecientes al año proc.º anterior, cuyo importe asciende à cuatrocientos ochenta y ocho r.s y cuatro m.s en esta forma: doscientos sesenta con diez y ocho m.s de lo que pertenece al Ayuntam.to y es de cuenta del fondo de propios: ciento ochenta con veinte m.s correspondientes à negocios de la Alcaldia q.e son de cuenta de los gastos eventuales; y enteruta y siete por los de Policia pertenecientes à su Ramo. Y se acordó se libren sobre el fondo de propios y à favor del expresado Admôr. del Correo los doscientos sesenta r.s y diez y ocho m.s de la correspondencia de Ayuntamiento.

Les no alcanzan los 400 r.s p.a gastos eventuales.

Asi mismo ha manifestado el Sôr. Presidente que los cuatrocien.s r.s que se libraron à su favor p.a gastos eventuales no han alcanzado à cubrir las atenciones à que estàn destinados, respecto que solo el porte de Correo asciende à ciento ochenta r.s y veinte m.s: mas de ciento la composicion de Carel, q.e eran reparos de primera necesidad, y que en su concepto juzga que entre el papel sellado del Capitular, expedientes que se han remitido à la Superioridad del Sello cuarto, papel de oficio y del comun p.a contestaciones, haberse invertido mas de veinte p.s: à cerca de lo cual habia hecho una indicacion al Excmo. Sôr. Gob.r civil con fha. veinte y dos de Oct.e de dho. año ultimo, y espera que este M. I. Ayuntam.to acuerde se haga à dha. Superioridad la conveniente exposicion manifestandole que en el actual Sistema de negocios, p.a darles el debido cumplim.to no alcanzan los referidos cuatrocien.s r.s de gastos eventuales; y se acordó que el Sôr. Presidente forme su cuenta, y la presente à primer Ayuntam.to para en su vista resolver.

M. G. S.

Cuando considero que al posesionarnos en nuestros destinos el 20 y el 30 de Diciembre de 1833 juramos solemnemente ser fieles y adictos á nuestra excelsa Reyna la Señora Dª. Isabel 2ª. y á la augusta Cristina, madre, tutora y Gobernadora del Reyno, y de guardar los derechos y privilegios de la Villa que representamos, nos propusimos cumplir exactamente nuestras obligaciones, sin miramiento á intereses particulares, relaciones ni otras consideraciones que las de la equidad y la justicia.

He visto con el mayor placer á mis compañeros reunidos en esta sala respetable para tratar los asuntos mas serios, cercados en este recinto, que solo se acordaban que eran padres de la patria, y olvidaban relaciones de familia é intereses individuales; acerca de lo cual mas de una vez, al tratar sobre negocios arduos llamaba este cuerpo la atencion. Tengo el honor de merecer la confianza publica y la de mis compañeros: ellos han encargado sus comisiones á los individuos de seno que han tenido por conveniente, los cuales hemos evaluado con el mayor zelo y desinteres trabajando semanas enteras en este archivo: hemos presentado nuestras memorias documentadas; y tenemos la satisfaccion de haber sido aprobados por el Ill. Ayuntamiento y por el Escmo. Sor. Gobernador civil que se ha dignado mandar se actue en virtud de ellas: dejamos iniciados al concluir el tiempo de nuestro encargo varios proyectos utiles al bien comun; y esperamos que los que nos sucedan, poseidos del mismo espiritu de fidelidad y de patriotismo, dejen cerca nuestras tareas, y continuarán dando al publico un testimonio de que sabemos corresponder á su confianza y á las benéficas intenciones de nuestra excelsa Reyna y Señora.

Mas, sin duda, que nuestras obraciones y nuestras buenas intenciones no ha podido menos que atraernos muchos y poderosos enemigos, porq. ellos chocan necesariamente con sus intereses particulares, miras de ambicion y espiritu de egoismo, de que por desgracia no estan exentos los pueblos, ni lo han estado en todos tiempos y edades; por lo cual dispone muy bien de Partida (ley 5ª. titulo 3º. libro 7º. de la Novisima Recopilacion), que las Justicias no consientan que hagan levantamientos con-

tra el Concejo y Oficiales, ni comunidad de gente para embargantes en regir y gobernar." Y otra ley de la misma Partida (ley 3ª titulo 2º del mismo libro y Recopilacion), previene, que lo que fuere acordado por el Concejo y Regimiento de cualquier ciudad, villa ó lugar que valga y sea firme; y si alguno contra dijere lo que así fuere acordado y ordenado, que las Justicias los oyan &c."

Así era de esperar, que, como lo tenemos entendido, hubiesen hecho á la misma Superioridad representaciones por algunos cuerpos concejales y sugetos particulares, dirigiendo aquellas ciertas personas poderosas por fines y miras particulares, sorprehendiendo la sencillez de los honrados concejales, como han querido hacerlo con algunos de los nuestros para intimidarles y embargarles su libre voto y deliberacion; porque ha sido preciso promover varios objetos de la administracion publica, principalmente los intereses de Propios, carcel, casas consistoriales, Pósitos, escuelas, Hospitales, expósitos, reconocimiento y deslinde de las dehesas del Pueblo, y el ruidoso negocio de la Isleta de la Graciosa. Mas entre todos estos ramos que mas particularmente llamaron la atencion de este S. Cuerpo, y que la misma Superioridad recomienda, es el acotamiento de dichas dehesas para contener la corriente y extension de las arenas, que tan considerable perjuicio causan á una gran parte de la Isla. En el informe de la comision de Propios se dio una idea bastante clara de las dehesas, tierras, montes, fuentes y demas haberes de estos Propios y comun de la Isla; sus ocupaciones y usurpaciones; las causas de que dimanaron; las providencias tomadas en los años de 1778 y 1772, y el actual estado de este negocio: proponiendo la comision el medio de evitar la ruina de la Isla y fomentar el aumento de sus propios; y pasado todo al Excmo. Sor. Gobernador civil con copia del inventario de dichos bienes y haberes; aquella Superioridad, habiendo oido el dictamen de la Mesa

principal de dichos ramos, dispuso en oficio de 19 de Setiembre, que el Ayuntamiento dictase desde luego las mas enérgicas providencias para impedir que se rocen los arbustos que existan en dichas dehesas; de que se dió cuenta en Cabildo de 6 de Octubre, y en su obedecimiento, se acordó se formase expediente y que se llevasen á efecto aquellas providencias con energía y firmeza. Formose el expediente; pusieronse en él varios recados: nombraronse peritos; y teniendo presente el Señor Presidente como Juez ejecutor, y algunos individuos de este Cuerpo, que le acompañaron, el principal punto, que era evitar la ruina de la Isla; determinaron con acuerdo de los peritos reconocer el deslinde practicado en el año de 1816 y 1823, apoyados en la cesion que hicieron los pueblos en aquel año por su cabildo general; sin perjuicio de proceder á lo mas que hubiere lugar, y estaba mandado, luego que se diese cuenta del expediente. Verificose el reconocimiento; colocaronse los mojones, que aun existian muchos de ellos derribados: y estando el Señor Presidente para dar cuenta al Ayuntamiento, manifestó el presente Escribano una exposicion suya en el Cabildo de 22 de Diciembre, quejandose de que en el deslinde le habian comprehendido ciertas tierras pertenecientes al término de las Ladera que habia heredado su muger de sus mayores, y compras que habia hecho el mismo interesado: y en el mismo dia otra exposicion del Presbitero D.n Francisco Cabrera y Haya con igual queja; aunque no en terminos muy decorosos, bien que por otra parte no favorece su representacion. Mas aunque no es de este lugar ventilar por ahora el derecho con que estos interesados, y otros á su sombra, hubiesen hecho y hagan estas reclamaciones; deberá tenerse presente que estos actos que alegan de posesion y propiedad son posteriores al inventario practicado en el año de 1560, á las diligencias del de 1771 y 1772, al Cabildo general del de 1816, á los actos del de 1823 y á la posesion de yerbas y pastos y leña que estos vecinos tubieron en aquellas ocasiones, pues constando por el mismo inventario que pertenecian estas dehesas al comun del pueblo desde la conquista de la Isla por señalamiento ó merced de los Señores del dominio util para pastos, aguadas y exidos: todas las enagenaciones, mercedes ó ocupaciones que varios particulares han hecho en estas dehesas del comun de la Isla son nulas y atentadas; sin que esto les pueda servir de titulo legitimo de dominio; porque, como dijo el Ayuntam.to en su acuerdo de 20 de Julio del citado año de 1560, „ é por que algunas personas se meten en usurpar

algunas vegas y dehesas que el Pueblo tiene, ello pedirian de merced á los Señores pensando no tener dueño, acordaron y mandaron de inventariar y señalar en este libro de Cabildo, Vegas y marcetas y pozos y otras cosas que son de este Pueblo &c." Y si todo esto estaba dado al pueblo por los mismos Señores; no pudieron despues hacer merced á otros; bien que fueron engañados. Porque si, como lo previene una ley de Partida (ley 1ª titulo 16, libro 7º de la Novísima Recopilacion y la ley 8ª titulo 21 del mismo); los mismos Señores Reyes nuestros Soberanos se prohibian de hacer mercedes de los bienes de Propios, y de los términos aplicados á los concejos; mucho menos pudo ni debio hacerlo el Señor del dominio util de esta Villa, que estos habian recibido del Soberano.

La comision del Ill. Ayuntamiento al evacuar su informe, y este mismo cuerpo al dar cuenta de él, tuvieron á la vista las leyes del titulo 16 sobre Propios y Arbitrios; las del titulo 28 sobre los términos de los pueblos y restitucion de los ocupados, y las del titulo 25 sobre dehesas y pastos, y sobre todo recayó la decision superior. Hay otra ley de partida (ley 3ª del mismo titulo 21), que dice "que por que algunos caballeros y personas poderosas toman las rentas, y términos y jurisdicciones de las ciudades y villas, y hacen otros agravios en daño de la cosa publica .... por ende mandamos, que los tales Regidores no den favor á los tales caballeros ó personas poderosas, ni á otras personas algunas en publico ni en secreto, en los tales pleytos que contra ellos tuvieren ó entendieren mover, ni impedir que no se prosigan; y que todos sean en una misma voluntad en guardar, y defender y proseguir la justicia de los Propios y rentas, y términos y jurisdicciones y privilegios que sobre ello los tales pueblos tienen &c." Lo primero es lo que desgraciadamente estamos experimentando por personas poderosas que tienen ocupadas indebidamente estas dehesas y terminos, pensando intimidar

con semejantes reclamaciones, y otros pasos extra-judiciales que no se nos ocultan.

Parecerá á primera vista que estos individuos que han representado y otros que representaren se hallan favorecidos de la ley 6ª del mismo título, por la razon que alegan de que estan en posesion en virtud de litis-pendencia ante otros Juzgados en que tienen presentados sus documentos y filiaciones. Mas, aunque no somos Letrados ni nos es dado interpretar ó entender el espíritu de las leyes; yo por mi parte juzgo, que en el concepto de que este negocio estaba pendiente desde el año de 1560, ya tenian conocimiento los Jueces de los términos y dehesas comunes, de los que se hallaba el pueblo en posesion mucho mas atras antes; y que estos mismos Jueces lo tubieron en los de 1771 y 1772 en virtud de leyes recientes, y por lo tanto creo hallarnos en el caso de que habla la ley 7ª de dicho título 24, y de obrar conforme á ella y á las anteriores, no obstante que los espedientes que citan los reclamantes se hallen pendientes en otros Juzgados ó Tribunales.

Mas, por lo que hace al término que denominan Baja-mar, comprehendido en dicho deslinde, y sobre que han mediado las contestaciones que resultan del espediente con el Juez Comisionado de los cuatro Términos; es otra cuestion distinta que por ahora debe mirarse bajo de otro punto de vista: por que en la duda si el tal término de Baja-mar corresponde á la dehesa pública llamada de Só, que tambien resulta del mismo inventario, esta habia sido desde tiempo inmemorial de comun aprovechamiento de estos vecinos para las yerbas y pastos de sus ganados y coger libre y esclusivamente como tales vecinos el cisco y barrilla desde que se descubrió este ramo de industria; en cuyo uso y aprovechamiento continuaron despues de la cesion del habido general del citado año de 1816, en lo que producia naturalmente y sin cultivo alguno, hasta el año de 1824, en que como resulta del mismo informe de la comision, cesaron á consecuencia de haberse promovido el secuestro de dichos cuatro Términos por algunos magnates, sin título alguno que venciese al vecindario, ó al comun de los vecinos, mas que la fuerza y el poder; habiendo quedado estos Términos bajo dicho secuestro, al del tibio de colonos ó arrendadores en que el mas fuerte, el de mas influjo, el de mas favor se hallen do sus miras de ambicion: y por lo tanto no hay en el término de Bajamar esas posesiones que decantan los de las Ladera y Jable.

En este término de Bajamar, segun el examen hecho por los peritos de nuestro deslinde y demas concurrentes, es el principal origen del daño que causan las

arenal, por estar totalmente desmontado de matos y arbustos que la contenian; y que en virtud de la cesion que hicieron los pueblos en el citado año de 1816 para que se criase el monte prohibiendo su roturacion, son tambien actos indebidos de subrepticio obrados posteriormente al conocimiento que sobre ello tubieron los Jueces de estas dehesas ó términos publicos ó del Comun; sin que estos actos posteriores puedan perjudicar este derecho á él, por la indolencia de aquel Ayuntamiento en no haber hecho como era de su deber su oposicion formal si hubieran conocido tan obligaciones; no obstante que poco antes del despojo al pueblo con el citado secuestro, hubo una cabildo en 4 de Febrero de 1824 y en él se hizo una mocion para que se impidiese el escandaloso desmonte, que varios vecinos mal considerados estaban haciendo en aquellos términos ó dehesas que habian sido de comun aprovechamiento y contenian la corriente de las arenas, aun cuando no hubiese noticia que estas eran dehesas, exidos, abrevaderos, aguadas y servidumbres de los ganados y pueblos.

Pero el resultado de estos ultimos acontecimientos y novedades y ulteriores recursos, ha sido, que el perjuicio publico crece considerablemente con el desmonte de los matos y arbustos y el curso de las arenas. Los Ayuntamientos por la misma ley 3ª titulo 28, estan obligados á guardar y defender y proseguir la justicia de los Propios y rentas, y términos y jurisdicciones, y privilegios que sobre ello los tales pueblos tienen, so pena que por el mismo hecho pierdan los oficios y no sean recibidos en los Ayuntamientos. Es cierto que por cualquier punto, de cualquier manera que se intente, sea cual fuere la extension y demarcacion del deslinde y amojonamiento, aunque no se trate puramente mas que de impedir la ruina de una gran parte de la Isla, siempre habrán las mismas oposiciones y contradicimientos; y mas si se tocan

intereses, por pequeños y despreciables que sean, de
judeoros, egoistas y voluntariosos. Pero tambien es
cierto que por el antiguo y fidedigno documento del
inventario del año de 1760, todas estas son usurpacio-
nes, ó á título de merced indebidamente concedidas,
por los señores del dominio util ó por usurpaciones ar-
bitrarias. Mas aunque fuesen legitimas, tratando-
se de evitar un perjuicio público ¿podrán estos ocupa-
dores apelar á la ley de la indemnizacion, como lo
han indicado, cuando el daño es comun? Está probado
y demostrado á vista de ojos, es menester esplicarlo asi,
que no es solo la arena que sale de las playas de Ja-
mára, al norte, la que circula y atraviesa la Isla has-
ta el mar del Sud, sino el gran deposito de arena
que hay en esta costa, que comprehende aun mucha
mas porcion de lo demarcado en dicho deslinde; por
que es naturaleza del terreno, como lo prueba el mis-
mo inventario que en una de las clausulas de deslin-
das, dice „Item el sable de essa del Pueblo;" y lo he-
mos visto palpablemente al tiempo del reconoci-
miento en que á la sazon habia grandes barran-
queras que formaron las avenidas de las laderas, de
cuatro y seis varas de profundidad, una masa de are-
na sólida, y de allí abajo sigue la profundidad,
por ser como queda dicho naturaleza del terreno: de
manera que nada importa que se haga una pe-
queña barrera, como se pretende, y á algunos les
acomoda alucinar asi, por la orilla de aquellas
playas, si moviendose la que está depositada de natu-
raleza, en el resto de aquella costa, habrá eternamen-
te arena que salir para inundar el resto de la Isla. Está
igualmente demostrado y probado que estas mismas
masas de arena estaban contenidas con crecidos y
espesos arbustos que han conocido muchos de nuestros
presentes ancianos que allí guardaban sus ganados
y echaban sus camellos de Baja Sibora, y que á con-
secuencia del desmonte que algunos inadvertidos y
malos á su ejemplo hicieron para quemar aguardientes con
que henchir sus bodegas, sin prevision de la ruina de
la Isla, y la falta de leña y pastos, de aqui ha di-
manado el perjuicio que ahora es muy facil de preca-
ver haciendo energia y firmeza en estas providen-
cias ¿Y no es claro que volviendo á contener un ele-
mento de estos matos y arbustos en el resto que se to-
mado por la arena, que es mas superficie de las que
se han ido estendiendo los mismos vientos
reinantes, al fin descubren estas tierras y pueblos has-
ta el mar del Sud? Prueba evidente de esta verdad es,
que consecuente á la renovacion de las autoridades en
el año de 1823, no obstante que continuamente se
saca leña para caleras y para el consumo, en que

se ferirían muchos pobres para traer á vender, cuando no tienen donde ganar el jornal; cuyas cortaciones han guardado muchos poseedores voluntariamente, por que han esperimentado que nada les produce sus tuertes desmontados; está contenida la arena con los matos y arbustos, y con un tejido de yerbas y plantas menores que sirven también para el pasto de los ganados; y vemos desocupadas de médanos ó promontorios de arena movedizos y ambulantes una gran parte de tierras que hemos visto á cultivarse; cuando por el contrario á resultas del cultivo y desmonte del término de Bajamar, en q. no han dejado un solo mato, y entre la montaña chiquita de Sí y mas allá hasta el paraje que llaman el rio, corre siempre la arena, sucediendose unos á otros los médanos ó promontorios movibles y estendiendose considerablemente sobre pueblo y propiedades, que será interminable mientras se continue arañando las arenas del termino de Bajamar, y demas puntos que hemos examinado.

De aquí es la necesidad y precision de que el M. I. Ayuntamiento disponga se continuen dichas providencias para remediar los daños publicos que estamos esperimentando y que van en encarecimiento. De lo contrario, abandonandose el proyecto, el publico padece, las providencias del Ayuntamiento quedan desairadas, y lo en su virtud dispuesto por la Superioridad. Remediese, pues, por de pronto el daño, con el reconocimiento hecho por los peritos, el cual se lleve á efecto; á cuyo fin comparezcan á dar sus declaraciones que han quedado paralisadas en el espediente principiado, el cual se continue; y en seguida por cuerda del mismo, se procederá conforme á las leyes por lo que hace á las demas dehesas del Pueblo y haberes de sus propios q. esten desocupados de arenas y volcanes; y á su tiempo resolverá la autoridad que corresponda

da, como deberá entenderse la ley 2ª titulo 22 del mismo libro 7º sobre los que tienen sentrado y tomado alguna parte de los términos Realengos y Concejiles en que tienen plantados viñas y huertas y arboles, y hechos otros muchos edificios; y de que la comision con arreglo á documentos hizo expresion en su informe del citado dia 10 de Julio del año ultimo. Entretanto el que expone tiene la satisfaccion de haber hecho a este Y. Ayuntamiento estas indicaciones que le inspira su deber y el amor á la Patria.

Villa Capital de Lanzarote 28 de Enero de 1835.

Roman Martin
Regidor 5º

SELLO 4º. 40. MRS — ESPAÑA — ISABEL II — AÑO DE 1835

Sobre el expedte. de Linderos.

Dio cuenta por el Sor. Presidente del expediente promovido sobre amojonamiento y prohibicion del desmonte de los arbustos que contienen las corrientes y estension de las Arenas, consecuente à las contestaciones q.e han mediado entre el Sr. Presidente y el Comisionado de los cuatro terms., oponiendose à las disposiciones dictadas en el mismo expediente, y se acordó que mediante à que las reclamaciones hechas en veinte y dos de Dic.e ultimo y de la contestacion del expresado Comisionado de los cuatro terms., habia declarado paralizar en la declaracion de los peritos que practicaron la renovacion de los mojones de los años de mil ochoc.tos diez y seis y veinte y tres, el Sor. Presidente los haga comparecer à los referidos peritos à fin de que den su Declaracion en el expediente; y evacuado lo dirijirá al conocim.to del Exmo. Sor. Sub.r civil para que examinando lo pueda hacer una declaracion si à consecuencia del inventario de los bienes y haberes del Pueblo y comun de esta Villa practicado en mil quinientos sesenta, se considera como un documento legitimo para que el Ayuntam.to pueda en virtud de èl hacer reclamaciones con arreglo à la ley, como lo consideró el Sup.r Trib.l de la R.l Aud.a como Autoridad de estos bienes y haberes en R.l Auto de treinta de Oct.e de mil setec.tos setenta y uno, y otro, y à fin de que se sirva dictar en el particular las prov.s que correspondan; y q.e el Sr. Presidente p.a acompañar al citado expediente dirija la consec.te exposicion refutando lo manifestado en la suya p.r el Pro. D. Fran.co Cab.a y Loyola, especialm.te por las expresiones poco decorosas que en ella vierte y demas

que considere p.a hacer ver la necesidad de impedir el perjuicio publico con la corriente de las ataxanas y reclamacion de lo que con arreglo al inventario deba hacer el Ayuntamiento.
Con lo que se concluyó estar acta q.e firmaron los Sres. de que certifico=

Vega P.a
de Torres
Paz y Carbeto
Roman
Cabrera
Grillo
Betancurt
Domingo Garcia
Secretario

2 de Febr.

Señores.
Presidente.
de Torres.
Par Carbeto
Pair
Ramirez.
Roman
Leon.
Trujillo
Gonzalez
Cabrera.
Diputados
Pacheco
Herrera.
Personero
Betancurt.

En la M. Ylte. Villa de Teguise Capital de esta Isla de Lanzarote á dos de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco años: consecuente á la concurrencia de este dia para asistir á la funcion de N.a S.a de Candelaria segun costumbre; y á la convocatoria expedida con el objeto de proceder á la nueva propuesta por terna del Sindico Personero segun dispuesto por el Ilmo. Sor. Gobernador civil y de posesionarse en sus destinos los nuevos nombrados para ejercer los empleos municipales y de Justicia en el presente año, concurrieron los Señores al margen y antetodas cosas pasó á tratar de lo que sigue.

Dixe cuenta por el Señor Presidente de un

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II POR LA G. DE DIOS REINA DE ESP. Y DE LAS IND.
1835
AÑO DE
1835

1º de Feb.º

En la M. N. Villa de Teguise, Capital de la Isla de Lanzarote; mediante haberse expedido las convocatorias que han efectuado el Señor Teniente y Alguaciles de este Juzgado para esta segunda pronta y segunda citacion de los Señores Capitulares y electores que han de concurrir en la mañana del dia dos del presente mes de Febrero para proponer por terna el empleo de Síndico Personero para el presente año; y habiendo dado cuenta dichos Señores de que se hallaban ausentes que se embarcaron para la Isla de Tenerife los electores D.n Patricio de Lanes y D.n Marcial Julian Fernandez y que los electores D.n Jose Abreu mayor y D.n Juan Gil se hallan actualmente enfermos é imposibilitados de poder concurrir á la eleccion; con este motivo y para que no se retarde este Servicio comparecieron en Salleta de esta noche los Señores Presidente, el Teniente coronel D.n Bartolome de Sosa Regidor decano, D.n Francisco Parrilla Regidor D.n Juan Ramirez, D.n Roman Martin Regidor y D.n Marcial Parrilla Diputado: habiendo examinado las listas de contribuciones hallaron ser los mayores que siguen á los ya nombrados D.n Luis Ortiz, D.n Jose Sosa, D.n Vicente Rodriguez y D.n Agustin de Socas: y acordaron se les entregue para que concurran en el dia de mañana á la citada eleccion de Síndico Personero por terna, mediante que por objeto de dichos electores por ausencia y enfermedades no puede suspenderse el acto.

Con lo que se concluyó esta Sesion

hoy á los ocho de la noche del dia prime
ro de Febrero de mil ochocientos
treinta y cinco, que firman
los S.S. que saben hacerlo de que
certifico.

Vega de la Torre Paz y Arbelo

Roman

SELLO 4º
40. MRS
ESP. Y DE. IND. ISABEL II POR LA G. DE DIOS Y LA CONST.
AÑO DE
1835

Cesacion del Ayuntamiento que habia titulado esta Isla.

oficio del mismo Yomo. Sor. Gobernador civil su fha. doce del proximo pasado Enero que se recibio por el correo en la noche del veintiocho del mismo; por el que se sirve decir á esta Corporacion que encargada de velar unicamente sobre los intereses locales de esta Villa, y habiendo dejado ya de ser Ayuntamiento general de esta Isla, como antes se titulaba, ha dispuesto, que el escesivo numero de Concejales de que se compone se reduzca al Arabe Real ordinario, cuatro Regidores dos Diputados y un Sindico Personero; en cuya consecuencia ha nombrado los sugetos que han de servir estos empleos en el corriente año, eligiendolos de los comprehendidos en las propuestas que le ha dirijido este Ayuntamiento en 27 de Noviembre ultimo; quedando solo por proveer el de Sindico Personero, por que no se ha conformado S. Sa. con ninguno de los tres propuestos para este destino; para lo cual se reunirá inmediatamente el Ayuntamiento y los electores mayores contribuyentes, y que acto continuo se posesionen los nuevos Concejales, y cesará el actual Ayuntamiento en su destino. Y visto por los Señores Capitulares lo resuelto por el Yomo. Señor Gobernador civil, acordaron unanimemente se guarde, cumpla y ejecute en el modo y forma que lo previene, de que por conducto del Señor Presidente se dé aviso á la misma Superioridad.

En este estado los Señores que componen este M. I. Ayuntamiento, considerando que van á cesar en el egercicio de sus funciones y que es el ultimo dia que en mas de quatrocientos años habia sido y se habia titulado Ayuntamiento general de toda la Isla, como unico representativo de ella, y que en el nuevo sistema de gobierno que en el ramo de Ayuntamientos se ha dignado adoptar la Sabiduria de nuestra augusta Reyna Gobernadora para el mejor arreglo y pronto espediente de los varios negocios de esta administracion publica, entendiendo en ellos cada Ayuntamiento en su respectiva localidad; cesa el actual bendiciendo las benefica disposiciones del sabio Gobierno de S. M.; y con la dulce satisfaccion de haber llenado sus deberes en cuanto han alcanzado sus pocas facultades y conocimientos; y de haber tenido la gloria de ser individuos del Ayunta-

miento cuando la exaltacion al Trono legitimo de sus mayores á nuestra escelsa Reyna la Señora Doña Ysabel Segunda, cuya solemne proclamacion y eterno juramento de fidelidad verificó el Ayuntamiento en los memorables dias diez y ocho, diez y nueve y veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro. Al mismo tiempo se complace este Cuerpo de haber servido el año de su encargo bajo las ordenes del Escmo. Señor D.n José Marron, digno Gefe civil y Comandante General de esta Provincia; cuyo acreditado celo, correspondiendo á la confianza de nuestra augusta Reyna Gobernadora, por el bien y fomento y prosperidad de la misma Provincia, particulares de los Pueblos de ella y de este Ayuntamiento á quienes ha escitado incesantemente con desvelo, constancia y actividad. Del propio modo no puede menos esta Corporacion que aplaudir la prudente y acertada disposicion de reducir á ocho individuos el numero de diez y ocho de que hasta ahora se habia compuesto, como una medida mas facil y asequible de poder hallar sugetos de esta Villa Capital y de sus inmediaciones que puedan desempeñar este destino y se tiene en mas prontitud el Servicio de S. M. y el del publico: acerca de lo cual ha hecho esta Corporacion algunas indicaciones en la seccion de Ayuntamientos, y lo habia hecho el del año de mil ochocientos veinte y nueve al Real Acuerdo de esta Provincia cuando el informe que se le pidio por aquella Superioridad. Y para que conste á la posteridad los motivos de nuestra escelsa Reyna y Señora en estos sabias disposiciones, y la acer

Secretaria del Gobierno
civil de Canarias.

266

Circular
Recivido el 24. por la noche

Acompaño á V.S. para los correspondientes efectos la adjunta certificacion, autorizada con el V.º Bº del Exmo. Sor. Gobernador civil de esta Provincia, en que se insertan los nombres de los sugetos que han sido elegidos por S.E. para componer ese Yl. Ayuntamiento en el presente año, con expresion de los oficios que deben

desempeñar; y espero
que se sirva V.S. acusar-
me el recibo.

Dios gue. a V.S. m.s a.s
Santa cruz de Tenerife
Enero 12. de 1835.

Mariano Cadenas

Sor Presid.te del Y.e Ayuntam.to de la Villa de Teguise.
Lanzarote.

SELLO DE OFICIO — 4. MRS AÑO 1835

D.n Mariano Cadenas y Castro, Capitan de Infantería y Secretario del Gobierno civil de la Prov.a de Canarias.

Certifico que por decreto de hoy el Exmo. Sor. Gobernador civil de esta Provincia se ha servido nombrar los empleados de Republica que han de componer el Ayuntamiento de la Villa de Teguise en la Isla de Lanzarote, en el presente año de mil ochocientos treinta y cinco, eligiendo al efecto las personas siguientes. Para Alcal de Real ordinario á D.n Jose Paz Curbelo. Para primer Regidor á D.n Jose Fco Betancourt. Para Segundo á D.n Juan Valenciano y Brito. Para Tercero á D.n Patricio Placeres. Para Cuarto á D.n Marcial Betancor. Para Diputad primero á D.n Vicente Fuentes, y Para Segund á D.n Leandro Cabrera.

Y á fin de que conste y obre los efectos prevenidos en el articulo Septimo de la Real Instruccion de catorce de Noviembre de mil ochocien

tos treinta y tres, expido la presente certifi-
cacion, autorizada con el V.º B.º de S. E.
en la Villa de Santa Cruz de Tenerife á dos
de Enero de mil ochocientos treinta y cinco.

V.º B.º

Mariano Cadenas

SELLO 4º 40. MRS — AÑO DE 1835 — ESP.A DE LOS DE ISABEL II POR LA G.A DE DIOS REINA

ditada Justificacion, rectitud, probidad, desvelos y trabajos incesantes del Exmo. Señor Dn José Marron por la felicidad de la Provincia desta mando, acuerda el Ayuntamiento manifestar sus verdaderos sentimientos en este Libro Capitular; y que por conducto del Señor Presidente se comunique al mismo Señor Exmo. en los terminos mas sinceros y expresivos.

Nueva propuesta de Personero.

Dixo cuenta por el Sor. Presidente de otro oficio de Dn Mariano Cardenas Secret.o del Gobierno civil de esta Prov.a su fha doce del Dn.e procsimo, acompañando la certificacion del nombram.to hecho p.r S. E. de los individuos à que ha quedado reducido y de que debe componerse el Ayuntamiento de esta Villa Capital para el presente año: y debiendo ante todo procederse à la eleccion por terna del Sindico Personero; hallandose reunidos los Sres. concurrentes q.e lo son el Sor. Presidente, el Sor. Dn Mig.l de Torres Reg.r Decano: Dn Franco de Paz y Curbelo, Dn Nicolas de Paiva, Dn Roman Ramirez Martin, D. Marcial Gonz.z Perez, D. Gines Gabriel de Leon, D. Josè Cab.o y D. Franco Xavier Trujillo tambien Reg.s: Dn Marcial Pacheco y Dn Angel Ferrera Diputados. Y mediante no haber comparecido los demas individuos sin embargo de haber sido citados, ni menos el Sindico Personero Gral., se habilitan p.a este acto al ultimo Diputado concurrente q.e lo es D. Angel Ferrera. Y en calidad de individuos mayores contribuyentes los Sres. D. Ant.o Parrilla, D. Ant.o Valenc.a y Brito, D. Manuel Garcia Carrion, D. Josè de Paz Curbelo, Dn Nicolas Lunas, D. Manuel Espinola, D. Manuel Hernandez, Dn Marcial Ferrera, D. Serapio del Castillo, D. Manuel Cab.o, D. Marcial Betancor y D. Franco Parrilla, igual num.o de los Sres. Capitulares, y en atencion à q.e aun no se halla reunido el mayor num.o y no poderse suspender el acto, se procedió à la votacion en la forma y manera di-

guiente.

Para Síndico Personero.

En primer lugar D. Manuel García Carrion con veinte y un votos.

En segº lugar D. José Victe Pereo con veinte votos

Y en tercº lugar D. Pedro Betancor con diez y ocho votos

Los cuales habiendo reunido el mayor numº de votos quedaron electos, y se mandò se sacase testimº de esta acta de eleccion qº se remita al Exmo. Sor. Gobernador civil. En este estado, D. Serapio del Castillo uno de los Vocales hizo presente qº su voto pª Síndico Personero lo daì en primer lugar aì D. Tomas Rancel y nò aì Dn Manuel García Carrion por ser empleado con sueldo: en segº lugar lo daì aì Dn Fremo Cabo Ramirez y no aì Dn José Victe Pereo por ser este ultimo un hombre de campo que no tiene ni puede desempeñar un empleo de tanta responsabilidad con la propiedad que podrà hacerlo el Ramirez, atento haber sido un mozo de instruccion y colegio, y en tercer lugar aì D. Candido Monfort con preferencia aì D. Pedro Betancor por que este no tiene Casa habitada ni responsabilidad alguª qº depende del sueldo de mano agena.

Y visto por los Sres. Capitulares dijeron: que el Sor. Dn Serapio del Castillo no està en el caso de expresar la razon que tenga para no votar en su lugar los electos, pues cada uno tiene su voto libre: que con respecto aì D. Manuel García Carrion primer nombrado no juzga qº hay ningun inconveniente, y estar en su arbitrio admitir ò no; respecto que con el empleo qº ejerce ha servido varios años empleos municipales y de Juridicatura, ni es un empleo con activo y constante servicio, pues en concepto del Cuerpo, aunque por la Real orden de 29 de Novº de mil ochocº veinte y seis se previene qº los empleados en Rª Hacienda no puedan ser nombrados ni admitan empleos municipales, se entiende cuando estàn en activo servicio: que con respecto al segº electo D. José Victe Pereo se les considera capaz, fiel y legal mediante qº ademas de ser un vecino hacendado ha ejercido varias veces empleos municipales, y sabe ademas leer, escribir y contar como que es agrimensor publico; y con respecto aì D. Pedro Betancor tercer nom

SELLO 4º 40. MRS — ESP. IDE. IND. ISABEL II. ET. D. DIOS REYNAN — AÑO DE 1835 — 1835

brado no le consta al Cuerpo Pueblo la escepcion q.e se le pone, pero le consta que es vecino, y de honrada conducta: y ultimamente q.e en punto à tachas y escusas debió el expresado D. Serapio arreglarse à lo que previene el art.o doce la R.l cedula de seis de Feb.o de mil ochoc.tos treinta y tres. Y el Sor. D. Manuel Cab.o solo manifestò se expresava que su voto lo habia dado à D. Tomas Rancel, D. Josè Sosa y D.n Marcial Tenera, Con lo q.e se concluyò esta acta q.e firman los Sres. q.e saben hacerlo de q.e Certifico= Entre r.= activo = Cuerpo= el ant.o doce = v.e y no lo v.e = actual = Pueblo = Entre ln.e = q.e hacendado = tambien vale

Vegaq de Torres — Paz y Carbajo Pan

Jose Paz y Carbajo — Roman

Cabezas

Antonio Valenciano y Ponte — Manuel Garcia y Carrion

N. de Cuenca — Manuel Espinola — S. del Castillo

Cabrera

Belencoso

Domingo Cancio Srio

Acto continuo se leyó una exposicion de D. Manuel Espinola vec.o de esta Villa Capital electo que fué nombrado p.a las atenciones propuestas, manifestando lo sensible que le ha sido que el Escmo. Sor. Gobernador civil no se hubiese

Exposicion de D. Manuel Espinola

conformado con la terna de Terrones para la que fué propuesto en primer lugar, y juzga por lo tanto q.e S.E. habrá procedido p.r informes respecto no considerar el que expone ni sus hijos tengan tachas que degrade de su conducta. Y se acordó que este Cuerpo está satisfho. de la justificada rectitud del Sobr.e Sob.r Civil p.r no haberse conformado con dha. terna, y p.r lo tanto no debe este Cuerpo tratar de sus rectas operaciones; pero juzga el Ayuntam.to no sería por razon de tachas en la conducta de los propuestos mediante constarle y ser publico y notorio la honradez de esta familia, su fidelidad á nuestros legítimos Reyes y su espíritu de patriotismo en las ocasiones que se han ofrecido segun expone; y si necesitasen certificacion de este acuerdo para su satisfaccion desde por el presente Secret.

Posesion de los nombrad.s

Seguidamente ha manifestado el Sor. Presidente haber hecho la convocatoria p.a los Srés. nuevam.te nombrados p.a los oficios de republica en el presente año; y que solo han concurrido el Sor. D. José de Paz y Cumb.s Alc.e N.o ord.o de esta Villa, D.n Marcial Betancor cuanto Reg.r; D.n Vic.te Fuentes y D. Leandro Cab.o Diputados; habiendo expresado el Portero q.e el Reg.r prim.o D. José Flo Betancourt se hallaba desavenido p.a poder concurrir: que el segundo Reg.r D. Juan Valenc.a Brito hace poco tpo. se halla avecindado con su casa y familia en el Pto. del Arrec.e segun se ha informado de los vec.s del Lugar de Fragua de donde lo era; y que el tercer Reg.r D.n Patricio Placeres se ha embarcado p.a la Villa de Fuen.t; por lo que el Caballero Reg.r Decano recibió el juramento de costumbre á los expresados Srés. D. José Paz Cumb.s Alc.e N.o ord.o; á D. Marcial Betancor cuanto Reg.r: y á los dos Diputados D. Vicente Fuentes y D. Leandro Cab.o; quienes han jurado en solemne forma ser fieles y adictos á nuestra excelsa Reyna la Sr.a D.a Isabel Segunda y á su augusta madre Gobernadora

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II POR LA G. DE DIOS REYNA DE ESP.A DE IND.

AÑO DE
1835

sus drōs. y govierno, defender la pristina pureza de Maria Santisima y los drōs. y privilegios del Pueblo, y que dasen posesionados en sus destinos: con lo que concluyō esta acta q.e firmaron los Sres. que saben hacerlo de que certifico; y se añade se dio puntual à la Superioridad de haberse verificado = Fecho = pristino = novale

Vega. de Torres. Paz y Curbelo

Paz. Serrano. Serrano

Cabrera. Jose Paz Curbelo

Marcial Betancourt. #

veinte. Vicente

Domingo Genaro
Srio

8 de Feb.o

Posesion

Cuenta M.I. Villa de Teguise Capital de la Isla de Lanzarote à ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro; El Señor D.n Jose Francisco Paz Curbelo Alcalde Real ordinario de esta Villa, Presidente de este M.I. Ayuntamiento: D.n Marcial Betancourt Regidor mas antiguo: D.n Vicente Fuentes, y D.n Leandro Cabrera Jurados, y D.n Francisco Betancourt Síndico Personero: y mediante que no se ha recibido el Regidor Decano D.n Jose Feo Betancourt por decir hallarse enfermo, y D.n Patricio Navarro

gio estar ausente, se dispuso este cabildo
el recibimiento del segundo Regidor
Dr. Juan Valenciano y Brito;
quien habiendo entrado en esta
Sala fue recibido / manera por
el Señor Presidente, que lo hizo con
arreglo á ley; y quedo posesionado en
su destino.

Con lo que se concluyó este acto que
firmaron los Señores de que certifico

Jph Curbelo Betancourt

Fuente

Betancort

Juan Valenciano

Brito

Roman Martin
Secret.o

15 de Feb.o

En la M. Y. Villa de Teguise Capital de la Isla de Lanzarote
á quince de Febrero de mil ochoc.tos treinta y cinco: al conseguen-
cia de la convocatoria que quedó hecha en la sesion del Do-
mingo proximo comparecieron los Sres. Presidente, Dn Juan
Valenciano y Brito, Dn Manuel Betancourt Pleg.r, Dn Vi-
cente Fuentes y Dn Leandro Cab.a Diputados; y me-
diante no haber concurrido el Sindico Personero D. Fran.co
Betancor, se habilita p.a este acto al ultimo Diputado
D. Leandro Cab.a; y juntos y reunidos en esta Sala
Capitular, pasaron al tratar de lo sig.te

Posesion. Procedióse en primer lugar al recibimiento del Caballero
Pleg.r prim.o Dn Jose Fco Betancourt que ha con-
currido en esta Sala mediante oficio que le hizo pasado
el Sr. Presidente; y habiendosele recibido el competente

SELLO 4º 40. MRS — ESPYDE IND. — ISABEL II P.I.D.G.D. — AÑO DE 1835

juramentos segun costumbre y con arreglo á la ley, quedó posesionado en su destino y tomó su asiento.

En este estado se presentó el Síndico Personº Dn Franco Betancor.

Pasose á dar cuenta de varios oficios pendientes. Leyose un oficio q. pasó el Exmo. Sor. Gobr. civil fha. trece de Enº ultimo, por el que hace cargo á este Ayuntamto de no haber evacuado el informe sobre manantiales segun estaba prevenido en la Circular inserta en el Boletin numº. cuarenta, y enterados los Sres., habiendo examinado el Capitular hallaron que en Sabº celebrado en veinte y dos de Dicº del año ultimo y al fº doscientos treinta y ocho se dió cuenta y aprovó el informe de la Comision sobre manantiales, que se halla al fº doscientos cincuenta y uno, y q. segun el Cuadº de Govadores se remitió Certificado de dho informe con oficio de veinte y cuatro de Dicº ultimo, pues con igual fha se remitieron los de montes y fabricas, é informa el presente Secretº haber customizado otras Certificaciones; por lo que es de inferir que el de manantiales padeció extravio: con reflexion de todo lo cual los Sres. acordaron se haga presente asi á dho Sor. Exmo.; y se saque Certificacion por duplicado que se le remita por conducto del Sor. Presidente, quien le manifestará á nombre de este Cuerpo que el Ayuntamto cesante en el citado Acuerdo de veinte y dos de Dicº dijo: le parecia que el citado informe de la Comision estaba conforme con las aclaraciones que pidió la misma Superioridad en oficio de diez y siete de Novº tambien ultimo, respecto estaba ya formado antes de recibirse el citado oficio. Pero si en vista del Certificado que ahora se remite por duplicado dispusiese el E. se hagan algunas aclaraciones, se le suplique dicte al Ayuntamiento

Manantiales.

lo que tenga por conveniente en el particular.

Diose cuenta de otro oficio del mismo Sor. Esmo. su fha. diez y nueve de En.o del año ultimo, pr. el que previene que el Ayuntamto cumplie el informe sobre fabricas, expresando el num.o de telares que se hallan en esta Villa y su termino, y cual es la cantidad de tejidos que producen al año; y mediante haber manifestado en este acto el Sor. Presidente que con fha. doce del presente mes pasó una circular á los Comisionados politicos de este distrito para que diesen noticia de los telares que hay en sus Pueblos, se le encarga que luego que reciba las noticias de dhos Pueblos y las de esta Villa Capital dé cuenta al Ayuntamiento p.a en vista de todo acordar sobre la ampleacion de dho informe

Leyose asi mismo una Circular inserta en el Boletin de treinta y uno de Dic.e del año proc.o numero ochenta y uno, previniendo que los Ayuntamientos evacuen ciertas noticias sobre establecimientos de enseñanza publica, y en su vista se acordó que teniendose presente lo que á cerca del particular informó la Comision de este Y. Cuerpo en diez y ocho de Julio del año anterior, y los particulares que comprende la citada circular del Boletin num.o ochenta y uno, se encarga al Sor. Presidente p.a evacuar dho informe que lo presentará á primer Ayuntam.to, y especialmente p.a obligar á los Padres Dominicos de este Convento á que pongan un Religioso de Instruccion y de conocimientos, ó un Novs. que los reuna, p.a cumplir con este punto con el Objeto que se propuso su Fundador.

Que se evacuen las noticias sobre enseñanza publica.

Diose cuenta de una circular de dos de En.o de este año inserta en el Boletin de siete del mismo n.o ochenta y tres, por la que se previene se remita la subscricion del Boletin oficial perteneciente al corr.te año q.e asciende

Subscripcion del boletin: 144 R.

SELLO 4º 40. MRS — AÑO DE 1835

á la cantidad de ciento cincuenta y cuatro r.s g.s será abonada en la Cuenta de propios, y en su vista se acordó, se dé orden al Mayordomo de estos para que entregue al Sr. Presidente la citada cantidad, y le dé direccion en paun.a oportunidad.

Ley de 27 de Sbre. de 1834 sobre sucesion á la Corona.

Leyose la ley de veinte y siete de Oct.e del año proc.o inserta en el Boletin de diez de Nov.e de este año, nº. sesenta y cuatro, por la que se declara excluido del drº. de suceder á la Corona de España al Ynfante Dn. Carlos Mª. Ysidro de Borbon. Leida y publicada que ha sido la citada Ley en este Ayuntam.to, se acordó se guarde, cumpla y ejecute, y se publique con la solemnidad acostumbrada; y se de parte al Exmo. Sor. Gbr. civil p.a su conocim.to y efectos consig.s

Balas.

Otra circular de veinte de Nov.e ultimo inserta en el Boletin de diez y siete de En.o de este año nº. sesenta y seis previniendo q.e las Autoridades gubernativas y municipales deben asistir á la publicacion de la Strª. Bula, y se acordó se guarde y cumpla y tenga presente.

Expediente de Destinos

Leyose un oficio del Exmo. Sor. Gbr. civil de esta Prov.a, su fha. diez de Enero ultimo, acompañando un escrito presentado en aquella Gobernacion civil por el Dn. Fran.co Cab.co y Ayala vec.o del Pueblo de Fesegnia, solicitando que el Ayuntam.to se abstenga de perturbarle ó él y demas interesados en la posesion que tienen de los terminos del Table y Laderas, y que adopte otras medidas mas convenientes p.a evitar la extencion de las arenas, y el aumento de ganado cabrio, como demas que expone; cuya solicitud pasó S. E. á la Contaduria pral. de Propios, la que en su informe de

veinte y nueve de Dic.e del año proc.e espuso lo que tubo por conven.e con vista de los antecedentes; y en su virtud el Pon.o Sor. Gov.r civil en su citado oficio previene que este Y. Ayuntam.to exponga cuanto crea conveniente con respecto al dho. que tenga sobre las deheras de esta Isla; y teniendo presente este Cuerpo lo acordado ácerca del particular en veinte y ocho de En.o proc.e pasado en que se mandó remitir á aquella superioridad el expediente que se ha formado, se acordó que no obstante ser cierta la posesion que alega el Pbo. D. Fran.co Cab.co y Ayala y demas interesados, mediante que del mismo expediente consta los fundamentos en q.e se apoyó este Ayuntam.to p.a dha. reclamacion y posesion, se verifique la remision del expediente p.a los efectos que se tubieron en consideracion en el citado Cab.o de v.te y ocho de En.o á fin de que S. E. se sirva acordar como acostumbra, si el docum.to de inventario es ó no bastante para que este Cuerpo pueda promover expediente reclamando como de Propios dho. terreno y ante la Autoridad que competa.

Leyose una exposicion del Pbo. D. José Perez, Mayordomo de la Cuna de Expositos de esta Isla, reclamando que no le permiten sus achaques habituales continuar dho. encargo, mediante el certificado que presenta del Medico titular, y convencido este Cuerpo del tpo. que ha servido el Pbo. Dn. José Perez y de su actual imposibilidad p.a continuar en la Mayordomia, se nombra al Sor. Dn. José de Paz y Cubelo p.a Mayordomo y Admor. de la misma Cuna, quien recogerá del cesante todos los papeles y demas documentos que correspondan al dho. Establecim.to, á cuyo Admor. cesante se le dé conocim.to de este acuerdo y que á la mayor brevedad presente á la Junta de

Nombramiento de Mayordomo de Expósit.

SELLO 4º 40. MRS — ESP. Y DE IND. ISABEL II POR LA G. DE DIOS REINA DE — 1835 — AÑO DE 1835

Beneficencia su cuenta desde la ultima que rindió en la Visita del Yltmo. Sor. D. Bernardo Martinez; y una Razon de los expedientes que haya promovido sobre cobranzas que se hallen pendientes ó que se hubiesen concluido, con exsivo de las existencias si algº tubiese en su poder y demas que conduzca pª el conocimtº y govierno de la misma Junta de Beneficencia.

Con lo que se concluyó esta acta que firman los Sres. que saben hacerlo de que certifico = Rumº en = vº = vº y no lo tº = averiguac = del año =

Jose Cubelo Valenciano
Vizcaito
Betancourt
José Mª Fuentes
Vicente
Betancourt
Domingo Cancio
Secrio

22 de Febº

Sobre Bulas

En la Sl. Visita de Seguir Capital de Lanzarote á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco años, en cumplimiento á la convocatoria expedida por el Señor Presidente para tratar sobre un despacho del Tribunal de la Santa Cruzada; comparecieron los Señores Presidente, Dº Manuel Betancourt Regidor; Dº Vicente Fuentes y Dn Leandro Cabrera Diputados, y Dº Francisco Betancourt Sindico Personero general; y se pasó á tratar de lo siguiente =

Dixo cuenta de un oficio de Dn Manuel Coll.

y Brull Administrador de Correos en este partido se sirva pasar el correspondiente al que acompaña el despacho de los Señores Jueces de Diputados de Gracia y Subdelegados expedido en esta ciudad de Canaria á veinte y cuatro de Diciembre del año próximo anterior, á fin de que se proceda al nombramiento de Electores de esta Capital y de su jurisdiccion con lo demas que se previene: y en su consecuencia se procedió al nombramiento de dichos Electores en la manera siguiente.

Receptores de bulas.

Para esta Villa Capital á D.n Jose Peña Riguel.
Para Guatiza D.n Domingo Guerra.
Para Mozon D.n Juan Antonio de Leon
Para Tefia á D.n Francisco Perdomo.
Para los Valles D.n Vicente Perez.
Para Fabiche D.n Manuel Barreto.
Para Arrieta D.n Jose Gonzalez
Para Haria D.n Manuel Gonzalez Grillo
Para Teguise D.n Juan Lopez
Para Femes D.n Mariano Fonera. A quienes se les hizo saber para que concurran á pedir las bulas que necesiten para su expendio en sus respectivos pueblos y otorgar las obligaciones en la forma que se previene y en cuanto á la publicacion de la Santa Bula el Señor Presidente se puso de acuerdo con el R.o Beneficiado Rector: y se dio el recibo á dicho administrador dando de parte del nombramiento de electores para su conocimiento.

Con lo que se concluyó esta acta que firman los Señores de que certifico.

Juan y Curbelo
Betancourt
Betancor
Fuentes
Roman Martin
Secret.o

SELLO 4º
40. MRS
ESP. Y DE IND. ISABEL II POR LA G. DIOS Y LA CONST.
1839
AÑO DE
1835

8 de Marzo

Señores
Presidente.
Valencia y Lanes.
Betancurt.
Diputados
Fuentes.
Cabrera.
Perrin.
Betancurt.

Ratificacion de voto á N. Sra. de las Nieves.

En la M. Ilte. Villa de Teguise de esta Isla de Lanzarote á ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco: consecuente á la convocatoria expedida por el Señor Presidente concurrieron los Señores del margen, y Juntos en esta Sala Capitular como lo tienen de costumbre pasaron á tratar de lo siguiente.

Manifestose por el Señor Presidente lo muy sensible que debia ser á los fieles y honrados habitantes el que no se cumplan religiosamente los sagrados votos que sus ascendientes han hecho á las Santas Imagenes á quienes veneramos en nombre de las que habitan en la Corte celestial, y por cuya mediacion alcanzaron remedio en sus calamidades: y que siendo la mas frecuente de las que comunmente nos aflije la escasez de lluvias que fecundicen nuestras tierras y nos proporcionen el alimento, se juntaron nuestros ascendientes por medio de sus representantes en un Cabildo General que celebraron el dia diez y siete de Marzo de mil setecientos veinte y cinco y eligieron por Patrona y Abogada, mediadora entre Dios y los hombres á Maria Santisima, y en su nombre la Santa Imagen de Nuestra Señora de las Nieves que se venera en la Ermita de la Montaña que tomó su nombre, sita en su jurisdiccion de esta Capital; ofreciendo con voto y Juramento solemne por sí y

á nombre de la posteridad hacer una fun-
cion en cada un año para siem-
pre jamas; sacando la Santa
Imagen de su Ermita y condu-
cida en procesion á esta Parroquial
Matriz en donde se la hiciese su funcion con
todas las demostraciones de piadoso regocijo
que cabia en pechos cristianos y agrade-
cidos á las beneficencias que nos dispensa-
ba la misericordia del Altisimo por tan
poderosa mediadora: que con este voto se
principio á cumplir en aquellos tiempos,
sin perjuicio de bajar la Santa Imagen
con motivo de la calamidad por falta del
socorro del cielo: pero que habiendose dismi-
nuido la devocion de los fieles ingratos á
tantos beneficios que precisa relajar la
citada funcion y voto á cada cinco años;
habiendo sido el primer quinquenio en
el de mil ochocientos dos segun resulta
de un Cabildo celebrado en siete de Agos-
to de dicho año: que sin embargo de ello ha-
bido en lo sucesivo alteracion y descuido en cum-
plir este quinquenio pues solo se acordaban
de invocar la Santa Imagen cuando la fal-
ta de lluvias y el castigo del cielo les hacia
sentir los rigores é implorar su misericor-
dia; no obstante lo cual nunca se negaba
la Santisima Virgen Madre de Dios á in-
terceder con él para con nosotros enviando-
nos el rocio que fecundaba nuestros aridos
campos
y reverdecia nuestras mustias y malditas
sementeras produciendo milagrosamente el
socorro de nuestras necesidades y el agua de
que carecíamos: y que siendo estos hechos
y acontecimientos tan notorios, es un testi-
monio nada equivoco de que á pesar de nues

SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

y que siendo pues el que hay en la Isla por ha-
berse retirado la mayor parte vendria á faltar
enteramente se continuaba la extracion: acerca
de lo cual tuvo dicha Y. Corporacion las demas
observaciones que le parecieron convenientes, con-
cluyendo en su inteligencia que teniendo entendido
que aquella Real Aduana se hallaba con
orden del Señor Intendente para negar las
licencias ó guias de granos y que era por lo
tanto muy urgente que se sobreseme dicha re-
gla parala cual se invitase al Señor Alcalde ordi-
nario constituyendolo como Subdelegado del
Gobierno civil para que estinguiese tomar las
providencias que tuviese imperiosamente reclama
un negocio de tanta gravedad: á cuyo oficio ha
contestado el Señor Presidente en los terminos
que le pareció correspondiente, indicando á aque-
lla Y. Corporacion que desde luego dictaria cuantas
providencias estén á su alcance y facultades
para que cesasen efectivo cumplimiento las or-
denes que parece haber comunicado el Sor. Sub-
delegado á dicha Real Aduana para impedir
la extraccion de granos, no obstante que estas
medidas y otras de utilidad ó beneficio comun
corresponden á las municipalidades locales, con-
fiadas por conducto de la superioridad de Su
Alteza debia haberse contado con ellas encargando
de velar sobre sus intereses, como demas á que
se refiere el contesto del citado oficio del Señor

Presidente en cuanto ábsuat ella en comprimidad de cuanto acerca de la materia había pensado este Ayuntamiento y tenia acordado en sesion del dia ante anterior, me nor en la parte de la prohibicion de la extraccion de granos por las mismas razones que el mismo Señor Presidente manifestó como un organo fiel de este Ayuntamiento á aquella S. Corporacion.

Mas en motivo de estas ocurrencias que mas seriamente han dado margen á reflexionar este Cuerpo sobre los males presentes y los que amenazan ésta Villa no solo por la falta de existencia designada del consumo, de las semillas anticipadas para la pendiente cosecha y de la extraccion, al paso que considera de beneficio que resultaria á los labradores y vecinos del aumento del precio de los granos cereales y otros frutos con motivo del consumo, la falta de existencia y la extraccion, debe tenerse presente que las segundas no eran muchas por la escasez de las cosechas de los años anteriores y que la poca que restan ellos cuando mas unos ó tres propietarios que nunca menguaran la estimacion de sus granos y deberian considerarse como unos depositos para remediar la urgencia publica, persuadido como lo estamos de que por las causas y efecto naturales sera muy escasa la presente cosecha; no obstante que debemos bendecir á la divina providencia que casi milagrosamente ha dado fuerza á la mayor parte de sementera para batallar contra las tempestades y

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II POR LA G. D. DIOS REINA DE ESP. Y DE LAS INDIAS — AÑO DE 1835

la falba de Murcia en mas de noventa dias: por todas las cuales reflexiones y consideraciones juzga el Ayuntamiento debe prohibirse absolutamente la extracion de granos cerrados y de mas precios comestibles, sea cualquiera el precio a que actualmente corran ó corrieren en lo sucesivo, no obstante que alguna real orden lo mande, por que en concepto de este cuerpo esta vigente providencia á favor del labrador y consumero no habla con respecto á penuria ó escasez de granos que se padezca en esta Peninsula, ó en esta Provincia, por que este caso no habia llegado.

Dixo cuenta asimismo por el Señor Presidente de otro oficio del Señor Subdelegado de rentas de este Partido, inserta en el presente mes; por el que desea saber cuales sean los precios que respectivamente tengan en esta Plaza el trigo, maiz y cebada mediante que por la regla 12ª del arancel de salidas de esta Provincia se prohibe la extracion de dichos granos cuando el precio no esceda de 45 rs. el primero, 30 el segundo y 25 la tercera, en la contestacion provisional que le ha dado el Señor Presidente mientras que el Ayuntamiento no resolviese acerca del particular: y se acordó relacionante que de que en esta Villa rige en fuerza de la pragmatica sobre el libre comercio y trafico de los granos, recordada por

las reintas varios ofrece no ser hasta
tasa alguna en ellos, pero que hasta ahora
no ha llegado á los que señala el Arancel
de Salidas. Mas aun por las razones que
quedan sentadas y demostradas debe negarse
la licencia para la extracion de este grano
y demas frutos comestibles cualquiera que
sea el precio en que actualmente corran ó en
lo sucesivo corrieren mientras las circunstan
cias no varien y cesen las providencias
que han de acordarse en lo particular.

Segun un memorial de Dn Pedro Soci
Vich Capitan de la Polacra Española nom
brada Alma surta en el Puerto de Grau
con destino á seguir su viage á Palma de
Mallorca solicitando se le permita el em
barque de una partida de ciento y treinta
fanegas de trigo mediante hallarse ne
gado en esta Real Aduana la licencia ó
guia y manifestando hallarse compra
das mas de treinta dias hace encontrán
dola extraccion con libre y sin perjuicio que
se le siguiesen mediante que esta solici
tud y su favorable resultado es el que
detiene para continuar su destino: y en
su vista se acordó que sin perjuicio de
lo que queda dispuesto y atendiendo á las
razones manifestadas por el enunciado Dn
Pedro Soci Vich, é igualmente teniendo
presente este cuerpo que otros cargado
res segun se ha informado tienen en
barcado grano contratado aun despues que
lo ha hecho el suplicante; y teniendo di
cho cuerpo presente por otra parte que los
progresos de Comercio, que dichos contratos
son anticipados sin noticia de esta providencia
y á que es una cantidad de poca conside

SELLO 4º 40. MRS — ESP.A Y DE IND.S ISABEL II POR LA G.A DE DIOS Y LA CONST.N REYNA DE — AÑO DE 1835

racion la que solicita embargar el expresado Dn Pedro Jose Vich, echaga presente al Señor Subdelegado de Reales Rentas que mediante estas circunstancias no hay ningun inconveniente por parte de este Ayuntamiento en que se haga la exhibida diligencia ó sea para embargar la cantidad espresada de ciento y treinta fanegas de trigo para dicho destino,

Con lo que se concluyó esta acta q.e firman los Sres. que saben hacerlo de que certifico= Juan Carlos Feo Valenciano Betancourt Mayto Betancourt

Romano Martin Secret.o

26 de Mar.o — En la M. I. Villa de Teguise Capital de la Isla de Lanzarote á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco años: reunidos los Sres. que componen este M. I. Ayuntamiento con motivo de la convocatoria expedida para tratar de los asuntos de que se hará mencion, se trajo del modo siguiente

Sobre propuesta de Personero.

El Sor. Presidente ha manifestado que habiendo recibido un oficio del Excmo. Sor. Gobernador civil, fha. vte. de Feb.o proximo, por el que manifiesta no haber tenido por conveniente elegir para el empleo de Personero á ninguno de los tres sujetos que se le propusieron en dos del mismo mes, y que reunido

este Ayuntamiento los mayores Contribuyentes de esta Villa
proceda á nueva eleccion de vecinos en quienes concurran las
circunstancias que se requieren para el desempeño de tan hon-
roso encargo; habia pensado consultar á la misma Superiori-
dad, como lo ha hecho en catorce del corr.: si por indivi-
duos mayores contribuyentes de esta Villa, deberian ser
los de su Casco solo, ó de Mar y su Jurisdiccion, segun
estaba declarado por la misma Superioridad en siete de
Junio del año proc.º anterior; respecto ser todos de la mis-
ma Parroq.ª y que asi se estaba practicando en las eleccio-
nes que se habian verificado; é igualmente consultaba
si á los individuos mayores contribuyentes que estubiesen
adeudando sus contribuciones se les debia considerar con drô.
á ser electores y puestos en terna. Y enterados los Sres.
y visto los antecedentes que se citan dijeron: que teniendo
presente lo que á cerca del particular se halla resuelto y se
ha practicado en todas las elecciones: que en concepto de
este Cuerpo, se debe entender los mayores contribuyentes del
Casco de esta Villa se causaria un agravio á los mayores
contribuyentes de los demas Pueblos adiacentes que todos
pertenecen á la misma Parroquia y Jurisdiccion; pues
la mayor parte de los individuos que componen este Cuerpo
pertenecen á alg.s de dhos. Pueblos; y que por consiguiente
juzga que los mayores contribuyentes de esta Villa y
su Jurisdiccion tienen drô. á ser nombrados electores y
propuestos en terna. Pero deseando el acierto y en vista
de la duda propuesta por el Sr. Presidente, siga la
consulta que tiene hecha, y se espere su resultado en
los terminos que se solicita; mediante á que sien-
do la terna de Personero la que se trata, y ha-
biendose esta remplazado entretanto con la anterior;
no se causa perjuicio al Servicio de S. M. por
estar completo el numº de individuos.

Sobre Contri
bucion se pa-
sa y atencion

Examinados los Boletines venidos en el
Correo en la noche del veinte y tres del presente, se
halla el Suplemento al del dia siete numº [redacted] cuyo
cuyo Suplemento contiene una circular del Sor. D.

SELLO 4º 40. MRS — ESPAÑA DON ISABEL II POR LA G. DE DIOS REINA DE — AÑO DE 1835

Con Dicha Vermudo Yntendente de esta Prov.ª su fha. veinte y seis de Ab.ª ultimo, recomendando á los Ayuntamientos la formacion del Cuad.º de riqueza para proceder sobre datos mas fijos al repartimiento de la Contribucion de paja y utensilios correspondiente al presente año, con arreglo á las instrucciones de la materia, á las advertencias que ademas hace el Sor. Yntendente, y modelos que acompaña dicha Circular. Y teniendo presente este Cuerpo las dudas y dificultades que spre. se han ofrecido p.ª la formacion de dho. Cuaderno de riqueza, y lo que á cerca del particular está acordado en actas celebradas en catorce de Abril del año prox.º anterior f.º ciento treinta y dos v.to y siguiente de este Capitular, y lo asi mismo acordado en el celebrado en veinte de Julio f.º ciento cincuenta y uno v.to del mismo Libro; no obstante deseando este Cuerpo remediar en parte la desproporcion que pueda haber en el repartto de dha. Contribucion, sin embargo que los Pueblos de esta Jurisdiccion han hecho sus repartos con la posible equidad, y que tal vez la desproporcion podrá recaer en los Vecinos de esta Villa, y en los de los otros Pueblos del partido que tienen bienes en esta Jurisdiccion, por la ocultacion ó falta de relaciones que deben dar estas ultimas; se fijen al publico en esta Capital edictos, previniendo á los vecinos de ella y su Jurisdiccion que dentro del term.º de quince dias de como fueren publicados presenten sus relaciones exactas con arreglo

á los formularios que tambien se les manifestará, y se pasen oficios á los demas Alc.
Rs. para que hagan igual prevencion á los
vecinos de sus respectivos Pueblos que tengan
bienes en esta Capital y su jurisdicion; apercibiendo á unos y otros que si pasado el
term.o de los quince dias no comparecieren
con sus relaciones exactas, de modo que con
formadas con la Estadistica que se halla
hecha, resulte, cuando no muy exacta, á lo
menos aproximadas en lo posible, se procederá
al repartimto de dha. Contribucion, demdose par-
te al Sor. Yntendente de lo que resultare;
á quien desde luego se le haga presente, que
debiendo recaer la contribucion sobre el pro-
ducto liquido de los terrenos, la actual cosecha
no inblemmiza á los labradores sino á pena
las semillas que han anticipado á la tierra.

Con lo que se concluyó esta acta que firman
los Sres. que saben haciendo lo que certifico=

Juan Carballo Fleitas Valenciano Brito

Betancourt Playere Fuentes

Bermudez

26 de Abril

Señores
Presidente.
Fleitas y Betancourt
Valenciano Brito
Playere
Betancourt
Diputado
Fuentes.
Cabrera
Personero
Betancourt.

Roman Martin
Secret.o

En la Muy Noble y Mte. Villa de Teguise de esta Isla de Lanzarote á veinte
seis de Abril de mil ochocientos treinta
y cinco años: por convocatoria que ha
hecho el Señor Presidente concurrieron á

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.T.C.D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE IND.S — AÑO DE 1835

ette cabildo los Señores Capitulares del margen, y pasaron á tratar de lo siguiente.

Estado del total producto de la cosecha de 1834.

Por el Señor Presidente se ha manifestado, que en consecuencia de la circular del Gobernacion civil de esta Provincia de v.ª y cinco de Febrero ultimo, inserta en el boletin oficial de veinte y ocho del mismo, numero 78, en que se previene que los Ayuntamientos cabezas de Part.º remitan un estado de la cantidad que ha producido la cosecha del año proximo pasado de las principales producciones que forman la riqueza agrícola de esta Isla, en conformidad de lo dispuesto en real orden de v.ª y dho de Enero del mismo año proximo anterior; con sus valores correspondientes; procedio sin perdida de tiempo á tomar las noticias conducentes, y de que han resultado ser el total producto de dichos frutos y sus valores en la manera siguiente = 7795 fanegas de trigo á 30 Ds.: 39.042 fanegas de cevada á 15 D.s 526 de centeno á 20 Ds.: 7345 de maiz á 30 D.s 1680 de garbanzos á 30 Ds.: 726 de chicharos á 25 Ds.: 1135 de habas á 22 Ds.: 17 mD.s 800 de arbejas á 25 Ds.: 13.980 de papas á 15 Ds.: 2085 pipas de mosto á 120 Ds.: 270 quintales de pasas á 60 D.s 29.350 quintales de barrilla á 22 Ds.: y 17 mD.s 416 quintales de queso á 180 Ds.: 73 quintales de lana á 180 D.s y 4500 fan.s de Sal á 7 D.s y 17 mD.s v.n Asi mismo ha hecho presente el mismo Sor. Presidente que debiendo dar cuenta al M.I. Cuerpo de sus procedimientos en esta particular para dar al Gobierno, cuando no una noticia real y exacta de los frutos que en el citado año proximo produjo esta Isla y llenar los miras de mi Gobierno; cuando menos, que se acercasen á la posible aproximacion mediante lo difícil que es la exactitud en este ramo; con este motivo acudio al Señor Hacedor de rentas decimales con oficio de treinta de Marzo proximo, pidiendole una noticia de la cosecha de Cereales y barrilla la misma que dio puntualmente, con las cuales y con las tomadas de los rematadores de las cabezas mayores de un mes son pres: á la

ber, la de D.n José Curbelo y Brito, la de D.n Pablo Lusardo y la de D.n José Betancourt Cabrera, se formó el total de dicha cosecha cereal, en cuyo calculo tambien se incluyó la de la Isleta de Arguineguin; pues por los libros de los diezmos sin incluir dicha Isleta y Casas mayores diezmeras solo resultaron 7770 fanegas de trigo: 37.100 fan.s de cevada; y 520 de centeno: y apareciendo solamente de los mismos libros de diezmo de barrilla no mas que 18.950 quintales como total producto no siendo bastante esta razon mediante que se sabe hubo mayor cantidad en la cosecha de este articulo en el citado año, y á fin de que el Ayuntamiento no quedase en descubierto por una noticia equivocada, aunque involuntariamente, tubo á bien el mismo Señor Presidente oficiar al Sor. Subdelegado de reales rentas en este partido, como lo verificó con fha. tres del propio mes de Abril para que por las oficinas de cuenta y razon se le diese una nota de las salidas de barrilla en el ultimo quinquenio de 1830 al de 1834, la que le comunicó el mismo Señor Subdelegado en oficio del dia 24, y de la que resulta haber habido de salidas de barrilla en dicho quinquenio la Suma de 368,523 quintales de la que formando el producto de un año comun de dicho quinquenio resulta importar 73.704 quintales.

Enterado de todo este Cuerpo acordó aprobar como aprueba las disposiciones tomadas en el particular por el Señor Presid.te al que demas se le dá la gracia por lo

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II P.L.G.D.DIOS REINA DE ESP.YDE IND. 1835 — AÑO DE 1835

eficacia, actividad y exactitud en la posible aproximacion de estas noticias: acordando igualmente se forme el estado de la cosecha del año proximo anterior al que firmará el Señor Presidente y Secretario, y en el que á continuacion se pongan para los efectos que puedan convenir las observaciones siguientes.

Primera: Las noticias de cereales ha sido tomada de los libros de los diezmos y en cuyo total producto estan incluidos los de las tres casas mayores diezmeras: por lo tanto este calculo de cereales debe considerarse mas aproximado á la realidad del total producto, por que es en el que menos fraudes se causan en el pago de los diezmos.

Segunda: Las noticias de los demas frutos diezmables que se rematan, han tomado de los mismos rematadores: el calculo que se presenta en las casillas respectivas debe considerarse menos aproximado que el de cereales, en razon á que los rematadores se quejan frecuentemente del mal pago de algunos y cosecheros y del casi ninguno de otros.

Tercera: Como los Ayuntamientos son y deben ser unas corporaciones que merezcan la confianza del Pueblo y del Gobierno, y obligados por su decoro instituto á proceder en sus informes y noticias con la rectitud é imparcialidad que ha caracterizado al que expone, no puede menos de hacer presente, que aunque aparece ser el total producto del articulo de barrilla el de 29.350 quintales, en el que está incluida la de Alegranza y Montañaclara, cuya noticia fue sacada por los libros de este diezmo, no conformandose el Ayuntamiento determinó acudir á estas oficinas de cuenta y razon para que le facilitase, como lo han hecho, una noticia de las salidas de barrilla en el ultimo quinquenio de 1830 á 1834; y han resultado en él 368,523 quintales; de consiguiente, regulando un año comun de este quinquenio, parece importar el producto de 73.704 quintales, y no los 29,350 que resultan de los libros de los diezmo: la razon es por que el diezmo de este articulo se paga fraudulenta y forzadamente y con la mayor repugnancia.

Cuarta: Hay otras producciones que el Ayuntamiento

no ha parecido deber tomar en consideracion por su pequeñez, como son algunas judias y tantejas; y otras verduras y frutas por estar incluzas en los tiernos de legumbres con el nombre de menudos ó verduras.

Quinta: Considerablemente va disminuyendo el articulo de orchilla á causa de estar pelados los riscos en que se produce, y no la dejan crecer ó reponer; por lo cual se infiere que dentro de pocos años desaparecerá este ramo de riqueza, que en siglos pasados fue uno de considerable producto, que ocasionó tantas disputas sobre su libertad y aprovechamiento.

Sesta: En el año proximo pasado ha producido esta Isla trescientos quintales de la yerva conocida con el nombre de murgo ó escain: este ramo no debe considerarse como producto de la riqueza agricola en razon á que hace pocos años que ha sido descubierta su utilidad, y es cosa de que no se habia hecho uso en siglos pasados: este ramo va á desaparecer mediante á que en las piedras, riscos y volcanes en que se produce, una vez de raspados han de pasar muchos años para volver á criar y crecer. Con las cuales observaciones se remita dicho estado á la superioridad en cumplimiento de dicha circular.

Sobre contribn de paja y utensilio

Consecuente á lo acordado en sesion de veinte y seis de Marzo ultimo en que se dio cuenta de la circular del Señor Intendente de esta Provincia fha el veinte y seis de Febrero anterior inserta en el Boletin Oficial suplemento del numero 80, sobre exijir las relaciones de bienes de los vecinos para el arreglo de la contribucion de paja y utensilio perteneciente al corriente año y su reparto y cobranza en los términos que marca la misma circular; y no obstante lo acordado en la misma sesion de veinte y seis de Marzo y las de los anteriores Ayuntamientos que en ella se citan y

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II P.D.G. DIOS REINA DE ESP.A DE IND.

AÑO DE
1835

1835

se tubieron á la vista, el Señor Presidente ha acordado ó hizo fijar edicto al público para que todos los vecinos que tienen propiedades en la jurisdiccion de esta Capital y los de fuera de ella que las posean en la misma jurisdiccion, presenten sus relaciones juradas dentro del termino de quince dias con apercibimiento que pasado y no haciendolo se procederia al reparto y cobranza de dicha contribucion por los datos anteriores sin admitirles ulteriores reclamaciones, ha espirado dicho termino sin que ningun vecino se hubiese representado con la relacion; en vista de lo cual el Señor Presidente, para que no se retarde y entorpezca este servicio y la cobranza, teniendo ademas presente las circulares del mismo Señor Intendente fechas en quince de Marzo y trece de Abril ultimos en los boletines numeros 64 y 98, la primera en que se marcan las epocas en que progresivamente deben los Ayuntamientos practicar estas operaciones, y la segunda, que para evitar infundadas contiendas que se hacen y tienden á entorpecer el reparto y la cobranza, da las reglas como ha de procederse en el caso que uno, ó mas ó todos los contribuyentes dejen de presentar sus relaciones: determinó dicho Señor Presidente formar el cuaderno del reparto por los datos anteriores, haciendo en él algunas pequeñas alteraciones segun ha ocurrido y las del aumento proporcionales del diez por ciento suplementario, que no se repartió en el año proximo pasado; sin perjuicio de haber hecho presente al mismo Señor Intendente lo acordado por esta Corporacion y por las anteriores en particular con respecto á la imposibilidad de formar el cuaderno de riqueza, con especialidad cuando en esta Villa circula casi con la misma rapidez la propiedad que la moneda; manifestandole al mismo tiempo la escasez de la presente cosecha y que de consiguiente no podia resultar á muchos propietarios producto líquido sobre que deba recaer la contribucion; y que previniendose en el formulario que se acuerda de este producto líquido del cuatro al cinco de él como lo dice la regla segunda de la citada circular del boletin numero 64, no puede ser cierto de

este termino, si se trata del producto líquido del presente año porque en el mes de Abril aun no se ha recolectado la cosecha cereal, segun que así lo tuvo presente el mismo Señor Presidente al Señor Intendente en oficio de ocho de ocho del propio mes de Abril.

Con vista de todo lo cual, teniendo presente el Ayuntamiento que la primera circular del Señor Intendente inserta en el boletin ó suplemento al del numero 80 ya citado y las operaciones progresivas que marca la del numero 84, no deben entender en el caso de que los contribuyentes por su propio interes y utilidad en la equidad de los repartos sean contribuciones den exacta, oportunamente sus relaciones, cuyo caso no ha llegado no obstante las invitaciones hechas por edicto y despasado su termino: teniendo presente igualmente esta corporacion la citada última circular del Señor Intendente del boletin numero 91 y que en las épocas que se señalan para el cobro de en el supuesto de que los Ayuntam.tos puedan verificar progresivamente las operaciones que les marcan; é igualm.te que de no aprovecharse la oportunidad del cobro en la presente cosecha de cereales y frutos sucesivos de la misma, seria difícil la recaudacion del primero de Agosto hasta fin de Diciembre, segun la regla ultima de la citada circular del boletin numero 84, en que jornaleros labradores pobres, y aun los que no son, olvidados del pago de esta contribucion, habran realizado sus frutos para sus urgencias y satisfacer otros creditos que necesariam.te se ven estrechados á contraer; para evitar este inconveniente y el atraso que causaria al servicio de S. M. la Reyna N.ra S.a

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. REINA DE ESPAÑA — AÑO DE «1835»

y la responsabilidad del Ayuntamiento; se pase desde luego el cuaderno de repartimiento al Sr. Subdelegado de reales rentas en este partido en conformidad de la regla cuarta y quinta para su aprobacion y devolucion para los demas fines indicados, expedicion de papeletas y cobro de esta contribucion, acompañandole certificacion de este acuerdo en lo concerniente para que penetrado de las razones manifestadas produzca los resultados que se apetecen.

Con lo que por ahora se levanta esta sesion por ser tarde y quedan los Señores convocados para el Jueves siete de Mayo proximo, en que se tratará de otros asuntos pendientes y demas que ocurran: firmanlo que saben hacerlo, de que certifico.

Por Enrbelo — Fuentes — Valenciano — Betancourt — Betancort — Placeres — Roman Martin Secret.º

7 de Mayo

Señores
Presidente.
Fes Betancourt.
Valenciano Brito
Betancor
Placeres.
Dipute.
Fuentes.
Cabrera.
Parron.º
Betancurt.
Cuentas de propios

En la Muy Noble é Mtc. Villa de Teguise capital de esta Isla de Lanzarote, á siete de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años: consecuente á la convocatoria que quedó hecha en la sesion de veinte y seis de Abril ultimo comparecieron los Señores del margen y pasaron á tratar de lo siguiente.

Presentaronse por el Mayordomo de propios las cuentas de estos ramos pertenecientes al año proximo anterior y se acordó nombrar para sus revisadores á los Señores Dn. Jose Feo y Betancourt y Dn. Marcial Betancor Diputados quienes lo verificaran con la posible brevedad y las presentaran á primer Ayuntamiento para acordar lo que convenga en su razon.

Entre los boletines venidos en el correo anterior

Sobre caminos reales.

en el del once de Abril ultimo, numero-
do se halla inserta la circular del
Ilmo. Señor Gobernador Civil de
esta Provincia de siete del mismo
mes por la que previene á las Jus-
ticias de la misma que hagan compo-
ner los caminos reales, consecuente á varias
representaciones que han hecho algunos
Ayuntamientos manifestando el estado
lastimoso á que estan reducidos los princi-
pales caminos de estas Islas, particular-
mente despues de las copiosas lluvias de este
invierno con notable perjuicio del Servicio,
del comercio y de la comodidad publica;
acerca de cuyo importante asunto acordó
el mismo Señor Ilmo. varias reglas, reco-
mendando y mandando se verifique este
servicio por los vecinos sin distincion de cla-
ses ni fueros alguna que sea su categó-
ria; mediante la eleccion de los fondos de sus
Propios, no obstante la facultad concedida
en real orden de 22 de Abril de 1785 para
que se cobre mano de los de este ramo hasta
la cantidad de mil reales que señala para
la composicion de Carreteras: y previene al
mismo tiempo que los Ayuntamientos nom-
bren inmediatamente dos vecinos celosos del
bien publico que en union con el Sindico
Personero y bajo la presidencia del Alcalde
real, formen una comision que se ocupe
de examinar los caminos reales que haya
en el término de su respectiva jurisdiccion
dando en el acto del reconocimiento sus disposicio-
nes para que inmediatamente procedan los ve-
cinos que hubiere en las haciendas colindan-
tes con ellos á limpiar de piedras sueltas,
zarzas, y malezas la mitad del camino que
linde con sus terrenos; levantando las paredes
de piedra seca que esten derribadas y rellenan-
do los hoyos que haya en el sitio que á cada
uno corresponda y la comision determine; con

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II. P. D. G. D. DIOS REINA DE ESP.ª Y DE IND.

AÑO DE
1835

1835

287.

lo demas que contienen los nueve articulos de que consta la indicada circular. Y comenido el Ayuntamiento de la necesidad de que se lleven á efecto estas disposiciones en cuyas épocas en que mas se esperimenta el perjuicio que muchos propietarios han causado entre caminos reales, especialmente por estraviar las corrientes de los barrancos, cañadas y avenidas para echarlas á los caminos reales en grave perjuicio del transito de personas y animales de trafico y labor y caballgaduras; acordaron nombrar y nombran para individuos de dicha comision que ha de entender en estas operaciones y disposiciones con el Caballero Sindico Personero bajo la presidencia del Señor Alcalde real ordinario, á los Señores D.n Melquiades Espinosa y Botet.t y D.n Fran.co Sanz y Cubelo, á quienes se encarga que teniendo presente cuanto en el particular y sus atribuciones y facultades les marca la citada circular procedan sin demora y sin omision, contemplacion ni consideracion á persona ni clases á poner en ejecucion tan util como necesaria medida, á cuyo fin se les franquee testimonio de la misma circular y certificacion de este acuerdo: y en virtud de lo prevenido en el articulo nueve de dicha publiquese en esta capital en la forma de costumbre.

Heredam.tos de aguas.

En seguida se dio cuenta de otra circular de la misma Gobernacion civil de once de Abril ultimo, inserta en el boletin numero 92, por la que se pide noticias de los heredamientos de aguas; y no obstante no haber algunas en esta villa como se tiene informado por la comision de montes, de que se ha dado cuenta al Gobierno civil, y por consiguiente no hay Juntas ó sociedades creadas en virtud del articulo 18 de la real instruccion de 30 de Noviembre de 1833; como quiera que por la misma Superioridad está prevenido que en las noticias ó informes que se pidan á los Ayuntamientos sobre los varios ramos de la administracion publica se conteste de haber ó no sobre que versadas, se haga presente así á la misma Superioridad por lo que respecta al ramo de heredamiento de aguas de que trata dicha circular.

Tambien ha manifestado el mismo Señor

Expediente sobre reparacion de la real Carcel.

Con fecha que á consecuencia de las reales ordenes que recomiendan la conservacion, reparacion, seguridad y salubridad de las carceles, la Comision del Ill.e Ayuntamiento dió cuenta en diez y ocho de Julio del año proximo anterior el informe sobre el mal estado de la de esta Capital, que es el que se halla al folio 169 del Capitular corriente, de que se pasó testimonio al Gobierno civil reclamando la reparacion de dicha real Carcel, y al mismo tiempo la obligacion que tienen los P.P. Dominicos de este Convento y la Capellania que dejó fundada para D.n Josef Garcia Duran, de decir misa en el oratorio de la misma real Carcel para los presos de ella; cuyo testimonio de la fundacion é imposicion pidió y se remitió á la Superioridad, y acerca de lo cual S. Exc.a habiendo oido el dictamen de la Contaduria principal de Propios, se sirvió resolver que el Ayuntamiento en esta parte no tenia mas accion que la de pedir y formar expediente para que se cumpla esta voluntad piadosa del fundador, y que si despues de hacer todas las gestiones mas conformes no lo consigue, ya entonces debera remitir lo obrado á la misma Superioridad civil para que esta dicte la providencia que corresponda. Y que con respecto al otro particular que comprehende la solicitud del Ayuntamiento sobre reparacion y seguridad de esta real Carcel, habiendo tambien oido S. Exc.a el dictamen de la misma Contaduria, resolvio que se formase inmediatamente un expediente del que resulte ser la real Carcel finca de la que está en posesion los Propios sin satisfacer alquiler,

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.I.D.D.G. — AÑO DE 1835

acreditando en él la necesidad y utilidad de la obra, y un presupuesto hecho con escrupulosidad por Peritos inteligentes del valor á que pueda ascender, con lo demas que contiene dicha disposicion comunicada á este Cuerpo en oficio de diez y seis de Noviembre del año ultimo. Que habiendose dado cuenta de todo en cabildo celebrado el veinte y dos de Diciembre del mismo año en acuerdo que corre á la vuelta del folio 239 de este mismo Capitular se resolvio que por el Señor presidente se instruyese el expediente que se previene sobre composicion de la citada real carcel: que procediese á la recaudacion de las deudas de Propios, y que con respecto á la obligacion de los misados en la real carcel se hiciese la oportuna indicacion á este R.t Prior. Y que por ultimo el mismo Señor Presidente en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad y acordado por el M. I. Ayuntamiento ha formado el citado expediente, el cual presenta para que este I. Cuerpo se sirva resolver lo que tenga por conveniente. Visto y examinado por el mismo apareciendole constar en él los extremos propuestos y mandados evacuar por la misma Superioridad, acordaron los Señores que se le remita original para los efectos mismos, y por conducto del mismo Señor Presidente, quien á nombre de este Cuerpo hará presente á S. Exª la necesidad y utilidad de dha reparacion de la real carcel, para lo cual se le suplique dé facultades al Ayuntamiento para distraer de la cantidad presupuesta de cinco mil á cinco mil y quinientos reales de las deudas que se estan reclamando, y acerca de la cual cobranza tiene el Señor Presidente consultado á la misma Superioridad, por parecerle al Ayuntamiento ser aplicable al presente caso el articulo 2 de la ley 20, titulo 16 libro 7º de la Novisima Recopilacion, y tener presente lo acordado en 21 de Marzo de mil ochocientos tres.

Tarifa del aferim.to

Pasose á ser cuenta de un oficio del Excmo. Señor Gobernador civil de esta Provincia recibido en el ultimo correo, fecha 28 de Abril ultimo, por el que previene que á la mayor brevedad se le remita copia de la tarifa por donde

el Ayuntamiento ha cobrado hasta ahora
el arbitrio del aforimiento de pesos y
medidas; y se acordó que no obs-
tante que este Cuerpo no tiene
entendido que haya regido nin-
guna tarifa para cobrar este derecho,
mas que la practica inmemorial de
sacarlo á pública subhasta rematando-
se en el mayor postor, sin tener presente
por ahora mas noticia que la que dá
el reglamento de estos propios de diez y
séis de Junio de mil setecientos ochenta
y dos en que esta inclusa este ramo co-
mo uno de los Arbitrios de aquel
tiempo; no obstante, el presente Secretario
registre en el archivo si se encuentra el
origen ó tarifa del aforimiento y dé
cuenta al Ayuntamiento para en su
vista resolver.

Sobre enagena-
cion de fincas
de Propios.

En el boletin oficial de 25 de Abril
proximo anterior, numero 94 venido en
ultimo correo, se halla inserta la real
orden de cinco de Marzo ultimo sobre
enagenacion de las fincas de Propios:
y otra de veinte y cuatro del mismo re-
cargando á los Ayuntamientos el cum-
plimiento de aquella: y se acordó que
mediante que en la primera se cita la
real orden de 24 de Agosto ultimo relativa
á facilitar la enagenacion de dichas
fincas, se solicite la citada real orden
de 24 de Agosto cuya cual se dé cuen-
ta á primer Ayuntamiento para en su
vista resolver sobre un asunto de tan
trascendencia que meditará este Cuer-
po. Con lo que se concluyó esta se-

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.J. G.D. DIOS REINA DE ESP.YDE IND. 1835 — AÑO DE 1835

ta que firman los Señores de que Certifico.

José Curbelo Feo — Valenciano Vicente

Betancourt — Fuentes

Playeres — Betancort

Ramon Martin
Secret.

31 de Mayo

En la Muy Noble é Hlc Villa de Teguise Capital de esta Ysla de Lanzarote á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años: los Señores Justicia y Regimiento concurrieron en esta sala del Secretario Presidente á falta de Casas Consistoriales, consecuente á la convocatoria espedida, y pasaron á tratar de lo siguiente.

Cuentas de Propios. Por los Señores D.n José Feo y Betancourt y D.n Manuel Betancurt, Regidores nombrados en la sesion del dia siete para la revicion y examen de las cuentas de Propios pertenecientes al año proximo anterior se presentaron en este acto con su censura y una demostracion del caudal existente en dinero del mismo ramo, que le pertenece, de cuya demostracion resulta la existencia por fin de Diciembre del mismo año ultimo de ocho

mil cuarenta y siete reales ochton con
veinte y cinco y medio maravedis: y
en poder del Mayordomo de los mis-
mos Propios resultan cuatro
mil ciento treinta y seis d. veinte
y uno y tres cuartas md. en esta forma:
mil doscientos setenta y un reales veinte
y tres y tres cuartas md. por razon de la
mitad de sobrante del año de mil ocho-
cientos treinta y tres: mil cuatrocientos
cuarenta y nueve d. y seis md. del contin-
gente del veinte por ciento, equivalente
a los siete mil doscientos cuarenta y ocho
reales ingresados en el año proximo pasado
que es del de esta cuenta: y mil cuatrocien-
tos veinta y cinco d. con veinte y seis md.
mitad del sobrante del propio año: que
unidas estas respectivas a la de los ocho
mil cuarenta y siete d. con veinte y cinco
y medio md. que resultan de existencia
perteneciente al fondo de Propios: por
fin del mismo año de mil setecien-
tos treinta y cuatro, importa la de doce
mil ciento ochenta y cuatro d. trece y cuar-
ta md. que a diferencia de seis y tres cuar-
tas maravedis fuertes fracciones, son los mismos
doce mil ciento ochenta y cuatro d. y veinte
md. que dicho Mayordomo da en Soluc-
tas por existentes: en vista de las cuales
y dicha demostracion hecha por los Señores
revisadores, que á este cuerpo le parece
estar conformes menos la pequeña dife-
rencia de maravedis acordaron: que se de
orden al mismo mayordomo de Propios para
que ponga desde luego en esta Depositaria
de rentas los mil cuatrocientos

SELLO 4º
40. MRS
ESP. Y DE IND. ISABEL II P. J. R. D. DIOS REINA DE
1835
AÑO DE
1835

cuarenta y nueve P. y seis md. del contingente perteneciente á la cantidad ingresada en el citado año proximo anterior segun queda demostrado, y que se remitan las cuentas originales á la Superioridad, quedando testimonio, para su aprovacion ó para que resuelva lo que juzgare conveniente. Hagase saber al mayordomo de propios que en lo sucesivo cuide de no dotarse en sus cuentas con mas partidas que las que correspondan al año de su salida, y que en las proximas del presente, que ha de tenerse en el mes de Febrero del proximo venidero segun está dispuesto, se forme el cargo de producto ó rendido del cercadito que fue de José Hernandez, y que ha omitido por olvido en las de 1832, 1833 y 1834 y lo verifique en lo sucesivo, ó justifique las razones de su haber producto.

Tarifa del aferimiento.

En virtud de lo acordado en sesion de siete del corriente, acerca de la noticia pedida por el Excmo. Señor Gobernador civil en oficio de veinte y ocho de Abril proximo sobre la tarifa por donde el Ayuntamiento ha cobrado hasta ahora el aferimiento de pesos y medidas, de que se encargó al presente Secretario; manifiesta este que para cumplir con esta disposicion ha registrado los documentos de este archivo y no halla el origen ó establecimiento de este Arbitrio, pues no aparece de varias cuentas de propios de las que existen en la antigüedad desde el año de mil seiscientos veinte y siete, que se cobrase este Arbitrio, y solo aparece en las que principian desde el año de mil seiscientos cincuenta y uno en adelante, no obstante no aparecer en el archivo las cuentas correlativas desde el citado año de mil seiscientos cincuenta y uno, que son las primeras que se encuentran testimoniadas y que lo unico que tiene entendido el que por los Escribanos de Cabildo se daba á los rematadores del aferimiento una nota de la tarifa de los derechos que habian de cobrar, y asi ha pasado de unos á otros ignorando de que documento la hubiesen sacado: que con el motivo el Señor Presidente hace-

Di copia hoy dos de Junio de 1835.

cho que el Alferidor Antonio de Armas le
presentase la nota de la tarifa
que le ha dado el anterior Secreta-
rio D.n Domingo Ignacio cuya noti-
cia ha tomado de la desavenencia, y está
concebida en los terminos siguientes.

Tarifa de lo que deben pagar al Alferidor los labra-
dores, Tenderos, Taberneros, y demas vendedores al
publico por el aferimiento de las medidas de granos,
sólidos y liquidos; pesos, varas y demas medidas.

Por cada media fanega una vez en el año,
tres reales de vellon.
Por una media de tres celemines real y
medio.
Por medio celemin real y medio.
Por el cuartillo veinte y cuatro maravedis.
Por las medidas de liquidos inclusas las del
aceyte tres reales vellon cada cuatro meses.
Por las libras de mano tres reales al año.
Por la vara de medir tres reales vellon al
año.
Por los quintales y demas libras para
pesar harrilla cinco reales vellon en
cada año.

Y en su vista se resolvió se haga certifi-
cacion de este acuerdo y se remita á
la misma superioridad que es la unica
noticia que por ahora puede darse
en cumplimiento de lo que se sirve pre-
venir en su citado oficio de veinte y
ocho de Abril ultimo.

Que se suspenda la nueva propuesta de Personero.

Dio se cuenta por el Señor Presidente de un oficio del Ilmo. Señor Gobernador civil de esta Provincia de dia y año del corriente por el que se ha servido resolver que en atencion á que el Servicio no padece atraso por la falta de personero por continuar este ejerciendo sus funciones desde el año proximo pasado, segun le consulto el Señor

SELLO 4º. 40. MRS — ESPAÑOLES DE LA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS REINA DE — AÑO DE 1835

Presidente con fecha veinte y seis de Marzo ultimo; de suspendida la eleccion de Personero que estaba pendiente, hasta que se reciba la nueva ley de Ayuntamientos que se dispone en las Cortes generales del Reyno: y se acordó se conteste á S.Exª de quedar este Cuerpo enterado.

Aprobacion del nombramiento de Secretº. en Dn. Romano Martin.

Dióse asimismo cuenta de otro Oficio del mismo Señor Comisionado con igual fecha de hoy dia del presente, por el que, evacuando á la exposicion que elevó el mismo Señor Presidente en veinte y seis de Febrero ultimo, acerca de la necesidad en que se halla esta Corporacion de que se le destine una persona para servir la Secretaria, mediante la imposibilidad de continuar desempeñandola el Escribano Dn. Domingo Garcia en consecuencia de su exposicion y de lo acordado en Cabildo celebrado el veinte y dos de Diciembre del año proximo anterior al folio doscientos cuarenta y dos y su vuelta de este mismo Capitular corriente, se ha servido aprobar la eleccion hecha en el presente Secretario Dn. Roman Martin, quien desde luego se encargará de este destino con el goce de la dotacion hasta ahora señalada en el Reglamento que está vigente del año de mil setecientos ochenta y dos, interin se proyecta y merece la aprobacion de S.M. la Reyna nuestra Señora el Reglamento de Propios que deberá regir en esta Isla, en el cual la dotacion de los empleados de Ayuntamiento será proporcionada al menor trabajo que pesa en el dia sobre ellos en el actual Sistema de administracion. Y enterado este Cuerpo, acordó se dé á dicha superior determinacion su debido cumplimiento y se anote el recibo por el Señor Presidente en la forma de costumbre: y que, mediante que el Presente Secretario ha estado actuando desde principio del año trabajando incesantemente para evacuar los varios negocios que han ocurrido con celo y actividad, como lo ha hecho siempre cuando lo ha sido de esta Corporacion, se le atienda con la misma asignacion hasta ahora señalada de los fondos de Propios como S. Exª lo dispone has

ta el nuevo arreglo que se anuncia. Que en virtud de lo acordado en la citada sesion de veinte y dos de Diciembre del año proximo, continue el Escribano publico D.n Domingo Lancio con la Escribania de Ayuntamiento á que es anexo el oficio de censos é hipotecas y los juicios Consulares de este partido, y cualquiera otra cosa que ocurra en este tiempo á fin que no sufra retardo el Servicio publico en estos ramos.

Expediente de la R.l Cancel.

Manifestose por el mismo Señor Presidente haber verificado la remision del expediente á la Superioridad sobre reparacion ó rectificacion de esta Real Cancel como estaba acordado, con la oportuna representacion esforzando la necesidad y utilidad de la obra: y se acordó quedar enterados este Cuerpo.

Noticia sobre la mejora de la cosecha.

Igualmente otro oficio del mismo Señor Yntdte. fecha siete del corriente, por el que anuncia á este Cuerpo haberse enterado de la exposicion que le hizo en acta celebrada el dia ocho de Marzo ultimo acerca de los funestos recelos de la miseria á que estaba expuesta esta Isla por la falta de cosecha; y cuya comunicacion le hizo el Señor Presidente con oficio de doce del mismo mes de Marzo, y habiendola tenido S. Ex.a en consideracion tomó algunas medidas para precaber la miseria que amenazaba en aquellos dias, si la Divina Providencia no nos hubiese socorrido con abundantes lluvias en el mes de Abril ultimo; y que despues de recibido este beneficio del Cielo, esperaba que no faltasen viveres en la Provincia en el presente año y primer tercio del venidero; á cuyo fin convenga

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.I.G.D.DIOS REINA DE ESP.YDE IND.
1835
AÑO DE
1835

dria aconsejar álos cosecheros procuren no extraer para afuera dela Provincia ninguna delas cerea-
les queproduce esta Isla, aumentando su precio per-
mitiere hacerlo sin contravenir al Arancel vi-
gente, sobre cuyo particular citaba S.Exª. alSor.
Intendente; y que esperaba que esta Munici-
palidad le diese vista delreferidas ultimas lu-
vias proporcionaron como es de desear, algun re-
curso para que no se perdiese enteramente
la cosecha de granos, ya que no pudo salvarse
la de papas. Envista de todo lo cual, esta Corpora-
cion informada de antemano dela citada disposicion,
y no obstante que acerca del particular habia pen-
sado informar á S.Exª. despues de haber muda-
do en algun tanto la suerte que amenaza-
ba á estos habitantes; acuerdan los Señores una-
nimemente, que dpasso de quedar enterados
de los buenos deseos del Excmo. Señor Dn. Jose
Marron Gobernador civil de esta Provincia en
sus previstas disposiciones para prevenir el
remedio álos naturales de esta en aquellas
criticas y esperadas circunstancias, y de cuyo
celo por la mejora y prosperidad de sus natu-
rales Canarios tiene dadas tan recomendables
pruebas de que debemos estarle sumamente
reconocidos; y cuyas apreciables circunstancias
tiene el Ayuntamiento recomendadas álaalta
consideracion de S.M. la Reyna Gobernadora;
se haga presente á S.Exª. en cumplimiento delo
que se sirve ordenar en cuanto álamejora de
la suerte que nos amenazaba, que á resultas
de las copiosas lluvias que se presentaron en
fines del año ultimo hasta mediados del mes
de Diciembre del mismo, todos los labradores se
habian apresurado y esmerado en el cultivo de
sus tierras álas cuales prodigaron con fran-
queza las semillas con la debida esperanza de
recoger jugosos y sazonados frutos: que con
motivo de haberse suspendido las lluvias des-
de principios de Enero del presente año subs-
sistiendo el tiempo recios vientos secos á veces
á manera de ciroco y tan constantes que
apenas habian algunos dias de intermision,
sufre esta Isla una sequia espantosa de mas de
cien dias, sinembargo de lo cual milagrosa-

mente resintió la Sementera cereal tan
largo período; y que aunque es cierto
que á mediados de Abril hubieron
algunos chaparones fuertes envuel-
tos en algun granizo y tronada,
esto solo sucedió en ciertos puntos de la
Villa y no generalmente y á tiempo que
ya algunas mieses estaban arrancadas
y amontonadas en el campo y aun parte
de ellas en las eras; no obstante lo cual
aprovechó la clemencia de la atmosfera
á las que aun se hallaban en pie sobre
la tierra y á las tardias que principia-
ban á espigar, resultando en general
buena granazon en las cebadas, y no
tanto de los trigos por haberles caido
alburra ó maculla como dicen los labra-
dores, y se calcula que la cosecha de ellas
dos especies es mas que la del año proxi-
mo anterior: pero que esta nota dolorosa-
mente que la del centeno hace algunos
se degracia, dimanado de caerles albur-
ra aun antes de espigar, para cuyo re-
medio juzga el Ayuntamiento que tal
vez convendria mudar de semillas nue-
vas de afuera: que ademas de la utili-
dad de aquellas diligencias del que
se deja dada razon se remediaron de
agua muchos vasos, especialmente
en la jurisdicion del Lugar de Frias y
el Puerto del Arenazo, en cuyo punto
era tal la escasez que casi faltaban á
los caminos á comprar el agua que
algunos Carreteros se dedicaban á lle-
var á vender de los otros pueblos: que
á consecuencia de haber continuado al-
gunos dias los vientos templados
se mejoraron algunos los barbechos y

SELLO 4º. 40. MRS — ESP.A Y DE IND.S ISABEL II P.G.D.TIOS REINA LOS — AÑO DE 1835

sazonó la tierra para la plantacion de maiz y reparo de las lluvias: que se aseguró gran parte de la cosecha de garbanzos y parte de la de habas; pero escasísima la de chicharos y arbejas y casi ningunas lantejas: que la mayor parte de la cosecha de maiz promete y ofrece, dimanado de la falta de acierto en la plantacion y epoca en que debia hacerse y de la seca que habia precedido, puesto mas regular es plantar en el mes de Marzo y Abril: que la cosecha de vino promete en muchas partes y en otras nó, dimanado de la variedad que han tenido las parras en su desarrollo y lo mismo los arboles frutales; y que en fin la Divina Providencia ha mejorado en gran parte la desgraciada suerte que nos amenazaba; sinembargo de esto cual juzga el Ayuntamiento que debe tenerse la mano en la extraccion de granos cereales hasta observar el aspecto que presenta el mes de Marzo del año proximo.

Noticias sobre fabric.n de aguardt.e y licores

Presentose un oficio del Sor. Administrador de Reales rentas en esta Villa, de fecha veinte y dos del corriente, dirijido á este Ayuntamiento, por el que le comunica haber recibido un oficio del Sor. Intendente de cuatro del mismo mes, para que los Ayuntamientos den en el termino de un mes á mas tardar una noticia circunstanciada sobre la fabrica de aguardiente y licores, y lo que produce al año en cada Parroquia, los grados de los primeros

y precio de la venta por mayor y menor de ambos productos. Tambien una razon de todos los puestos publicos ó de vendage que hay en cada Parroquia y que cantidad de aguardiente y licores se vende ó expende en cada uno al dia por mayor y menor, y de sus vecinos y sugetos, cuyas noticias deberá dirigir el mismo Señor Intendente á la Direccion general de Rentas: y en su vista se acordó se facilliten al Señor Administrador las noticias que solicita segun los particulares y cuenta distincion que se indica, para lo cual el Señor Presidente reunirá los datos necesarios que presentará al primer Ayuntamiento.

En este estado se manifestó por el mismo Señor Presidente que por noticias positivas que ha adquirido de algunas personas que merecen credito y se interesan igualmente por la tranquilidad y bienestar de estos habitantes, ha sabido que el apoderado en estas Islas del Señor Señor Marques de Santa Cloma, que se titula tambien Marques de esta Isla, ha presentado en el Gobierno civil de esta Provincia produciendo algunos documentos para reclamar como suya la Isleta de la Graciosa; la cual por las razones y documentos que ha manifestado el Ayuntamiento en su acta celebrada en veinte y seis de Noviembre del año proximo pasado, que principia al folio doscientos veinte y cinco de este capitular; por lo que resulta de la historia de nuestras Islas y por la posesion inmemorial que han tenido estos vecinos de sus pastos y aprovechamientos en que en su virtud fueron conservados por real orden de veinte y ocho de Agosto de mil

De agradable noticia es que el Conde de Santa Cloma reclama la Isleta de la Graciosa.

SELLO 4º
40. MRS
ESP.A Y DE IND.S ISABEL II P.L.G.D.DIOS REINA
1835
AÑO DE
1835

ochocientos diez y seis, pertenece esta finca á los Propios de este Cabildo y como tal la tiene reclamada en el citado expediente: y que por lo tanto no considera al Señor Marques con ningun derecho ni apoyo legal para hacer esa reclamacion la que en tantos años, ó por mejor decir entre Siglos, no habia hecho, ni en virtud de la inmemorial posesion de estos vecinos á sus pastos y aprovechamientos ni en Año de mil ochocientos ocho en que Dn. Francisco de Laserna Guerra aprehendio la posesion de ella en virtud de la gracia que le hizo el Señor Rey Dn. Carlos cuarto, que fue contradicha por el Ayuntamiento, ni en todos los autos posteriores que ha continuado el Pueblo; y que por todas estas razones y reflecciones consideraba al Ayuntamiento con un derecho á contradecir y oponerse á nombre de estos Propios como su Administrador á la Solicitud del expresado Señor Conde de Santa Coloma, fundado en aquellos mismos documentos que resultan del expediente que acompañaron á la exposicion que este Cuerpo ha hecho á S. M. en fecha veinte y dos de Diciembre del mismo año proximo, de que es copia la que corre al folio doscientos cincuenta y cinco de este mismo Capitular: y añadiendo para mayor apoyo de esta justa oposicion, que aunque no fuese bastante documento la Historia fidedigna que en su historia nos da nuestro insigne Herrera en el libro 2º. pagina 347, 348 y 349 de la merced que el Marques Dn. Agustin de Herrera y Rojas hizo de la citada Isleta para Propios de este Cabildo en lo cual se apoyó el Ayuntamiento de mil Seiscientos veinte y cuatro para mandar amojonar la entrada de ganados en ella, cuyo documento pudiera la misma suerte del incendio de los papeles publicos de esta Isla y de los acuerdos de estos Propios y Ordenanzas del Pueblo, como resulta del auto del Alcalde mayor en once de Setiembre de mil seiscientos diez y seis cuya relacion del inventario original practicado en veinte de Junio de mil quinientos y sesenta, se saque en la parte concerniente certificacion de la entrada ó translacion verificada

entre ellos vecinos y el apoderado general
en dcas Yslas del Señor que se titulo
de ella de Lanzarote, y tubo efecto en
el año de mil setecientos cincuenta y uno,
que original se halla en el oficio que
hoy fenece el Escribano publico D.n Domingo
Cancio, entre cuyas clausulas se expresa la
de que, mediante los trastornos causados
en la Ysla consecuentes á las invasiones, á
la esclavitud y la muerte, á los incendios de
los papeles y archivos publicos, á los vol-
canes y arenas de los años de mil setecien-
tos treinta, por cuyas ocurrencias y desgra-
cias se habian confundido los titulos de
dominio que ellos naturales tenian de
sus terminos, dehesas y propiedades, les
servia de bastante titulo de dominio la
posesion en que se hallaban, aunque-
dos hubiesen sido concedas en virtud de ha-
berse apropiado de otras tierras y termi-
nos cuando las mismas arenas y volca-
nes les expelieron de las que tenian: con
reflexion á todo lo cual, los señores que
componen este Cabildo habiendo oido con la
debida atencion la anterior exposicion
del Señor Presidente, y demas razones que
ha manifestado, lo representado tambien
in voce por el Caballero Sindico Personero
general de la Ysla y otras varias razones
expresadas del mismo modo por los Seño-
res Capitulares, acordaron unanime-
mente se haga entodo como queda pro-
puesto para contradecir como se contradice
y oponse á la anunciada solicitud del apo-
derado del Conde de Santa Elo-
na, haciendose á Sell. por el mandato
correspondiente la mas pronta y oportuna
representacion esforzando y reproduciendo
la que se hizo en veinte y dos de Diciembre
ultimo ya citada con aquellos documentos,

Acuerdo.

Que se haga una exposicion á S.E.

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.G.D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE IND.S — AÑO DE 1835 — 1835

haciendo tambien presente á S.M. la Reyna Gobernadora en nombre de nuestra escelsa Reyna la Señora Dª Ysabel Segunda, que si se toma por pretesto para negar á estos Propios y Pueblo el titulo de merced ó dominio que les hizo el Marques Dn. Agustin de Herrera y Rojas por hallarse quemado este documento contra demas recados de estos Propios y comun de vecinos no sera quemado ni consumido la referida transacion ó escritura que está vigente en el hecho de no haberse reclamado contra su observancia validacion y estabilidad por ningun Señor de los sucesivos ni sus apoderados, continuando los vecinos en la posesion de sus tierras dehesas y terminos indisputada y quieta: y que si apesar de todas estas razones y documentos con que quedan insistir el Señor Marques en esta importuna reclamacion de esta finca y se le considera con derecho á ella, el mismo derecho pretenderá estender para la reclamacion de la mayor parte de la Villa, que por aquellas causas carece de titulos de dominio, toda la poblacion en consternacion y angustia ó le precisaria á abandonar las hogares y patrios y retirarse á remotos climas desamparando una Villa tan util á S.M. tanto ó mas en proporcion que las demas de la Provincia.

Transacion de 1751.

En este acto el procurador Secretario suplicó á la sala le permitiese decir, que con motivo de haber tenido que registrar los capitulares antiguos y modernos y documentos de Propios de este Archivo, halló que en un capitular que tuvo su principio en el año de mil seiscientos treinta y cuatro, á folio ochenta y ocho hay un cabildo celebrado en cinco de Marzo de mil seiscientos veinte y ocho en el que el Procurador general de la Villa requirió de que algunos vecinos trataban de intro-ducir cercados y hacer algunas cautelas en la vida de Victa de la Graciosa que pertenecia á estos Propios, y que aquel Ayuntamiento acordó varias medidas y providencias con multas y apercibimientos para que los vecinos se abstubiesen de semejantes cautelas, lo que se publicó á voz de pregonero: y que asimismo ha

Acuerdo de 5 de Marzo de 1628.

visto por casualidad en la Escribanía que hoy ejerce D.n Domingo Cancio, que ha sido de cabildo, una real provision antigua del Tribunal de la Real Audiencia de esta Provincia en la que mandó se conservase á estos vecinos en la posesion de la citada Dehesa de la Graciosa, por cuyos documentos, ademas, juzga que se confirma la pertenencia de esta Dehesa á los Propios y comun de vecinos; y en su vista se acordó tambien se saque certificacion del citado acuerdo y se solicite la enunciada real provision para que ambos documentos acompañen igualmente al espediente y esposicion á S.M. que queda acordada, todo lo cual evacuado se presentará al Ayuntamiento para que acuerde lo mas que convenga en este interesante negocio.

Sobre enagenacion de Fincas de Propios.

En conformidad de lo acordado en sesion del dia siete, en que se dió cuenta de la real orden de cinco de Marzo ultimo inserta en el Boletin oficial N.º 34 sobre enagenacion de las fincas de Propios, se trajo á la vista la de veinte y cuatro de Agosto del año proximo anterior, que es la del boletin del numero 37, que trata sobre reduccion á dominio particular de dichas fincas; y habiendose leido con la debida atencion y vuelto á leer con la misma los de cinco y veinte y cuatro de Marzo ultimos ya citadas y conferenciando acerca de este particular se acordó, se haga presente al Dn.o Señor Gobernador civil que este Ayuntamiento no habia pensado en la enagenacion de la unica finca que posee en estos Propios que es la vega llamada del Pueblo en la jurisdiccion del Lugar

Dicupia hoy sin de Junio de 1835.

Acuerdo.

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II POR LA G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE ESP. Y DE LAS IND. 1835 — AÑO DE 1835

de Aria, porque fuese su intencion eludir ni dilatar el cumplimiento de las reales ordenes y disposiciones superiores, sino por que consideró no convenir la enagenacion ó reduccion á dominio particular de dicha finca, no solo por lo que previene el articulo 1º de la citada real orden de 24 de Agosto sobre que los Ayuntamientos de propio fuero, ó por prevencion de los Gobernadores civiles, formen los oportunos expedientes para la subhasta de las fincas ó fincas que convenga enagenar, sino por ser esta la unica que actualmente poseen estos propios y, la que reditua algun ingreso para subvenir á algunas de sus atenciones por no estar dotadas todas las que deben estarlo: y de enagenarse resultaria otro inconveniente, y a por razon de que no habra comprador que exiva su ultimo valor en venta absoluta por falta de capitalistas y de metalico, ni á censo reservativo ó enfiteutico, por la aversion que tienen estos naturales á tributos con que estan pensionados casi la mayor parte de los terrenos que poseen, y ya tambien por no saber en que otra cosa de mas utilidad ó producto para el fondo de propios podria invertirse el capital resultante de la enagenacion, aumentando el Ayuntamiento se hallase en este caso y se encontrase comprador, que lo que mas conviene conservando la y arrendandola, aunque como se tiene indicado fuese necesario bajar el precio del arrendamiento en que se halla cuando espire su termino, por que esto dimana del valor de los frutos, de las circunstancias y de las epocas, la industria y el comercio pues en años anteriores estuvo arrendada esta finca en sesenta pesos, y progresivamente fue subiendo hasta cuatrocientos, despues descendió el precio del arrendamiento en que hoy se halla y no sabemos las alteraciones de diminucion ó aumento que sufrirá en lo sucesivo. El Ayuntamto lejos de hallarse preocupado, está muy bien penetrado de las benéficas miras de un Gobierno sabio y justo cual es el de S. M. que con sobrado fundamento prohibe que continuen los bienes amortizados para que la propiedad circule y reciba el fomento y act-

tura que deja de tener en poder de manos muertas, y acaso suede esto con las amortizadas, pues el colono solo procura disfrutar y sacar la utilidad, mientras dura su colonia aunque la finca quede arruinada, pues la mira como propiedad que no es suya, y lo mismo hace el dueño del dominio de util cuando la finca pertenece á manos muertas. Otros Ayuntamientos en otros paises en que estas corporaciones tienen Arbitrios suficientes para cubrir sus atenciones, no hay duda que tratan de el caso de enagenar sus fincas, porque hay proporciones de girar ó movilizar sus capitales con utilidad de sus Propios, pero en esta Villa se carece de estas proporciones. Sin embargo, el Ayuntamiento, al paso que desea el aumento y beneficio de sus Propios necesita de las superiores luces del Escmo. Señor Gobernador civil, á quien se suplique se las comunique para el mejor acierto en el cumplimiento de las reales ordenes en la materia de que se trata y que al mismo tiempo no sufra menoscabo el establecimiento.

Contribucion de paja y utensilios.

Dio cuenta por el Señor Presidente del estado en que se halla el expediente sobre formacion del cuaderno del repartimiento de la contribucion de paja y utensilios, que conforme á lo acordado en sesion de veinte y seis de Abril ultimo, se ha remitido para su aprobacion al Señor Subdelegado de Rs. Rentas de esta Villa, quien lo ha devuelto con oficio del dia veinte y uno del corriente, para que se rehaga con arreglo á las instrucciones y circulares del Señor Intendente; sin haberse hecho cargo dicho Señor Subdelegado mila Contaduria, con cuyo dic

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II POR LA G. D. DE DIOS Y LA CONSTITUCION — AÑO DE 1835

temente conforma, de las razones que han movido al Ayuntamiento para no proceder con arreglo á ellas: dando cuenta igualmente de la contestacion que ha dado en su consecuencia al mismo Sor. Subdelegado, y de haber dado parte al Señor Intendente, contestimonio de dicho acuerdo de veinte y seis de Abril y de las comunicaciones que han mediado, indicando á ambos que el Ayuntamiento procederia á la espedicion de papeletas y al cobro de la contribucion por los fundamentos en que apoya esta determinacion: y enterado de todo acordó: que aprobandose como se aprueban las disposiciones del Sor. Presidente relativas á efecto las de este cuerpo en cuanto al reparto y cobranza de esta contribucion aprovechando la oportunidad.

Ocurrencia en el Salon que sirve de Teatro en el Puerto del Arrecife.

El Señor Presidente pidio la atencion de la Sala, é hizo la indicacion siguiente. Que con motivo de hallarse reunido gran parte del vecindario del Puerto del Arrecife en aquel punto en un almacen en que se representaban varias piezas dramaticas por una compañia de cómicos ambulantes, en la noche del viente y ocho del que hoy fenece, en la cual se representó una, cuyo autor dicen el Señor Martinez de la Rosa, y oyó el Pueblo con sumo gusto y complacencia; con este motivo y con el de la [illegible] recientemente llegada de quedar armas de nuestra excelsa Reyna la Señora Dª Isabel Segunda habian conseguido ultimamente una accion ventajosa sobre los rebeldes turbadores que se dicen de Dn. Carlos,

pidieron algunos de los concurrentes que
se entonase el himno patriótico
titulado de Isabel Segunda, á lo
que como dela compañia contestó
que se necesitaba el permiso del Señor Alcal-
de Presidente de aquel acto publico, quien
contestó al pueblo que no lo concedia si-
no lo pedian en otros terminos; á que
tomó la palabra D. Jorge Sondars en
favor de la cancion y de la voluntad
del Pueblo, y el Alcalde le mandó ca-
llar; ocasion de lo cual hubo cierto alter-
cado, resultando que el Presidente pi-
dio en aquel mismo acto al Señor
Gobernador militar que se hallaba pre-
sente, los auxilios de la guardia que
se hallaba á la puerta del almacen,
para arrestar al indiciado D.n Jorge
Sanders, como se verificó; no obstante
que en lugar de ser conducido entre
bayonetas como el Alcalde lo dispuso, el
mismo Señor Gobernador tubo la politica
de mandar á un Oficial de Su Regim.to
que acompañase al enunciado D. Jorge
Sondars. Las mediante un hecho tan
notable de que se habla con variedad, no
ha podido menos que causar un disgus-
to en estos habitantes en atencion á que
la falta de prudencia ó prevision del
citado Alcalde, segun se opina, ocasionó
un desaire publico al mencionado D.n
Jorge Sondars, sin tener en consideracion,
no solo que es un comerciante de la ma-
yor honradez y probidad, y de los princi-
pales que dá tono y fomento al comer-
cio del mismo Puerto y al de la mayor
parte de la Isla, sino mal quisto princi-

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.D.G. Y CONST. REINA DE LOS ESPAÑOLES
AÑO DE
1835

pal y señaladamente siendo individuo perteneciente á la Nacion Británica y condecorado con el honroso destino de Consul de esta Nacion generosa y aliada de la nuestra: y que por todas estas calidades y consideraciones le parece al Señor Presidente, que el Ayuntamiento debe protestar á nombre del Pueblo á quien representa, que semejante novedad no puede de ninguna manera causar perjuicio á la buena reputacion del empleado D. Jorge Sandars, ni como comerciante ni como perteneciente á la Nacion Británica nuestra amiga y aliada, ni como Consul en esta Isla; ni á otros habitantes en su buena armonía y relaciones políticas y comerciales; pues instruyendose el Sumario, de semejante ocurrencia, que es muy regular separe al Señor Presidente como autoridad civil y Subdelegado de Policía en esta Isla y encargado por lo tanto de la tranquilidad y seguridad, y de que le conserve ilesa é inalterable su adhesion á nuestra augusta Reyna Gobernadora, á la escelsa Hija la Señora Dª Ysabel Segunda, y las buenas relaciones amistad y armonía con la misma Nacion Británica nuestra amiga y aliada; para que se castigue con el rigor de la ley al causante ó causantes de semejantes desordenes, y en que se interesa la vindicta publica y el credito de otro natural, no menos que para que se corrijan los autores escandalosos de pedradas, notoria

de ventanas y vidrieras en la misma noche segun se dice, y demas de parajes en la siguiente, como tambien se suena, en el mismo puerto del Arrecife. Y en vista de todo se acordó unanimente por los Señores de este cabildo, que siendo de obligamiento igualmente interesados y encargados en que se conserve el orden, la buena reputacion de estos leales habitantes, su firme adhesion á las reales instituciones é imprescriptibles derechos de nuestra escelsa Reyna la Señora Dª Isabel segunda, y las relaciones políticas y comerciales con la Nacion Británica nuestra aliada; se publique este testimonio y protesta; de que se dé parte al escmo. Señor Gobernador civil de esta Provincia para su superior conocimiento y efectos que puedan ocurrir; y se escriba por el Señor Presidente al redactor del boletin oficial de la misma con copia de este acuerdo para que lo inserte en su periodico.

Recaudadores y plazo contribr.

Con lo que se concluyó esta acta, que firman los Señores de que certifico. Otrosi acuerdo: que para la recaudacion de la contribucion de paja y utensilios que está prevenida se nombran recaudadores

Para esta capital al Señor Presidente.
Para Guatiza D. Patricio Perez Regidor.
Para Teguise Dn. Juan Antonio de Leon
Para Tiagüite D. Lucas Cabrera Ramirez
Para los Valles D. Vicente Fuentes, Diputado.
Para Yaiza D. Jose Cabrera.
Para Tao, D. Marcial Ferrer
Para Tinajo D. José Gonzalez.
Para Haria, D. Lucas Gil.

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA REINA DE ESPAÑA
AÑO DE
1835
1835

Y para Sº Dº. Marical Jenera Mancha.

Para los Pueblos de fuera de la jurisdiccion
En el Puerto del Arrecife Dº Domingo Estevez
Para San Bartolome Dº José María Perdomo.
Para Tinajo Dº José Figueroa.
Para Haria y Mala Dº Francisco Viñoly.
Para Tias y Dº Cayetano Manforte Bermudez
Para Yaiza Dº Felipe Medina: Ynha ut supra = Ynterlinº = testimoniadas = disposicion = contesto = Enmendº = treinta y uno = de existencia = al = resolvio = da = protocolacion = acordada = firma = citaba = Dº Cayetano = todo vale = Sellado = inventario = los = que = la = se = ha = y = no vale = ———

Por Curbelo
Valenciano y Bethencourt
Plazeres
Fuentes
Betancort
Roman Martin
Secretº

21 de Junio

En la Muy noble é Mtº Villa de Tegüise Capital de esta Isla de Lanzarote á veinte y uno de Junio de mil ochocientos treinta y cinco años, para tratar de asuntos que interesan al bien general de la Isla y demas del Real Servicio,

Señores
Presidente
Jcay Betem.t
Flaueres.
Fuentes
Cabrera.
Persuero
Betancourt.

vicios y en virtud de la invitacion hecha de
antemano por el Señor Presidente concurrieron
en esta sala Capitular de el mismo
los Señores del margen; no habiendo-
lo hecho los Señores D.n Juan Valen
ciano y Pinto por hallarse ausente en
Montaña clara, y D.n Manuel Betancourt enfermo.

El Señor Presidente ha dado cuenta y leí-
do el expediente que en sesion de treinta y
uno de Mayo proximo anterior mandó
formar sobre la reclamacion que se
tiene entendido ha hecho en el Gobierno civil
de esta Provincia el Apoderado general en esta
del Ilmo Señor Conde de Santa Coloma, y que
representa el Marques de esta Isla, pretendiendo
derechos à la de la Graciosa: y visto el citado
expediente por los Señores Capitulares como
tambien la exposicion mandada hacer à
S. Ill.a acordaron que esta se firme por el
Señor Presidente y los dos Señores Diputa-
dos de Corte segun costumbre y por el
presente Secretario, la cual se remita al
Supremo Gobierno de S. Ill.a por el Ministe-
rio de Estado y del Despacho de la Interior,
por conducto de Ilmo Señor Gobernador ci-
vil de esta Provincia; y sin perjuicio y pa-
ra evitar extravio se saque otro tanto
igual por la via reservada, en atencion
al interes y beneficio comun de estas na-
turales à que se les conserve el aprovecha-
miento de la citada Isleta de la Graciosa
y à estos Propios esta finca que les pertene-
ce; de cuya exposicion quede copia en este
mismo Capitular para los efectos que con-
vengan.

Presentose el nuevo expedte sobre la Gra ciosa

Que se proceda al reparto y co- bro de la contri bucion por el cuaderno for- mado.

Dióse cuenta de un oficio del Señor In-
tendente de la misma Provincia fecha 3 del
del corriente resolviendo al expediente que le
pasó el Señor Presidente de acuerdo de este
Ayuntamiento sobre las razones que le adu-
cieron para no haber procedido à la forma-
cion del cuaderno del repartimiento de la

300

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.D.G. DIOS REINA DE ESP.A Y DE IND.
1835
AÑO DE
«1835»

contribucion de paja y utensilios perteneciente al corriente año bajo las bases y reglas establecidas en los reglamentos é instrucciones de la materia y de las circulares del mismo Sor. Intendente; con vista de cuyo expediente y del que tambien le instruyó y pasó el Señor Subdelegado de Real Sientes en este partido, se ha servido no obstante resolver dicho Señor Intendente, y sin perjuicio que este Ayuntamiento verifique la cobranza por el cuaderno que tenia formado, pero que sin escusa proceda á la formacion de dicho cuaderno de riqueza para el año proximo venidero, tomando esta corporacion todas las medidas coactivas que estan en sus atribuciones para compeler á los vecinos á que presenten las relaciones coactas como les está repetidamente prevenido y no han querido hacerlo; mediante que de la formacion de dicho cuaderno no solamente ha de resultar la posible igualdad entre reparto de cada Pueblo y de cada individuo sino para que el Gobierno tenga un conocimiento de la verdadera riqueza de cada pueblo. Con presencia de todo lo cual y en atencion á estar acordado sin embargo de la Superior resolucion pendiente del citado expediente, que se proceda al expendio de las papeletas y al cobro de dicha contribucion con arreglo al mismo cuaderno ya formado de la manera que lo ha sido por las dichas circunstancias y estando nombrados los recaudadores en la Sesion anterior, se verifique inmediatamente la distribucion de papeletas y se proceda al cobro. Y por lo que hace á la formacion del cuaderno de riqueza para la del año proximo venidero, se haga en todo lo posible como lo dispone el Señor Intendente,

Que se forme el cuaderno de riqueza p.a el año de 1836.

arreglandose tambien en cuanto cabe respecto de las circunstancias que se tienen representado á las instrucciones y formularios y á las circulares del mismo Señor Intendente, pasado cual el Ayuntamiento y Subpresidente usará de las medidas activas contra los vecinos en el caso que estos se nieguen y obtinen como hasta ahora lo han hecho en presentar sus relaciones exactas ni en otra forma alguna.

Manifestose á la Sala por el Señor Presidente que velando siempre por los intereses y beneficio comun de estos naturales y al mismo tiempo para que no se despoje de sus antiguos privilegios y prerogativas de que ha gozado esta Ilustre Villa de Fejiise Capital de esta Pla, sobre que se han hecho varias representaciones á Sell. y demas Autoridades Superiores que de ello deban entender; una de ellas la de que se restituya á la misma Capital el Gobierno militar y demas que se le ha quitado y habia poseido desde la antigüedad mediante los trastornos y perjuicios que por haberse trasladado del puerto del Arrecife en virtud de una real determinacion y sin verdadero conocimiento de causa en el año de mil ochocientos veinte y siete, sufren estos naturales en la administracion de justicia en la parte militar: y que deseando este Gobernador optimar su residencia en aquel punto por tan propia comodidad en cuanto precisa y atraso de la administracion de justicia y daño de los vecinos de esta Plaza sobre.

Noticia de que el Grand Dr. Buenaventura del campo recomienda la Escribania vacante para Dr. Tomas Rancel

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II POR LA G. D. DIOS REINA DE ESPAÑA E IND. 1835 — AÑO DE 1835

que tambien tiene este Ayuntamiento re-
cursos pendientes en el Supremo Gobierno de
S. M. y de los que segun noticias se espera
favorable resultado cual conviene en justi-
cia ha proyectado dicho Gobernador al me-
dio de que se asegure la Escribania de
Guerra en el Sugeto que propone, solicitando
se provea en él la escribania publica que esta
vacante: y que como acerca de particular
tiene tambien este Ayuntamiento pen-
diente su recurso á S. M. contra la 28 de Abril
del año proximo pasado y las reclamacio-
nes oportunas en el Tribunal de la Real
Audiencia de esta Provincia manifestando
la necesidad de que se conserven las tres
Escribanias con que estaba dotada esta
Villa mediante el numero de vecinos con que
se halla con residencia en esta Capital en
donde siempre han estado por la conveni-
encia publica y seguridad de los papeles;
cuyo expediente general del arreglo de
las Escribanias de la misma Provincia
se halla pendiente de determinacion del
Supremo Gobierno por cuya razon no se
ha provisto la vacante ni admitido este
tribunal los opositores á ella; no consideran-
do el Señor Presidente que para esta pro-
vision mira para el Sugeto que debe servir la
debe consultarse la voluntad del Goberna-
dor de Lanzarote sino la del Ayuntamien-
to.

en quien reside la facultad de proponer los
sugetos, que ademas de reunir las
circunstancias que marcan las le-
yes, merezca la confianza publi-
ca y tenga tambien la calidad
legal é indispensable de la vecindad y
naturaleza con residencia en el pueblo en
donde ha de obtener su oficio: acuerdo dho.
Señor Presidente al Ayuntamiento. Señor Escri-
vano de Gobierno de esta Provincia con fha 19
del corriente aprovechando la oportuni-
dad de buque para la Palma de Santa
Cruz para prevenir una sorpresa, ha-
ciendo presente á S.E. estas razones y
suplicandole se sirva suspender el curso
é informe de dicha solicitud del Gobierna-
dor de Lanzarote, mediante que el co-
nocimiento del asunto pende en el
Supremo Senado de S.M. como Tribunal
de la Real Audiencia de la Provincia,
como Autoridad competente en esta ma-
teria; todo en el interin y hallandose
que el mismo Señor Presidente daba
cuenta á este S.M. Cuerpo de semejante
novedad para su debido conocimiento
y efectos consiguientes. Instruido de
todo este Ayuntamiento acuerda: quede
enterado y satisfecho de las operaciones del
Señor Presidente y del mejor celo pro-
digado de S.M. la Reyna nr.a Sa. y
por el bien y prosperidad de estos naturales
les parece dar á las consideraciones de
justicia: y en su consecuencia se dé par-
te de esta ocurrencia tambien al Supe-

Acuerdo.

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II P.D.D.G. REYNA DE LAS ESPAÑAS

AÑO DE
1835

302

vir de tribunal a la Real Audiencia de esta Provincia para su superior conocimiento y demas efectos que puedan convenir, acompañando en clase de Presidente la oportuna exposicion.

Novedad que el Dr. D. Agustin Cabrera pretende la Alcaldia mayor de Letras.

Ambiente ha manifestado por el mismo Señor Presidente haber llegado á entender que el Dr. D. Agustin Cabrera y Altolaguirre Abogado de los reales Consejos y vecino del Puerto del Arrecife ha solicitado la Alcaldia mayor de Letras de esta Isla: y que en el caso de que esta llegue á proveerse segun las disposiciones del Gobierno S. M. en la materia no conviene que sea nombrado en naturales del pais por las mismas razones que arguye fundandose en las leyes: circunstancia que imposibilitaria al Dr. D. Agustin Cabrera para obtener si sirviese este delicado encargo en una Isla corta de extension y vecindario en que tiene tan estrechas relaciones de muchas familias y parentela que le ligaran á no administrar justicia á cada momento con la imparcialidad que se necesita y que puede prohibirle las relaciones de sangre y amistad; y enterado este Cuerpo acordo lo que para proveer el remedio á tales males

y perfecion que en la recta administra-
cion de justicia puedan sobrevenir
Asesto naturales, se haga la opor-
tuna representacion a S.M. por
los conductos y vias correspondientes
para que en el caso que en esta Isla se
provea la Alcaldia mayor de Letras en
ella no sea en el individuo D. Agus-
tin Cabrera sino en la persona de las
calidades que las leyes recomiendan
y exije la mejor administracion
de justicia y alivio y tranquilidad de
estos naturales.

Con lo que se concluyó esta acta
que firman los Señores que sabe escribir
y de que certifico.

Jacinto Feo y Betancourt

Alcalde

Vicente Betancor

Regidor

Roman Martin

Secret.

Otrosi: el Señor Presidente ha manifestado a esta Corporacion que en consecuencia del nuevo Sistema de la administracion publica es necesario para cumplir con ella y llenar el servicio de S.M. la

Que no alcanzan los 600 R. para gastos eventuales.

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II POR LA G. D. DE DIOS REINA DE ESP. Y DE IND.
1835
AÑO DE
«1835»

303

Reyna N.ª S.ª estar constantemente trabajando en la correspondencia y demas asuntos que ocurren, para lo cual y para la formacion de expedientes en asuntos de interes comun, ò de Propios ò de otros establecimientos es necesario gastar papel comun, que deba ser precisamente del mejor para las contestaciones con las Superioridades y demas autoridades por decoro á ellas mismas y no del papel ordinario que ábenefitio del posible ahorro solo emplea ento que ocurre en lo interior de la Alcaldia, Policia y demas ramos y que de la misma manera es indispensable gastar papel del sello cuarto en ciertos asuntos, mediante á que cualquiera contestacion se tiene presente á la Superioridad los Escribanos temen incurrir en alguna responsabilidad si no dan los documentos en papel correspondiente como acaba de suceder con la transacion ó contrata del Pueblo en el año de mil setecientos cincuenta y uno que se mandó acompañar al nuevo expediente sobre la Graiosa: y que para todos estos gastos por los suplementos que hasta ahora hemos hecho que no van á ser bastante los cuatrocientos reales que en fin de cada año se acostumbran librar del fondo de Propios para gastos llamados eventuales:

que habiendo sido nombrado por Dn Rafael Vega en estas mismas circunstancias lo hizo presente á esta Corporacion en cabildo celebrado el veinte y ocho de Enero del presente año, y acordo que formase su cuenta y la presentase; lo que siguiendo ha informado dicho su antecesor no haberlo hecho á causa de sus ocupaciones y ausencia en asuntos del Real Servicio. Oida con atencion la exposicion del Señor presidente y teniendo presente lo acordado en el citado cabildo de veinte y ocho de Enero ultimo; acordó este Cuerpo que la tomaba en consideracion, y en su consecuencia que formando expediente el mismo Señor Presidente acuda con él al Excmo Señor Gobernador civil para su superior conocimiento haciendole á nombre de este Ayuntamiento la conveniente exposicion para que le sirva dis-poner que de los fondos de Propios se cubran estos alcances y suplementos; y que de hoy en adelante se vayan librando contra el mismo fondo de Propios segun vayan ocurriendo hasta que los presidentes presenten su cuenta y se reduzca á un solo libramiento; respecto que no todos los Señores presidentes se hallaran en el caso de hacer suplementos y podria acaso quedar paralizado el despacho de los negocios administrativos y demas que ocurriera hasta tal supra.

Acuerdo.

Lleve forme expediente.

Por mandado

Plazero

Roman Martin

Secret.

Batamont

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1835

304

Certifico yo el infrascrito Secretario del Ml. Yl. Ayuntamiento de esta Villa Capital, que en un libro Capitular antiguo que existe en este Archivo, que parece tubo su principio en veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos treinta y quatro y concluye al parecer en doce de Setiembre de mil seiscientos cuarenta, á sesenta folios ochenta y ocho principia un cabildo cuyo tenor es como sigue.

En la Villa de Teguise Isla de Lanzarote á cinco dias del mes de Nmo de mil seiscientos treinta y ocho años, se juntaron á Cabildo los Señores Justicia y Regimiento como lo han de uso y costumbre, es á saber, Sumerced del Señor Juan Tomas de Xuma, Justicia mayor y Juez ordinario desta dicha Isla y Diego Cabrera Bermudez Alguacil mayor y Regidor desta Isla y Andres de Armas y Juan de Betancor Xerez, y el Capitan Alvaro Sanes de Jerangueir Regidores ansimismo della. Los dichos Justicia y Regimiento propuso y dio noticia á los dichos Regidores que ante Sumerced se ha presentado cierta peticion por Luis de Betancor Bermudez Personero general desta Isla por lo que tocaba al bien comun, en que alega que algunas personas se han querido apropiar de la Isla de la Graciosa circunvecina á esta, y echado cantidad de ganados en ella haciendose dueños sin pertenecerles ni tocarles por ser bienes del Pueblo y como tales no deben hacer lo suso dicho ni pasar barcos á ella, y otros alegatos que de la dicha peticion consta, la cual por mi el Escribano fue leida en este Cabildo = Los dichos Caballeros Regidores haciendo vista de la propuesta de Sumerced y entendido lo contenido en la peticion dixeron: que se pregone publicamente en esta Villa que ninguna persona de qualquier estado calidad ó condicion que sea sea osada de entrar ni pasar á la dicha Isleta de la Graciosa ganados algunos de ninguna genero sin espresa licencia deste Cabildo á pena de Vte mil maravedis aplicados la mitad para propios deste Cabildo, y la otra mitad para la obra de la cerca de la mareta desta Villa, y que se procederá contra ellos á lo mas que hubiere lugar de derecho, y en caso que

algunos echayan llevado y pasado ala dicha Ysleta, mandan Susmercedes Justicia y Regimiento que Gaspar Ruiz vecino del Valle de Maria En la dehesa = y Jacinto y Manuel Fuentes barqueros declaren ante Sumerced quien son las personas que hayan pasado algunos ganados ala dicha Ysla. Hha. la declaracion este Cabildo proveera lo que mas convenga en orden ala conservacion delos bienes comunes del Pueblo, y este acuerdo se pregone publicamente en esta Villa el primer dia festivo y se ponga por fee su publicacion; y ansi lo mandaron y acordaron y firmaron — va testado (lo Camara) no vala = ——— ——— ———

Luego Sumerced de Justicia y Regimiento propuso á este Cabildo y dio noticia como ante Sumerced se presentó otra peticion en los dias pasados por parte del dicho Personero general en que ha pedido que los Propios de este Cabildo diesen los maravedises que fueran menester para la defensa delas tierras y término delas Casillas por ser exido del Pueblo en las cuales tiene sembrado Juan Gutierrez Xuñez que está lindando con el camino que va de Zamara, sobre lo cual ha habido pleyto y otros requisitos que constan de la dicha peticion, y vista y entendida por este Cabildo = dijeron, no tener Propios este Cabildo para defender pleytos que no tocan ála los dichos Propios, por que tan solamente lo que refiere el dicho Personero es delos vecinos y ellos lo deben defender, y caso que este Cabildo tenga Propios es obligado con ellos á aderessar la nareta desta Villa, arrillas y las mares en que se debe gastar para ponellas como es justo estén mas de mil ducados, y delos Propios habrán en ser doscientos reales, que por no haber cantidad en ser dellos no se ha puesto en se-

cucion el aderesso de las dichas maretas, y así
el dicho Personero pida a su Justicia en razon
del Comun como viere le convenga = Luego
la Justicia y Regimiento propuso a este Cabildo
como es notorio la extrema necesidad que pa-
ra los sembrados hay de lluvia del cielo, y que
para ello se han dicho nueve misas a la Vir-
gen N.ª S.ª, las cuales se han pagado con li-
mosna que se ha pedido entre los vecinos y
que mañana para que Dios nuestro Señor
nos oiga y envíe el rocio del Cielo se comien-
cen a decir otras nueve misas en el Conven-
to del Señor San Francisco, que se han de de-
cir con procesion y acatar de descubierto
el Santisimo Sacramento y sacarse en pro-
cesion = y para la cera que en ello se ha de
gastar es conveniente al Pro y utilidad de
esta Isla que este Cabildo de sus Propios acuda
para la dicha cera = y los dichos Caballeros
Regidores dijeron, que por agora se dén para
el gasto de la dicha cera treinta reales, pa-
ra lo cual se dé libranza sobre el Mayordo-
mo para que de los Propios deste Cabildo se
satisfaga : y en cuanto a lo pedido por el di-
cho Personero a que se le señale salario pa-
ra Letrado y Procurador que defienda la cau-
sa de Juan Gutierrez Nuñez sobre las tier-
ras y término de las Casillas, teniendo este
Cabildo Propios caidos que sean bastantes pro-
vera este Cabildo lo que mas convenga : y así
lo acordaron y firmaron = Juan Tomas de
Ganza = Diego de Cabrera Bermudez = Andres
de Armas = Juan de Betancor Xeres = Alva-
ro Yanez de Franquis = Joan de Ascanio,
Escribano publico, de Cabildo y Guerra = Entre li-
neas = dela = Enmendado = Pegüise = Vs = con = vale =

Segun que asi resulta del referido acuerdo a que me remito y
parece de dicho Libro Capitular antiguo que he vuelto a colo-
car en el legajo a que pertenece : y para que conste, en virtud
de lo mandado por el M. I. Ayuntamiento en acta celebrada

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1835

de esta fha. para que quede unido al Capitular corriente, doy el presente en la Muy Noble é Hte. Villa de Teguise Capital de esta Isla de Lanzarote á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años=

Roman Martin
Secret.º

Asi mismo Certifico que á la buelta del folio noventa y uno del propio Libro Capitular antiguo se halla estendida una diligencia que dice asi= En Lanzarote á siete dias del mes de M— de mil ochocientos y treinta y ocho años doy fee que hoy tocante á los ganados que se prohibe entrar en esta Isla de la Graciosa se pregonó en voz alta por Melchor de Baldés en la plaza publica de esta Villa y presentes muchas personas en dia festivo á el salir de misa mayor= Joan de Ascanio. Escribano publico de Cabildo y Guerra= — —

Y al margen de esta misma diligencia hay una nota de la misma letra que dice= — — Pregon del acuerdo y Cabildo de atrás en razon de los ganados que se prohiben en la Graciosa= —

Y para que obre los efectos convenientes, de mandato verbal del mismo Y. Cuerpo doy este fha. ut supra.

Roman Martin.
Secret.º

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1835

306.

Certifico Yo el infrascrito Secretario del M. I. Ayuntamiento de la Villa de Teguise, que en el Libro decimo, tomo segundo de la Historia de las Islas Canarias por D.n José Viera y Clavijo, páginas trescientas cuarenta y siete y trescientas cuarenta y ocho, se halla un parrafo cuyo tenor sin sus notas es como sigue.

§. XVIII. Liberalidades del Marques de Lanzarote.

Lo cierto es, que el Marquesado de Lanzarote hubiera permanecido mas floreciente si D.n Agustin de Herrera el primero hubiese sido menos prodigo, ó si usando de la facultad Real, que habia obtenido en 1568. hubiese fundado el Mayorazgo para sostener con decoro el lustre de su Dignidad. Pero aunque posteriormente en la causa célebre de la sucesion del Estado se supuso con bastante verosimilitud esta vinculacion, es constante que no se hizo, y que todas sus grandes liberalidades deben reputarse por otras tantas disipaciones. Nuestro Marques fue en esta parte el Alejandro de las Islas. Y por mas que haya de parecer insipido leer en esta Historia la Fabla cronologica de sus dadivas y mercedes, como no es facil trazar una idea cabal del caracter de su Gobierno sin mencionar las principales; no es de omitir que no hubo Empleos, Oficios, Heredamientos, y aun Islas enteras, que no distribuyese entre sus Vasallos= El hizo Merced de la Isla de Santa Clara, ó Montaña Clara, á Juan de Leon Hungria, hermano de D.a Bernardina de Cabrera, y su Mayordomo: De la Isla de Alegranza á Diego Cabrera Leme, su Gobernador: Y de la Isla Graciosa, al Cabildo de Lanzarote pa-

ra Propios. Dio de Oficio de Escribano publico del Ayuntamiento, y de la Guerra á Francisco Amado, por dos vidas. La Vara de Alguacil Mayor á Arrieta de Bethencourt, en agonizados un dia de Reyes. El termino del Sabic á Pedro Clavijo Lavado: El de Tenára-ra, á Juan de Leon: El de Timé á Pedro Dias: La Aldea de Montaña de Flores á Luis de Ayala: El Territorio de Pé á Marcial Martin de Vi = ———— ———— ———— ————

Segun que asi resulta de dicho Libro décimo, Tomo segundo de la misma Historia, á que me remito: y para que obren los efectos que haya lugar cómo y á dónde corresponda, de mandato verbal del M. I. Ayuntamiento doy la presente en la Muy Noble é Mle Villa de Teguise, Capital de la Isla de Lanzarote, una de las Canarias, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Ramon Martin
Secret.

SELLO DE OFICIO — ISABEL II D.G. DE LAS ESPS. DE IND. — 4. MRS AÑO 1835

307

Copia de la exposicion á S. M. la Reyna N. Sra sobre el nuevo insidente de la Villa de la Graciosa.

Señora: El Ayuntamiento de vuestra Muy Ntre. y siempre Villa de Teguise, Capital de la Isla de Lanzarote, una de las Canarias, A L. R. P. de V. M. expone: Que en habido celebrado en veinte y uno de Noviembre del año proximo anterior se evacuó el informe prevenido en Real orden comunicada por el Señor Secretario de Estado y del Despacho del Interior en 26 de Agosto del mismo año, sobre la pretension nuevamte. introducida por el Coronel Graduado Dn. Francisco de la Cruz Guerra para que se le restituyese el Pueblo titulado la Graciosa; á cuyo informe y expediente acompañó una exposicion del Ayuntamto. fha. el 22 de Diciembre, que se remitió por conducto del Gobernador civil de la misma Provincia de Canarias; manifestando la pertenencia de esta dehesa á los propios y comun de vecinos de la citada Isla de Lanzarote y las razones para que no se redujese á cultivo, todas las cuales se dan aquí por reproducidas para impetrar de vuestra real clemencia el alivio de estos naturales.

Mas, Señora, cuando ellos descansaban tranquilos esperando de vuestra justicia y magnanimidad el fallo decisivo á tan justa pretension, un insidente nuevo é inoportuno les condena á la triste espectativa que en el año de 1808 sufrieron con motivo de la gracia que el Señor Dn. Carlos cuarto concedió al ya enunciado Dn. Francisco de la Cruz Guerra de la citada Villa de la Graciosa, por la cual se les privaba del aprovechamiento de alimentos, y del pasto para sus ganados, que habian tenido desde tiempo inmemorial como unica dehesa que por estar separada de esta Isla por un corto espacio de mar quedó cercada

delos terribles trastornos que sufrió en siete años de volcanes y arenas que inundaron la mayor y mas precisa parte de ella.

Se tiene entendido positivamente que el apoderado general en las mismas Islas del Señor Conde de Santa Coloma, que se titula Marques de la de Lanzarote, ha ocurrido al Gobierno civil de ellas presentando algunos documentos y reclamando como suya la citada Isleta de la Graciosa: solicitud que no habia hecho en el espacio de tres siglos, ni en vista de la inmemorial posesion de sus vecinos á sus pastos y aprovechamientos, ni á las gestiones de dominio practicadas por los Ayuntamientos pasados como administradores de sus Propios, ni á la citada real gracia del año de 1808, ni á la real orden obtenida en 28 de Agosto de 1816 por la que se consentió á dichos vecinos en el uso y aprovechamiento de aquella dehesa comun. Por lo que resulta del citado informe del Ayuntamiento y testimonio entre los documentos que le acompañaron, es el cabildo celebrado en 13 de Marzo de 1634, del que consta que la citada Isleta pertenecia á los Propios de la Isla de Lanzarote, por merced que de ella les hicieron los Señores pasados, y el Ayuntamiento como tal administrador mandó arrendar la entrada de ganados, sin perjuicio de los demas aprovechamientos libres de los vecinos; cuya disposicion, que no consta haber sido contradicha por el Marques ó Señor que se titulaba de territorio, la posesion inmemorial de los vecinos y pueblo, y todas las ocurrencias posteriores que tampoco contradijo ni á ellas se opuso, deberá desengañar al actual apoderado y al Señor Marques de Santa Coloma, si en ello ha tenido parte, que la mencionada Isleta de la Graciosa pertenece á los Propios y comun de vecinos de Lanzarote por merced que de ella les hizo el primer Marques de ella Dn. Agustin de Herrera y Rojas. Tan inopinada ocurrencia ha puesto al Ayuntamiento que representa en la estrecha precision

de sostener á sus Propios y Pueblo una finca que les pertenece, y de apurar los ultimos recursos que le quedan para manifestar de un modo mas evidente y positivo, á falta de titulo de dominio que padeció la misma suerte en los incendios y trastornos de la citada Isla. El certificado que se incluye de otro Cabildo celebrado en cinco de Marzo de 1638, cuatro años despues del que acompañó al citado informe, demuestra mas la pertenencia de esta dehesa á los Propios, pues aquel Ayuntamiento como su administrador prohibió con penas y multas que ningun vecino introduxese en ella ganados sin su expresa licencia, ni causasen otras gestiones personales como lo intentaron, mandando formar causa á los que hubiesen contravenido las anteriores disposiciones; cuya prohibicion se publicó á voz de pregonero del modo mas solemne como consta del mismo certificado, contra cuyos actos de administracion y jurisdiccion no hay noticia de que hubiese reclamado el Señor que se titulaba de este territorio, como no lo hizo la Marquesa viuda Dª. Luisa Bravo de Guzman á la disposicion del Ayuntam.to del año de 1634 no obstante hallarse en aquella epoca en Lanzarote; porque es bien sabido que aprehendida la posesion de Salcedo en 25 de Julio de 1632 y que falleció en el de 1637: ni resulta que ninguno de Sucesor del primer Marques agraciado D. Agustin de Herrera y Rojas hubiese atentado contra la posesion de los Propios y Pueblo de la citada Isla, sino la Marquesa Dª. Mariana Enriquez Manrique de la Vega, como resulta del citado acuerdo de 1634, que debia ser despues del año de 1698, en el cual aprehendió la posesion del mismo Estado como tutora de D. Agustin de Herrera su hijo menor, segundo Marques, hijo el primero; cuya pretension fue contradicha y repelida, pues vemos por el mismo acuerdo al Cabildo administrando esta finca.

La historia del insigne Viera que lo fue de la de Canarias, en el tomo 2º libro 12. páginas 347 y 348 § 18, de que se acompaña copia, confirma esta

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1835

merced entre las muchas liberalidades de aquel Marques: fueron tales que regaló Vilas enteras; esto es: la de Montaña clara á Juan de Leon Monguia: la de Alegranza, á Diego Gómez de Leme, su gobernador; y la de Graciosa al Cabildo de Lanzarote para Propios: cuyas mercedes ó títulos de dominio sufrieron la misma suerte del incendio de papeles, no obstante lo cual se vé que las dos primeras han pasado de los agraciados á otros que en el dia las poseen libres ó vinculadas, y si por falta como lo han hecho y lo hacen ellos vecinos de la Graciosa: porque aunque es cierto que esta Isla no está comprehendida en el inventario practicado por el Ayuntamiento en 20 de Julio de 1560 de varias tierras, y heredades, términos, exidos, marcetas, pozos, fuentes y otros efectos pertenecientes á los mismos Propios y comun de vecinos, de que los Señores territoriales habian hecho mercedes desde la conquista, y se que tambien se hallaban en posesion, no debia estar comprehendida la Graciosa en el mismo inventario, porque habiendo hecho la merced de ella á los Propios el primer Marques Dn. Agustin de Herrera y Rojas como queda demostrado, y sabe que por muerte de Pedro Fernandez de Saavedra su padre, que acaeció en Berbería en 27 de Abril de 1545, en el mismo año fue proclamado en Lanzarote siendo de tierna edad y que falleció en ella en 18 de Febrero de 1598, en cuyo intermedio desde 1560 hasta este ultimo año debio haber sido hecha la merced de la Graciosa como lo fueron otras muchas. Y si por falta de

SELLO DE OFICIO — ISABEL II P.J.G.D.G. DE ESP.A DE IND. — 4. MRS — AÑO 1835

primer titulo tiene ahora el Señor Marques de Santa Coloma el derecho á reclamar la ultima, el mismo tendria tambien para para hacerlo de las dos primeras y lo tendria tambien á cuantas tierras carecen de los mismos titulos. Mas, si todos estos documentos y actos positivos de los Ayuntamientos y Pueblo á vista y consentimiento de los mismos Señores no bastasen para desengañar al Señor Marques de Santa Coloma el ningun derecho que le asiste para esta reclamacion, aunque no fuera mas que por el abandono que han hecho de esta finca, por cuya razon perdieron y debieron perder el dominio util que se les concedio por el primer causante Diego de Herrera y Dª Ines Peraza por la célebre transacion de 15 de octubre de 1477 en Sevilla ante el Escribano D. Bartolomé Sanchez de Porras, de que hice mencion en el citado informe de este Ayuntamto, y que mas circunstanciadamente se hizo en el de 12 de octubre del mismo año ultimo sobre el derecho de nuestra Real Corona á los bienes mostrencos, vacantes y abintestato y á la invencion de las cosas halladas y abandonadas; la falta de estos titulos ó mercedes por las dichas guerras y correrias obligó al Ayuntamiento de 1758, al apoderado general del Marques de la citada Villa de Lanzarote, al Pueblo y demas que se decian interesados al derecho que llamaban de Quintos, á celebrar la transacion de que es testimonio autorizado el que tambien se acompaña, entre cuyas condiciones dicha octava

quelas posiciones en que se hallaban los vecinos desde tiempo inmemorial, ó como quiera que sea, les dieron de título legítimo de dominio: condiciones tácitamente y aun de hecho y de derecho aprobadas y ejecutadas, pues que los vecinos han continuado las posesiones y los Marqueses percibieron el Derecho de Quintos.

Si los augustos predecesores de V. M. mandado lo tubieron por conveniente se desprendieron de dho derecho llamados Señoriales, jurisdicion alta y baja y mero y mixto imperio que transfirieron á dhos Señores, de la misma manera cuando lo tubieron á bien hicieron reversion de dhos á la Real Corona: cesaron aquellos privilegios: cesó el Derecho de Quintos: se establecieron las contribuciones y demas reales impuestos; quedó la Isla de Lanzarote en todo y por todo bajo el mismo pie que las restantes: sus habitantes se hallan amparados bajo el cuetro manto Real, y de V. M. esperan la proteccion; y, por sí y á nombre de ellos el Ayuntamiento

A. V. M. rendidamente suplica se digne mandar unir esta exposicion y documentos que la acompañan á los antecedentes de su razon, para que desestimando se la pendiente solicitud del exposado Dr. Francisco de la Cruz Guerra, y la ultimamente introducida por el Excmo. Señor Conde de Santa Coloma, se falle definitiva y decididamente el negocio de la Isleta de la Graciosa á favor de los de Arrecife y Comun de vecinos de la Isla de Lanzarote; teniendo V. M. en consideracion la necesidad de que se les conserve á estos naturales esta unica defensa que les queda y los perjuicios que se seguirian de reducirla á cultivo: gracia que esperan merecer de la magnanimidad de V. M. = Ayuntamto. de la Muy Fiel Villa de Arrecife Capl. de la Isla de Lanzte. una de las Canarias, 28 de Junio de 1835 = Señora = A L. R. P. de V. M. = José de Paz y Carbelo Presidente =

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1835

3 1o.

Jose Ino. y Betancourt Regidor Decano = Vicente Fuentes Diputado = Roman Martin Secretario = Sentado = Dsi por falta = tambien = no vale =

Es copia de la citada exposicion á S.M. que dicho Señor presidente ha dirigido por conducto del Escmo Señor Gobernador civil con oficio de Viena y uno del corriente mes de Junio por el correo de esta Capital certificado y franco de porte hasta el de la Administracion principal de Santa Cruz de Tenerife; á cuya representacion acompaño certificacion dada por mi del acuerdo de este M.I. Ayuntamto. de veinte y uno del citado presente mes en lo concerniente á este asunto, el de cinco de Marzo de mil seis cientos treinta y ocho igual al que antecede al folio 304 de esta Capitular, el certificado de la Visita de Viera al folio 306, y la escritura de 20 de Junio de 1753, ante Fernando Alvarez Trujillo, testimoniada por el Escribano Dn. Domingo Cabrio, habiendo precedido auto judicial del Señor Alcalde mayor, y todo en papel de sello cuarto. Villa Capital de Lanzarote veinte y seis de Junio de mil ochocientos treinta y cinco.

Roman Martin
Secretº

318

En adjunta la cuenta que V. S. se sirve pedirme en su oficio fecha 10. del corriente por la que se ve que son 40rs. que se abonaron del fondo de Propios para gastos eventuales de la Alcaldía R.l Ordinaria, no solo no abonasen sino que se me gravan debiendo segun resulta de la misma cuenta 238. R.s 16 M.s Ex.s esperando que en. el Ejercicio tome las medidas convenientes para que se me reintegre del mismo fondo lo que en dha cuenta resulta à mi favor.

Dios guarde à V. S. M. A. Villa Capl.a de Lanz.te 16. de Junio de 1835.

Rafael Ocon

Sor D.n Jose de Paz y Cubelo Alcalde del M. I. Ayuntam.to de esta Villa Capl.a

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1835

312

Cuenta que yo D.n Rafael Vega, Escribente que fuy del M. I. Ayuntamiento de esta V.a en el año de 1834. doy al actual segun oficio que me ha dirijido su Escribente de la inversion de los 400 r.s que recibi y estan señalados para gastos ecsentuales

		Rs.	Mrs.
Son	43. pliegos papel del sello 4.º para el Capitular desde el folio 116. en que me quedo hasta el 262 que entregue la Escribitura.	301.	6.
Son	dos resmas y media de papel florete para la correspondencia con el Gobierno Civil, Rl. Audiencia, Yntendencia y demas autoridades inclusa la sobras, à 60. r.s la resma.	150.	"
Son	30. r.s de una resma de papel ordinario para contestaciones de la intrada de la Villa sin incluir la Policia.	30.	"
Son	invertido en algunos repasos de la Rl. Carcel.	112	17
Son	el porte de la correspondencia de la Alcaldia sin incluir la de Ayuntamiento ni Policia, segun cuenta y acuerdo de 28. de Enero de 1835.	180.	20.
Son	sinco pliegos del sello 4.º para el expediente remitido a la Yntendencia interina del Fomento sobre elecciones segun acuerdo de 9. de Enero.	11.	26.
Son	un pliego de oficio para la certificacion pasada al Sor Yntendente sobre repasos de las cuentas de Propios de 1824 à 1832. segun acuerdo de 16. de Marzo.	"	8.
Son	una esposicion a la Rl. Audiencia y certificacion del acuerdo de 16. de Marzo sobre provicion de la Escribania vacante.	4.	24.
Son	12 pliegos de oficio invertido en el expediente y un testimonio sobre la escampatoria combustion de las Barrillas segun acuerdo de 14 de Abril.	2.	28.
Son	un pliego ds. de la certificacion del atestado de 4. de Mayo pasado al Sor Yntendente sobre contingentes.	"	8.
Son	seis ds. del sello 4.º para el expediente sobre proclamacion de Ysabel 2.ª segun acuerdo de 22 de Mayo.	14.	4.
Son	dos pliegos de ds. para las certificaciones de los electores de partido segun acuerdo de 24 de Junio.	4.	24.
Son	cuatro ds. para el expediente sobre elecciones de oficios de Republica segun acuerdo de 24 de ds.	7.	14.
		622.	2.

	Por suma de la cuenta	622.	9.
Por	14. Pp. de oficio para las certificaciones de los informes de la comision, segun acuerdo de 20. de Julio	3.	10.
Por	2. Pp. sobre informes de bienes baldios y manos muertas: por acuerdo de 24 de Agosto	"	16.
Por	uno Pp. sobre rogativas: acuerdo de 27. de Agosto	"	8.
Por	once Pp. para el expediente y Junta de Beneficencia, y copias de las Leyes del ramo	2.	20.
Por	seis Pp. para el expediente contra el Vicario sobre rogativas incluso el recurso al Ilmo Sor Obispo	1.	14.
Por	13. Pp del sello 4.º para el expediente y documentos sobre Montaña Rioja incluso la exposicion à S. M. segun acuerdo de 19. de Octubre	30.	20.
Por	20. Pp. de oficio para el expediente de deslindes, incluso el testimonio	4.	24.
Por	2. Pp. del sello 4.º para el certificado de elecciones de oficios de Republica segun acuerdo de 23. de Noviembre	4.	24.
Por	siete Pp. del sello 4.º para el expediente y documentos sobre la Gracioza y exposicion à S. M. segun acuerdo de 26 de Noviembre	13.	18.
Por	tres Pp. de oficio para el nuevo informe sobre Puertos segun acuerdo de Pp.	"	24.
Por	cinco Pp. de oficio para las certificaciones de informes sobre montes y plantios fabricas y manantiales: segun acuerdo de 22 de Dic.bre	1.	6.
Por	dos Pp. para el nuevo informe sobre Puertos	"	16.
Por	dos Pp. sobre pesos y medidas	"	16
Por	uno Pp. sello 4.º para la certificacion de la nueva propuesta de Regidores	2.	12
Por	uno Pp. sello 4.º para una exposicion à S. M. sobre que no se provea la Escribania vacante en D.n Tomas Manuel por justas causas que asistian al Ayuntamiento fha 28. de Abril	2.	12.
Por	una exposicion à la Junta Supresion de Escuelas fha 13. de Enero	2.	12
Por	otra felicitando à S. M. por el Cl. Estatuto y dando cuenta de su publicacion fha 30. de Junio	2.	12
Por	otra para que se restituya el Gobierno Militar à la Capital fha. 27. de Julio	2.	12.
	Total	698.	33.
	Cargo de eventuales	400.	
	A mi favor	298	33

Sin embargo de lo cual han quedado algunos otros gastos de papel que omiten por alivio. Villa Capl. de Larrg.te 16. de Junio de 1836.

Rafael Vegas

SELLO 4º
40. MRS
ESP. Y DE. IND. ISABEL II P.G.D.
1835
AÑO DE
1835

Señores
presidente
Fez y Bet. cont.
Flores
Fuentes
Cabrera
Perdomo
Betancort.

Propuesta de Mayordomo de la Cuna de expósitos.

En la Muy Noble é Yltre Villa de Teguise Capital de esta Isla de Lanzarote á cinco de Julio de mil ochocientos treinta y cinco: en virtud de la convocatoria expedida por el Señor Presidente concurrieron los Señores al margen y pasaron á tratar de lo que dirá.

Por haberse celebrado el dia veinte y uno de Junio ultimo Junta de Beneficencia para tratar de un oficio del Como Señor D.n Jose Llanos Gobernador civil y Presidente de la Junta Superior del mismo establecimiento con fha. 3 del mismo mes de Junio por el que previno á la citada Junta que el nombramiento de mayordomo ó administrador de la cuna de expositos debe hacerlo la misma Junta por terna, cuya propuesta pasase á este Ayuntamiento para que informe circunstanciadamente de la aptitud, celo patriotico y demas calidades que reunan los sugetos propuestos á fin de que S.E.a con este antecedente pueda elegir el que ofrezca mas seguridades. Y teniendo á la vista este Ayuntam.to la citada terna verificada por la Junta en las personas del Señor D.n Jose Par y Carbelo en primer lugar; en segundo el Presbitero D.n Marcial Barrios, y en tercero D.n Francisco Par y Carbelo: en su vista, teniendo presente el Ayuntamiento que aunque los sugetos propuestos en segundo y tercero lugar reunen las calidades necesarias para poder obtener este destino de administrador de la cuna de los expositos; el primero de la terna que lo es el Señor D.n Jose Par y Carbelo reune ademas la circunstancia de tener mas proporciones para facilitar el socorro á los inocentes espositos como lo ha estado practicando durante su interino encargo: lo que se haga presente al Como Señor Gobernador civil y Presiden-

te á la Junta Superior, manifestando al
mismo tiempo que no hay ninguno
ciano que voluntariamente quiera en-
cargarse de esta administracion no
siendo obligados como carga concejil
por un año por las pocas utilidades que
ofrece y las molestias que causa especialmen-
te cuando no teniendo el establecimiento en
la actualidad otros fondos disponibles que
los pocos tributos que vienen en distintas épo-
cas del año segun las estipulaciones de las es-
critturas censuales á mucha de la molestia que
causan algunos malos pagadores de sus
tributos: y que de tomar todos los años el
empleo como carga concejil obligatoria
resultaria el inconveniente, ademas del tras-
torno que causaria en las cobranzas,
cuentas y suministros miraria con abando-
nos y poca caridad á esta inocente y
sensible parte de la sociedad, pidiendo por
lo tanto en remplazo de este Ayuntamiento
saber un mayordomo ó administrador que
no solamente tenga arraigo y constituya
fianza saneada segun lo hacian sus
antecesores sino que este encargo le dure
por algunos años. En este estado los Se-
ñores Capitulares invitaron al Señor
Presidente si queria continuar el encargo
de administrador, que interinamente
desempeña; bajo estas seguridades y ga-
rantias lo que admitió la referida esta corpo-
racion y en su vista contesto: que no le es
posible admitir voluntariamente el en-
cargo de administrador de la una de expo-
sito, aunque su voluntad es hacer este
servicio á la humanidad mas desvalida, el
precisamente un año habiendo ya consumi

SELLO 4º
40. MRS
REYD. ISABEL II
1835
AÑO DE
1835

de las procedencias que le entregó se enteresen no hay en la actualidad ni alguna y tiene hechos de suplemento: sin embargo de lo cual el Ayuntamiento acordó se recomiende a S.E. este nombramiento en el mismo Sor. En su consecuencia teniendo este cuerpo en consideracion lo que en la citada acta manifiesta la misma Junta con respecto a los inconvenientes y perjuicios que resultarian al establecimto de no haber un mayordomo ó administrador competentemte autorizado para las cobranzas y seguimiento de ejecuciones y demas reclamaciones que corresponden, este Ayuntamiento por su parte recomienda y suplica al Como Señor Gobernador civil se sirva tenerlo en consideracion para el debido remedio del inconveniente que en dichas particulas pueda ofrecerse.

Sobre contingentes y mitad de sobrantes.

Dio cuenta por el Señor Presidente de un oficio del Como Señor Gobernador civil fecha de ynte. del proximo mes de Junio por el que le dice prevenir se remita á la Tesoreria principal de Reales Rentas los cuatro mil ciento treinta y seis reales y veintiseis y tres cuartas maravedis importantes de los dos sobrantes de Propios pertenecientes á los años proximos de mil ochocientos treinta y tres y treinta y cuatro y el contingente de este ultimo segun resulta de la demostracion hecha por los Señores revisadores de las cuentas de dichos años ultimo que le remitieron á aquella superioridad con oficio de dos del proximo mes de Junio, sin perjuicio de que la Contaduria principal del Ramo las examine detenidamente segun exprese en su informe de veinte y tres del mismo mes; y en su vista se acordó se haga presente al Como Señor Gobernador civil, que la expresada cantidad se halla pronta y disponible pa

ra la exibicion, pero que el Ayuntamiento
rchalla con una orden del Señor In-
tendente de este Exercito y Provincia
comunicada en cinco de Julio de
mil ochocientos treinta y tres para
que el Mayordomo de Propios constituya
en su poder las cantidades procedentes del
contingente hasta que por aquella Supe-
ridad se le comunique orden para que
la ponga en la Depositaria de Reales Ren-
tas del Partido de esta Villa como lo hacia
oportunamente cuando por los estados
viene las existencias de consideracion que
hay y sean de necesidad para cubrir las
atenciones á que S.M. tiene destinados es-
tos fondos. Y aunque el Ayuntamiento, que en virtud del nuevo orden de adminis-
tracion de estos ramos es su gefe inmediato
el Excmo. Señor Gobernador civil á cuya
Superior autoridad se remiten las cuen-
tas y á quien debe estar impuesto de
los fondos que hay existentes; se espera
no obstante de su justificacion se sirva
resolver si ya no obsta la espresada
disposicion del Señor Intendente y puede
este Ayuntamiento hacer que se veri-
fique el apeo sin otro aviso: pero que
al mismo tiempo se le haga presente
que en razon del deterioro de estas canti-
dades por tal respecto hasido practica ha-
cerlo en la Depositaria de Reales Rentas
de este partido de cuyo administrador ha
recibido el Mayordomo la carta de pago,
y que de hacerse novedad en esta parte re-
sultaria el inconveniente de aventurar estos

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS — AÑO DE 1835 — 1835

cantidad por falta de portadores y de letras de giros; pareciendole al Ayuntamiento que de guardarse la practica observada, se pongan estos contingentes en esta Depositaria de Reales Rentas del Partido no se opone a lo que en esta parte dispongan las Leyes de la materia.

Consulta sobre que deben pagarse a las ejecuciones de propios, los derechos

Leyose asimismo otro oficio de dicha Superioridad fecha veinte y seis del citado mes de Junio proximo anterior, resolviendo a la consulta que le hizo el Señor Presidente en cuatro de Mayo anterior sobre la cobranza de las trescientas reales que el Ayuntamiento del año de mil ochocientos veinte y seis mando sacar del fondo de propios en calidad de reintegro para la defensa del pleito de Utrera de Carrillo, cuya consulta pasó S.E. a la Contaduria principal, la que en este particular expuso lo que tuvo por conveniente para que esta cantidad se cobre; y al mismo tiempo acompañando la cobranza por las ejecuciones pendientes contra D. Marcial Pacheco, y demas; y en vista de todo se acordó que por el Señor Presidente, se encargue al Excmo. Señor Gobernador civil del citado de estas ejecuciones y al propio tiempo le haga presente que el motivo de haberse paralizado algunas, aunque no han dejado de continuarse, es que el Mayordomo de propios no tiene reparo en facilitar las cantidades que se necesiten para el seguimiento de estas ejecuciones temiendo que no se le abonen en las cuentas respecto que la Contaduria ha puesto estos reparos en las de 1824 á 1833, que aunque lo mandan las Leyes que estas cuentas se rijan de oficio, lo primero que siguiendo estas ejecuciones inorden y tramite rigorosos segun se ha practicado, nunca han traba

jado de oficio de S Señores Jueces
por entablarse estas demandas ante
el competente ál de Sexto
dos, en las cuales actuan los
escribanos respectivos, los pro-
curadores, ministros i cabos milita-
res y peritos á quienes siempre se les
han satisfecho los derechos acostum-
bres por mi parte justo sea les obligue á
trabajar de oficio y que se niegan á la
actuacion en las respectivas funciones;
y que para allanar estos inconvenien-
tes se suplique á S.E. se sirva disponer
que continue la costumbre satisfa-
ciendose los derechos judiciales que
estos á su tiempo se abonan y reintegran
al fondo de propios por cuenta de los
mismos bienes secuestrados, y que ade-
mas de esto hay existencia producida
del secuestro de los mismos bienes.

Comision de camino

Manifestó por el Señor Presiden-
te que D.n Melquiades Espinosa y Betan-
court, uno de los individuos nombrados
para la comision de camino real de
Jalisco a Veracruz, se habia representado con fecha veinte y
dos de Junio ultimo no poder conti-
nuar este encargo, dando para ello por
escusadas ocupaciones y las que le
causaba la comision de montes y plantios
y en su vista acordo este Ayuntamiento
que no tomaba en consideracion las cita-
das escusas que alega D.n Melquiades
Espinosa; lo primero por que ninguno se
debe ni deja de tener las ocupaciones que
quiera por pretesto, pues ninguna no
siendo fisica i muy legitima puede ser

SELLO 4º
40. MRS
ESPAÑOLES ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION
AÑO DE
1835

llevar á los ciudadanos de hacer un sacrificio por el bien público de que participan, y lo segundo que prueve reunentas calidades y circunstancias que D. Melquiades Espinosa, sin que le obste tampoco para la escusa la comision de montes que tiene sus tareas indeterminado tiempo: por lo tanto se declara no haber lugar á la escusa y antes mas bien se encarga al expresado D. Melquiades Espinosa que bajo su propia responsabilidad cumpla con la comision de examinar para que ha sido nombrado y tiene aceptada, concurriendo á la confianza pública y la de este Ayuntamiento por el mejor servicio de S.M. y el de sus mismos compatriotas, encargandole efectuamiento que sin perdida de tiempo continue sus operaciones principiadas que ya debian estar mas adelantadas.

No haluga ala escusa

Con que por ahora se levanta esta sesion y concluye esta acta que firman los señores que saben de que certifico = Entre lineas = mente = cinco = purga = se dé cuenta = leyes = Enmend.ª = ella = veinta y = Dho. = diez = tiene = andado = en = vale = testado = para que = se = no vale =

Jacinto Jesús Betancort

Pedro Martín Placeres

Roman Martin Secretº

En la Muy Noble i M.L. Villa de Segura
de esta Villa de Lanzarote á veinte
y seis de Julio de mil ochocientos
treinta y cinco años: consecuente á
la convocatoria espedida comparecieron los
Señores Presidente D. José Leo Betancourt
D. Patricio Platero, Regidores; D. Leandro
Cabrera y D. Vicente Fuentes, Diputados;
y se pasó á tratar de lo siguiente.

Que mediente la ausencia accidental de D. Francisco Betancourt Personero general de esta Villa, le subrogue para este acto y demas que ocurra en Cabildo ó fuera de él el primero de lo que se ofrezca, al Diputado D. Vicente Fuentes, que ha quedado enterado.

Habiendose nombrado para recaudador de la contribucion de paja y utensilios para el puerto del Arrecife á D. Domingo Esteves de aquel vecindario, y por haberse escusado justamente; en esta virtud acordaron los Señores que para evitar iguales escusas y entorpecimientos se comisiona al diputado D. Leandro Cabrera para que verifique dicha cobranza y tome para ello la demas providencia que corresponda.

Con lo que se concluyó firmando que sabe de que certifico.

Por embolo

Platero

Roman Martin
Secret.

Fuentes

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.D.G. — AÑO DE 1835

Señores.
Presidente.
Fes y Betancourt.
Betancourt.
Placeres.
Fuentes.
Perdomos.
Betancourt.

En la Muy noble i Mt. Villa de Segura capital de esta Isla de Lanzarote a nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco: Los Señores que componen este Cabildo, y que han concurrido segun van anotados al margen, y á consecuencia de convocatoria espedida por el Sor. Presidente para tratar de varios asuntos del Real servicio y de interes comun se hallaron del modo siguiente.

Consulta y suplica para que sobre 6000 R.s de la deuda del año de 1828 se componga la realporcl.

Manifestose por el mismo Señor Presidente que á resultas del espediente que ha promovido sobre que el Mt. Ayuntamiento del año de 1828 hiciese el cobro de los seis mil reales que el Mayordomo que fue de estos Propios D.n Antonio Barreto hubo de percibir y percibio del arrendatario D.n Pablo Lusardo resto de los nueve mil pertenecientes al arrendamiento de la Vega del Pueblo, correspondientes al citado año, de que el mismo Mayordomo en su cuenta dieron entrada en sus cuentas; se ha servido el Sr. Señor Gobernador civil, habiendo oido á la contaduria principal del ramo, y con fecha quince de Julio ultimo, lo que tubo por conveniente en vista de la ultima representacion que por conducto del mismo Señor Presidente se dirijio aquel Ayuntamiento, decidiendo que debia verificar el cobro de los citados seiscientos reales, los cuales deben ponerse en Tesoreria para cubrir en parte el descubierto en que se hallan estos Propios al contingente del veinte por ciento; y que sin ser visto oponerse este Ayuntamiento á las disposiciones superiores, le parece estar la corporacion en el caso de representarle, que no obstante la liquidacion que se ha formado de los creditos activos de dichos Propios, segun acuerdo de

Hagué certificacion con la misma fha.

diez y seis de Febrero de mil ochocientos
noventa y tres, folio 93 de dicho expe-
diente, en que dio cuenta de un
oficio del Señor Intendente Jefe. 30
de Enero del mismo año, encar-
gando la cobranza de dichos creditos, que
ascienden á 58.584 P. y 3 md. de cuya can-
tidad le adeuda el contingente del veinte
por ciento, que parece ascender á la canti-
dad de 11.732 P. de que debiendo los Seis mil
quiche de exibir dicho Ayuntamiento del
año de 1828, cuando acabo de verificarlo,
se restan 5736 P. que debe dar en cubrien-
dose con las cobranzas que se vayan ha-
ciendo de las deudas pendientes; como que
era que se halla en aquella misma seguri-
dad el espediente que se remitio sobre
reparacion de dicha real carel cuyo presu-
puesto ascendio á la cantidad de cinco mil
á cinco mil y quinientos reales, y me-
diante la urgencia que pide la reparacion
de la real carel por la poca seguridad y
ruina que amenaza por las razones
que resultan probadas en el mismo es-
pediente, y en consideracion á que se-
gun se tiene manifestado y documenta-
do en el mismo, ellos Propios estan adeu-
dando al fondo de dicha reparacion y
demas para gastos eventuales nueve
cños á cuatrocientos reales que estaban
señalados en el reglamento por haber-
los librado de percibir algunos Señores
Presidentes, cumpliendo de su mismo bolsillo
los gastos de papel, porte de correo y otros
que hicieron, por librar aquella cantidad

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.P.E.D.G.D.TIOS REINA DE ESP.A E IND. 1835 — AÑO DE 1835

en el mismo fondo para atender una de alguna consideracion con que atender á dichos repa-
ros. se dignase S.E.a. disponer que de los seis
mil reales de esta primera cobranza se destina-
sen de deduzco los cinco mil y quinientos que
resultan de dicho presupuesto; teniendo asi
mismo presente dicha Superioridad que por su
oficio de 18 de noviembre de 1834. habiendo
mandado que se formase expediente para la se-
paracion de la citada real carrel con un presupues-
to de sus gastos, recomendó al propio tiempo la
cobranza de los creditos activos de otros propios pa-
ra que S.E.a. atendiese con su producto á sus nece-
sidades despues de satisfechas las cargas reales
y de reglamento de la manera que marcan
las instrucciones y ordenes de la materia: te-
niendo asimismo presente que la Soberana
voluntad de la Reyna gov.a S.a en la real decre-
to de 30 de Marzo ult.mo es que se hagan obras pu-
blicas utiles y de necesidad por cuenta de los
mismos fondos para que al mismo tiem-
po que sirvan de ornato á los pueblos puedan
ejercitarse los brazos desamparados de los po-
bres menestrales y jornaleros que ocasionan las
ocurrencias de la estacion, pues aunque en
esta Isla por fortuna no ha llegado entre las
fatalidades de los años y la escasez de las co-
sechas los tienen ociosos sin tener en que ejer-
citarse por cuya razon ningun particular pro-
mueve ni se atreve a promover obras: juzgando
esta Corporacion proponer al Gobierno que admi-
nistre S.E.a. interviniendo dichos atrasos y con-
tingentes del veinte por ciento con los demas
ingresos que vayan entrando en el fondo de Pro-
pios por razon de dicha cobranza á otros que

pudo mantener estos propios ~~propios~~ de los nuevos
propuestos en el reglamento que previene de
la resolucion del Supremo Gobierno
de S.M. sin desatender la indis-
pensable construccion de unas casas
consistoriales, cuyo expediente aun-
que tambien está mandado formar por aque
llas Superioridades en vista de la represen-
tacion que le dirijio este Ayuntamiento,
no se ha principiado por falta de fondos
que poder arbitrar sacando de los mismos
pertenecientes á estos propios. En consid-
eracion á todo lo cual reflexionando esta
Corporacion sobre todo lo que ha manifesta-
do el Señor Presidente, acuerdan: que
sin oponerse á lo dispuesto por el Escmo.
Señor Gobernador civil de esta provincia
se le pase por conducto del mismo Señor
Presidente certificacion de este acuerdo por
via de exposicion para que en su vista se
digne acceder á esta solicitud y propuesta
ó resolver lo que sea de S.E. Superior agrado
conciliando las necesidades de estos pro-
pios y reparacion de la Real Carcel y
construccion de Casas Consistoriales con
la proporcion de satisfacer sus cargas de-
vatendidas, y los intereses de Real Ha-
cienda, por entender este Ayuntamiento
deber de cubrir primero estas mismas car-
gas y necesidades desatendidas.

Leyose otro oficio del mismo Señor
Escmo. Septra. 13 del citado mes de Julio
por el que dispone resolver á la consulta
que le dirijio este Ayuntamiento segun
acuerdo de ~~ayer~~ dia del mismo mes de Julio en
razon á la remision de los matrimonios cien
cuenta y seis reales, veinte y uno y medio

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.J.G.D. DIOS REINA DE ESPAÑA E IND. 1835 — AÑO DE 1835

Sobre la remesa de los contingentes de Propios

tas maravedís importantes de los sobrantes de Propios pertenecientes á los años de mil ochocientos treinta y tres y treinta y cuatro y contingente del veinte por ciento del ingreso de Ldre de este último, por el que se sirve disponer que se remita dicha cantidad en primera ocasion de buque para aquella Plaza con la correspondiente guia de esta real Aduana; y se acordo no habiendo tenido el ánimo de esta Superioridad resistirse al envio de la enunciada cantidad, pues conoce que por las ordenes vigentes es al Gobierno civil á quien compete la administracion y manejo de estos fondos, y que es su inmediato Gefe, como lo tiene manifestado, sino representar sobre el modo de remitir estos caudales sin exponerlos á esta contingencia, reclamando esta Superioridad la practica constantemente observada de depositarlos en manos de los Mayordomos de Propios en la Depositaria de reales rentas de este Partido y percibir de su administrador la carta de pago para el abono de esta en sus cuentas, que es el medio adoptado para no exponer estos caudales por la falta de letras seguras, ó personas que los conduzcan y de que los patrones de los buques de trafico ademas de no tener con que responderle pidan ántes conduccion y á dar recibo: sin embargo de lo cual y mientras que por la misma Superioridad no se haga la conveniente aclaracion para que se guarde la practica de que el Mayordomo de Propios haga entos sucesivos de dicho en esta Depositaria de reales Rentas, sirvase dar orden para que verifique la remision de la citada cantidad en el termino que se previene por la Superioridad, á quien se dé cuenta con certificacion de esta acuerdo para los fines que en el

se representan.

Dióse asimismo cuenta de otro oficio de la misma Superioridad de treinta del propio mes de Julio, por el que le sirve resolver á la consulta que le hizo este cuerpo en acuerdo de veinte y uno de Junio último que corre al folio 202 vuelto al 203 tambien vuelto, sobre no obstante para gastos eventuales en el actual sistema de administracion los 400 r. que estaban señalados en el reglamento, de que formó expediente que le remitió á la Superioridad, cuya resolucion, despues de haber oyendo la Contaduría principal de Propios lo que tubo por conveniente en favor de dicha solicitud, está reducida á que cuando los indicados cuatrocientos reales no basten á cubrir los precisos gastos que en el actual sistema ocurren, se tome lo necesario hasta su completo de la mitad del sobrante que del mismo caudal quede á beneficio de cuerpo, procediendo con la mayor economía y acreditándolo con la debida justificacion en cuenta respectiva: y de acuerdo se tenga presente para su cumplimiento y en lo sucesivo desde el presente año en que segun ha manifestado el Señor Presidente tiene consumidos á esta fecha los cuatrocientos reales hasta ahora señalados.

No obstante los 400 r. de los gastos eventuales se suplan de la mitad de los sobrantes.

Presentose y leyose otro oficio del mismo Señor Comisionado de treinta de Julio, por el que se sirve resolver á la consulta que le hizo este Ayuntamiento en sesion celebrada en treinta y uno de ella.

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.J.C.D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE IND.
1835
AÑO DE
1835

Resolucion: que no se enagene la Vega del Pueblo

yo ultimo, que se halla al folio 295. vuelto y siguiente de este Capitular, sobre que no convenia enagenar la unica finca que poseen estos Propios, que es la Vega del Pueblo, por ser la unica que resulta para las precisas cargas que le son anexas: en consecuencia de cuya exposicion y consulta se ha servido S.E.a resolver, habiendo oido a la Contaduria principal del ramo, que por ahora no recaiga novedad, y que esta Corporacion practique quantas diligencias crea puedan ser oportunas á fin de que tomen incremento los rendimientos de aquella finca, evitando los perjuicios que de otro modo son consiguientes si llega á faltar lo necesario para cubrir las cargas procomunales, cuya recomendacion es consecuente á lo que se manifestó á la misma Superioridad con respecto á la variedad que se esperimentaba en las rentas de dicha finca segun las circunstancias, y el temor de que concluido el actual arrendamiento baje el precio del en que actualmente se halla: y teniendo presente este Cuerpo lo acordado en acta celebrada el veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y que obra á la seccion del folio 63 de este mismo Capitular á consecuencia de lo representado por el Procurador general manifestando el abandono en que se hallaba aquella finca y lo espuesta que se hallaba á perderse y bajar el pres-

rio de su arrendamiento á causa de que
el arrendatario D. Pablo Lusardo con-
duciala agua por en medio de
la misma Vega que tiene y tiene
arrendada para regar los terrenos
propios suyos que tiene colindantes, por
cuya razon le parecia conveniente al Pro-
pietario que el Alcalde mio D. Antonio Ba-
rrios pasase inmediatamente á dicha Vega
y examinandola detenidamente informa-
se por escrito lo que se le ofreciese y pare-
ciese sobre el particular, de que parece ha-
bene formado Expediente cuyo paradero se
ignora con motivo de haber muerto D. Ma-
tias Manuel Arribas que era de cuyo fa-
llecido: solo tiene noticia este Cuerpo que
la indicada Vega habia recibido perjuicios
con aquel motivo, y que á consecuencia
de las ultimas inundaciones ha sufrido
mas considerable deterioro y acerca de
lo cual informó la comision de este Ayun-
tamiento en diez de Julio de 1834. segun
se vé á certificacion con los demas informes
al Gobierno civil: con reflexion á todo lo
cual teniendo este Cuerpo en consideracion
no solo son de sus atribuciones y obliga-
cion cuidar de la conservacion y aumento
del producto de sus fincas sino la recomen-
dacion que le hace la Superioridad, y por
cuanto de la demasia se cita unica finca
que poseen estos propios pues de resultas se
reuna, y consiguientemente bajar el precio
de su arrendamiento y la decadencia de sus
productos, que consideramos los tienen sin
contingencia con tal que la entre el agua

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.J.G.D. DIOS REINA DE ESP.Y DE IND. 1835 — AÑO DE 1835

por las avenidas en el invierno la que necesita para su riego y saca oficio del colono, procurando corrientes los conductos y desagues para que no reciba mas agua que la que necesite, pues el exceso de una avenida tambien es causa de la ruina ó su desmejora, y por lo tanto necesita la finca de una reparacion tal que pueda evitarse este perjuicio; en cuyo estado poniendose como corresponde y debe estar se considera como una de las mejores propiedades de esta Isla capaz de producir como queda dicho sin contingencia, no siendo la de abherra en las mismas cercas, cuando á ella la destinen, cuantas semillas ó plantios se le quiera poner. Con este objeto, es de parecer este Ayuntamiento por la conservacion y adelanto de esta preciosa propiedad, que con testimonio de este acuerdo se acuda al Escmo. Señor Gobernador civil de la Provincia consultandole, si lo tiene a bien que se forme expediente para que se verifique un reconocimiento de esta finca para examinar el estado en que se halla, de quitanda las dimanado su desmejora, y los medios de reponerla al estado productivo que tenia, ó de mejorarla mas y mejor, con presupuesto de gastos, cuyo expediente formado de la manera que marcan las leyes de la materia se remita á la misma Superioridad para su resolucion.

Sobre reparacion de la Vega del Pueblo.

El Escmo. Señor Gobernador civil en oficio de quince del propio mes de Julio se ha servido comunicar al Señor Presidente la real orden que le ha trasladado el Escmo. Señor Secreta

rio de Estado y del Despacho de lo Interior
en veinte y seis de Abril ultimo,
por la que S.M. la Reyna Gobernadora se ha servido resolver se
guarden á los artilleros milicianos
de estas Islas todas las exenciones y privilegios
que les estan concedidos por las ordenanzas del ramo, sin interpretacion alguna,
como que de lo contrario no dispensando
de todos ni otra recompensa no habrá
quien preste un servicio tan interesante
á la defensa de estas Islas; con cuenta á
cuya Soberana determinacion se sirve S.
Ex.ª disponer que en el caso de que este
Y. Ayuntamiento conceptue que la citada resolucion perjudica á los fondos publicos en cualquier sentido, pueda representar á S.M. por su conducto exponiendo
cuanto se le ofrezca para que recaiga la
determinacion que fuere de su Real agrado. Enterado este cuerpo de la citada real
resolucion y de la indicacion que se sirve hacerle el mismo con su Exmo. y reflexionando acerca del perjuicio que se sigue
á los intereses publicos de la absoluta dispensacion que se hace á los artilleros
milicianos de estas Islas de no pagar
ninguna clase de derecho municipal, ante
la citada corporacion que por conducto de
la misma Superioridad se haga la conveniente exposicion á S.M. fundandola en
el perjuicio que se sigue á los fondos municipales de esta exclusiva exencion, pudiendo dar S.M. la informe que debia

Que se representa sobre el perjuicio que causa á los fondos publicos las exenciones de los artilleros.

SELLO 4º
40. MRS
ESP.ª DE LA D.ª ISABEL II P.ª G.ª D.OS REINA DE
AÑO DE
1835

vienen dado los Jefes de esa arma, no podia pesar en tan detenida consideracion las razones de utilidad publica que se oponen á aquella; porque en efecto, es hasta los fondos del Propios de la Provincia para atender á las cargas municipales y de real Hacienda para los objetos á que por reales ordenes estan destinados los contingentes de un veinte por ciento y mitad desbrantes, para ingresar estos mismos fondos y llenar los Propios las cargas notoriamente atendidas en perjuicio de los Pueblos necesariamente se habia de recurrir á estos arbitrios que habian de gravitar indispensablemente sobre las demas clases del estado hasta gravadas con contribuciones y otros impuestos; sin que sea motivo para dejar de contribuir los artilleros milicianos á las cargas municipales y aun de policia como los demas vecinos, de la misma manera que gozan de la ventaja que les proporciona el destino y aplicacion que se da ó puede darse á estos fondos; sin que por esto deje de haber individuos que presten al estado el servicio interesante se aplicare á la milicia en esta arma, por que es bien sabido que ademas de ser la mas descuidada en la Provincia de Canaria, por esta misma razon y por los excesivos privilegios y escenciones que se les concederian para alistarse á los alistamientos para esta milicia vemos que les negocian con empeño para estar mas descansados y para que á titulo de estos fueros y preeminencias se eximan y consideren tan esclusivamente desobligados de hacer de aquella carga personal de la sociedad, y para evadir tal

disposiciones de las autoridades civiles y de policía cuando entorpecen en el servicio público y teniendo las gravedades enfrecuentes, vejaciones, quejas y angustias: juzgando este Ayuntamiento que estas consideraciones y exenciones las no deben tener mas bien merecidas los milicianos provinciales que hacen constantemente cada uno servicio activo, y no estar exentos de las cargas á derecho municipales. é cuyas reflexiones se añadan en la misma exposicion las demas que se juzgue conveniente para orientar á S.E. de la ninguna conveniencia que resulta á los fondos públicos de la absoluta exencion de los artilleros milicianos de la provincia de Canarias.

Declarando no tener ya derecho el Ayuntam.to á nombrar los dos diputados de Sanidad.

Leyose otro oficio del Escmo. Señor Presidente de la Junta Superior de Sanidad de esta Provincia fecha 2 del propio mes de Julio resolviendo á la queja que produjo este Y. Ayuntam.to en doce de Marzo ultimo por conducto del Señor Presidente con copia del acuerdo de dho del mismo mes de Marzo folio 277 y siguiente de este Capitular, sobre que el Ayuntam.to del Puerto del Arrecife, se niega á que formen parte de la Junta Municipal de Sanidad de esta los dos individuos que en clase de vocales nombraba esta Corporacion; habiendo resuelto aquella Junta Sa-

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II P.D.G.D. REINA DE ESP.A Y DE IND.

AÑO DE
1835

1835

perior gobierno Ayuntamiento no tiene ninguna autoridad sobre el del Puerto del Arrecife, en asuntos gubernativos y que á aquel le toca nombrar los dos individuos para su Junta de Sanidad; y en suvista de dicho oficio quedaba este cuerpo enterado, pero con la protesta de no dejar consentida la citada resolucion de la Junta Superior de Sanidad por el agravio que considera este Cuerpo haberse hecho y acerca de lo mal protestado ocurrió á S.M. con la conveniente exposicion manifestandole cuanto cabia para sostener los derechos de este Ayuntam.to principalmente cuando aun esta por resolver la duda pendiente de quien tiene la autoridad para nombrar en terna los vocales de dha. Junta Superior.

Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los Señores de que certifico= Annes.do a = correspon.te = fondos = fueros = vimpe = Haria = Entretinda = Benie gal.e = pdo = sus = Ayuntam.to que este citado = no vale

Por cuanto

Bethencourt

Fuente

Fortes

Playeres

Betan corr

Roman Martin
Secret.o

Cabildo de 4 de Setiembre

En la Muy Noble é Ylle. Villa de Teguise de esta Ysla de Lanzarote á cuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco años consecuente á la convocatoria verbal del Señor Presidente con motivo de la reunion de la Junta de Señores Sn Leandro y convocatoria expedida para todos Señores Capitulares que no concurrieron el citado dia comparecieron hoy en esta Sala Capitular los Señores Presidente, Dr. José Feo y Betancourt Regidor Decano; Dr. Patricio Perez y Dr. Manuel Betancourt tambien Regidores; Dr. Vicente Fuentes y Dr. Leandro Cabrera Diputados; y no concurrio el Personero; y reunidos habiendo ocupado los respectivos puestos segun tienen de costumbre pasaron á tratar de lo siguiente.

Nueva ley provisional de Ayuntam.to

Con motivo de que el Señor Presidente recibio por el Correo de la noche del veinte y siete de Agosto proximo anterior la nueva ley para el arreglo provisional de Ayuntam.tos fecha en veinte y tres de Julio ultimo con el boletin oficial del num.o 127 del mismo mes en que se halla inserta la circular del Como Señor Gobernador civil de el dia diez y siete, clasificando el numero de individuos de que ha de componerse los Ayuntamientos de los Pueblos de la misma Provincia segun su vecindario, con arreglo á dicha clasificacion y con arreglo á la misma ley á esta Capital un Alcalde, un Teniente de Alcalde, cinco Regidores y un Personero y habiendo al mismo tiempo algunas aclaraciones; el mismo Señor Presidente instruyo del citado Reglamento á algunos Señores Capitulares para que en la conferencia fuesen meditando el medio de dar

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II POR LA G. D. DIOS Y LA CONST. DE LA MONARQUIA REINA DE ESPAÑA

AÑO DE
1835

1835

se su debido cumplimiento por ser una ley nueva que requiere atencion é inteligencia; y que entretanto se verificaba la reunion formal de este Ayuntamiento y aprovechar el tiempo en otras operaciones que sirven como de preliminares, teniendo presente lo que marcan los articulos diez y seis, diez y siete y diez y ocho del titulo segundo y el articulo veinte del titulo cuarto de la misma ley, circuló inmediatamente y con fecha veinte y ocho del citado mes de Agosto los oficios á los alcaldes reales de este Pueblo del partido para que le facilitasen una lista de los individuos vecinos de esta capital y su distrito que pagan contribucion en aquellos por las propiedades que disponen, á fin de poder clasificar los contribuyentes que reunan las calidades que marca el articulo diez y seis del mismo titulo; lo que efectivamente han cumplido los referidos alcaldes, menos el del Puerto del Arenal dando por pretesto sus ocupaciones y otras escusas. por cuya razon el Señor Presidente, sin perjuicio de contestarle á su debido tiempo acerca del particular, se valió de la noticia de dichos contribuyentes que el Alcalde de Arenal pasó á su antecesor con igual motivo de elecciones y existe con los demas relativos en este Archivo; con vista de la cual y de las que actualmente le han pasado los demas Señores Alcaldes y con presencia del cuaderno de repartimiento de la contribucion se pasa á estender el presente y el de subsidio mercantil del proximo pasa-

do que halla ahora vigente por un ha-
ber vencido ante el del presente, ha estado
trabajando en union del Secreta-
rio en el atento y escrupuloso
analisis delos contribuyentes que
reunen las calidades marca-
das en los citados articulos, dispuesto de
inscribir y comprehender aquellos que
segun noticias tomadas de los comi-
sionados politicos delos pueblos y Pagos
adyacentes estan en la clase de jor-
naleros: y al mismo tiempo se ha infor-
mado por medio de otra circular à los
mismos comisionados delos contribu-
buyentes que saben leer y escribir pa-
ra poder ser inscritos en la lista de ele-
gibles segun dispone el articulo 16
precitado deber tener esta cualidad
por pasar esta poblacion de cuatrocientos
vecinos: todos los cuales trabajos y do-
cumentos presenta en este acto al Ill.e
Ayuntamiento con las dos listas de
que trata el articulo veinte relativo los
individuos contribuyentes comprehen-
didos estos articulos por la rigorosa
escala del mayor al menor segun sus
contribuciones, é igualmente la otra lis-
ta de individuos elegibles que por ha
llar la calidad de saber leer y escri
bir mas se requiere, no ha podido lle
var la rigorosa escala de mayores con
tribuyentes, en cuya segunda lista estan
asi mismo excluidos como no elegi-
bles los individuos que componen el
actual Ayuntamiento, los cesantes del
año proximo pasado como S.S.a lo dispo-
ne en la citada circular, y los demas
que estan por la citada nueva ley: En
su consecuencia, visto y examinado por
los Señores Capitulares manifestaron no

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1835

335.

Lista de los individuos contribuyentes de esta M. I. Villa de Sigüate, Capital de la Isla de Lanzarote y Pueblos de su comprehension, que reunen las calidades prevenidas en la nueva ley Provisional de 23 de Julio ultimo sobre arreglo de Ayuntamientos, conforme al los articulos 16. 17 y 18 del titulo 2º, y con arreglo al articulo 20 del titulo titulo 4º, que por su orden de contribuciones y Pueblos de donde son vecinos es como sigue.

Numd.	Pueblos	Nombres.	Ps. vn.	
			335	
1º	Fao	Dr. Antonio Parrilla	298	
2º	Villa	Dr. Rafael Perez Vega	293	
3º	Guatiza	Dr. Patricio Flores	227	
4º	Villa	Dr. Juan Ramirez	205	
5º	Tiagua	Dr. Juan Gil	172	
6º	Tahiche	Dr. Pedro Cabrera	169	
7º	E. Tiagua	Dr. Antonio Valenciano y Brito	168	
8º	Villa	Dr. Bartolome de Torres	160	
9º	E Guatiza	Dr. Marcial Julian Fernandez	158	178
10	Villa	Dr. Manuel Garcia y Carrion	146	122
11	E. Nem	Dr. Nicolas de Curbelo	135	
12	Guatiza	Dr. Franco Javier Trujillo	135	
13	E. Villa	Dr. Tomas Perez Betancourt	129	
14	Nem	Dr. Jose de Paz y Curbelo	124	
15	Teseguite	Dr. Sebastian Herrera	116	
16	Villa	Dr. Domingo Camejo	109	
17	E. Nem	Dr. Manuel Espinola	106	
18	Valles	Dr. Jose Perez mayor	106	
19	E. Villa	Dr. Manuel Hernandez	105	
20	Nem	Dr. Jose Garcia	102	
21	Fao	Dr. Francisco Parrilla	102	
22	Villa	Dr. Francisco Betancor	102	
23	Nem	Dr. Jose Bonilla	98	
24	Nem	Dr. Marcos de Leon	96	
25	Nem	Dr. Juan Valenciano Curbelo	96	

	26	Valles	Dr. Luis Ortiz	87	
	27	Soo	Dr. Marcial Herrera Mancha	87	
	28	Valles	Dr. Vicente Leon Lemus	82	
	29	Villa	Dr. Vicente Robayna	80	
	30	Piagua	Dr. Marcial Betancourt	78	
	31	Noraga	Dr. Leandro Cabrera	73	
	32	Villa	Dr. Agustin de Soca	68	
e.	33 e.	Dun	Dr. Serapio del Castillo	68	86
E.	34 E.	Jesuita	Dr. José Silva	68	
e.	35 e.	Valles	Dr. Agustin Lorenzo Fuentes	62	
	36	Naranet	Dr. José Sosa	62	
	37	Nogon	Dr. Marcos de Leon	56	
E.	38 e.	Villa	Dr. Manuel Cabrera	54	69
	39	Nogon	Dr. Marcial Nuria	54	
e.	40 e.	Jesuita	Dr. Francisco Perdomo	54	
	41	Villa	Dr. Bernardo Martin	52	
	42	Jesuita	Dr. Francisco Betancourt	52	
	43	Villa	Dr. Francisco del Par y Cubelo	52	
	44	Noraga	Dr. Marcial Garcia Duran	49	
E.	45 e.	Jesuita	Dr. Fran.co Cabrera Ramirez	48	66
e.	46 e.	Fabiche	Dr. Marcos Barreto	44	
	47	Guatiza	Dr. José Torres	44	
	48	Noraga	Dr. Leandro Perdomo	44	
	49	Valles	Dr. Marcial Gonzalez Perez	44	
e.	50 E.	Villa	Dr. Antonio Garcia	43	
	51	Dun	Dr. José Feo y Betancourt	43	
	52	Valles	Dr. Fran.co Leon Hernandez	42	
E.	53 E.	Soo	Dr. Agustin Julian	42	
E.	54 E.	Valles	Dr. Andres Ramirez	42	
	55	Villa	Dr. Marcial Lusado	42	
e.	56 e.	Noraga	Dr. José Gonzalez	40	
e.	57 E.	Nogon	Dr. Pedro Cabrera Nuria	40	
E.	58 E.	Villa	Dr. Miguel Morales	40	
	59	Noraga	Dr. Marcial Carrillo	39	
	60	Guatiza	Dr. Juan Rambla	38	
e.	61 e.	Nogon	Dr. Juan Antonio de Leon	36	
	62	Fabiche	Dr. Francisco Barreto	36	
	63	Villa	Dr. Esteban Ramos A.	35	
	64	Valles	Dr. Pascual Espino	35	
	65	Piagua	Dr. Juan Valenciano y Brito	35	
	66	Villa	Dr. Francisco Martin Valiente	35	
	67	Jesuita	Dr. Domingo Cabrera Perez	34	
E.	68 E.	Dun	Dr. Juan Cabrera Ramirez	33	

69	E.	Fiagua	Dr. Ygnacio Viñoly	33
70		Feregute	Dr. Tomas Martin	33
71	E.	Villa	Dr. Jose Maria de Torres	33
72		Valles	Dr. Felix Benilla	33
73		Guatiza	Dr. Nicolas Berriel	28
74	E.	Villa	Dr. Pedro Rodriguez	28
75		Dem	Dr. Julian Rodriguez Sayaya	28
		Valles	Dr. Joaquin Lemes	28
76		Mojon	Dr. Julian Viera	28
77	E.	Muraya	Dr. Sevastian Cabrera	28
78		Villa	Dr. Juan Gualberto Cejudo	28
79		Dem	Dr. Julian Rodriguez	28
80		Feregute	Dr. Lucas Umpierrez	28
81	E.	Soo	Dr. Agustin Rojas	28
82		Villa	Dr. Julian Viera	28
83	E.	Feregute	Dr. Jose Umpierrez	28
84		Valles	Dr. Jose Cabrera	28
85	E.	Dem	Dr. Nicolas Ramirez	28
86		Muraya	Dr. Cristobal Gonzalez	28
87		Mojon	Dr. Gines de Leon	25
88	E.	Valles	Dr. Jose Vicente Perez	24
89		Fiagua	Dr. Juan Lopez	23
90		Dem	Dr. Vicente Betancor	23
91		Valles	Dr. Marcial Cabrera	23
92		Muraya	Dr. Francisco Martin	22
93		Valle	Dr. Jose de Leon	22
94	E.	Dem	Dr. Domingo de Leon	22
95		Dem	Dr. Juan de Penaza	22
96		Dem	Dr. Diego Cabrera	22
97		Mojon	Dr. Ginés Viera	22
98		Feregute	Dr. Juan Berriel Ramirez	22
99		Villa	Dr. Jose Maria Cabrera	22
100	E.	Feregute	Dr. Cayetano Berriel	22
101		Villa	Dr. Miguel Mendez	22
102		Dem	Dr. Manuel Ramos	21
103	E.	Valles	Dr. Vicente Perez	21
104	E.	Villa	Dr. Candido Montforte	21
105		Dem	Dr. Marcial Betancor	20
106		Valles	Dr. Cayetano Ortiz	20
107		Dem	Dr. Vicente Betancor	20
108	E.	Dem	Dr. Joaquin Lorenzo de Fuentes	20
109		Dem	Dr. Domingo Perez de Leon	20
110	E.	Dem	Dr. Jose Gonzalez	20
111	E.	Feregute	Dr. Dom.o Berriel Ramirez	20

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1835

	112	Fresquita	Dr. José Antonio Rebayna 20
C.	113	Fao	Dr. Marcial Ferrer 20
C.	114	Fresquita	Dr. Domingo Noria 20
C.	115	Villa	Dr. Francisco Ortiz 20
	116	Fabichuela	Dr. José Cabrera 20
C.	117	Villa	Dr. Antonio Acosta 20
	118	Fresquita	Dr. Bartolome Rodriguez 20
C.	119	Valles	Dr. Manuel Pares 20
C.	120	Villa	Dr. Cayetano Dominguez 20
	121	Fiagua	Dr. Antonio Perez Pescio 20
	122	Villa	Dr. Antonio de Arma 19
	123	Negron	Dr. Sevastian Empiemer 18
C.	124	Dem	Dr. Marcial Perez 18
	125	Negron	Dr. Juan Viera 18
	126	Dem	Dr. Marcial Rebayna 18
C.	127	Fresquita	Dr. Pedro Sola 18
	128	Dem	Dr. Juan Bariel Campos 18
C.	129	Fiagua	Dr. Francisco Garcia 18
C.	130	Dem	Dr. Bartolome Mena 18
C.	131	Nuraga	Dr. Francisco Lopez 18
	132	Valles	Dr. Pablo Ortiz 18
	133	Dem	Dr. Domingo Leon Cabrera 18
	134	Fiagua	Dr. Domingo Carbelo 18
C.	135	Fresquita	Dr. Antonio Cabrera 18
	136	Soo	Dr. Patricio Cabrera 18
C.	137	Valles	Dr. Francisco Cabrera Lemes 18
	138	Villa	Dr. Pedro Perdomo Soto 18
C.	139	Fresquita	Dr. Marcelo de Torres 18
	140	Dem	Dr. José Torres 18
	141	Nuraga	Dr. Bartolome Betancor 18
	142	Fresquita	Dr. Fernando Torres 18
C.	143	Nuraga	Dr. José Lopez 18

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1835

144	Navares	Dr. Agustin Cabrera	15
145	Vms	Dr. Jose Curbelo	15
146	Piagua	Dr. Jose Curbelo	15
147	Muñiguc	Dr. Domingo de Leon	15
148	Xixon	Dr. Francisco Cabrera	15
149	Piagua	Dr. Domingo de Leon	15
150	Valles	Dr. Lucas Perez	15
151	Villa	Dr. Pedro Peña	14
152	Xixon	Dr. Juan de Leon	16
153	Piagua	Dr. Antonio Rodriguez	14
154	Valles	Dr. Vicente Ramos	14
155	Xuviaya	Dr. Tomas Perez	12
156	Villa	Dr. Jose Maria Vidal	14
157	Xuviaya	Dr. Juan Perez	14
158	Valles	Dr. Antonio Lemes	14
159	Villa	Dr. Pedro Betancourt	14
160	Guatiza	Dr. Gabriel Hernandez	14
161	Teseguite	Dr. Sebastian Betancourt	14
162	Vms	Dr. Joaquin Rivera	13
163	Guatiza	Dr. Manuel Betancor	13
164	Teseguite	Dr. Domingo Ampuero	13
165	Xixon	Dr. Antonio Rodriguez Sayaya	13
166	Villa	Dr. Domingo Rodriguez Marrero	12
167	Vms	Dr. Roman Martin	12
168	Vms	Dr. Domingo Tender	12
169	Guatiza	Dr. Eusebio Hernandez	12
170	Piagua	Dr. Luis de Acuña	12
171	Villa	Dr. Nicolas Fiero	12
172	Teseguite	Dr. Domingo Ampuero	12
173	Villa	Dr. Isidro Perez	12
174	Sn Valles	Dr. Angel Ferrera Manilla Dr. Dn. Perez Ferrer	12 12

E.	175	Villa	Dr. Francisco Armas Leon	12
	176	Valles	Dr. Marcial de la Asencion	12
	177	Villa	Dr. Leandro Cruz	12
	178	Perequita	Dr. Nicolas Berriel	12
E.	179	Valles	Dr. Francisco Fuentes	12
	180	Bun	Dr. Domingo Betancor	12
	181	Bun	Dr. Marcial Ortiz	12
E.	182	Bun	Dr. Domingo Ortiz	12
	183	Villa	Dr. Eusebio Eugenio	12
	184	Valles	Dr. Vicente Guardia	12
	185	Arriaga	Dr. Tomas Perez	12
	186	Villa	Dr. Marcial Alvarez	11
	187	Arrieyes	Dr. Marcial Fuentes	10
	188	Soo	Dr. Sirian Serrano	10
	189	Bun	Dr. Justo Cabrera Suarez	10
	190	Bun	Dr. Vicente Garcia	10
	191	Teguise	Dr. Juan Borges mayor	10
	192	Bun	Dr. Jose Rodriguez	10
E.	193	Soo	Dr. Francisco Herrera Mendez	10
	194	Guatiza	Dr. Jose Flores	10
E.	195	Soo	Dr. Joaquin Rivero	10
	196	Arriaga	Dr. Pedro Gutierrez	10
	197	Fam	Dr. Prudencio Cabrera	10
E.	198	Soo	Dr. Santiago Cabrera	10
	199	Valles	Dr. Vicente Cabrera	10
	200	Fam	Dr. Marcial Gonzalez Grillo	10
	201	Arriaga	Dr. Francisco Perez	10
	202	Fam	Dr. Jose Maria Padilla	10
	203	Perequita	Dr. Domingo Berriel Torres	10
	204	Villa	Dr. Francisco Clavijo	10
	205	Perequita	Dr. Vicente Umpierrez	10
	206	Bun	Dr. Domingo Berriel	10
	207	Bun	Dr. Leandro Berriel	10

208	Villa	Dr. Leon Peña	10
209	Fregenite	Dn. Domingo Benitez Cabrera	10
210	Dem	Dr. Agustin Medero	10
211	Dem	Dr. Pedro de Leon	10
212	Valles	Dr. Luis de Leon	10.
213	Dem	Dr. Andres Hernandez	10
214	Fregenite	Dr. Salvador Perez	10
215	Valles	Dr. Cayetano Peraza	10
216	Sto	Dr. Juan Francisco Rivera	10
217	Villa	Dr. Marcial Delgado	10
218	Fiagua	Dr. Juan Borges mayor	10
219	Valles	Dr. Jose Sosa	10
220	Villa	Dr. Gerardo Rodriguez	10
221	Sto	Dr. Bernardo Perez	9
222	Valles	Dr. Marcial Cabrera mayor	8-
223	Villa	Dr. Miguel de Paiz	8
224	Thopon	Dn. Domingo Panilla	12
225	Sto	Dr. Marcial Sto	8
226	Moraga	Dr. Geronymo Caraballo	8
227	Dem	Dr. Jose Curbelo	8
228	Fiagua	Dr. Jose de Leon	8
229	Dem	Dr. Cristoval Guillen	8
230	Villa	Dr. Nicolas Turin	8
231	Valles	Dr. Marcial de Leon	8-
232	Dem	Dr. Marcial Cabrera menor	8-
233	Villa	Dr. Juan Luis	8
234	Dem	Dr. Ciriaco Concepcion	8
235	Fiagua	Dn. Domingo de Leon	8
236	Thopon	Dr. Pedro Fidalgo	7
237	Fiagua	Dr. Pedro Curbelo mayor	7
238	Villa	Dr. Manuel Betancor	7
239	Dem	Dr. Felix Alvarez	6
240	Dem	Dr. Dnn. Nicomedes Garcia	6
241	Fiagua	Dr. Pedro Curbelo menor	6
242	Valles	Dr. Gregorio Medero	6
243	Dem	Dr. Gregorio Gonzalez	6-
244	Dem	Dr. Domingo Orta	6
245	Villa	Dr. Jose Soler	6
246	Dem	Dr. Jose Peña Miguel	6
8	Dem	Dr. Vicente Perez	6



	247	Fiagua	Dn Juan Sepulveda	6
	248	Feregita	Dn Domingo Hernandez	6
	249	Fiagua	Dn Domingo Curbelo	6
E.	250	Villa	Dn Miguel de la Cueva	6
	251	Dem	Dn Juan Cruz	6
	252	Fiagua	Dn Jose Perez mayor	6
E.	253	Iloraga	Dn Blas Curbelo	6
	254	Villa	Dn Andres Garcia	6
	255	Fas	Dn Salvador Feo	6
	256	Villa	Dn Felix Pino	6
	257	Dem	Dn Manuel Ramirez	6
E.	258	Dem	Dn Marcos Miguel Lorenzo	6
	259	Valles	Dn Jose Abreu menor	6
	260	Villa	Dn Jose Valdivia	6
	261	Valles	Dn Manuel Betancor	6
	262	Villa	Dn Marcial Alvarez	6
E.	263	Dem	Dn Pedro Hernandez	5
E.	264	Iloraga	Dn Marcial Gonzalez	5
	265	Fas	Dn Juan Curbelo	5
	266	Dem	Dn Leandro Rodriguez	5
	267	Dem	Dn Bernardo Gonzalez	5
	268	Dem	Dn Bartolome de Leon	5
	269	Valles	Dn Juan Davila	5
	270	Feregita	Dn Jose Maria Rodriguez	5
	271	Guatiza	Dn Franco Flores	5
	272	Villa	Dn Josefino	5
	273	Soo Villa	Dn Antonio Rodriguez Dn Domingo Rodriguez D.o Dn Francisco Betancor 1.o	5 5 5
E.	274	Guatiza Fiagua	Dn Luis de Leon	4
E	275	Villa	Dn Melquiades Espinola	4
E	276	Dem	Dn Marcial Cabrera Guanta	4
E	277	Dem	Dn Jose Miguel Cabrera	4
E.	278	Dem	Dn Pedro Vidal	4
E.	279	Dem	Dn Blas Gonzalez del Toro	4
E.	280	Dem	Dn Leandro Camacho	4
E.	281	Dem	Dn Dom.o Hernandez Tamara	4

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1835

282	E. Villa	Dr. Leandro Garcia	4
283	E. Dem	Dn. Domingo Arbina	4
284	E. Valles	Dr. Agustin Cabrera Alpuin	4
285	Dem.	Dr. Manuel Otin	4
286	Fiagua	Dr. Leandro Arbelo	4
287	E. Villa	Dr. Julian Andueza	2
288	E. Dem	Dr. Santiago Ayala	2

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION — AÑO DE 1835

ser su animo que en la redaccion de estas noticias y clasificacion de contribuyentes se cause agravio á ningun vecino que tenga derecho á reclamarlo, para lo cual en caso de haberlo, que es involuntario por parte de esta Corporacion, mandaba y mandó se pongan al publico las citadas listas en el Parage de costumbre por el termino de seis dias; con cuyo fin y para que tenga efecto, queden originales y unidas á esta Capitular, y de las que se saque un tanto que firmará el Señor Presidente con el Secretario y se fije al publico en el Parage de costumbre para que los vecinos autorizados por ley puedan hacer sus reclamaciones dentro del termino de los seis dias que dirá el Ayuntamiento y pedirá guardando justicia á aquella tenga, advirtiendole se les dará vista en esta sala los documentos que necesiten en apoyo de el agravio de que se crean asistidos: y pasados dicho termino se rectificarán las indicadas listas y procederá á las demas operaciones que manda la misma ley para que tenga efecto su cumplimiento.

Sobre un impreso.

Manifestó por el mismo Señor Presidente que el dia diez y siete de Julio ultimo recibió por el conducto del correo una paqueta dirijida á manera de las gacetas de Madrid, dirijido á este Ayuntamiento, la cual abrio creyendo que efectivamente eran gacetas; y hallo que contenia un impreso en que se manifestaba las ocurrencias y contestaciones entre el Sumo

Señor D. José Marron Gobernador civil
de esta Provincia y el Ayuntamiento
de la Villa y Plaza de Santa Cruz
de Tenerife Capital de la misma
Provincia; y conociendo podia ser
como lo conceptuó de anonimo
el citado impreso por el modo de escusado
de dirijir semejantes papeles á una
corporacion tan respetable como la de
un Ayuntamiento; y que terminaba
ó desacreditar á la Jefatura de la misma pro-
vincia y aun de la Peninsula la cues-
tionada conducta. Justificacion y prevenida
de dicho Señor Comd.te le remitió dicho impre-
so con una exposicion á nombre de este
I. Cuerpo, que fue leida en este acto, mani-
festando le que tal corporacion no se
impresionaba del espiritu del citado papel
y asegurandole que este Ayuntamiento
no menguaria jamas el alto concepto
que merece, como mas de una vez lo ha
hecho presente á S. M. la Reyna N. S.a con
la franqueza y justificacion que le distin-
gue: y habiendo remitido dicha exposi-
cion con el anonimo certificado por el
correo, ha contestado con oficio fha
de tres de Agosto, que se ha leido
tambien en este acto, concebido en to-
dos los mas expresivos; instruido de
todo lo cual este Ayuntamiento con el
mayor gusto y satisfaccion acordó,
que el Señor Presidente ha manifestado
al mismo Señor Comd.te los verdaderos sen-
timientos de esta corporacion iguales, y
aun sí cabe, mas sobresalientes á los que
animan á los verdaderos y leales Cana-
rios, y que no contento este Ayuntam.to
con aquella exposicion que merece el
digno Gefe de la Provincia de Canarias
ha hecho presente á S. M. la Reyna N. S.a

SELLO 4º
40. MRS
DE ESP.A Y DE L.D. ISABEL II P.A G.D. DIOS REINA DE
1835
AÑO DE
1835

348

manifestando la igualmente el beneficio que resulta á la Provincia de Canarias de que se continue al mismo Señor Exmo. en este destino que dignamente en ellas.

Sobre contingentes y mitad de sobrantes.

Tiene cuenta de oficio del mismo Señor, fecha del citado mes de Agosto, por el que en consecuencia de lo consultado en cabildo celebrado el dia nueve de Julio ultimo, sobre el estado de las ejecuciones de propios y la dificultad que podia ofrecer en su prosecucion y conclusion el recaudo del Mayordomo de facilitar las cantidades que se necesitasen por el temor que no se reconozcan en las cuentas, se sirve S.E. resolver, haciendo ido á la contaduria principal del ramo, que se autorize al Ayuntamiento para que libre las sumas que necesite para el seguimiento de dichas ejecuciones, pero siempre en la calidad de reintegro por los mismos deudores, y que siempre que los actuarios cobren sueldos de dichos fondos no tienen derechos judiciales, como dema que exponen la misma Contaduria: y en virtud de todo se acuerda que como quiera que los Escribanos y demas empleados no gozan sueldos de los fondos publicos, se faciliten por el Mayordomo las cantidades que se vayan necesitando para continuar y concluir las ejecuciones pendientes y los derechos que hayan devengado los empleados ó actuarios en dichas ejecuciones que se les abonarán

Que se saquen del fondo los gastos para las ejecuciones.

acudiendo todo en calidad de reintegro por cuenta de los mismos deudores al tiempo

los remates ó adjudicaciones que sean
necesario para hacerse el reintegro.

Dio cuenta de otro oficio
del mismo Señor Comisionado
Sobre el prestamo de 1500 rs para el cementerio de Vaiza. ecs del citado mes de Agosto por el
que se le previene que de los fondos
de esa Fabrica propios se franquee
mil y quinientos reales en calidad
de reintegro al Pueblo de Vaiza para
la construccion de su cementerio, cuyo
reintegro deberá hacer de los fondos de
la Fabrica de aquella Parroquia: y
en su vista, habiendo meditado acerca
del particular, que sin ser del animo de
este Ayuntamiento oponerse á las dis-
posiciones superiores, y mediante tener
entendido que la Fabrica de la Parro-
quial de Vaiza no tiene fondos
ni que poder responder del reintegro: se
tomen por el Señor presidente las
noticias convenientes para averiguar
los fondos que tenga aquella Fabrica
para responder al de propios de dicho
reintegro.

Con lo que se concluyó y firmaron
los que supieron de que certifico.

San Cubelo Fo de Gte Bethencourt

Ramon Martin Secret. Vicente Placeres En la

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P. D. G. D. REINA DE ESPAÑA
1835
AÑO DE
1835

En la Muy Noble é Ptte. Villa de Teguise de la Isla de Lanzarote á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco años; consecuente á la convocatoria expedida para el asunto de que se hará mencion comparecieron en estas Salas capitulares los Señores Dr. José de Posa y Perdomo, Presidente, Dr. José Sosa y Betancourt Regidor decano, Dr. Patricio Clavijo y Dr. Manuel Betancourt, tambien Regidores, por no haber comparecido Dr. Juan Valenciano y Brito; y tambien comparecio el caballero Procurador Dr. Franco Peraza de Ayala

Reclamaciones á los ciudadanos del Repartamiento de Ayuntam.tos

Manifestose por el Señor Presidente que á consecuencia de lo acordado en sesion celebrada el dia cuatro del presente mes de Setiembre se fijaron al publico y en el parage de costumbre las dos listas de electores y elegibles que previene el articulo veinte, titulo cuarto de la nueva ley provisional sobre arreglo de Ayuntamientos, á fin de que los vecinos pudieran hacer sus reclamaciones de contravencion á los articulos 15, 16, 17 y 18 del titulo 3º de la misma ley: haciendo presente asimismo al publico certificacion de lo acordado por esta Corporacion en el particular; siguiendamente copia de los articulos concernientes á la eleccion hasta el 23 para inteligencia

de los vecinos para que en ellas se reclamaciones que hubiesen de hacer: y que haciendo permanecido estos documentos por espacio de los seis dias en el de ayer que fue el ultimo se ha presentado del mismo Señor Presidente una esposicion por Dn. Francisco Cabrera Ramirez vecino del Lugar de Peregrita de esta jurisdiccion escrita y firmada de su mano, por la cual viene manifestando que en la lista de elegibles que se ha hecho al publico se observan algunas contravenciones á los prevenidos en los articulos 15, 16, 17 y 18, cuyas fundadas contravenciones va apoyando en seguida sobre razones que en concepto del mismo Señor Presidente son las mas de ellas falsas y calumniosas y por lo mismo juzga deben ser rechazadas, en que obstan para que esta Corporacion acuerde se ratifiquen las citadas listas y se proceda sin demora á practicar las demas operaciones marcadas en los articulos sucesivos.

La primera de dichas infracciones es decir que los ciento sesenta y nueve reales que paga Dn. Antonio Valenciano y Brito, como cuota fija, los paga cada uno por cubrir dos diezmos de granos y barrilla, que no siendo fijos estos empleos tampoco es fija la cuota: á lo que el Señor

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II P.J.C.D. DIOS REINA DE ESPAÑA — AÑO DE 1835

M. Ilt. Señor

D. Franco Talavera Ramirez vecino del Lugar de Ven
gonte en uso delas facultades q. me confiere el artícu
lo 25 del Real decreto 23 de Julio ultimo, para poder
hacer las reclamaciones de contravencion alos artícu
los 15, 16, 17, y 18 del citado Real decreto a V.S. con la
debida moderacion expongo: que en la lista de elegibles q.
se ha puesto al publico, se observan algunas contra
venciones alos prevenidos articulos, y para que V.S. se
sirva corregirlas y enmendarlas, voi a hacer una
ligera relacion de ellas

Los 166rs. que se supone paga D. Antonio Valenciano
Brito, como cuota fija, los paga casi todos p. cobrador de
los diezmos de granos y barrilla, y no siendo fijos estos em-
os, como q. dependen dela voluntad de otro, tampoco es fija
la cuota, debiendo serlo, segun es expreso del articulo 15.

D. Nicolas Curras es Deudor al Fondo q. se establecio
p. el articulo 12 del Real decreto de 6 de Julio de 1828,
pues en los tres años q. fue Alcalde no cumplio con lo pre
venido en el articulo 13 del citado Real decreto, no pidio
cuentas al Ayuntamiento saliente del Fondo q. debia exis
tir en caja, procedente del diez p. ciento q. se repartio y
cobro, sobre el cupo dela contribucion de paja y utensilio
la dio al Ayuntamiento entrante: y siendo Deudor al publi
co, por no haber tal caja de fondo, e ignorarse que destino se
dio no debe estar en la lista de elegibles y Mayores con
tribuyentes.

Se ignora de q. procede la cuota de contribucion fija, que
se supone paga D. Tomas Fco: pues se tiene entendido que
vendio sus bienes a D. Juan Fco; y que la contribucion q.

paga es el subsidio Ecco. por la Capellania q.p. posee, y si admite un empleo de republica, y hay quien pida se declare la Capellania por vacante, por haber dejado de seguir la carrera Ecca. y admitido un empleo de republica, la Capellania se declara por vacante, y el dejara de pagar una contribucion de cuota fija q.p. carecer de los arbitrios conque poder pagarla.

D Manuel Espinola: casi toda la contribucion que paga es al subsidio Ecco. por la renta de Sobrantes, y como este empleo es movible, lo es tambien la contribucion, y q.p. consiguiente no es de cuota fija como lo exige el articulo 15, Nueva de esta D.n Manuel Espinola es suegro de D Rafael Peres Vega Alcalde q.p. fue en el año de 1834, Vega no cumplio con lo prevenido en el articulo 13, de la Real orden de 6, de Julio de 1828, no pidio cuenta al Ayuntamiento saliente, ni la dio al entrante del Fondo del diez por ciento de la contribucion de paja y utensilio, y por lo tanto es responsable al publico. por ese fondo y esta comprehendido en la pena q.p. impone el citado articulo 13, y si su suegro es elegido individuo del Ayuntamiento, y lo son los demas de la lista de Mayores contribuyentes, q.e se hallan en igual caso, el Ayuntamiento quedara protocolizado, y el fondo del diez porciento, Seguira do sin saberse donde, y los pueblos pagando siempre su diez por ciento sobre el cupo de la contribucion de paja y utensilio.

D Miguel Morales yerno de D Manuel Espinola, y Su Muger es Hermana de la de D Rafael Vega, se halla en el Mismo caso que su suegro por estar en la lista de elegibles. pues estando casado con Vega en el quinto grado de afinidad, si colocado en el Ayuntamiento contribuiria á mejor protocolizarlo, y al que jamas aparesca el fondo del diez por ciento.

D Jose de Torres no puede ser elegible: pues el D.n Mel. de Torres su Padre fue individuo del Ayuntamiento del año de 1834 y el dho D Jose no pidio cuenta del diez p.r ciento, y asi vemos q.e todo conspira a q.e

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.I. G.D. DIOS REINA DE ESP.A DE IND.S
1835
AÑO DE
1835

mar un Ayuntamiento que lejos de tener interes en que
aparesca el Fondo del diez por ciento, lo tenga enguardo
nado en el mismo estado enguerta, y el pueblo pagando
siempre.

D Roman Martin fue Regidor el año de 1829 y lo vol
vio a ser en el de 1834, y en la actualidad es secretario del
Ayuntamiento. Como Regidor ha faltado por dos veces al
Cumplimiento del articulo 13, del Real decreto de 6 de Fe
brero de 1823, y como Secretario, sugeto a pagar mancomu
nadamente con los clavenos quinientos ducados de multa,
por haber faltado al cumplimiento del citado-articulo 13,
y si se tiene en consideracion q. el Secretario es el q. dirije
al Ayuntamiento por que la falta de conocimientos de los in
dividuos de que se compone les obliga a dejarlo todo a
disposicion del Secretario, ya que este fue el que formo
las listas que se han puesto al publico, se vera mui claro
que el Secretario trata de formar una corporacion, que fuerte
mente con el tenga intereses en que no se pida cuenta del fondo
del diez por ciento q. se ha cobrado sobre el en.pro dela contribucion
de paja y utensilio.

D. Franco Armas y Leon se halla en la lista de Mayores contri
buyentes, a pesar de que se ignora que clase pueda ser de las q. se
expresan en los articulos 15, 16, 17, y 18 del Real decreto de 23 de
Julio ultimo: pues la profesion no se considera como profesi
on cientifica y si el se considera por tal, sera por razones
que no estan al alcance del exponente.

Observa que yo he sido tomado de la lista de Mayores
contribuyentes, y segun me ha dicho el Sor. presidente, ha sido
por q. el Secretario le dijo que yo era deudor a los fondos
publicos. Dire lo que hay en esto: en el año de 1826 tomo
el Ayuntamiento presentada cierta cantidad del fondo de pro
pios, y la libro a mi favor como su presidente: esta cantidad

esta casi satisfecha, aunque el Mayordomo de propios
nos cargo en su cuenta con lo cobrado, pero consta
sus recibos: el Deudor es el Ayuntamiento de aquel año
y yo juntamente con el: he pedido al Como. Señor Jefe
Civil me diga a quien entrego lo que he cobrado de los
individuos del Ayuntamiento de mi presidencia y que
te en mi poder: y no he tenido respuesta: esto es
que hay en quanto ala deuda de que se me acusa: en
lejos de quejarme dela acusacion doy las gracias por
ella; pero quisiera que la acusacion no hubiera sido
parcial: que tambien se hubiera mandado borrar
de la lista a D Manuel Hernandez Regidor que fue
en el año de 1826, y por lo mismo tan deudor como yo
al fondo de propios: quisiera tambien que el secretario
hubiera sido tan recto é imparcial, que se hubiera
cusado asi mismo de que en los años de 1829, y 1834, que
que individuo del Ayuntamiento me pidio mi cuenta
enta al Ayuntamto entrante al saliente, asi este al
entrante del fondo que debe existir del dia por cien
to sobre la contribucion de paja y utencilios: que
hubiera dicho que el como Secretario se hallo sin cha
mas cumplimentado con los clarones en la multa de
quinientos ducados, por no haber cumplido con lo preve
nido en el articulo 13, del Real decreto de 6 de Julio
de 1828. Quisiera igualmente que el Secretario hubiera
manifestado al publico, con la misma franqueza que
manifesto ser yo deudor al fondo de propios, las ra
sones que tubo para enta lista de mayores contri
buyentes, poner a unos mas dela mitad menos
dela contribucion que pagan de cuota fija, y a
otros mas dela que en efecto pagan. Quisiera ademas
que el Secretario hubiera dado una prueba de en
titud é imparcialidad, dejando de poner en la lista
de Mayores contribuyentes á todos aquellos q. fueron
individuos del Ayuntamto que pidio el prestamo al fondo
de propios; y a todos los q. han sido individuos de los
Ayuntamientos que no cumplieron con lo prevenido
en el articulo 13, del Real decreto de 6, de Julio de 1828
pues todos son deudores al publico, por el dia

345.

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.D.G. DIOS REINA DE ESP.A Y DE IND.
1835
AÑO DE
«1835»

ciento dela contribucion de paga y utensilios; sus respectivos clavenos y Secretario vecinos mencionados en la suelta de quinientos ducados. Repito que doy las gracias al Secretario por la acusacion que me ha hecho, y se las daria una y mil veces, si la rectitud e imparcialidad, me hubiera permitido de quitar a V.S. el tiempo que tanto merecita, para emplearlo en determinar sobre la contravenciones alos articulos 13, 16, 17, y 18 que presenta la lista de mayores contribuyentes.

Deseando pues que en Fonda de dicho Punto aparesca que el pueblo eleva sus clamores con la esperanza de que pide haber un Ayuntamiento, que haga aparecer el Fondo, cumpliendo en todas sus partes el articulo 13, del Real Decreto de 6, de Julio de 1828, y el 27 del Mismo Real decreto, y deseando en fin q. V.S. quite todos los obstaculos que presenta la lista ala formacion de un Ayuntamto que no tenga relaciones de parentesco é intima amistad, con los individuos q. componiendo los Ayuntamientos cumplen dela desaparicion del Fondo.

Suplico a V.S. se sirva tener en consideracion lo que llevo expuesto, y determinar sobre las contravenciones alos articulos, 15, 16, 17, y 18 que presenta la lista de mayores contribuyentes, y la parte q. en ellas ha tenido el Secretario, pues asi es de hacer en justicia q. pido juro lo necesario &

Fran.co Cabrera y Ramirez

Otro si Digo que a D Tomas Feo faltandole el indispensable requisito de dos años de vecindad, como claramente puede

vere si se examinan los padrones de la jurisdicion
en dos años anteriores, y que ni a este ni a Dn Mi-
guel de la Cueba se les debe reputar como teniendo
casa abierta en el Pueblo, luego debe borrarseles de
la lista de elegibles. Tambien debe ser borrado
de la dha lista D Blas Cevbelo como procesado
criminalmte. Pido justicia ut supra.

Fran.co Cabrera y
Ramirez

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.J.C.D. DIOS REINA DE ESP.E IND.
1835
AÑO DE
1835

Presidente manifestando francamente su opinion dice, que la parte de esta contribucion impuesta al Dr. Antonio Valenciano es de las comprendidas en la parte industrial de que trata el articulo 15 en el quarto particular y que por cuanto fija no se entiende como sinceramente se quiere interpretar, que ha de ser fija la cosa de que procede la contribucion, porque en un caso mas contingente está el cobro ó mediano y sin embargo está comprehendido mientras no lo está en la segunda parte de dicho quarto particular: y que aun prescindiendo de aquella circunstancia sobre que quiere apoyarse la infraccion, comun en el contribuyente Dr. Antonio Valenciano la calidad de deudor y poseedor de bienes propios que valen de catorce á quince mil pesos.

La otra infraccion que Dr. Francisco Cabrera Ramirez atribuye á este Ayuntamto contra el elector y elegible Dr. Nicolas Figueroa es de una calumnia en concepto del mismo señor Presidente siguiente y calumniosa; por atribuir á dicho elector que es deudor al fondo que se estableció por el articulo 12 del Real Decreto de 6 de Julio de 1828 y que no cumplio con el contenido 13 del mismo en los años que fue Alcalde impidió cuentas al Ayuntamiento saliente de dicho fondo, que si el producto del diez por ciento Supplementario y que nunca ignora el destino que se hubiese dado á dicho fondo: Con respecto á lo cual manifiesta el Señor Presidente que el expresado ex-alcalde Dr. Nicolas Figueroa que en los años de 1831, 32 y 33, repartio en los dos primeros años el dicho por ciento, siendo falso de verdad que lo hubiese hecho en el ultimo, ni que

hubiese quedado ni dejado de darse cuenta
dolos por los sobrantes de dichos dos prime-
ros años, por que despues de haber sa-
tisfecho la cuota correspondiente á la
Real Hacienda, con aquellos sobran-
tes cubrio los faltidos del año de 1833, y aun
tubo algun sobrante que por orden del Ayun-
tamiento de 1834 entrego en manos de su suce-
sor; cuanto mas que segun y como dejo
expuesto, aunquando en fuerza de lo anteriormen-
te hubiese algun sobrante, que no lo hay, no lo
considera como una deuda á Reales Rentas de
que trata el ultimo parrafo del articulo
17 del mismo reglamento á ley provisional.

En cuanto al caso de hecho en que se
atribuye á D.n Antonio Valenciano y Brito
será la pretendida infraccion con respecto
al elector y elegible D.n Manuel Espinola,
vecino de esta capital, á quien tambien se
atribuye que casi toda la contribucion de
mano de la empleo de Sobrestante, pues juz-
ga el Señor Presidente que ademas de estar
comprehendido en la regla quarta del artic.
15, es un propietario rebiste suya que pos-
see y por que paga tambien contribucion
al Estado. Y con respecto á la otra excep-
cion que se pretende hacer el reclamante D.n
Francisco Cabrera Ramirez de que el segun-
do D.n Rafael Romero Vega, Capitan de este Re-
gimiento y Alcalde Real ordinario que fue
en el año proximo anterior, por decir que es
tambien deudor del fondo de diez por ciento
supletmentario, que supone Ramirez haber re-
partido y cobrado en su año, es otra imputa-
cion calumniosa; por que segun resulta de

SELLO 4º
40. MRS

ESPYDE IND. ISABEL II. P.I.D.D. DIOS REINA DE 1835

AÑO DE
1835

manerdo de aquel Ayuntamiento en catorce de Abril del año ultimo folio ciento treinta y tres de este Capitular corriente, dijo aquella Corporacion, Que mediante á que en el año proximo pasado (que es el treinta y tres, ultimo de la alcaldia del Señor Cuevas) no se repartió el diez por ciento Suplementario, sin duda por haber de este mismo fondo entre otros años anteriores, y pudiendo haber existencia que excedan de la parte de que hablan las instrucciones se gitie del Señor D.n Nicolas de Cuevas para que dé cuenta de las que hubieren en su tiempo, é hubiere percibido de sus antecesores, afin de saberse si en el actual reparto debe hacerse uso de dicho diez por ciento Suplementario? Que efectivamente el alcalde Vega giró á Cuevas su antecesor, quien no solamente dio cuenta y le entregó la poca existencia de los dos primeros años, sino tambien de las de su antecesor, con lo cual el Ayuntamiento del año de 1834 tampoco repartio el diez por ciento, como resulta del cuaderno de su repartimiento que tenemos á la vista y existe en este archivo. Que por haber inventariado el ex-alcalde Vega otras existencias en los fallidos de dichos años que fueron mandados, como le consta por experiencia propia de la actual y no haberse repartido este diez por ciento en dichos años de 1833 y 1834, ni haber existencias algunas pertenecientes á este fondo, tubo el actual

Ayuntamiento que hacerlo, como resulta de
mandado de vista y seis de Abril ul-
timo, folio 285 de este mismo Capi-
tulado: Y que por ultimo es infun-
to la infraccion que se atribuye por
el mismo Dr. Francisco Cabrera Ramirez á Dn.
Miguel Morales inscrito en las listas de elec-
tores y elegibles por decir que es yerno de Dn.
Manuel Espinosa y la mujer hermana
del Dr. Rafael Vega, pues estando enlazados
con este en el primer grado de afinidad,
(dice)
si es colocado en el Ayuntamiento contribui-
ra á que se protocolice mejor el Ayuntam.to
para que formar apariencia de descuentos y lu-
gares fondos suplementarios.

Y que el desprecio merece la otra infrac-
cion por lo que hace al elector y elegible
Dn. José Maria de Fores, que pretende el
reclamante Dr. Francisco Cabrera Ramirez
no puede serlo por ser hijo del Teniente
Coronel D. Bartolome di Fores, y que por haber sido
este individuo del citado Ayuntamiento es
igualmente comprendido en el supuesto diez
por ciento.

En cuanto á la otra infraccion por ha-
llarse inscrito en la lista de electores D. Ro-
man Martin, actual Secretario de este V. Ayun-
tamiento, por decir haber sido Preciso del
mismo en los años de 1829 y 1834: que ha
faltado por dos veces al cumplimiento del cita-
do articulo prec del Real decreto de 6 de Julio
de 1828, y que está sujeto á pagar irremi-
siblemente la multa de quinientos ducados
por aquella supuesta infraccion "in dubio" los clavero

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.I. G.D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE IND.
1835
AÑO DE
1835

y Secretario, y en lo que en otro lugar de su reclamacion vuelve á cargarla menos el reclamante, es otra objecion mas despreciable en concepto del mismo Señor Presidente; lo primero por que el Regidor D.n Roman Martin notuvo intervencion en la cobranza de la contribucion del año de 1829, ni tubieron tales libros, ni tales cargos ni cargas de oficio, porque nunca reguardó aquella formalidad ni le remitieron los libros; y harto hacian los Alcaldes apurando todos los recursos para cubrir la cuota de contribucion en la Real Tesorería, quedando los mas fallidos; y caso para escusarse de apremios y vejaciones, pagaban algunos Señores alcaldes algunos restos de su mismo bolsillo por la imposibilidad del cobro de los fallidos, muertos ó ausentes; cuanto mas que si el Teniente Coronel D.n José Domingo Cabrera, sujeto de tan acreditada probidad, y alcalde mas antiguo en el año de 1829 bajo cuya presidencia fue Regidor el indicado D.n Roman Martin, es bien sabido que si alguna parte percibio por cuenta del Fondo suplementario de aquel año, lo entregó á su Sucesor D.n Nicolas de Armas y este con el suyo del que le siguio como queda demostrado: de consiguiente no ha incurrido el Regidor D.n Roman Martin en la deseada multa de quinientos ducados ni en el año de 1829 por que aquellas pocas existencias fueron entregadas, ni en el de 1834 por que no se repartio semejante diez por ciento.

Es tambien despreciable la otra infraccion que atribuye el reclamante á esta oposicion por haber inscrito en la lista de mayor contribuyente á D.n Francisco de Armas Leon procurador y vecino de esta Capital, por decir

no conocerle bienes algunos. debor que es-
por cuanto articulo 15 al 18 de la ci-
tada nueva ley provincial; pues
si este, que vive con decencia de su
oficio Sastre no está comprehendido
en la misma regla cuenta el artí-
culo 15, y está en el mismo caso el Escribano
Dn Miguel Fernandez, que no teniendo mas
bienes que su oficio de Escribano está ins-
crito como contribuyente en la lista de
electores y lo estubiera en la de elegible si no
estar exceptuado por el articulo 19; y á quien
por lo tanto no le ha hecho justicia el recla-
mante.

La unica excepcion de las que pone
el reclamante que aliva fundamento es la
del elector y elegible Dn Manuel Hernandez
por la calidad de haber sido Regidor Decano de la
presidencia. el mismo reclamante en el año
de mil ochocientos veinte y seis, y dudo igual-
mente como el año mil reales que aquel
Ayuntamiento mandó sacar del fondo de Pro-
pios para la defensa del pleyto sobre dicha
Debanilla, circunstancia que no tubo pre-
sente este Ayuntamiento al tiempo de inscri-
bir en la lista de elegible al expresado Dn Ma-
nuel Hernandez; Mas ya que Dn Francisco
Cabrera Ramirez lo advierte en su recla-
macion, es muy justo excluirle de la citada
lista de elegible y poner en este lugar al que
le corresponda de los sobrantes electores que
no elegibles que saben leer y escribir: y lo mis-
mo cualquiera otro de los que habiendo sido
Regidores en aquel año se hallen en igual
caso, como lo apunta el reclamante, aun-
que en concepto del Señor Presidente no lo
estan, unos por haber muerto y otros por no
ser vecinos de esta jurisdiccion. Sinembargo,
el mismo Señor Presidente no puede dejar en
silencio la excusa que dá el reclamante Dn
Francisco Cabrera Ramirez para no cumplir

SELLO 4º 40. MRS — ESP.A DE IND.S ISABEL II P.L.G.D.DIOS REINA DE — AÑO DE 1835

se deudor á los fondos públicos, por decir que aun que aquel Ayuntamiento de quien fue presidente mandó librar cierta cantidad de fondos propios para libros á alfareros y que esta cantidad está casi satisfecha aunque el mayordomo de propios no la cargó en su cuenta; cuando el bien sabido que esa suma no ha ingresado en el fondo del mismo ramo, y que acerca de este reintegro se formó expediente á resultas del cual el Escmo. Señor Gobernador civil condenó al pago de los dos mil reales al mismo Ayuntamiento, cuya última resolución que es la de veinte y seis de Junio ult.mo, comunicó personalmente el mismo Señor Presidente al Dr. Francisco Cabrera Ramirez delante del presente secretario, previo aviso oficial, intimandole el pago de los dos mil reales, y amonestándole que no dirijiese la acción contra él sino contra cualquiera de los otros individuos y especialmente contra uno de aquellos que habiendo mostrado en el pago de esta nota que les repartió: siendo muy extraño que el recaudante haya osado asegurar bajo su firma que consta del Escmo. Señor Gobernador civil y que no ha tenido respuesta.

Si como le atribuye á falta de imparcialidad de parte del Secretario, supone que á unos individuos puso una contribución que no la que pagan y á otros esta ó bajo, es bien sabido el trabajo que ha dado el arreglo de estas listas y clasificación de los contribuyentes y que si acaso se pasó poner ó añadir alguna pequeña suma entre las muchas que pagan no sino en distintos pueblos, estas pequeñeces nada influyen por que el resultado ha sido que se han insta-

to dudo a quellos vecinos que se hallan comprendidos en los citados artículos, excluyendo únicamente los que se hallan en la clase de jornaleros ó que aunque posean alguna propiedad, ó son colonos, ó facultan lo menos del año en el jornal con que personalmente.

Por último, protesta el reclamante para los pretendidos infracciones que D. Tomas Feo y Betancourt no es vecino de casa abierta: que la capellanía que posee y por la que paga subsidio eclesiastico, si se le admite para empleo de república y hay quien la obtenga quedará por vacante y dejará de pagar contribucion &c. Que todas las casas de esta villa, añade el señor Presidente, fueran permanentes, nunca dejaria de rentar el propietario, ni el comerciante dejaria en su comercio, ó no ganaria; ni el colono y arrendatario dejarian sus tierras á media ó arrendadas, y así todas las demas profesiones, industria &c. La ley considera al individuo contribuyente por todas estas cosas mientras las tengan. D. Tomas Feo es tan dueño de la propiedad del usufructo de su capellanía como cualquiera vinculista, y no por que le falte la propiedad á la cosa que tambien posee deja el individuo cuando fallece, la enagena ó muere, de ser uno usufructuario comprendido en la clase de contribuyente, que es que vive como D. Tomas Feo de usufructo y pagaba su contribucion todavia mas rayada que los

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.T.C.D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE LAS INDIAS — AÑO DE 1335 — 1335

que se pagan allí tados. Por otra parte, Dn. Tomas Fco dicá considerado además como particionero, comprehendido por lo tanto en la segunda parte de la regla quarta del artículo 16; pues aunque el reclamante dice que vendió su legítima á Dn. Juan Fco su tio, el Ayuntamº ignora el motivo de ese contrato privados, pues lo que se sabe que la Sra. Dª Antonia Fco madre del Dn. Tomas posee estas heredades por sus hijos y paga las contribuciones mientras que por su corta edad é inexperiencia les conviene tener los bienes en comunidad. Y por lo que hace á ser vecino de casa abierta es otro absurdo reparable pues es positivo que hace mas de diez años que vive en esta capital en casa propia en que tiene sus derechos, y que como tal vecino ha sido ya año hace Regidor de este mismo Ayuntº. Además concurren en el Dn. Tomas Fco las calidades para obtener este oficio de ser caballero, ser hijo del benemérito Coronel Dn. José Fco de Tomas declarado en real orden benemérito de S.M. y es el mismo Dn. Tomas hermano carnal de Dn. Victor, á quien S.M. la Reyna nrª Sª ha condecorado con la "Orden" de Caballero de la Real y distinguida Española de Carlos Tercero.

Tal vez podría tener alguna lugar la excepción que se opone contra Dn. Miguel de la Quadra por falta de casa abierta, aunque esta comprehendido en la clase de particionero y es vecino muchos años hace ejerciendo la distinguida clase de oficial; por lo que parece no haber inconveniente en que continue en la clase de elegibles. Y con respecto á Dn. Blas Cubedo vecino de Rasa no se opone al Ayuntamiento que esté proce-

vado, mejor qué cuenta nibiciatada mando
se inscribió en la lista de electores
y elegibles.

El Señor Presidente manifies-
ta igualmente que en semejantes reda-
maciones, las mas de ellas calumniosas como
lo desaprobado, no pueden ser dirigidas sino
por un espíritu de parcialidad de parte del re-
clamante y los calificados, para desacreditar
la conducta de los individuos de los Ayunta-
mientos pasados y del presente, atribuyendo
á este que su intencion es que los nombra-
individuos que abrigaban los robos, que
en buen sentido Español dice el reclamante
han cometido los alcaldes ó Ayuntamientos
ó sus Secretarios de recaudar dicho por
ciento Supplementario, alucinando á estos
honrados vecinos para inspirarles el des-
precio y la desconfianza de estos empleados
para que no den á su favor los sufragios que
les son debidos y á que son como han sido acre-
dores. De estas falsas imputaciones gravi-
simas "cubriendose con" el velo de robos paliados ha naci-
do necesariamente la voz que se habre-
dho cundir, especialmente en estos ultimos
dias, segn los alcaldes anteriores han sido
unos ladrones, y de quien pudieron haber
sabido semejantes voces sino del mismo que
ahora rasgando el velo, las pronuncia bajo
su firma, suponiendo falsamente que
los alcaldes han cobrado el diez por ciento
supplementario de las contribuciones, que
los pueblos gimen por quererse se
les está gravando con él? Diga ese recla-

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.C.D.G.T.DOS REINA DE ESP.A E IND. 1835 — AÑO DE 1835

mente por ventura males son esos vecinos oprimidos con el descubierto del 25 por ciento, y se les contestará que ningunos Ayuntamientos como los de la Capital han procedido con mas legalidad en este respecto. Mañana nos dirán que somos tambien unos ladrones, y esta I. Corporacion compuesta de individuos de probidad está en el caso de mirar por su mismo honor y reputacion, la de sus antecesores á quienes se atribuye que les abrigamos sus robos, y la de nuestros mandantes; porque si no se castigan semejantes imputaciones y calumnias no estará asegurada la libertad individual ni la probidad de tantas personas honradas que han servido y pueden ofrecer igual servicio de repetirse. El Señor Presidente excita la justificacion de este I. Cuerpo y pide que sin perjuicio de los demas procedimientos y operaciones en materia de las procesiones de este dia, se haga la correspondiente declaracion del Señor Gobernador civil para que se cumplan con el rigor de la ley los acuerdos en que ha incurrido el referido Dn. Franco Cabrera Ramirez y cuantos directa é indirectamente hayan entrado en la coalicion. Enterado este I. Cuerpo de la expo-

Fenecido

sión y teniendo presente los documentos que la comprueban, acuerdan que rebaja como lo propone el Señor Presidente y que se hagan las alteraciones consiguientes en la lista de elegibles, sin embargo de haberse reservado hacer las reclamaciones el último de los seis días señalados, y se ponga al público por dos días y entre ellos mañana haciendo ver que reclamaciones pues pasado el término no habrá lugar á ellas.

Leyóse otra exposición del Capitán Dn. Manuel Cabrera, vecino de esta villa capital en la que con la mayor moderación hace algunas observaciones y reclamaciones, siendo una de ellas la de haberse dejado de incluir la sexta parte de la contribución que paga por Dª Victoria de Armas su madre: con respecto á lo cual se acuerda estar comprehendido en esta parte en la clase de participionero y que en la nueva lista de elegible se le aumente esta parte de contribución: con respecto á las reclamaciones por los electores y elegibles Dn. Tomas Fco. Dª Antonio Valencia y Brito y Dn. Manuel Espinosa se está lo acordado; y por lo que hace á Dn. Miguel Morales no se considera este tiempo como oficial vivo y efectivo por la razon que el Ayuntamiento tiene y se reserva. Por lo que toca á Dn. Matías Barreto, encargado escribir segun ha ido

SELLO 4º 40. MRS — ESPYDE IND. ISABEL II P.J.G. DIOS REINA DE — 1835 — AÑO DE 1835

formado de Comisionados de impuesto: Gregorio Alderetes estaba exceptuado de la lista de elegible por no saber escribir, pero nó de la de electores porque no es forastero, y Agustin Alvarez se excluye por ejercitarse parte del año en el Jornal, segun ahora se ha informado el Ayuntamiento: por lo que hace á Cayetano Dominguez, escluyase de la lista de elegible por no haberse tenido por parte que estaba en regateneria nuevo, y D. Felix Alvarez y Miguel de Paiz y Antonio Acosta son contribuyentes.

Leyose otra de D. Domingo Cañizo, Boticario y Cirujano público de este vecindario por la que solicita que este Ayuntamiento le satisfaga el reparo, si el haberse le incluido en la lista de elegible ha dimanado de haberle considerado exceptuado por el artículo diez y ocho de la citada nueva ley: en cuya vista se acordó que dicha excepcion no puede perjudicar á la posicion de este empleado, ni como tal ni como vecino, sino que dicha dimanado de lo expresado y terminante del citado artículo 18; pues la voz generica y mas comun de tribunal es el de un solo Juez como lo es el Alcalde real ordinario á falta de Juez de letras como está declarado en real orden vigente y en el mismo reglamento: y dése certificacion á continuacion como lo pide.

Con lo que se concluyó esta acta que

firmando Señores que saben leer, y de que yo certifico.

Por ante mi Fecit

Betancort

Roman Martin
Secret.

Enmendadura = que = vezes = de saber por = olvido = Entre lin. = de = torres = dice = ynclusso = escribirse = nos = y nota en = negatoria = y = Antonio = Acosta = vale = Enmend.a = dicen = es = en = que = quiere = pues = se = se = por = bles = Espinola = in = en = empleado = en = decide = tambien vale = citado = y = con = de = se = tam = no vale = =

En la Muy Noble é Ylle. Villa de Teguise de esta Isla de Lanzarote á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco años: por mandamiento citatorio espedido en la forma de costumbre comparecieron en esta Sala Capitular los Señores Dn. José de Leon y Castillo presidente, Dn. Jose Feo y Betancourt Regidor Decano, Dn. Patricio Blanco y Dn. Marcial Betancourt tambien Regidores; Dn. Vicente Fuentes y Dn. Leandro Cabrera Diputados, y Dn. Franco. Betancourt Síndico Personero general; habiendo faltado el Regidor Dn. Juan Valladares y Brito.

Leyose un oficio del Escmo. Señor Dn. Jose Marron Gobernador civil de esta Provincia fecha. nueve del corriente que ha recibido por el correo de la noche del veinte y uno,

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II POR LA G. D. DIOS REINA DE ESP. Y DE LAS INDIAS — AÑO DE 1835 — 1835

Sobre los Libros para los regis- tros de nacimientos y muertos.

por el que le sirve prevenir que á fin de que los Registros que han de llevar los Corregidores y Alcaldes de los Pueblos, segun lo dispuesto en la obligacion octava del Real Decreto para el arreglo provisional de Ayuntamientos, se ejecuten con la uniformidad y orden que exige su importancia, y con el objeto de facilitar una operacion simplificando lo mas posible; ha acordado dicho Señor Excmo. se impriman y encuadernen dichos libros de registro con las prevenciones que ha creido oportuno hacer, para lo cual ha expedido libramiento en favor de D. José Miguel Satorras de la cantidad de doscientos cincuenta y ocho reales y treinta y dos mrs. que han correspondido á estos Propios, segun el reparto hecho por esa Contaduria principal, cuya cantidad se mandó satisfacer por ese Ayuntamiento luego que se presente dicho libramiento. Y en su vista se acordó se dé entero cumplimiento á la citada superior disposicion, á fin de que cuando se presente dicho libramiento se entregue por el mayordomo de estos Propios: y en el interin el Señor Presidente acusó el recibo del citado oficio y se quedó el Ayuntamiento en enterarlo.

Libranza de 258 rs. 32 mrs.

Da cuenta de otro oficio del mismo Señor fecha once del corriente, por el que resolviendo á la consulta que le hizo esta Corporacion en acta celebrada el dia nueve de Agosto ultimo que corre al folio 319 vuelto al 321 de este Capitular, sobre la necesidad de la reparacion y mejora de la Vega del Pueblo perteneciente á estos Propios; se ha servido disponer, despues de haber oido el parecer de la Contaduria principal del ramo, que este Ayuntamiento proceda á instruir el expediente que indico, practicando por medio de Peritos que acepten

Da cuenta de oficio del Señor Corregidor para la reparacion de la Vega del Pueblo.

y fuera su encargo un reconocimiento del estado en que se halla la citada finca, y formando el correspondiente presupuesto del coste á que ascenderá la obra que haya de hacerse, con lo demas que conduzca á la mayor ilustracion de este asunto: y que concluidas que sean dichas diligencias se las remita para su aprobacion. Enterado este Cuerpo de la citada Superior resolucion á la consulta y propuesta sobre el particular acordó se le dé un debido cumplimiento; á cuyo fin el Señor Presidente tan luego como se lo permitan las actuales y perentorias ocupaciones de su ministerio procederá sin demora á la formacion del espediente y á la practica de las demas diligencias necesarias en los terminos que marcan las leyes en tales casos; y que por el mismo Señor Presidente se dé á la Superioridad el oportuno aviso de quedar en ejecutar lo que se previene.

En los mismos terminos se leyó otro oficio, fecha veinte y seis del proximo pasado Agosto, por el que á consecuencia de lo que el Señor Presidente suplicó al Escmo. Señor Gobernador civil interino de esta acordado en sesion de nueve del propio mes, folio 318 vuelto y siguiente de este Capitular; haciendo presente la contingencia á que se esponian los contingentes y mitad de sobrantes de Propios si hubiesen de remitirse á la Tesorería principal de Provincia, y no á la Depositaría de Reales Rentas de dicho partido, como habia sido practica inconcusa; S. E. a en vista de dicha suplica que el Señor Presidente le dirigió con fecha diez y seis del citado mes de Agosto, y en su virtud resolver, habiendo oido el dictamen de la misma Contaduria principal de Propios, que se verifique la entrega de dichos contingentes y mitad de sobrantes en esta Depositaria de R.

Sobre contingentes y mitad de Sobrantes.

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II P.I.D.D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE IND. 1835 — AÑO DE 1835

Sobre remision de la alta del nombramiento de recaudadores de la contribucion

Sacqué copia Hoy 15 de oct.e

Vrentos; y en tan consecuencia esta Corporacion debia acordar se hiciese como S.L.de.Sa.Sa lo dispone: pero teniendo presente que se halla establecida en esta Capital la Comision de arbitrios de amortizacion á que pertenecen dichos ingresos, parece que en ella y nó en la Depositaria de Hs. Rentas debe hacerse el recibo: y que no pudiendo verificarlo esta Corporacion sin la conveniente disposicion de la Superioridad de quien inmediatamente depende, se le consulte por medio del Señor Presidente sobre este particular y que en su consecuencia para que en lo sucesivo se sirva dispensar lo que convenga con lo cual cumplirá puntualmente este Ayuntamiento á fin de que no incurra, por dejar de dar este paso, en alguna responsabilidad.

En el Boletin Oficial numero 191 se halla inserta una circular del Señor Intendente de esta Provincia fecha veinte y siete de Agosto ultimo, por la que aparece que á consecuencia de las continuas quejas que le dirijen contra el abuso de algunos Alcaldes en la cobranza de la contribucion de paja y utensilios proviene que los Ayuntamientos dentro del termino improrogable de quince dias remitan copia legalizada del alta por la que conste el nombramiento que hayan hecho de recaudadores para el cobro de dicha contribucion manifestando si este encargado del recibo del interesado de la cantidad que percibe, con lo demas que contiene: y enterado este Cuerpo acordo: que mediante que este Ayuntamiento no se halla en el caso de que trata notificado la determinacion del Señor Sa

tendente á que haga patente que los Ayuntamientos de la Ntra. y antigua villa de Següe de Lauranoa siempre han procedido en el reparto y exacción de las contribuciones reales con la mayor legalidad y justicia, no obstante que por causa de quelos vecinos no han querido dar sus relaciones tal vez hay alguna desigualdad en el repartimiento; pero que jamas ni estos Ayuntamientos ni los recaudadores han cometido faltas en el desempeño de sus respectivos encargos; por cuya razon ni ahora ni en tiempo alguno ha habido reclamaciones justificadas ni exacciones fuera de lo que netamente corresponde al contribuyente para llenar el cupo de la real Tesorería y el tanto por ciento designado, i el diez por ciento supletorio cuando haya sido indispensable y nunca.

Con motivo de que á consecuencia de las aclaraciones que en virtud de varias dudas propuestas por algunos Ayuntamientos de la Provincia sobre la inteligencia y ejecucion de algunos articulos de la nueva ley provisional sobre arreglo de Ayuntamientos ha hecho el citado Señor Gobernador civil en circular de veinte y nueve de Agosto ultimo inserta en el boletin del num.º 131; siendo la tercera de dichas aclaraciones la de que para ser elector ha de pagar una contribucion de cuota fija en el pueblo de su vecindad sin reunir las que paguen en otras jurisdicciones; habiendo que aclarar las listas de electores y elegibles que se habian puesto al publico y pasado el termino de los seis dias y hordenado mas sobre algunas modificaciones segun lo acordado en esta acta anterior, á tiempo que estamos para rectificar las listas y

Aclaraciones pa. las elecciones

SELLO DE OFICIO — ISABEL II P.C.D.D. DE LAS ESPAÑAS — 4. MRS — AÑO 1835

Lista delos individuos contribuyentes dela Muy Ylle. Villa de Teguise, Capital dela Isla de Lanzarote y Pueblos de su comprehension, que reunen las calidades prevenidas en la nueva ley provisional sobre arreglo de Ayuntamientos, conforme á los artículos 16, 17 y 18 del titulo 2º y con arreglo al artículo 20 del titulo 4º, que en virtud delas aclaraciones hechas ultimamente por el Excmo. Señor Gobernador civil de esta Provincia que se entiendan por contribuyentes por lo que pagan y tienen en el distrito de esta jurisdiccion, y por su orden de contribuciones y pueblos de donde son vecinos, es como sigue.

Numd.	Pueblos	Nombres	Pesetas	Numd.	Pueblos	Nombres	Pesetas
1º	Villa	D. Rafael Vega	275	24	Valles	D. Agustin Lorenzo Fuentes	60
2º	Guatiza	D. Patricio Alvarez	225	25	Villa	D. Agustin de Socas	60
3º	Villa	D. Juan Ramirez	180	26	Valles	D. Vicente Leon Sanchez	54
4º	Tahiche	D. Pedro Cabrera	160	27	Villa	D. Bernardo Martin	52
5º	Guatiza	D. Manl. Sal. Fernandez	160	28	Fuego	D. Franco Cabrera Franco	51
6º	Tao	D. Antonio Parrilla	150	29	Villa	D. Franco Parrilla	46
7º	Tiagua	D. Juan Gil	148	30	Mojon	D. Marcos de Leon	45
8º	Yuco	D. Antº Valencia Brito	140	32	Villa	D. Antº Garcia	43
9º	Guatiza	D. Franco Sanz Trujillo	135	33	Soo	D. Agustin Julian	43
10	Villa	D. Tomas Leo Valencia	135	34	Fuego	D. Juan Cabrera Ramirez	43
11	Fuego	D. Sebastian Rivera	123	35	Valles	D. Franco Leon Fernandez	42
12	Villa	D. Victoriano Curbelo	106	36	Villa	D. Domingo Cancio	40
13	Valles	D. José Rivero mayor	106	37	Yuco	D. Miguel Morales	40
14	Villa	D. Josè Garcia	105	38	Yuco	D. Manuel Lesano	40
15	Yuco	D. Franco Betancor	102	39	Guatiza	D. Josè Torres	40
16	Yuco	D. Josè Bonilla	102	40	Tahiche	D. Franco Brito	40
17	Yuco	D. Marcos de Leon	98	41	Valles	D. Eusebio Valencia	37
18	Yuco	D. Manl. Hernandez	94	42	Guatiza	D. Juan Rumbao	37
19	Yuco	D. Manl. Espinola	93	43	Mojon	D. Manuel Rivero	35
20	Fuego	D. José Silva	76	44	Nazaret	D. José Soto	35
21	Soo	D. Marcº Fernandez Mancha	73	45	Mojon	D. Pedro Rivero	35
22	Tao	D. Franco Parrilla	60	46	Nazaret	D. Agustin Cabrera	35
23	Valles	D. Luis Ortiz	60	47	Villa	D. Vicente Bolaños	35
24	Fuego	D. Franco Perdomo	60				

Numd.	Pueblos	Nombres	Rs. Vn.
48	Villa	D. Estevan Ramos	35
49	Dem	D. Manuel Cabrera	30
50	Dem	D. Serapio del Castillo	30
51	Tiraga	D. Leandro Cabrera	30
52	Villa	D. Juan Jph. Espinosa	28
53	Dem	D. Francisco Ortiz	28
54	Jerez	D. Luis Umpierrez	28
55	Jijon	D. Juan Ant. de Leon	28
56	Villa	D. Fabian Viera	28
57	Dem	D. Jph. Rodrigz. Sayago	28
58	Dem	D. Fabian Rodriguez	28
59	Dem	D. Manl. Garcia Cano	26
60	Dem	D. Antonio Acosta	26
61	Jpatira	D. Juan Valdes	26
62	Soo	D. Agustin Rojas	26
63	Villa	D. Dom. Nicom. Garcia	26
64	Valles	D. Marc. Jorge Perez	26
65	Jerez	D. Jorge Martin	26
66	Jpatira	D. Antonio Borrel	26
67	Villa	D. Pnc. de Jesus	25
68	Valles	D. Estevan Fuentes	25
69	Jpatira	D. Gregorio Herrera	25
70	Valles	D. Felix Pamilla	25
71	Dem	D. Nicolas Ramirez	25
72	Dem	D. Dom. Lopez	25
73	Fiagua	D. Marcial Betancurt	25
74	Valles	D. Andres Ramirez	25
75	Dem	D. Jph. Vicente Perez	24
76	Jerez	D. Cayet. Borrel	22
77	Valles	D. Jph. de Leon	22
78	Dem	D. Dom. de Leon	22
79	Jerez	D. Ginés Viera	22
80	Villa	D. Jph. Mt. Cabrera	22
81	Jerez	D. Jph. Umpierrez	22
82	Villa	D. Fran. Mt. Cabrera	22
83	Dem	D. Miguel Melendez	22
84	Valles	D. Marcial Cabrera	22
85	Villa	D. Manuel Ramos	21
86	Tiraga	D. Leandro Fernz.	21
87	Valles	D. Jph. Cabrera	21
	Villa	D. Juan Valenz. Curb.	21

Numd.	Pueblos	Nombres	Rs. Vn.
88	Villa	D. Marc. Betancurt	20
89	Jpatira	D. Jorg. Flores	20
90	Valles	D. Pascual Espino	20
91	Dem	D. Vicente Fuentes	20
92	Dem	D. Jph. Gonzalez	20
93	Dem	D. Cayet. Ortiz	20
94	Dem	D. Vicente Cabrera	20
95	Dem	D. Vicente Betancurt	20
96	Dem	D. Dom. Perez de Leon	20
97	Dem	D. Diego Cabrera	20
98	Dem	D. Jorg. Lor. Fuentes	20
99	Jerez	D. Dom. Ger. Noria	20
100	Dem	D. Domingo Noria	20
101	Villa	D. Cayet. Dominz.	20
102	Jabiche	D. Jph. Cabrera	20
103	Dem	D. Marcos Barreto	20
104	Fiagua	D. Ygnacio Viñoly	20
105	Dem	D. Jph. Lopez mor.	20
106	Tiraga	D. Jph. Gonzalez	20
107	Dem	D. Marc. Jorge Duran	20
108	Jso	D. Marcial Perez	20
109	Fiagua	D. Pino. Viera	20
110	Villa	D. Ant. de Jesus	20
111	Jijon	D. Dom. Pamilla	19
112	Jerez	D. Bat. Rodriguez	19
113	Villa	D. Jph. Jos Betancurt	18
114	Jijon	D. Juan Viera	18
115	Dem	D. Sebastian Umpierrez	18
116	Dem	D. Marcial Perez	18
117	Dem	D. Marcial Sosbayna	18
118	Jerez	D. Pedro Sosa	18
119	Dem	D. Franco. Betancurt	18
120	Jijon	D. Ginés de Leon	18
121	Dem	D. Marcial de Leon	18
122	Valles	D. Dom. Leon Cabrera	18
123	Dem	D. Manuel Perez	18
124	Dem	D. Jph. Ant. Sosbayna	18
125	Jerez	D. Juan Ramirez Campo	18
126	Dem	D. Antonio Cabrera	18
127	Fiagua	D. Franco. Garcia	17

Nº	Pueblos	Nombres	Dº	Nº	Pueblos	Nombres	Dº
128	Noraya	Dº Marcial Parrilla	17	168	Villa	Dº Leandro Cruz	12
129	Vun	Dº Francisco Martin	17	169	Vun	Dº Dom.º Rod.z Mor.no	12
130	Vun	Dº Dmo. Betanzos	17	170	Vun	Dº Nicolas Sierra	12
131	Vun	Dº Juan Perez Caraba.l	17	171	Vun	Dº Dom.º Mendez	12
132	Valles	Dº Juan Serrano	17	172	Vun	Dº Pedro Perez	12
133	Villa	Dº Pedro Fernando	16	173	Vun	Dº Roman Martin	12
134	Vun	Dº Jose Mª de Torres	16	174	Guatiza	Dº Eusebio Hernand.z	12
135	Teneg.te	Dº Marcelo de Torres	16	175	Noraya	Dº Sevastian Cabrera	12
136	Noraya	Dº José Lopez	16	176	Valles	Dº Juan Ramos	12
137	Vun	Dº Cristoval Gonzales	16	177	Vun	Dº Marcial Ortiz	12
138	Guatiza	Dº Juan Rabaina	16	178	Vun	Dº Domingo Ortiz	12
139	Vun	Dº Domingo Guerra	15	179	Vun	Dº Dom.º Betancor	12
140	Vun	Dº Vicente Garcia	15	180	Vun	Dº Dom.º Perez Torres	12
141	Mojon	Dº Vicente Nieves	15	181	Teneg.te	Dº Marcial Viviel	12
142	Vun	Dº Juan Mª Cabrera	15	182	Vun	Dº Dom.º Vanpieres	12
143	Valles	Dº Juan.to Mª Cabrera Leme	15	183	Hagua	Dº Luis de Acuña	12
144	Vun	Dº Vicente Perez	15	184	Soo	Dº Marcial Rodrig.z	12
145	Teneg.te	Dº José Torres	15	185	Vun	Dº Juan.to Jos.ph Marrero	12
146	Valles	Dº Lucas Perez	15	186	Vun	Dº Joaquin Rivera	12
147	Teneg.te	Dº Fernando Torres	15	187	Valles	Dº Manl. de la Asscn.on	12
148	Hagua	Dº José Lubecio	15	188	Soo	Dº Angel Fer.z Marrero	12
149	Vun	Dº Dom.º de Leon	15	189	Vun	Dº Marcial Martin	12
150	Guatiza	Dº Juan Rabaina	15	190	Valles	Dº Vicente Guardia	12
151	Villa	Dº Pedro Peña	15	191	Villa	Dº Marcial Alvarez	12
152	Valles	Dº Vicente Ramos	15	192	Soo	Dº Patricio Cabrera	12
153	Vun	Dº Antonio Leme	14	193	Noraya	Dº Tomas Perez	11
154	Tahiche	Dº Antonio Gomez	14	194	Villa	Dº José Mª Vidal	11
155	Haguc	Dº Juan Lopez	14	195	Vun	Dº Gerardo Rodrig.z	10
156	Vun	Dº Antº Rodriguez	14	196	Vun	Dº Juan.to Carijo	10
157	Guatiza	Dº Marcl. Betancor	14	197	Vun	Dº Marcial Delgado	10
158	Villa	Dº Obaldo Pacheco	13	198	Vun	Dº Leon Peña	10
159	Guatiza	Dº Gabriel Hernand.z	13	199	Guatiza	Dº José Nieves	10
160	Mojon	Dº Antº Rod.z Saguya	13	200	Vun	Dº Leonardo Ortiz	10
161	Vun	Dº Juan Perez	13	201	Vun	Dº Andres Martin	10
162	Valles	Dº Marcial Betancor	13	202	Vun	Dº Leandro Guardia	10
163	Teneg.te	Dº Sevastian Betancor	13	203	Vun	Dº Juan.to Cabrera Crespo	10
164	Guatiza	Dº Marcial Medero	12	204	Mojon	Dº Silvestre Cardona	10
165	Vun	Dº Marcial Ferrera	13	205	Vun	Dº Juan.to Cabrera Falero	10
166	Teneg.te	Dº Joaquin Rivera	13	206	Valles	Dº Marcial Rivera	10
167	Villa	Dº Juan.to Tomas Leon	12	207	Vun	Dº Juan.to Gonzalez	10

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1835

Numd.	Pueblos	Nombres	Rs Vn
208	Valles	Dn Vicente Cabrera	10
209	Vun	Dn Andres Hernandez	10
210	Villa	Dn Pedro Perez Dapr.	10
211	Vun	Dn Eusebio Eugenio	10
212	Juez	Dn Pablo Bernl Empicinado	10
213	Mogon	Dn Pedro de Leon	10
214	Sahelices	Dn Fran.co Fuentes	10
215	Mogon	Dn Juan Cabra Salero	10
216	Vun	Dn Juan de Leon mayor	10
217	Juez	Dn Dom.o Bon.t Cabrera	10
218	Vun	Dn Leandro Barriel	10
219	Vun	Dn Salvador Perez	10
220	Vun	Dn Vicente Empicinado	10
221	Vun	Dn Dom.o Gabriel Torres	10
222	Sahelices	Dn Jeronymo Martin	10
223	Valles	Dn Fran.co Fuentes	10
224	Fuenla	Dn Jose Rodriguez	10
225	Vun	Dn Juan Borg mayor	10
226	Vun	Dn Marcial Fuentes	10
227	Soo	Dn Juan Fran.co Mancha	10
228	Moraga	Dn Fran.co Perez	10
229	Vun	Dn Pedro Gutierrez	10
230	Villa	Dn Dom.o Rodriguez	10
231	Soo	Dn Marcial Lopez	10
232	Vun	Dn Vicente Garcia	10
233	Vun	Dn Fran.co Ciriaco Ser.no	10
234	Vun	Dn Jose M.a Parrilla	10
235	Vun	Dn Justo Cabra Guarte	10
236	Villa	Dn Marco Acosta	10
237	Soo	Dn Prudencio Cabrera	10
238	Vun	Dn Marcl Gonzz Goillo	10
239	Villa	Dn Marcial Hernandez	10
240	Juez	Dn Lorenzo Torres	10
241	Soo	Dn Marcial Sanilla	10
242	Villa	Dn Jose Gonzalez	10
243	Soo	Dn Marcial Bonilla	9
244	Villa	Dn Dom.o Urbano	9
245	Fuenla	Dn Cristobal Guiton	9
246	Villa	Dn Dom.o Lord.o Toro	8
247	Vun	Dn Juan Luis	8
248	Vun	Dn Ciriaco Conejero	8
249	Vun	Dn Pedro Rodrig.z	8
250	Fuenla	Dn Anto Rodyna	8
251	Vun	Dn Marc.o Cab.a Jones	8
252	Mogor	Dn Jovan.n Herrera	8
253	Valles	Dn Marc.o de Leon	8
254	Vun	Dn Lucas Ortiz	8
255	Sahelices	Dn José Sosa	8
256	Vun	Dn Gerardo Cab.a	8
257	Fuenla	Dn Dom.o de Leon	8
258	Vun	Dn Vicente Botana	8
259	Vun	Dn José de Leon	8
260	Vun	Dn José Curbelo	8
261	Villa	Dn José Sierra	8
262	Fuenla	Dn Pedro Curb.o may.r	8
263	Soo	Dn Juan Fran.co Rivera	8
264	Moraga	Dn Geron.mo Caval.o	8
265	Villa	Dn Juan Leon	8
266	Soo	Dn Marcial Leo	7
267	Fuenla	Dn Pedro Curb.o menor	7
268	Villa	Dn Marc.o Alej.o Lor.o	6
269	Vun	Dn Felix Pino	6
270	Vun	Dn Andres Garcia	6
271	Vun	Dn Felix Alvarez	6
272	Vun	Dn Ignacio Garcia	6
273	Vun	Dn Manuel Ramir.z	6

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1835

Nº	Pueblos	Nombres	Rvon	Nº	Pueblos	Nombres	Rvon
274	Villa	Dn Florentin Pacheco	6.	307	Villa	D. Pedro Vidal	4-
275	Vim	Dn Andres Sierra	6-	308	Vim	Dn Leandro Camacho	4.
276	Iglesia	D. Manuel Cabrera	6-	309	Vim	Dn Joseffa Cabrera	4-
277	Villa	Dn Jose Valdivia	6-	310	Vim	Dn Manuel Perez	4-
278	Valles	Dn Vicente Perez	6-	311	Vim	Dn Mª. las Dores del Toro	4-
279	Vim	Dn Jose Peña Miguel	6-	312	Vim	Dn Leandro Garcia	4-
280	Iglesia	Dn Juan Mª Sepulveda	6.	313	Valles	Dn Agustin Cabª Alpuin	4-
281	Vim	Dn Dom.º Carbelo	6-	314	Iglesia	Dn Leandro Robles	4-
282	Villa	Dn Jose Suler	6-	315	Villa	Dn Jose Vaca	3.
283	Iglesia	Dn Jose Perez mayor	6.	316	Vim	Dn Sidian Andrade	3-
284	Fao	Dn Salvador Feo	6-	317	Vim	Dn Santiago Ayala	2-
285	Valles	Dn Jose Abreu menor	6.	318	Vim	Dn Geronymo Rodrigz	2-
286	Vim	Dn Grego Alvaro	6-	319	Vim	Dn Jose Perez Lusardo	2-
287	Vim	Dn Manuela Betancor	6.	320	Soo	D. Jose Guillen	2-
288	Villa	Dn Cristobal Curvo	5-				
289	Vim	Dn Candido Montes	5.				
290	Gomera	Dn Jose Mª Rodriguez	5-				
291	Vim	Dn Jose Rodrigz Perez	5-				
292	Villa	Dn Jose Luis	5-				
293	Vim	Dn Pedro Fernandez	5-				
294	Alaraga	Dn Manl Gonzalez	5.				
295	Fao	Dn Juan Carbelo	5.				
296	Vim	Dn Bernardo Perez	5-				
297	Vim	Dn Dnc de Leon	5.				
298	Vim	Dn Leandro Rodrigz	5-				
299	Valles	Dn Juan Davila	5.				
300	Soo	Dn Antº Rodriguez	5.				
301	Vim	Dn Santº Cabrera	5-				
302	Iglesia	Dn Juan Betancor	5-				
303	Iglesia	Dn Luis de Leon	5.				
304	Villa	Dn Domº Fernandez	5-				
305	Vim	Dn Pedro Betancourt	4-				
306	Vim	Dn Manl Cabrera Guanter	4.				

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II. P. I. D. D. REINA DE ESPAÑA — AÑO DE 1835

señalar el dia para que los electores contribuyentes concurran con sus pliegos. Llegó el citado boletin con dichas aclaraciones: y habiendose formado nuevas listas de electores y elegibles comprehendiendo en ellas á los individuos que pagan contribucion en la demarcacion de esta capital y sus pueblos, las mismas que se han fijado al público por otros seis dias, pasados los cuales sin que ningun vecino hubiese hecho reclamacion alguna se han mandado sustituir al frente de costumbre en que se hallaban: en cuya atencion y en virtud de lo prevenido en el artículo 22 del titulo 4º. y ratificandose las citadas listas por no ofrecerse cosa alguna en contrario, los Señores acuerdan señalar el dia cinco de octubre proximo: para que los electores inscritos en la primera lista concurran en esta capital al frente que se les señalase á presentar cada uno su pliego en que tengan escritos los nombres de todos los individuos que quieran elegir para oficios de republica de entre los contenidos en la lista elegible en los terminos que manda la misma ley cuyos articulos tambien se pusieron al público: á cuyo fin se sacaran listas particulares de los individuos de esta capital y pueblos de su comprehension conminandoles con ——— diez ducados de multa á cada uno de los que faltasen á presentar su pliego el dia señalado, lo que asi se advierta á los Jueces de alzada para que lo hagan entender á sus respectivos individuos contribuyentes electores.

Con lo que se concluyó esta acta que

firman los Señores que saben hacerlo de que certifico.

San Cubelo Frontera

Platero Bethencourt

Fuentes Betancort

Roman Martin
Secret.

En la Muy Noble é Ylte. Villa de Tegüise capital de esta Ysla de Lanzarote á cinco de octubre de mil ochocientos treinta y cinco; á consecuencia de la convocatoria que quedó hecha en la Sesión anterior en que se señaló el dia de hoy para que los contribuyentes de esta vecindad concurriesen con sus sufragios á dar los sufragios en las personas que quieran nombrar para oficios de republica concurrieron los Señores Presidente D. Gerónimo Cubelo, D. José Jph Betancourt Regidor Decano, D. Marcial Betancourt, D. Patricio Platero tambien Regidor, D. Vicente Fuentes y D. Leandro Cabrera Diputado y D. Franco Betancort Vecinos Personeros que la concurrido el Regidor D. Juan Valenciano y Brito.

El Señor Presidente pidió á la Sala que antes de proceder al objeto que motivó este Cabildo le prestase su atencion que tenia que exponer, y habiendosele concedi-

SELLO 4º. 40. MRS — AÑO DE 1835

Reclamacion del Presbitero Dn. Franco Cabrera y Ayala

do la palabra manifestó lo siguiente. Que como á media hora despues de haberse disuelto el Cabildo del dia veinte y nueve de Setiembre ultimo, por haber evacuado el objeto de aquella corporacion, se le presentó D. Francisco Cabrera Ramirez muy acalorado entregandole un oficio del Presbitero Dn. Francisco Cabrera y Ayala, su tio, ambos vecinos del Pueblo de Peregrina, con fha. del mismo dia, por el que decia que con el enunciado su Sobrino remitia una reclamacion sobre contravencion á los articulos 15, 16, 17 y 18 del real decreto de 23 de Julio ultimo; cuya reclamacion recibio, exigiendo en el acto su despacho; á que le contestó el Señor Presidente que tal reclamacion era extemporanea; que el Ayuntamiento estaba ya disuelto, pero que sin embargo daria cuenta de ella cuando volviese á reunirse. Que habiendo leido la titulada reclamacion luego que se lo permitieron sus ocupaciones halló el Señor Presidente que ademas de estar concebida en terminos poco decorosos con respecto al eclesiastico por quien fue dictada, escrita y firmada para dirigir á una corporacion tanto mas respetable, contiene cosas tan inconexas y tan mal entendidas, que si hubieran sido pregonadas por una persona que carezca de sentido comun ó que no tubiese el juicio cabal. La tal reclamacion en concepto del Señor Presidente no es mas que una afirmativa de las calumniosas imputaciones que en la anterior habia hecho el indiciado D. Francisco Cabrera Ramirez, sobrino del dicho Presbitero, y por consiguiente el de inferirle gratuitamente una ofensa de tanta monta, animado ambos del espiritu de partido y con el objeto de entorpecer las decisiones por

miras particulares y lo vuelvo á fines: siendo tanto mas de extrañar que un clerigo secular en vez de ejercitar el espiritu de paz y de caridad se mezcle en asuntos populares que de ninguna manera le incumben. Entre las razones que pretesta para haber introducido semejante reclamacion es la de imponerse como eclesiastico con derecho á ser elector, aunque no elegible; lo cual segun opina el Señor Presidente es opuesto á los cánones y á las leyes hasta ahora vigentes, que prohiben á los eclesiasticos seculares y regulares tengan voz ni voto activo ni pasivo en materia de elecciones y demas atentes á republica; sin que por lo tanto entren en las reuniones populares que antiguamente se hacian dicho vecino para nombrar comisarios electores para oficios de republica hubiese un ejemplar de que estos eclesiasticos hubiesen concurrido con voto activo. Fundase que no lo tienen, que segun se halla informado el Señor Presidente, en el año proximo pasado, con motivo que algunos eclesiasticos pretendieron ser electores, el Ayuntamiento del pueblo de Tinajo consultó al Señor su antecesor y este declaró que no tenian voto como electores fundado que no podian ser electos; habiendose fundado este Ayuntamiento, ademas de la practica inconcusa y en las leyes y cánones vigentes, en una declaratoria del Tribu-

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II POR D.G. DIOS REINA DE ESPAÑA — AÑO DE 1835

M. Yll. Ayuntamiento

D. Juan Cabrera Ayala Prestitero vecino del lugar de Jeseguite ante V.S. Digo: que aunq. he visto q. mi nombre, y el delos de mis clase y estado, no se halla escrito en una copia que se sacó dela lista de electores q. esta puesta al publico; no obstante como yo considero tener las calidades q. exige el articulo 13. del Real decreto de 23. de Julio ultimo; pues aunq. exceptuado de obtener oficios de republica, no lo estoy de ser elector, ni de haber reclamaciones de contravencion a los articulos 16. 17. y 18. del citado Real decreto; pues el haberme excluido dela lista no me priva de mis drs. y bajo este supuesto voy a usar de ellos.

He visto copia de una alocucion q. del Señor Presidente dirigió a los habitantes de esa Villa; y obserbo q. en ella parece q. se supone existir el fondo supletorio, que se cree con el dies por ciento q. por algunos años se cobró sobre el cupo dela contribucion de paja y utensilios. Se supone tambien q. no se han gravado a los pueblos con impuestos exorbitantes, ni con multas y vejaciones; q. no han malversado los fondos publicos: q. han sostenido los drs. del comun promoviendo su interese: y q. el espiritu de partido ha esparcido falsas imputaciones; pero esta alocucion no prueba que no ha habido contravencion a los prescritos articulos.

Es un hecho haberse cobrado el dies por ciento por algunos años: estraherse a negar este hecho

el exponente a verlo probado con los recibos
eng.° no se vió baja hasta el año de 1833,, Si
la prueba se apoya en q.e en las boletas no se
expresa el diez por ciento; probaran demasiado, porq.e el primer año no se expresó, y se cobró
y el seis por ciento siempre se ha cobrado, y solamente
en este año se ha expresado; y aun no haberse
expresado en las boletas el diez por ciento interesan probar q.e no se cobro, probaran tambien
q.e no se cobró el seis por ciento, y el q.e demasiado
prueba, nada prueba

Quando hablo del Ayuntamiento no se entienda que hablo de todos los Concejales: y bajo este supuesto continuo exponiendo las razones en que
funda mi reclamacion. Pues que sabemos los concejales, como en efecto se quejan publicam.te todos
ellos acuerdan una cosa, y el Secretario redacta
otra: quejandose tambien de q.e no se les ha informado del contenido de la Real orden de 6 de Julio
de 1828, y de q.e el cargo de repartir las contribuciones se ha vinculado y radicado en dos procuradores, que por no ser naturales de esta isla, no
tener otra cosa q.e el sombrero sobre q.e les
llueva, no conocer la bondad y igualidad de
de la tierra, y de q.e esta es una de las causas de la desproporcion de los repartimientos, y de que
se vea a un pobre colono pagar tanta, o
mas contribucion q.e uno de los mayores
propietarios; no es justo q.e yo atribuya a
mis los defectos de otros.

Si los Ayuntam.tos como se supone en la alocucion, han cumplido con lo q.e se previene en los
articulos 12,, 13,, 15,, 25,, 26,, 27,, 28 y 32,, del Real
decreto de 6 de Julio de 1828,, han de haber una caja
para custodiar el fondo suplet.rio; han de existir
en ella los libros de entrada y salida, q.e se han de
haber puesto en cumplimiento del articulo 13,,

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.D.G.D. DIOS REINA DE ESP.A DE IND.
1835
AÑO DE
1835

hando subsistir las cuentas q.e los Ayuntamientos sa-
lientes indizen á los entrantes: hade aparecer en
ellas lo que se dejo de cobrar por fallecidos, u otra
qualquiera causa: los documentos q.e acrediten los
procedimientos que los entrantes continuaron por
el descubierto de los años anexionados: si en ado con-
tinuo de los entrantes haber tomado posesion de
sus empleos hicieron el reconocimiento de la caja,
pusieron en diligencia su estado en quanto á
fondo, asi como en quanto á libros de entrada y
salida, asentando á los salientes en caso de no
haber cumplido con lo prevenido en el
articulo 32º. Mas si nada de esto aparece los
Ayunt.os son responsables al fondo supleto-
rio, sin q.e les sirva de disculpa q.e el
fondo se custodia entre las manos de
Ayunt.o; pues en este caso habrian incurrido
en la pena q.e les impone el articulo 13. En
fin todos los Consejales q.e no han cumplido
con lo prevenido en los prescritos articulos
se hallan en un descubierto, que les privá
de ser puestos en la lista de elegibles.

La razon por q.e para ser elegible se
epige contribuir con una cuota fija, es por q.e
el Consejal debe prestar una garantia, y que
garantia puede presentar D. Francisco Arma
Leon, q.e ni aun el sombrero es suyo, por q.e
lo era debiendo? y Joaquin D. Pedro Bermudez

que no ha tenido ni tiene casa abierta
y vive con un tio y bajo su proteccion?
¿Que cuota fija paga D. Tomas Teo, cuando
lo q. paga es al subsidio Ecco. por una Ca-
pellania, cuyas fincas estan fuera dela
Jurisdiccion dela Villa, y puede declarar-
se vacante, si admite un empleo de
republica? ¿Como puede D. Manuel Espi-
nola ser consejal y Sobrante, y estar
a un mismo tiempo cantando en el Coro,
y asistir a las sesiones ordinarias y ex-
traordinarias del Ayuntamiento. ¿Como podra
el Sacristan dela Yglesia asistir a las
funciones, y a las sesiones? ¿Como pu-
dran los pueblos vivir satisfechos dela
seguridad del fondo suppletorio, cuyo
hay caja ni libros? ¿Como podran espe-
rar q. haya tal seguridad, si el Ayunt.
se vuelve a componer delos mismos
q. son la causa Dcq. no la haya habido?
Esperaran, si, que todos los años se le
este gravando con un diez por ciento q.
debio haber cesado en cumplimiento del
articulo 27.

Si las falsas imputaciones Dcq. habla la
alocucion, alud en alq. tiene abundadas las
calles dela Villa buscando votos para la eleccion
y para seduccion a los electores persuadiendo les
q. hai un partido q. trata de usurpare los
de la dela Gracioza; la alocucion merece la
aprobacion general enquanto a la malignidad
que atribuye a las falsas imputaciones.

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.I.D.D.G.
ESP.YDE LAS
DIOS REINA DE
AÑO DE
1835

porq. habiendo sido la Gracia la manzana
de la discordia, y la principal causa de las
asonadas q. han habido en esta Isla, el
decir que se trata de interpretar lo mismo
q. se intenta renovar las asonadas
que ya estaban sepultadas en el olvido.

Si hubieran habido los trabajos y afanes
que la alocucion supone haberse empleado
en beneficio del publico, no se verian en los
caminos los rastros de la cebada verde que
se lleva para forrage à la Villa. No se ver-
ria que el pobre colono que deja un monton de
cebada en el campo, cuando levanta su trabajos
à las oraciones, al volver por la mañana no lo
encuentre la señal por donde el monton caminó
para la Villa: no servirian los sembrados de parte
comun, y cada uno seria dueño de su propiedad.
No se veria cuando muere un Escribano quedar
el archivo publico, donde se custodian los intereses
de todos, sin cerrar y sellar sus puertas, como
quedo el q. estaba à cargo de D. Carlos Monfort, que
con frecuencia se veian algunas personas en el
quarto donde estaba el archivo; pues sus puertas
estubieron sin cerrar y sellar, hasta que
el archivo pasó à otro Escribano, aunq. sin inven-
tario; y cuando el q. obtubo la Escribania la
renunció, volvio el archivo publico à quedar
en el mismo abandono q. estubo cuando murió

D. Carlos Monfort. No se verian pasar los archivos publicos desde manos de un Escribano á las de otro, sin inventario, ni con tanta facilidad desaparecería el documento, de que habia dado un certificado el q. acababa de entregar el archivo. No estarian nuestras propiedades tan expuestas á los ataques de un Escribano, ni los archivos publicos estarian tan repelados, como estan. Ya estoy mirando q. se me dira que estos males los ha causado el ser los jueces los mismos Escribanos, y q. sobre ellos no hay juez en esta isla. Convengo en ello; pero si los Ayuntamientos tubieran el derecho y celo por el interes publico, que les supone la alocucion, al menos solicitarian en los tribunales superiores una Real provision para q. los Auxiales se arreglasen al arancel, al tiempo de exigir sus drós. para q. los anotasen al margen y diesen recibo de ellos siempre que se les pida; y no continuaran asolando los pueblos tanto como los estan asolando. Pero aun á esto veo q. se me replica, que los Escribanos y demas Auxiales son los q. manejan el Ayunt.: mas á esta replica contestaré, que mi reclamacion se dirige á q. se tomen los medios á remediar estos males.

Si acaso se dijese q. á mi no me toca reclamar porq. no estoy en la lista de electores, contestare que debo estarlo, igualmte. q. los demas Clerigos q. contribuyen con una cuota fija al

363

SELLO 4º
40. MRS

ESP.A Y DE IND. ISABEL II P.I. D. DIOS REINA DE

1835

AÑO DE
1835

como yo: y que el haber dejado, con infraccion de la Real orden de 23, de Julio ultimo, de ponerme en lista, no me priva del drô. de reclamar; y por lo tanto

Suplico á V.S. se sirva rectificar las listas, bajo la responsabilidad q. previene el mencionado Real decreto, y mandar se me devuelva esta reclamacion con su proveido, ó copia autorizada de ella, por proceder asi de Justicia q. pido, juro lo necesº

Juan Cabrera y Ayala

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II POR LA G. D. DIOS REINA DE ESP. Y DE LAS IND.
1835
AÑO DE
1835

nal de la Real Audiencia de esta Provincia inserta en Real Provision ó Carta orden del Señor Fiscal, fecha en Canaria á primero de Marzo de mil Setecientos setenta y dos, en que contiene varios particulares consultados por aquel Ayuntamiento con motivo de un Cabildo general celebrado el diez y nueve del mismo mes de Marzo; habiendo sido uno de ellos reprehender al Ayuntamiento por haber convocado y concurrido á dicho Cabildo general los Vicarios y los RR. Prelados, cuyos particulares aca contenidos en los terminos siguientes, segun se halla inserto en uno de estos libros Capitulares principiado en veinte y seis de Marzo de mil Setecientos cincuenta y seis, y á su folio cuatrocientos cincuenta y siete y vuelto, dice asi, En orden al Cabildo general convocado para los fines que expresan, nota el Fiscal que contra las reales ordenes se atrevieron á él, los Prelados de los Conventos Dominico y Franciscano que con ningun respecto debio hacerse, pues siendo actos de Policia, gobierno publico, deliberacion de las cosas que se contienen en ellos, providencia de abastos, su administracion, precios y demas del Surtido del vecindario, y siendo la eleccion por este de Diputados y Personero, seles debe llamar, citar, y oirlos, y los eclesiasticos seculares concurrir, y prestar su voto; aunque bien son obligados á dichos actos, y deliberaciones del Gobierno régimen y policia publica, como los demas vecinos; guardando sus ordenanzas, y estatutos: y asi pide el Fiscal se determine y mande que con ningun pretexto ni motivo se llame para esto y semejantes asumptos, y Cabildos,

" abierto que traten del Gobierno, Policía,
" regimen de los abastos, y nombra-
" miento de electores para Diputa-
" dos y Personero." Tal es el tenor
de la citada censura y procedimiento
fiscal que no deja lugar á duda que los
eclesiasticos seculares estan excluidos de
tener voto activo ni pasivo en elecciones de
oficios de republica: por lo que en concepto
del Señor Presidente debe declararse no ha
ber lugar á la solicitud del Presbitero Dn
Francisco Cabrera y Ayala, ni entrarse
á considerarle como elector en estos
asuntos publicos que versa, pudien-
do si se considera agraviado usar pro-
pietario acudir al Tribunal de Justicia
para el remedio de este abuso que
estriñe. El Señor Presidente no puede menos
de notar que todas estas reclamaciones, reconvenidas
despues que habiendo estado al publico las
listas de electores y elegibles por dos ocasio-
nes á seis dias cada una, no haya tenido el
Presbitero Dn Francisco Cabrera y Ayala
la pregrina ocurrencia de reclamar sino
despues de espirado el termino, reunido y
disuelto el Ayuntamiento por haber con-
cluido el acto para que fue convocado: y
que todavia es mas de estrañar que este
eclesiastico que á pretexto de enfermedad ja-
mas en tantos años celebra visita concur-
rir á la solemne parroquia á este acto solemne
de nuestra religion, ni dice misa y casi
nunca oye las mas veces, ni cumple por lo
tanto con el precepto pascual, y que segun

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.J.G.D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE LAS INDIAS
1835
AÑO DE
1835

noticia, el Yltmo Señor Dr. Bernardo Martinez reprehendiendo y retubo estando en Santa y general visita las licencias á este Eclesiastico, de que se informe que no encontró muy justa la conducta; vengo ahora á mezclarse en negocios politicos y temporales, usando á titulo de que es eclesiastico y que tiene caudal en metalico insultar á todo el mundo y hacer representaciones indecorosas é inconexas como la presente; por lo que no pudiendo quedar impunes tales excesos, no obstante que por ello pudo haber incurrido en irregularidad, es de parecer y pido el Señor Presidente un desagravio del insulto que se le hace, "al cuerpo" se conceda al Yltmo Señor Obispo con testimonio de la citada reclamacion "á bien" alta de se y de este acuerdo á fin de que tenga, corregir á este Eclesiastico, haciendole entender que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones de su ministerio, y se abstenga de mezclarse en negocios politicos ni asuntos temporales que no son de su incumbencia a ni corresponden á la humildad y caridad cristiana ni á la decoro del Sacerdocio.

Puesto que el mismo Prebitero Dr. Francisco Cabarcas y Reyala en su indecorosa reclamacion atribuye que los Concejales seguian publicamente y que ellos acuerdan una cosa y el Secretario redacta otra, concibe el Señor presidente ser una suposicion calumniosa, por que no puede persuadirse que ninguno de los Señores Capitulares, faltando al Sagrado juramento que prestaron al posesionarse en sus destinos, hayan sido capaz de revelar los negocios que deben ser y se quede en el Ayuntamiento,

que pudiesen haber llegado á la noticia del
Presbitero Dn Francisco Cabrera y Ayala.
ó por qué razon le hubiese este procurado indagar. El Señor Presidente
ó el Secretario Juntas dejan de dar cuenta
al Ayuntamiento de las reales ordenes, decretos
y deliberaciones del Gobierno y de las ordenes y
disposiciones de las autoridades superiores, las
cuales se redactan puntualmente y sobre ellas
se alienta de la misma manera los acuerdos
como resulta de los mismos Capitulares, cu-
yos acuerdos se reciben á bien con atencion
y se firman dandoseles el debido cumplim.to
y el no haber enterado el Secretario del
real decreto de seis de Julio de mil ochocien-
tos veinte y ocho, que se cita, y inmensa de no ha-
ber sido necesario tenerlo á la vista y que
segun informa es documento que no ha en-
contrado entre los papeles de este archivo,
juzgando por lo tanto que habrá quedado
confundido entre otros muchos ordenes, re-
glamentos y decretos que han de haber
sueltos en esta Escribania que fue de Dn
Matias Ranel, Escribano que era de
este cabildo, por el poco cuidado que tenia
de coordinarlos y coserlos, y de que el
actual Ayuntamiento no es responsable
ni culpante. Enterados, pues, este de la cita-
Acuerdo. da exposicion ó titulada reclamacion del
Presbitero Dn Francisco Cabrera y Ayala,
de lo espuesto en su razon por el Señor Pre-
sidente para orientar como se le debe
á esta esposicion de semejantes ocurren-

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II POR LA G. D. DIOS REINA DE ESPAÑA — AÑO DE 1835

cias; teniendo presente la practica constantemente observada de seguelos eclesiasticos seculares no han tenido voto activo ni pasivo en elecciones de esta clase; considerando en esta parte hasta ahora vigentes las leyes y los cánones, que no estan espresamente derogadas por la citada nueva ley provisional, y que en ninguna ocasion menos que en la presente debe intervenir el eclesiastico intervencion en estos negocios quedo está prohibido; y teniendo igualmente á la vista el espediente y acuerdo que cita que han examinado con la debida atencion; acuerdan que por las razones manifestadas se declara no haber lugar á dicha reclamacion y tambien por haber sido fuera de tiempo: lo mandaron asi dijeron lo proveyeron el Señor Presidente; y en cuanto al testimonio del acuerdo que solicita el resultado de dicha reclamacion, respecto quedar estampada en el espediente se pone una nota á continuacion que acredite haberse denegado la solicitud por ser estemporanea y no constando á los eclesiasticos sus electores.

Nombramiento de la comision p. el escrutinio.

Habiendose recogido las pliegos de elecciones de los que han querido votar y de los que se han abstenido de hacerlo, y en atencion á que por el articulo 24 del Reglamento se previene el nombramiento de una comision para el escrutinio de los votos; y siendo ya

tarde para echarla suerte de los dos escrutadores se vuelva á reunir el Ayuntamiento el dia jueves ocho del corriente á las nueve de la mañana.

Con lo que se concluyó esta acta que firman los Señores que saben hacerlo, de que certifico.

Jose Curbelo

Bethencourt

Patricio Playeres

Fuentes

Betancort

Roman Martin
Secret.

En la Muy N.e Villa de Segunda Capital de esta Isla de Lanzarote á ocho de octubre de mil ochocientos treinta y cinco: consecuente á la convocatoria que quedó fijada en el Cabildo anterior comparecieron en esta Sala Capitular el Señor D. José de Jesus Curbelo Presidente, D.n José Leo y Betancourt Regidor Decano; D. Marcial Betancourt y D.n Patricio Playes; tambien Regidores: D. Leandro Cabrera y D. Vicente Fuentes. D.n Franco Betancourt Personero.

Suerte de los dos escrutadores

Procedióse á la operacion de los dos escrutadores con arreglo al articulo veinte y uno del Reglamento de elecciones; y sabien-

SELLO DE OFICIO — ISABEL II POR LA G. D. DE DIOS REINA DE ESP. Y DE LAS INDIAS — 4. MRS AÑO 1835 — 1835

367

Exmo. Señor. = Desde el 27 de Agosto ultimo que por conducto del correo recibio este Ayuntamiento la nueva ley provisional sobre arreglo de los del Reyno é Islas adyacentes, procedio á la clasificacion de los contribuyentes de esta Capital y Pueblos de su comprehension que con arreglo á los articulos quince del titulo tercero debian ser inscritos en las listas de electores y elegibles, de las cuales se dio cuenta en Cabildo celebrado el dia cuatro de Setiembre y se mandaron poner al publico por el termino de los seis dias, dentro de los cuales habian de hacerse las reclamaciones los vecinos que se considerasen con derecho á ellas y estubiesen facultados por la misma ley; i acompañando igualmente al publico certificacion de los articulos conducentes para su instruccion é inteligencia. Puestas al publico las listas citadas, en el ultimo dia de dicho termino se presentó una reclamacion por el Capitan Dn. Manuel Cabrera, y otra por Dn. Francisco Cabrera Ramirez, de las que habiendose dado cuenta en Cabildo celebrado el dia ocho del mismo mes de Setiembre, acordo en aquella lo conveniente, y á la del Dn. Francisco Cabrera Ramirez lo que V.E. se servira reconocer del ajunto expediente que incluyo = Como en aquellos dias llevó á este Ayuntamiento el Boletin del numero 131 y en él inserta la circular de V.E. de 29 del citado mes de Agosto en que se hacen algunas declaraciones á consecuencia de varias dudas propuestas por algunos Ayuntamientos, tubo éste que rehacer ambas listas y ponerla al publico por otros seis dias dentro de los cuales los vecinos pudiesen hacer reclamaciones: y habiendo espirado el termino sin haberse hecho alguna por ningun vecino, deseando esta Corporacion abreviar el tiempo para continuar y concluir las operaciones en materia de las presentes elecciones, se volvió á reunir al siguiente dia

gueste el cinco del presente mes, con el objeto de recibir los sufragios de los electores, inscritos en la lista general, mediante el señalamiento hecho en cabildo del veinte y nueve de Setiembre anterior, no solamente para dar tiempo suficiente para la citacion personal á los electores esparcidos en varios pueblos de este marco, sino por ser ocupadísimos los dias intermedios de la asamblea general de este Ayuntamiento Provincial: en cuyo acuerdo del dia cinco del presente se dio cuenta de otra reclamacion que despues de espirado el ultimo termino de los seis dias en que estuvieron al publico las segundas listas, y disuelto el Ayuntamiento por haber evacuado el objeto de su convocatoria, presento el Presbitero Dn. Francisco Cabrera y Ayala por medio de su sobrino Dn. Francisco Cabrera Ramirez; acerca de lo cual se trató y acordó lo que tambien se servirá resolver V.S. del otro expediente que tambien incluyo = Me anticipo, de acuerdo de este Ayuntamiento, á poner en noticia de V.S. estas notables ocurrencias noticioso de que en esta ocasion acude á V.S. alguno de estos reclamantes con exposiciones fuscas; á fin de que se sirva suspender todo juicio, mientras que evacuadas las demas operaciones de elecciones que se estan continuando, participo á V.S. mas circunstanciadamente las estrañas y jamas vistas intrigas y descaradas maniobras que ha manejado el espiritu de partido; sin embargo de lo cual nunca pudieron arrancar el voto unánime de estos pueblos en favor de su patricia y de su bienestar = Dios gue. á V.S. mds. Villa Capital de Lanzarote 13 de octubre de 1835 = Exmo. Señor = Jose Arfur Cirbelo = Exmo. Señor Dn. José Marrion, Gobernador civil de esta Provincia = Enmendado = su = esta = Inteline = entre = vale = testado = reclamantes = no vale = ———

Es copia

Fermin Martin

Secreto

SELLO DE OFICIO — ISABEL II POR LA G. DE DIOS REINA DE LAS ESPAÑAS — 4. MRS AÑO 1835

368

Yll.mo Señor = Sensible le es á este Ayuntamiento, que por su órgano representa, molestar la respetable autoridad de V.S.Y., y mas sensible la precision de tener que elevar sus quejas á V. S.Y. contra un mal eclesiastico perturbador del orden publico = La adjunta reclamacion del Presbitero Dr. Francisco Cabrera y Ayala, vecino del Pueblo de Fresquite en esta jurisdicion, y lo acordado y pedido por este Ayuntamiento, orientará á V. S.Y. de la conducta que observa ese eclesiastico en el nombre, no en sus acciones. Verá V.S.Y. el modo desusado y escandaloso de inverirse en negocios temporales, y su pretension de tener intervencion en oficios de republica. Conocerá V.S.Y. los autores sagrados, la Biblia, los sagrados Cánones, decisiones y Concilios que maneja este eclesiastico para cumplir con los deberes de su ministerio: el mal ejemplo que dá un eclesiastico secular, que á titulo de enfermedad jamas se le vé concurrir á su parroquia á los sagrados actos de nuestra santa religion, ni dice misa, ni la oye tal mas veces, ni cumple con el precepto pascual, pero que este pretexto no le impide concurrir al puerto del Fresquite á la fabrica de mas grandes casas, y á otros negocios temporales, ni á presenciar los trabajos rurales, ni á venir á la capital cuando se le antoja, á revolver los oficios publicos, ni á indagar las operaciones mas reservadas del Ayuntamiento, ni ingerirse en elecciones de oficios de republica por medio de sus agentes, ni hacer representaciones indecorosas y calumniosas faltando á la mansedumbre y á la caridad cristiana que debe caracterizar á todo buen eclesiastico, y mas á este que por su edad y achaques debia emplear el precioso tiempo en reconciliarse con Dios que se ha de juzgar = Con tan mal ejemplo no ha dejado algun otro eclesiastico simple de

esa jurisdiccion, intervenir ocultamente en el manejo de elecciones para interceptar el voto libre de los vecinos electores= Este desorden, ó por mejor decir este escandalo dimana necesariamente de no haber á la cabeza del clero un Vicario que vele sobre su conducta, pues por residir en esta Capital la mayor parte de él, y el Vicario en el Puerto del Arrecife, ni este puede velar sobre el cumplimiento de sus deberes: por que era necesario que principiase por amoldar á los suyos al Presbitero Dn. Francisco Cabrera y Ayala, con quien guarda estrechas relaciones de amistad y con quien suele consultar sus dudas: y á cuyo oro, ó mas bien al sonido del oro, rinden adoracion; aunque él no es capaz de hacer buen uso de este caudal para hacer bien á los semejantes necesitados. Asi tambien este desorden atrae el escandaloso comportamiento de algunos de estos eclesiasticos en el cumplimiento de sus deberes, que llega al extremo de faltar á la concurrencia á su Parroquia en dias sagrados, en grave ofensa del divino culto y escandalo de los fieles, todo por infundadas etiquetas y por desairar las funciones de esta Real Iglesia por congratularse con sus enemigos de ella= El Ayuntamiento pensaria en ocurrir á los P.s del augusto Trono de S. M. la Reyna N.a S.a, si no estubiese tan intimamente persuadido de la justificada rectitud de V.S.S.; y esperando en estas recomendables cualidades no duda que V.S. tomará en consideracion esta justa queja que le presenta una Corporacion constituida por el ministerio de la ley, ofendida por un eclesiastico, espera tambien se corrija y apercibe al Presbitero Dn. Francisco Cabrera y Ayala que en lo sucesivo procure encomendarse á Dios, ya que no puede ó no quiere cumplir con las obligaciones de su ministerio; pero que de todos modos no contribuya á perturbar el orden y la tranquilidad publica, ni se mezcle en negocios temporales ni elecciones de oficios de republica directa, ni indirectamente, ni indague las operaciones del Ayuntamiento: dignandose V.S.S. proveer de pronto remedio á estos abusos en cuanto á algunos de

lo Penal eclesiastico = Nuestro Señor guarde la importante vida de V.S.I. m.s a.s Villa Capital de Sanzarote 13 de octubre de 1835 = Ilt.mo Señor = Jose de Par Curbelo = Ilt.ma Señor D.n Judas Romo de Jamboa, Dignisimo Obispo de la Diocesis de Canaria = Entrelineas = mas = vale = — —

Es copia

Ruman Martin
Secret.o

SELLO 4º 40. MRS — ESPAÑOLES ISABEL II POR LA G. D. DIOS Y LA CONSTITUCION — AÑO DE 1835

ron por suerte D. Antonio Fuenta vecino de esta Capital y D. Bernardo Guerrero que hecho el reparto de Faz: y acto consecutivo fue nombrada la comision para el acostumbrado que se compondra de Caballero Regidor Decano que lo es D. José Sanz y Betancourt, y las Damas personas de que habla el mismo articulo, quienes desde luego procederan á asegurar dichas oposiciones dentro del termino que señala.

Con lo que se concluyó esta acta que firman los señores que saben hacerlo, de que certifico.

Juan Carbelo — Fco Fte — Betancourt

Playero — Fuentes

Betancort

Roman Martin
Secret.

En la Muy Ylte villa de Tegueste á nueve de octubre de mil ochocientos treinta y cinco años: el Señor D. José Sanz y Betancourt, Caballero Regidor Decano, Presidente del M. I. Ayuntamiento, de

Regidor decano D. José Tes y Betancourt, los dos secretarios D. Antonio Acosta y D. Bernardo Gonzalez, D. Francisco Betancourt procurador síndico y el infrascrito Secretario, han procedido escrupulosamente al escrutinio prevenido en el artículo veinte y cuatro de la nueva ley provincial; y hallan con haber ciento sesenta y cuatro electores que dieron su voto: ciento veinte y cuatro que se abstuvieron de hacerlo: y treinta y dos que no comparecieron, que todos hacen trescientos veinte electores de que consta la lista general no obstante que hubieron algunas cedulas duplicadas de abstenerse de votar y diez y siete que tambien se abstuvieron y no estaban inscritos en dicha lista general. En tal consecuencia, habiendo pasado al cotejo de los pliegos, sacó D. Tomas Tes y Betancourt ciento sesenta y tres votos: D. José Maria de Torres ciento sesenta y cuatro: D. Antonio Valenciano Brito, ciento sesenta y dos, D. José Peña Riquel ciento cincuenta y dos: D. Francisco Cabrera Leme ciento cincuenta y dos; D. Joaquin Llarena de Fuentes ciento cincuenta y siete: D. José Vicente Perez ciento cincuenta y nueve: y D. Manuel Espinola para procurador síndico ciento y sesenta y cinco: para que conste lo ponen por diligencia que firman los que saben de que certifico: Enmend= cuatro = sesenta = sesenta = dos = ciento = cincuenta = Vale = Vale = Vale = Vale = y cuatro = Vale =

José Tomas Betancourt

José M. Torres

Antonio de Acosta

Franco Betancourt

Bernardo Gonzalez

Roman Martin
Secret.

En la

SELLO 4º. 40. MRS — ESPYDE IND. ISABEL II. D.G. — AÑO DE 1835

Muy Noble é Mtc. Villa de Teguise, Capital de esta Isla de Lanzarote á dies de octubre de mil ochocientos treinta y cinco años á consecuencia de la convocatoria espedida concurrieron en esta Sala Capitular el Señor Dn. Jose de Betancurt y Curbelo Presidente, Dr. Jose Feo y Betancurt, Regidor decano; Dr. Marcial Betancurt y Dr. Patricio Alvarez tambien Regidores, Dr. Vicente Fuentes, y Dr. Leandro Cabrera Diputados, y Dn. Franco Betancurt Procurador del comun ——— y juntos y reunidos segun tienen de costumbre pasaron á tratar y acordar lo siguiente

Sobre las elecciones.

Mediante que en cabildo celebrado el dia cinco del presente mes de octubre se halló reunida esta corporacion para recibir los sufragios de los individuos electores inscritos en las listas que se han puesto al publico por el termino que la ley señala, en atencion á que por no haberse hecho reclamaciones quedaron ratificadas; y que resultando de la lista de electores contribuyentes trescientos veinte individuos, de los cuales segun el examen que se hizo de los pliegos presentados, han resultado ciento sesenta y cuatro: ciento veinte y cuatro que se abstuvieron de votar y treinta y dos que no comparecieron de ningun modo ni de otro, en distante las listas y prevenciones hechas para esta Capital y entregadas para la citacion personal á cada uno de los comisionados politicos de los demas pueblos del distrito; y consiguientemente haber votado la mayoria de los electores se declaró haber votacion y en su consecuencia se procedio al escrutinio prevenido en el articulo veinte y cuatro de la citada nueva ley provisional, del que ha resultado haber reunido Dn. Jose Feo y Betancurt ciento sesenta y tres votos: y colocando

los demas individuos electos segun el numero que respectivamente han reunido, resultando Dn. Jose Maria de Forres con ciento sesenta; Dn. Antonio Valenciano y Brito con ciento sesenta; Dn. Jose Peña Riquel con ciento sesenta; Dn. Jose Vicente Perez con ciento cincuenta y nueve; Dn. Francisco Cabrera Lemes con ciento cincuenta y ocho; Dn. Joaquin Socorro Fuentes con ciento cincuenta y siete; y Dn. Manuel Espinola Para procurador del Comun con ciento sesenta y uno; por lo que queda publicada la eleccion; y en su consecuencia, se procure al publico estas cuantas listas como individuos, ó las que aparezcan los nombres de los electores que han votado á favor de la respectiva persona, segun lo dispone el articulo veinte y cuatro; á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes. Y que en atencion á que del mismo escrutinio y el examen hecho por el Ayuntamiento han resultado tambien veinte y una cedulas de individuos que tambien se abstuvieron de votar, los cuales no estaban inscritos ni podian estarlo en dichas listas que se hallan puestas al publico y de que queda original, sin haber sido tampoco llamados ni citados ignorandose las personas que los hubiesen inducido, queden dichas boletas archivadas y se dé cuenta de esta ocurrencia al Señor Gobernador civil para los consiguiente y efectos convenientes con todas las demas ocurrencias en la presente materia de elecciones y las personas que segun noticia publica han contribuido á que los ciento veinte y cuatro individuos electores se hubiesen abstenido de votar, aunque

SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1835

siguiente tiene entendido lo hicieron inmediatamente.

Con lo que se levantó por ahora la sesion firmando esta acta los Señores concurrentes que supieron hacerlo de que certifico.

Por simbolo Leon Marcial Betancourt

Plazuela Betancourt

Roman Martin
Secretario

En la Muy noble é Ilta Villa de Següenza de esta Isla de Lanzarote á veinte de octubre de mil ochocientos treinta y cinco años: conforme al mandamiento de citacion entregado al alguacil mayor concurrieron en esta sala capitular segun costumbre el Señor D.n Jose de Leon y Castillo Presidente; D.r Jose Leon Betancourt Regidor Decano; D.r Marcial Betancourt y D. Patricio Alvarez tambien Regidores; Diputado Fuentes, y D. Leandro Cabrera Diputado, y D. Fran.co Betancourt Procurador del comun, no habiendo comparecido el Regidor D. Juan Valencia y Brito.

Pasaron en seguida á tratar del objeto para que fueron convocados que es para oir y decidir las reclamaciones que hayan hecho en virtud de haberse puesto al publico las listas presentadas en el anterior acuerdo.

Nuevas reclamaciones á las elecciones.

Leyose una presentada en el dia de ayer por el Capitan D. Manuel Cabrera, vecino de esta Capital en la que hace presente haber salido electo tres de los mismos individuos que manifestó no debian ser-

lo, segun su reclamacion leida en cabildo de
diez y ocho de Setiembre y cuya reclama-
cion se decidió en aquella sesion con res-
pecto á los electores Dn. Tomas Fco y Be
tencourt, Dn. Antonio Valenciano y
Boria y Dn. Manuel Espinola, y en conse-
cuencia de la reclamacion hecha entonces mis-
mos por Dn. Francisco Cabrera Ramirez. Mas
ahora añade en cuanto á Dn. Antonio Valencia-
no y Dn. Francisco Cabrera Ramirez, que es notoria
do publica la intemperancia de ellos de ultimos
Los Señores en su vista acuerdan que en cuanto
al nombrado Dn. Tomas Fco y fecha dicho que
ademas de pagar su contribucion subsidio ecle
siastico que es una contribucion real, en esta mis-
ma jurisdiccion goza bienes de la apellania
dicha cual tiene derecho en esta jurisdiccion es-
to considerado en la clase de patricionero, y como
vecino con casa abierta propia suya en capaz
de herencia aun en comunidad ha sido Regi-
dor de este mismo Ayuntamiento: que por lo que res-
pecta á Dn. Manuel Espinola tambien se ha dicho
en ademas propietario de bienes suyos que po
see en esta jurisdiccion y por las que paga con-
tribucion de cuota fija perteneciente á 1ª y 2ª
extension, y que por su empleo de Escribano no
se le considera comprendido en ninguno articulo
de la nueva ley provisional para obtener oficios
de republica, como no lo ha estado en otras oca-
siones, que han sido muchas, para haber sido
individuo de este mismo Ayuntamiento en
diferentes que lleva de toda la Isla, lo que no pa-
rece que le es incompatible puesto que ha cumplido con este
deber, y siendo en alguno de los demas Ayunta
mientos de la Provincia, sabemos que han sido
empleados en la municipalidad individuos de
la misma clase no una sino muchas veces re-
gidores como lo fueron en esta ciudad de
Canaria con Dn. Agustin Jose de Betancourt y
en el de esta misma capital de Santa Cruz de

SELLO 4º. 40. MRS — ESP. Y DE IND. ISABEL II POR LA G. DE DIOS REINA DE — 1835 — AÑO DE 1835

Tenerife con un hijo suyo que allí es organista. Y por lo que hace á la incompatibilidad que el enunciado Dr. Manuel Cabrera atribuye á Dn. Antonio Valenciano y Brito y á Dr. Francisco Cabrera Lemes, ni Dr. Manuel Cabrera explica su calidad ni el Ayuntamiento le consta que estos individuos tengan tacha que les obste para tener oficios de república y antes se ve que el primero cumple con los deberes de vecino y maneja con legalidad caudales públicos, y que también al segundo se le ve cumplir con los suyos. Por lo tanto, no constando á esta Corporación las tachas que ahora se les atribuye casuales en ninguna de las veces que han estado al público las listas, y estas han puesto por ningun vecino, no se considera el Ayuntamiento con facultades para declarar la calidad de incompatibilidad que no se explica, ni aun cuando hubieran estas tachas, porque no es el competente para juzgarlas, por lo que el reclamante acuda á donde corresponda á justificarlas. Por lo que toca en cuanto á declarar este reclamante, sobre que se admitió á votar personas excluidas por las razones que manifiesta, ninguno vecino tampoco hizo reclamaciones cuando estuvieron al público las listas, que por lo tanto pasado el término se ratificaron habiendo sido considerado á estos individuos como los demas en la clase de contribuyentes con el mismo derecho á votar. Y en cuanto á la nulidad que alega por no haberse considerado á los eclesiasticos seculares como electores, ya tiene el Ayuntamiento acordado sobre el particular, de que dada cuenta al Excmo. Señor Gobernador civil: Dese al expresado Dr. Manuel Cabrera testimonio de esta citada reclamacion y de este acuerdo

luego que el presente Secretario ha dejado tantas muchas ocupaciones que son de la primera atencion en asuntos del servicio.

Leyose otra reclamacion del Presbitero D. Francisco Cabrera y Ayala, presentada tambien en el dia de ayer, quejandose de que habiendo presentado una reclamacion el dia veinte y nueve de Setiembre proximo, que lo tiene por hecho entonces, siendo ya pasado el termino de los ocho dias, no se le ha dado copia de ella y de lo acordado en la consecuencia. Este Ayuntamiento no tiene mas que un Secretario, que aunque dotado, le consta á esta Corporacion se halla constantemente ocupado en asuntos de las presentes elecciones y demas asuntos del servicio, sin escribiente que le ayude ni fondos con que gratificarle á este trabajo; por lo que en juicio de distraerle de sus ocupaciones en el Servicio del Ayuntamiento que deben ser su parte primera atencion le causaria un perjuicio y atraso al mismo Servicio, si fuese menester la reclamacion y dada una hubiese de acceder á ella contestando de ella y lo acordado, cuanto mas que ningun articulo de la nueva ley provincial le impone esta obligacion sino que el Ayuntamiento dará esta reclamacion. En punto á lo demas que adelanta en la reclamacion el Presbitero D. Franco. Cabrera y Ayala juzga el Ayuntamiento que no es de la incumbencia de los eclesiasticos seculares el ingerirse en negocios politicos y asuntos de elecciones de oficios de republica, acerca

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II P. J. C. D. G. REINA DE ESP. Y DE IND. 1835 — AÑO DE 1835

de cuyos particulares tiene esta corporacion dada cuenta al Rmo. Señor Gobernador civil, y elevado queja al Iltmo. Señor Obispo de esta Diocesis de Canaria: y que aunque este eclesiastico hubiese algun derecho á reclamar como elector, debio hacerlo en tiempo oportuno y no despues de espirado el termino; por cuanto habiendose hecho reclamaciones por ningun vecino se consideraron como contribuyentes los individuos con derecho á voto. Sinembargo, pase al encausado para que exponga el motivo que tubiera para la anterior reclamacion en los terminos que está acordado, y de esta sea copia luego que el Secretario sea posible.

Y ultimamente se leyó otra reclamacion de D. Francisco Cabrera Ramirez tambien presentada en el dia de ayer quejandose de que no se le hubiera dado copia de la anterior la cual está ya evacuada y pudo haber excusado la queja. Mas viene ahora manifestando que encuentra variedad entre las primeras listas que se fijaron al publico y las ultimas. Y aunque este es un reparo tambien excusado por ser satisfactorio sabiendo que á consecuencia de las alteraciones hechas por el Rmo. Señor Gobernador civil para que se comprendiesen en estas listas los individuos que tienen y pueden en esta jurisdiccion sin agravio de los que pagan en otras, hubo que hacer algunas alteraciones en las segundas listas y excluir unos se escluyeron algunos se agregaron que fueron acusados por los mismos reclamantes: Mas como los inscritos en estas ultimas fueron puestos al publico y contra ellos no hubo reclamacion alguna por considerarlos comprendidos en uno de los articulos de la ley, se ratificaron y se les consideró con derecho á ser electores: siendo por consiguiente en esta parte infundada la reclamacion que ahora se viene á hacer. Tambien lo

S.S, y le califica de absurda ademas, la preten-
sion de que debio haberse puesto al pu-
blico tambien la lista de individuos que
se abstuvieron de votar; porque en nin-
gun articulo del reglamento se dispone
mas que lo que dice el articulo 25 del titulo 4º
juzgando el Ayuntamiento que los que
abstuvieron de votar en el pleno hecho han
renunciado un derecho que la ley le concede,
bien que los que se han abstenido de votar han
incurrido en esta falta involuntariamente por
instigaciones de los que en ello manifestaron
un empeño desmedido por fines y miras par-
ticulares.

Reflexionando esta Corporacion sobre
el principio en que se sienta y en que insiste
el reclamante D. Francisco Cabrera Ramirez
y el Procurador D. Franco Cabrera y Ayala, de
que todos los individuos que componian los
Ayuntamientos desde el año de 1823 al de
1834 no deben estar puestos en la lista de ele-
gibles por la tacha que se atribuye de ser
deudores al fondo de Diez por ciento Supletorio
sobre la contribucion de paja y utensilio, que
suponen haberse repartido y cobrado siempre
y consiguientemente tampoco pueden estar
en la misma lista de elegibles los parientes
en linea recta y la colateral y de afinidad; ju-
ga esta Corporacion que si a todos estos se
les debiera excluir, amenazando pocos deu-
dores á este fondo como se supone; nos hallaria-
mos en el caso de no haber absolutamen-
te un solo individuo á quien inscribir en
dicha lista de elegibles mismo nombrado pa-
ra oficios de republica, no solo en esta mis-
ma jurisdiccion sino que tampoco podrian
hacerlo las veinte demas pueblos de la Villa
que se hallan en igual caso: todo lo cual
debio haber tenido presente el reclamante
para no haberse ceñido solamente á tachar

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
1835
AÑO DE
1835

á Dn Josè Martin de Torres, vecino de esta capital, por ser hijo de D. Bartolomeo de Torres, individuo del Ayuntamiento del citado de 1835, creyendo debio haber puesto igualtanta á Dn Juan Cabrera hermano tambien inscrito en la lista de elegibles y á todos los demas que fueron individuos del segundo Ayuntamiento y sus parientes; de cuya manera si á estos realmente no acusado querrian el Ayuntamiento los vecinos de esta villa y su jurisdicion por ser todos ladrones, segun quieren aplicarse; deberian entonces reunirse individuos de esta Isla si regulares y administrados con justicia. Y si todos los Ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia de Granada resultan en semejante caso de deudores al diezmo por ciento de todos sus individuos y parientes podran nombrar individuos de sus Ayuntamientos y si á todos esta entidad comprehendidos en el pecado original de ser deudores al diezmo por ciento suplementario?

Decididas pues las reclamaciones judiciales querellandose por los individuos Dn Manuel Cabrera, Dn Francisco Cabrera Ramirez y por el presbitero Dn Francisco Cabrera y Leyva por no haberle incluido el Ayuntamiento en ajuste alguno local para las tres quintas partes pedido á varios individuos y rechazado el total de proposiciones que adole-

con ella misma falta de fundamento; y no
considerando esta Corporacion con
facultades para calificar ni fallar
sobre la certeza ó falsedad de la
incompatibilidad que se atribuye á
los electos Dn Antonio Valenciano y Perez
y Dn Francisco Cabrera Lemes y no consi-
derando tampoco fundada de los efectos que
se atribuyen á Dn Jose Feo y Betancourt y
Dn Manuel Espinola tambien electos; entien-
de el Ayuntamiento que no por esto debe
deberse entorpecido ni suspendido las ope-
raciones de las presentes elecciones desde
el articulo 15 del titulo 3º de la menos ley pro-
visional al 28 del titulo 4º que son de la com-
petencia; mediante que todo lo actuado se
remite al Escmo. Señor Gobernador civil
para su superior conocimiento y que se
sirva resolver lo que mejor convenga en
justicia y al bienestar y felicidad de estos
habitantes; á cuyo fin se le pone testimonio
de esta del dia diez. del corriente en
que se publico la eleccion, como igualmte.
de la presente y ~~[illegible]~~ de las actuadas ~~[illegible]~~
para que todo unido con los an-
tecedentes que obran en aquella Superio-
ridad, ~~sobre~~ por pura los electos que hubiere lugar.

Con lo que se concluyó esta actuacion
firman los Señores que supieron hacerlo
de que certifico. = Testado = del = y esta = de
= de = no vale =

Por ante mi Fernando Betancourt

Plasencia

Vicente Betancort

Juan Martin
Secret.

SELLO 4º. 40. MRS — ESPAÑA DE LND. ISABEL II P.T.L.C.D. DIOS REINA DE — AÑO DE 1835 — 1835

M. I. Ayuntamiento.

Dn. Manuel Cabrera vecino de esta Villa de Teguise ante V. S. como mejor corresponda parezco y digo: q.e sin embargo de la reclamacion q.e presenté á V. S. en 17 del mes proximo pasado por el nombram.to de elegibles p.a los oficios de republica, han salido electos p.a estos empleos tres de los mismos sujetos q.e manifesté no debian serlo por no reunir las calidades marcadas en el Real Decreto de 23 de Julio ultimo.

A V. S. le consta, y cuando no le es muy facil averiguarlo, q.e Dn. Tomas Leo ademas de no tenea otros bienes de q.e pagar contribucion, q.e su Capellania y q.e las fincas de esta se hallan en la jurisdiccion de Haria, y en la de San Bme., no tiene casa abierta con todos los requisitos prevenidos por las leyes: q.e Dn. Manuel Espinola solo contribuye por su renta de Sochantre de la Parroquia, q.e no está señalada en el art.o 15 de dho. Real Decreto; y q.e és. demaciado publica la intemperancia de Dn. Antonio Valenciano. De consiguien debe ser nula la eleccion de los expresados sujetos, como tambien la de Franco. Cabrera Lemes por la misma causa q.e la de Valenciano.

Tambien considero nulas en su totalidad las elecciones del dia 5 de este mes por haberse admitido á votacion personas q.e debieron ser escluidas como: zapateros y carpinteros q.e garan un jornal en cuantas casas los llaman á trabajar por un tanto al dia: carreteros ó arrieros q.e una gran parte del año no tienen otro ejercicio: jovenes q.e no llegan á veinte y cinco años: el segundo sochantre y el Sacristan de la Parroquia, sin mas bienes q.e la renta de la Yglesia: barberos; viciosos; procesados criminalm.te q.e no han cumplido su condena y desertores del Ejercito. Por no haberse llamado p.a electores á sujetos adornados de las circunstancias prescriptas, entre estos á los eclesiasticos, q.e tienen las calidades q.e exije el art.o 15 ya citado. Y ultimam.te por el desorden con q.e se practicó aquel acto recogiendo los pliegos en las calles, en el zaguan y escalera de la casa del Sor. Presidente antes de reunirse el Ayuntam.to, y despues de reunido en la puerta de la Sala medio

cerrada, sin permitirse entrar en esta, pues q.e dho. Señor tomaba los pliegos
decia y decia ya está V. despachado: por todo lo relacionado

Suplico á V. S. se sirva declarar por nulas las elecciones celebradas el dia 5 y publicad
el 16 del actual: formar nuevas listas de electores y elegibles p.a los oficios de ay
ca de los vecinos q.e legitimam.te deban serlo: continuar las demas operaciones
estricta sujecion al Real Decreto de 23 de Julio y aclaraciones del Gobierno d
de la Prov.a comunicadas á los Ayuntam.tos en el boletin oficial con fha. 29 de M
y mandar se me devuelva esta reclamacion original con la decision q.e recaiga
testimonio de todo legalm.te autorizado p.a los efectos q.e me convengan. Entre lín
reclamacion y de Haria V.e

Villa de Jeguise de Lanzarote 19 de Octubre de 1835.

Manuel Cabrera

SELLO 4º 40. MRS — ESP.ª DE IND. ISABEL II POR LA G.D DIOS REINA DE — AÑO DE 1835 — 1835

M. Yte. Ayuntº.

D. Francisco Cabrera Ayala Presbitero vecino del Lugar de Tegueste á VS. con la debida moderacion Expongo: q. al dia doce del dia veinte y nueve de Sept.e ultimo, fue entregada al Señor Presidente mi reclamacion, en q. reclamaba la contravencion á varios articulos de la Real orden de 23, de Julio proximo pasado; y aun q. fue presentada en tiempo, junto q. la lista de electores y elegible fueron puestas al publico el dia veinte y tres de Sept.e y debian estar todo el dia veinte y nueve, para completar los seis dias q. previene el articulo 21, aun q. pedi copia de ella y de su decision, ni seme ha dado copia, ni se igual fue su decision. Mas como esto no me priva del Drho. de reclamar, reclamase ahora la nulidad de las elecciones.

Para poder ser elector en los oficios de republica se necesita tener la calidad q. exige el articulo 15. En la lista de electores que se presento al publico habian muchos q. ganan Jornal una parte del año: algunos q. si pagan contribucion, no es procedente de los ramos q. designa el articulo 15, y se hallan menos de ellos muchos q. pagan una contribucion de cuota fija procedente de los ramos q. demanda el articulo 15, en la lista q. fue al publico debe q. han sido propuestos, y deben hacer votados en ellos, hay muchos que ganan Jornal una parte del año, y algunos q. si pagan contribucion no es procedente de los ramos q. señala el articulo 15: esta notoria contravencion á dho. articulo debe anular la eleccion, vino se quiere ver las la Real orden de 23, de Julio ultima.

Todos los ordenados in sacris q. reunen las calidades

que exige el articulo 15, son electores: muchos hay que
las reunen y yo soy uno de ellos: pero ninguno ha sido
puesto en la lista de electores: mi reclamacion fue
desatendida, a pesar de que quando la lista, ya habia
algunos dias que estaba en esta isla el boletin ofi-
cial de 22, de Sept.e, en q.e se comunicaban las acla-
raciones hechas por el Exmo. Señor Gobernador civil
En lugar de los ordenados in sacais, y de otros contribu-
yentes que se alegaron de la lista de contribuyentes
se colocaron en ella, y aun en la de elegibles, jornale-
ros, y otros que si pagan contribucion no es pre-
cedente de los ramos q.e designa el articulo 15, Y
el tiempo q.e detuvimos de Lamanzte la costum-
bre de no tributar a la ley la obediencia debi-
da lo es tambien de que nos desengañemos y convenza-
mos, que nuestra libertad consiste en el cumplimi-
y obediencia a la ley, y q.e ya no depende de su cum-
plimiento y obediencia de la voluntad de un Embaja-
y un procurador. El articulo 15, ha sido contraven-
do, y las aclaraciones hechas por el Exmo. Señor
Gobernador civil, desobedecidas y desatendidas:
tos son resultados de la costumbre de violar sin
juramento la ley, y para q.e esta tenga su puntual
y debido cumplimiento, debe anularse todo lo ob-
do en contravencion de ella

En la reclamacion q.e presente en 23, de Septiembre
expuse las razones en q.e me fundaba para decir
que todos los q.e han sido miembros de los Ayun-
tamientos, desde q.e se creo el fondo suplet.o ni
con el diez por ciento q.e se cobró sobre el cupo
de la contribucion de paja y utensilios, estan
complicados en la deuda de dho. fondo, y algunos
de estos miembros se ven ahora propuestos
para empleos de republica: y se ve tambien

SELLO 4º
40. MRS

ESP. Y DE IND. ISABEL II POR LA G. DE DIOS REINA DE

AÑO DE
1835

á uno que nada posee en la jurisdiccion de la Villa, y con nada contribuye en ella

En mi reclamacion dije que yo disculpaba á casi todos los Consejales, y espuse las razones q.e para ello tenia; y ahora añado q.e casi todos ellos ignoran la obligacion en q.e se constituye la Real orden de 28 de Julio de 1828, é ignoran tambien el modo como se ha manejado el fondo supletorio, y el destino que debe darse: y bajo este supuesto digo q.e la aprobacion q.e se puso al publico el dia 23 de Sept.e si se hubiera comprobado con hechos, hubiera servido de decision á las reclamaciones; ¿Se ha hecho ver al publico que hay caja donde custodiar el fondo supletorio: que hay libros de entrada, y salida que los Ayuntamientos salientes han dado cuenta á los entrantes? No: antes antes el haber vuelto á cobrar el diez por ciento nos ha dado una prueba de todo lo contrario. ¿Han cesado las multas y las vejaciones? no: ¿ese Escribano, que habiendo arribado á Lanzarote desnudo y sin camisa, se ha hecho uno de los mayores propietarios; y ha reasumido en él la mayor parte del numerario q.e circula en esta isla, con las estafas q.e ha hecho, y está haciendo, debe ha obligado á arreglarse al arancel? No: antes el publico se queja de que las aumenta. ¿Se han tomado medidas para impedir que las cebas del mar mezcladas con arena y cascajo se esten reduciendo á piedra, y comprandose á seis y ocho reales el quintal, y llevandose al mercado para venderlas por barrilla? No: y si algunas se han tomado, ninguna

efecto han vertido. Todos estos hechos q. son tan publ
cos que relevan de prueba, no estan de acuerdo co
los deseos y afanes que por el bien del publico tant
decanta la Elocucion.

Yo cuarto mi solicitud a pedir el cumplimiento
ley, y a reclamar las contravenciones q.e se han
hecho, sing.e me atreven las voces y rumores que
suscitaron las asonadas del año de mil ochocient
dies, y se han esparcido ahora; y por lo tanto

Suplico a V.S. se sirva haber por presentado esta re
clamacion, y anular todo lo obrado contra la Real
Orden de 23 de Julio ultimo, mandando se me
se copia autorizada de esta reclamacion, y su
decision, pues asi es de hacer en justicia que
pido. Juro lo nec.o

Ygn.o Cabrera y
Ayala

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II POR LA G. D. DIOS REINA DE LAS ESPAÑAS

AÑO DE
1835

Muy Yll. Ayuntamiento

D. Franco. Laborda Manrique vecino de Tezequite ante V.S. con el respecto debido digo que el dia diez y siete de septiembre proximo pasado entregue al Sor. Presidente una reclamacion sobre contravencion a los articulos 15, 16 y 18 de la Real orden de veinte y tres de Julio ultimo y hasta esta fha ignoro su decision sin embargo de que he pedido verme de nuebo copia de dha reclamacion y viendo ahora las listas que se han puesto al publico de los propuestos para empleos de republica con los nombres de cada uno de estos y los de los electores que han votado a cada persona, y observando que se ha faltado al cumplimiento de la citada Real Orden, reclamo la contravencion a los articulos 15 y 18

El articulo 15 señala las calidades que ha de tener cada persona para poder ser elector en los oficios de republica y el 16, 17 y 18 las que se requieren para poder ser elegido. Leto presente si se examinan las listas que estan al publico y se comparan el numero de electores que contienen con el que tenian las listas que se habian puesto para convocar los electores, se vera que el numero de estos asendia primeramente a trescientos ochenta y tres, y despues a trescientos cinco, y el que contiene la lista de los que votaron asiende a ciento sesenta y quatro, sin saberse que razon a habido para dejar de poner en la lista los restantes hubieren botado por otros o arrepentidose de hacerlo. En la lista de los que votaron hay muchos que ganan jornal parte del año: los hay tambien q. si pagan contribucion es muy poco en proporcion de los ramos que designa el articulo 15, o no le pagan de ninguna clase radicadas en la jurisdiccion de esta Villa lo que es una contraven-

cion Manifiesta a los articulos presentados y a las aclaraciones hechas por el Exmo. Sor. Gobernador Civil y comunicadas por el Boletin oficial de 22 de Septiembre ultimo.

El no haber puesto en la lista de electores a los ordenados insacris que reunen las calidades que exige el articulo 15, y el haber puesto en lugar de ellos como se V.E en la lista de los que votaron á muchos jornaleros es otra contravencion Manifiesta a los dhos articulos: pues si los ordenados insacris estan exceptuados en el articulo 4º, no es de ser electores sino de obtener oficios de republica. Esto es tan claro que no admite disculpa ni escusa alguna. V.S. lo conoce Muy bien puesto que la misma excepcion que tienen los ordenados insacris tienen los individuos de exercito y armada en servicio activo y los maestros de primeras letras asalariados de los Fondos comunes y conociendo V. S. de que D Manuel Garcia Ramon y D Juan Gualberto Espinosa no podian por dha razon ocupar la lista de elegibles los coloco en la de electores sin embargo de q. no tiene Propio como D Miguel Morales a quien se le dio lugar en la lista de elegibles en contravencion al articulo 3º, pues Morales esta en servicio activo. La Mayor prueba que todo individuo puede dar de su adhecion al gobierno es la observancia y cumplimiento de las leyes: en la lista de los electores que votaron se ven muchos que ganan jornal, y algunos que ni pagan contribucion ni es proveniente de los ramos que designa el articulo 15, y en estas listas y en las de todos los electores que se pusieron al publico se echan menos los ordenados insacris y muchos contribuyentes de cuota fija, lo que es una violacion é inobservancia de la ley y de consiguiente, una prueba de la Ninguna adhecion al gobierno que felizmente nos rige.

Cuando presente a V.S. mi reclamacion de veinte y siete de septiembre manifesté que los que estan comprendidos en la deuda al Fondo Supletorio que se creó con el diez p.ciento cobrado sobre el cupo de la contribucion de

SELLO 4°
40. MRS
ESP.A DE IND. LSA DEL II.P.E.G.D.IOS REINA DE
1835
AÑO DE
1835

paja y utencilios no debian ser puestos en la lista de elegibles y ahora veo a algunos de estos propuestos para empleados de republica.

Las voces que se entendieron de que se queria formar un partido para formar un Ayuntamiento que se mudase la Villa de la Graciosa y mudar la Capitalidad al Puerto del Arrecife, y el no haber dado una desicion satisfactoria a las reclamaciones atuvieron a muchos de votar temiendo que si lo hacian podian suscitarse las asonadas del año de mil ochocientos diez y nueve dias pasados fueron las que las suscitaron.

La alocucion que el dia veinte y tres de Septiembre se puso al publico juntamente con las listas de los electores, ninguna satisfaccion dio al publico, pues este mas se satisface con hechos que con palabras, ninguno hecho se presento que pudiese acreditar lo que decia la alocucion y las reclamaciones quedaron sin desicion: pues no se manifesto al publico que tuviese casa para conservar el Fondo inspectorio y libros de entrada y salida, no se dio una prueba de haberse cumplido en todo lo prevenido en la Real orden de 28 de Julio de 1828, se dejó al publico en la permanencia de que la falta de cumplimiento a dho Real decreto es la causa de que se le tuviese obligado a exigir un diez por ciento sobre el cupo de la contribucion de paja y utencilios

Nose conocido una cosa capaz de enjugar las lagrimas que ha hecho derramar la publica devastacion de los sembrados: ni una medicina especifica para curar las grandes heridas que han hecho las Viruelas, y calmar los dolores que estan causando las calenturas y las Viruelas. Nose ha visto que se hayan tomado medidas eficaces para impedir el comercio que algunos hacen de la cebada del Mar reducida

a piedra con arena y cascajo, comprandola a seis y a ocho reales el quintal y vendiendola a veinte reales en lugar de Bamilla. Comercio q. ha a acabar con el de la Bamilla y a dejarnos a todos sumergidos en la Miseria. Si la alocucion que se hizo al publico nos hubiera presentado hechos comprobados de haber puesto coto á tantos males como nos agovian el pueblo hubiera quedado satisfecho, pero muy lejos de haberlos presentado semejantes pruebas las estafas que hacen los Cenibanos se aumentan y las vejaciones han crecido tanto que la vispera de Navidad por la noche hicieron chorrear sangre en la plaza de Santo Domingo.

El ninguna orden ni formalidad que se observo al tiempo de hacer las votaciones para los empleos de republica es tan publico y notorio que releva de prueba. Antes de haverse V.S. reunido en cuerpo con el Ayuntamiento se empezaron a recibir pliegos en el Saguan, a cada elector le recibian quantos llebaban, despues se continuaron recibiendo por este mismo estilo en la escalera y ala puerta dela Sala: de suerte que fueron muy pocos los electores que presentaron sus pliegos sobre la Mesa y esto dio ocasion a que se encontrasen dos pliegos de un mismo elector en uno nombrando las personas por quien votaba, y en otro absteniendose de hacerlo.

Si alas contravenciones de que llevo hecha relacion y alas informalidades con que fueron hechas las elecciones se añade el que los electores que debian salir por suerte para hacer el escrutinio el uno no sabe escribir y el otro gana jornal una parte del año, y que las suertes quando se echaron fue el dia ocho del corriente mes y las elecciones se hicieron el cinco y si atodo esto se añade tambien haberse dejado de poner al publico las listas de los que se abstuvieron de votar, sera forzoso deducir que la ley se ha violado y es nulo todo quanto se ha obrado por tanto.

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II. P. D. G. D. DIOS REINA DE ESPAÑA
1835
AÑO DE
1835

Suplico a V.S. se sirva hacer por presentado esta reclamacion y declarar nulo todo lo obrado bajo la responsabilidad que previene el articulo 24 y mandar se me de copia de ella y de su decision pues asi es de hacer en justicia que pido juro lo necesario &a

Fran.co Cabrera y

Cabrinez

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1835

382

Exmo. Señor = Dirijo á V. E. la adjunta certificacion del acta celebrada por este Ayuntamiento en dies del presente mes, en la que se publicó la eleccion de los individuos que han de servir los oficios de republica, con arreglo á la nueva ley provisional de 23 de Julio ultimo: como igualmente copia autorizada de otra acta celebrada el dia veinte resolviendo tres reclamaciones presentadas por los electores D. Manuel Cabrera y D. Francisco Cabrera Ramirez, y por el Presbitero D. Francisco Cabrera y Ayala = Un oficio de 13 del corriente acompañé á V. E. testimonio de otras dos reclamaciones anteriormente presentadas por los mismos D. Francisco Cabrera y Ayala y D. Francisco Cabrera Ramirez por haberse devuelto á D. Manuel Cabrera otra que hizo, que son los mismos que ahora las han duplicado: y tambien iba á continuacion de aquellas testimonio de la solucion dada por este Ayuntamiento á tan injustas como calumniosas reclamaciones. Al mismo tiempo anuncié á V. E. que cuando se concluyesen las operaciones de estas elecciones que se estaban continuando, y que en parte han entorpecido estas injustas quejas de los reclamantes, daria cuenta á V. E. mas circunstanciadamente, segun conviene, de las mas empeñadas y escandalosas intrigas que se han manejado en estas elecciones por los mismo perturbadores del sosiego publico = Porque en efecto, Señor Exmo., estas se hubieran practicado con la mayor armonia por los vecinos electores el dia que fueron convocados á prestar sus sufragios, si los hubieran dejado en libertad de darlos á las personas de su confianza que les habian de regir y administrar justicia, usando de esta concesion que les franquea la ley = Mas en el dia mismo de la convocatoria se vieron las plazas y las calles de esta capital inundadas de agentes y emisarios que procuraban interceptar los sufragios de los vecinos electores dando

les en este lugar otros para abstenerse de votar. Se dice publicamente que el Presbitero Dn. Francisco Cabrera y Ayala tenia un agente muy activo en el Pueblo de la Valle, llamado Nicolas Ramirez, que le encargó de interceptar los de este Pueblo y esparcio las falsas voces de que los de la Villa eran unos ladrones y unos bandoleros, que seria obrando con arreglo á las instrucciones del Presbitero Dn. Francisco Cabrera y Ayala y Dn. Francisco Cabrera Ramirez, su sobrino, que son sus aficiones favoritas que habian hecho cundir y que estan estampado en sus escritos. Por otra parte, segun se dice tambien, hubieron algunos eclesiasticos de esta jurisdiccion apostados en los caminos reales y calles para interceptar los pliegos á los vecinos electores. Por otra parte dicen oficiales de este Regimiento de dentro y fuera de la jurisdiccion que se valieron de la autoridad con respecto á sus militares, haciendoles citar por medio de sus cabos para que se abstubieren de votar. Faltaba el Teniente Dn. Domingo de Leon, natural del Lugar de Aria y avecindado en este Valles, que pretendio formar partido, aleccionando á sus vecinos que los pueblos de la jurisdiccion de la Capital, que la circunvecan, formasen los Ayuntamientos, que es el modo, decia, de acabar pronto con la Villa. Tal es el Capitan Dn. Jose Luis de Betancourt, vecino del Pago de la Vegueta, de jurisdiccion estraña, en cuya casa de asiento en esta Capital, acudieron atropellar grupos de varios militares, en donde, á los interceptaban sus pliegos, si los tenian, ó les formaban nuevas cédulas para abstenerse de votar. Tales son los Capitanes Dn. Manuel Cabrera y Dn. Serapio del Castillo, que dicen acaudillaban sus soldados amenazandolos que se abstubieren de votar, y dirigiendolos á las casas de Dn. Jose Luis en donde sacasen sus pliegos, que adhisebe daria otros para la abstinencia de votar. Y enfin, tambien se dice que algun agente invocó el nombre del Teniente Coronel Dn. Agustin Gonzalez Feo para lo mismo fines, con respecto á algunos de los mediane-

ros á quienes se dice amenazó que les quitaría las
tierras á medias si no se abstenian de votar: y tam-
bien se dice haber intervenido oficiosamente en estas in-
trigas un titulado médico llamado D. Manuel Ra-
mirez = Con todo esta catástrofe, sin embargo de estos
manejos á tiempo que se hallaba reunido el Ayunta-
miento nunca pudieron conseguir que todos los elec-
tores se abstubieran de votar, ni lograron el fatal que
tenian proyectado; porque como ya he sabido oportuna-
mente, viendo que estos mismos electores que pudieran
sorprehender no querian dar el voto á su favor, pro-
baron de este mismo que el pueblo no los quiere para
oficios de republica y que los aborrece, pretendian que
no hubiere votacion, alucinandolos que era el modo
de quedar á bien contados. En esta crisis yo reunido con
el Ayuntamiento ignoraba todos estos manejos; ni
luego que los supe me parecio prudente meterme en
averiguaciones de estos hechos escandalosos para po-
der informar á V. E. con justificacion; pero que son
harto notorios, Hubiera hecho ver que el pueblo abor-
rece los de esta liga por justas causas resentiendo de
ellos, y principalmente del Capitan D. Manuel Cabrera,
comprehendido en las ocurrencias del año de 1810 y en la
Real orden de 28 de Agosto de 1816, pues no solamente
vendió la confianza de sus conciudadanos en cierta
comision á la Peninsula, sino por haber sido preso y
procesado por sospechoso de serenos de los electores
de unos parroquianos, segun resulta de estos Libros ca-
pitulares, pues no es mi animo agraviarle = Re-
chos el escrutinio de los pliegos se halló que de los
trescientos veinte electores, ciento sesenta y cuatro
votaron; ciento veinte y cuatro se abstubieron; y
treinta y dos no comparecieron, y ademas se ha-
llaron veinte y una cedulas de individuos que tam-
bien se abstubieron de votar y algunas duplicadas de
la misma clase, de individuos que no estaban inscri-
tos en la lista general de electores, sin haber sido cita-
dos: pudiendose inferir facilmente el desorden de
los agentes y la mala inteligencia de los que se
echaron á presentarse sin ser llamados por la ley y

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1835

sin calcular que esta trampa habia de resultar del escrutinio = Viendo, pues, que no podian adelantar en esta intriga, creyeron hallar el medio de anular las elecciones introduciendo reclamaciones las mas de ellas falsas y calumniosas, atribuyendo tachas y acusas ó exageraciones á algunos de los individuos propuestos, y suponiendo infracciones á los artículos de la nueva ley provisional, siendo una de ellas que se han inscrito en la lista de elegibles los que suponen estar adeudando á los fondos publicos por el seis por ciento suplementario sobre la contribucion de paja y utensilio que se imponen hace poco repartido y cobrado siempre: computando en esta suposicion deuda los individuos de los Ayuntamientos pasados y sus parientes en linea recta y colateral; de manera que por este principio no habia uno á quien inscribir en la lista de elegibles, ni en esta jurisdiccion ni en ningun pueblo de la Isla = Estos reclamantes, estos agentes y comisarios de la intriga y sus colegas, no solamente han sido causa de que se hubiese entorpecido de algun modo las operaciones de las elecciones ocupandome siempre con la pluma en la mano y distrayendome de mis ocupaciones, sino que han comprometido la tranquilidad publica, han suscitado los odios y enemistades en las familias, atropellando toda consideracion y todo miramiento á los lazos mas estrechos de parentesco, de amistad y relaciones; porque el espiritu de intriga y de la malignidad no conoce coto, limite ni medio. Asi estan ocupado deseando ardientemente afirmar reclamaciones odiosas con falsas imputaciones para dirigirlas á una corporacion constituida en el sagrado recinto de sus

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1835

sciones, sin respeto ni miramiento a dalto lugar que ocupan, ni temor al insulto que reciben, y que desconoce la falta de publicidad y urbanidad para reclamar un derecho ó lo tubieren: tildando la conducta de sus empleados ya de algunos en particular, y haciendo á todos cómplices en el robo pretendido, segun quieren explicarse, cuando del dies por ciento y de que estan infringidos algunos artículos de la nueva ley provisional. Ultimamente ha circulado sin cesar de la segunda compañía con los mismos acuerdo y medidas de repente, de donde se deduce que los antecesores no son deudores al diez por ciento: ni esta corporacion ha cobrado desviandose de los artículos segun dicen de la nueva ley, por ma que le atribuyan infracciones á aquellos mismos y la intriga, desesperados de no haber podido lograr sus fines. Por lo tanto espera este Ayuntamiento de la recta justificacion de V. E. que admitiendo las citadas elecciones sirva nombrar para dirigir de republica de los individuos electos lo que tenga por conveniente, encargando que el servicio publico se haga con prontitud entre aquellos primeros encargados que residen en esa capital: y que por lo que resulta contra Dn. Francisco Cabrera hasta por el modo calumnioso con que ha formado sus reclamaciones se corrija y aperciba para que en lo sucesivo se abstenga de alterar la tranquilidad publica; pues por lo que hace al Presbitero

Dn. Francisco Cabrera y Ayala, el Ayuntamto. tiene ocurrido al Yltmo Señor Obispo de la Diocesis manifestando una queja de que acompaña copia; dignandose igualmente V. E. tomar las demas providencia para que se contengan en lo sucesivo estos desordenes, intrigas y maniobras, para que se disfrute plena libertad al los vecinos en sus sufragios a las personas que sean de la confianza que les han de regir y administrarles en justicia; y al fin tambien de que al publico se de una satisfaccion de la rectitud é imparcialidad de este Ayuntamiento en tales operaciones. Todo lo que de acuerdo del mismo participo á V. E. para los indicados efectos = Dios gde. á V. E. mds. ds. Villa capital de Zamarate 22 de Octubre de 1835 = Señor = José de Paz Candelo = Señor Dn. José Marron Gobernador civil de esta Provincia = entre lins = presentadas = que son de su competencia = Enmendo = esta = de = no = todo vale =

Es copia

Ramon Martin
Secret.

SELLO 4º 40. MRS — ESP. Y DE IND. ISABEL II POR LA G. DE DIOS REINA DE — 1835 — AÑO DE 1835

En la Muy Ylle Villa de Tegüise de esta Ysla de Lanzarote á ocho de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco: consecuente á la convocatoria espedida oportunamente en esta Sala Capitular el Sor. D. Jose de Bar Cabrera Presidente, D. Jose Jorge Betancourt Regidor decano, D. Manuel Betancourt tambien Regidor, D. Leandro Cabrera Diputado y D. Francº Betancourt Procurador del Comun, por no haverlo hecho los demas Señores, no obstante haverse citado pasaron á tratar de lo siguiente

Sobre Subsidio de Comercio.

Dio cuenta en primer lugar de un oficio del Sor. Subdelegado de Reales Rentas de esta Ysla de fha. cinco del corriente acompañando un pliego de la Intendencia que contiene un exemplar de la Real Instruccion de 25 de Octubre de 1834 adicional á la de 22 de Noviembre de 1825. para la cobranza del Subsidio industrial y de Comercio; á fin de que desde luego este Ayuntamiento proceda á formar la clasificacion de contribuyentes y sus cuotas en conformidad de la referida Instruccion, previo el nombramiento de Peritos, cuya propuesta debera remitirse á esta Subdelegacion de Reales Rentas, la que se halla facultada por la misma Intendencia para su aprobacion visto el dictamen y conformidad del Sor. Administrador de las mismas en el Partido. Leida la citada Real Instruccion con el detenimiento debido y meditado esta Corporacion sobre los medios de dar el mas puntual cumplimiento; teniendo presente la Tarifa Nº 4º inserta en la misma instruccion, hallaron de los individuos comprehendidos desde la primera hasta la octava clase con respecto á la poblacion de dos mil seis mil almas en cuyo caso se halla esta Capital y pueblos de su comprehension por ser la clase de oficios é industrias que hay en ella; desde luego se nombran

para cada una de ellas los individuos siguientes.

Para los Alcaldes un prehendido en esta clase de las explicaciones de la tarifa, a Dn Rafael Perez Vega y Dn Miguel Morales.

Para la de Abogados Procuradores y escribanos Notarios, Procuradores y Escribanos Dn Domingo Cancio.

Para la de Médicos Cirujanos y Parteras Dn Manuel Ramirez.

Para la de Agrimensores Agustin Vegas.

Para la de Sastres Sastres.

Para la de Zapateros de viejo Maria Vidal.

Para la de Vendedores de comestibles Dn Vicente Perez y Manuel Pais.

Y para la de los arrendadores de diezmos por cada partido se cubrirá la tarifa extraordinaria Nº 8º Dn Juan Ramirez y Dn Joaquin Lemus de Prentes.

Poniendo el Ayuntamiento en consideracion que las clases de carpinteros, zapateros, albañiles y otros oficios que llaman menestrales son juramentados maestros que no tienen fabrica ni trabajan la mayor parte del año por falta de quien los emplee en sus trabajos, han tenido á bien excluirlos de la dicha clasificacion y pago del subsidio: pasese testimonio de este nombramiento de peritos y disponga el Ayuntamiento al Señor Subdelegado de Dn Rentas de este Partido para los efectos convenientes y aguarden á la contestacion.

Dio se cuenta por el Señor Presidente de un oficio del Señor Gobernador civil de esta Provincia de fecha diez y nueve de Octubre proximo devolviendo el expediente que le remitió este Ayuntamiento en tres de

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION REINA DE LAS ESPAÑAS

AÑO DE
1835

Sobre que se continue el deslinde de las dehesas.

Julio ultimo, sobre amojonamiento de las Dehesas del Sable, por el que conformandose con lo expuesto por la Contaduria principal de Propios y Arbitrios de la Provincia en la censura de treinta de Setiembre anterior y esta con lo expuesto en su consecuencia al remitir el expediente por D. Roman Martin Regidor Diputado del R. Ayuntamiento de mil ochocientos treinta y cuatro en cinco de Julio del mismo año, que corre unida al expediente; ordena S. E.ª que se continue el deslinde de las mencionadas dehesas por parte de esta Corporacion como perteneciente que fue de estos Propios por donacion de los Señores que se llamaron Territoriales en fuerza del inventario practicado en el año de mil quinientos setenta y que bencida que sea y pase al Fiscal de Real Hacienda de esta Isla en donde los que se consideren agraviados deduzcan su derecho con arreglo á las leyes; de manera que apurado que sea el verdadero estado del asunto y puesto todo á la vista del Gobierno civil con las observaciones oportunas á fin de que en uso de sus facultades resuelva por S. E. ó proponga á S. M. la medida que sea mas oportuna á asegurar la propiedad publica, del bien de estos Pueblos y el modo de que no vuelvan á repetirse los daños y abusos de que queda hecho merito en este informe. Y enterada esta Corporacion acordo cumplir, cumpla y guarde lo dispuesto en el particular por el Excmo. Señor Gobernador civil; y en su consecuencia se practique á la mas posible brevedad el deslinde de dichas dehesas para lo cual nombra al Señor Presidente en ejecucion lo prevenido, habiendo al efecto de Escribano publico y en el caso de impedimento de este por enfermedad ó otra causa legal, de los

testigos de asistencia que lo suplan, previa
adopcion y juramento: y teniendo
presente lo manifestado por la misma
Contaduria en su censura de 29 de di-
ciembre de 1834. que principia al
margen del escrito folio 36 y su vuelta, en ra-
zon al cálculo de las cantidades que se necesi-
tan para el seguimiento de este pleyto, cuyo cál-
culo deberia remitirse al mismo Señor Juez,
se le encarga presente no poderse formar por
no saberse á cuanto podrá ascender ni la du-
racion que pod. tener la presente cuestion; por
cual es de parecer este Ayuntamiento que á pro-
porcion que se vayan necesitando se saquen del
fondo de Propios y se espere á su superior resolu-
cion.

Sobre que cese la intervencion en los cosecheros de barrilla

Leyose asimismo otro oficio del expresado Señor Juez, fecha 22 de octubre ultimo, en el que sirve insertar la Real orden comunicada por el mismo Señor Secretario del Estado y del Despacho de Hacienda en 16 de Agosto ultimo, por la que S.M. la Reyna Gov.a S.a ha servido resolver á consecuencia de la exposicion que le hizo el referido Señor Gobernador civil en 14 de Diciembre del año ultimo en que solicitaba que se declarase que la Real orden de 6 de Marzo de 1834 por la cual se dejó en entera libertad el Comercio de la Barrilla, no prohibe que los Ayuntamientos ejerzan aquella prudente inspeccion que es necesaria para que sin cor-tar la precisa libertad se impida el fraude: que conocido el Real animo de S.M. de que si bien puede evitar el fraude la propuesta de dicho Sor Juez. en algunos casos, es muy facil que semejante inspeccion se convierta en una vigilancia vejatoria favorable solo á los que por su influencia procuran monopolizar este ramo de industria; persuadido asimismo de que en estas materias valen mas que los preceptos, las demostraciones y consejos que

SELLO 4º
40. MRS
ESP.A Y DE IND. ISABEL II POR LA G. DE DIOS REINA DE
33
AÑO DE
1835

hagan ver por una parte á los cosecheros que su verdadero interes no consiste en una ganancia efimera, sino en la constante salida de sus productos acreditados, y por otra á los comerciantes los medios de reconocer el fraude antes de verificar las compras, medios que en el estado actual de la química no son difíciles de adquirir; se ha servido S. M. mandar se diga á dicho Señor Exmo Gobernador civil de Cádiz en orden que no debe restringir de manera alguna la justa libertad que consagra la Real orden de seis de Marzo citada; pero sí hacer que en los periodos se presenten con sencillez de manera que puedan al alcance de todo el mundo las razones químicas y morales que proscriben la adulteracion de las vainillas con los perjuicios que este fraude ocasiona á los mismos que por la codicia lo ejercen y los medios que prestan las ciencias para reconocerlo. Enterado este Ayuntamto de dicha soberana resolucion, acordó se guardase y cumpliese; y que en su consecuencia se suspenda la inspeccion y procedimientos criminales contra los infractores á las disposiciones acordadas y mandadas llevar á efecto por la misma superioridad; sin perjuicio sin embargo de manifestar que no tanto la codicia sino la necesidad obliga á estos infelices habitantes á hacer vainilla de cebo y adulterar con otras especies la verdadera vainilla, ocasionando mas bien este fraude los compradores ó boticarios, que las mas veces la compran á sabiendas y que aunque no lo hagan de malicia, son en cierto modo tambien criminales pues siendo público el fraude y la costumbre de la adulteracion deben examinar la vainilla al tiempo de la compra, resultando de todas maneras un perjuicio al comercio desde el momento de que cesa-

exclusivamente á expender esta Villa y gran parte de la Provincia por que los Compradores ó Aviadores compran éste artículo de la barrilla de Alicante y la adulteran con otras especies, y luego la venden á los extranjeros por verdadera barrilla; por tanto, sin ser visto contravenir de manera alguna las Soberanas disposiciones que este Ayuntamiento venera y respeta con la sumisión debida como siempre lo ha verificado, sino que por el contrario desea evitar tan grave daño por el bien público, y evitar el de las dos autoridades y Ayuntamientos de esta Villa para que procuren, como interesar á sus respectivos vecindarios, que dependiendo la felicidad y crédito de estos de la bondad y pureza de las barrillas, verifiquen su cultivo y elaboracion con la última pureza y legalidad: pues aunque en el estado actual de la química no sea difícil conocer el fraude, el daño de los cambios inconsiderados y la ocasionada en general al Comercio de la Provincia, y el descrédito y el fraude nos lleva desde luego la decadencia del valor de estos artículos y la exportacion para el extranjero como se están esperimentando. Para lo cual suplica á V.S. se sirva acordar lo que estime mas conveniente. Dios guarde á V.S. muchos años. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Que se suplique á S.M. dicte Real orden.

El Alcalde Constitucional de esta Villa y vecinos que suscriben, con el mayor respeto ante V.S. exponen: Que habiendo llegado á entender que algunos Compradores ó Aviadores de esta Villa y de otros puntos de la Provincia, con el objeto de lucrar mas en la venta de la barrilla, la adulteran con otras especies, y la venden como verdadera barrilla de Alicante á los extranjeros, que son los que la consumen, y que de esta manera se desacredita el artículo, y se ocasiona un grave perjuicio á los Cosecheros que la cultivan y elaboran con la mayor pureza y legalidad, y que por consiguiente es de temer que si no se toman las medidas oportunas para evitar tan grave daño, se desacredite completamente el artículo, y se ocasione la ruina de los Cosecheros, que son la mayor parte de los vecinos de esta Villa, y de los de otros muchos pueblos de la Provincia, que cultivan la barrilla

SELLO 4º 40. MRS — ESP. Y DE IND. ISABEL II. POR LA G. DE DIOS — AÑO DE 1835

Sobre que se restituya á la Capital la Vicaría Ecca.

Vicario Eclsiastico de esta Plaza por los perjuicios y males q. se causan en la Administracion de Justicia en este ramo no menos interesante del Servicio publico, á causa de la residencia del actual en el Pueblo de Arroyo desde el año de 1823, no siendo bastante que en el tiempo medio concurra á la Capital el viernes de cada semana, cuando el tiempo haben servido de Vltimo los Vrs. Beneficiados en Rentas de esta Parroquial de Matriz que siempre habian residido en la misma Capital, causandose ademas un perjuicio al Divino culto en Dedor. y emulacion y edificacion de la religion siendo q. manifiesto q. por la falta de concurrencia de algunos Eclesiasticos de esta jurisdiccion á los sagrados actos y funciones de esta Real Yglesia dimanado de no haber á la cabeza del Clero un Vicario que vele sobre el cumplimiento de sus obligaciones acuda el mismo a las cumplir como es de su deber, rehaga al Vltimo Señor Obispo de nuestra Diocesis en Semana la conveniente exposicion sobre tan importantes y pertinentes, firmada por S.S. Presidente los Diputados del Orden y del Secretario segun acostumbre y se verifica por el mismo Señor Presidente, á fin de que S.S. tenga á bien poner pronto y eficaz remedio á tantos males y perjuicios.

Representacion al Ilte sobre el Jeneral Marion.

Que consecuente se acordó en sesion celebrada el dia quatro de Setiembre proximo lo mismo conveniente que pedia á la prosperidad y tranquilidad de los naturales de esta Provincia que S.Ilte dignase conservar en sus destinos en clase de Vltimo Señor Dn. Jose Ramon actual Comandante Jeneral y Gobernador civil de la

misma y que al efecto se hiciera á este la convenientes exposiciones, y pedimento acta en este acto la cual leida se mandó reformase por el Señor Presidente los dos Diputados de Cortes y el Secretario Vegen contenido y este de su dirección por conducto del mismo Señor Ynmo. como esta prevenido y verifique cuantos autos que hayan de hacer los Ayuntamientos.

Se le reformen para establecimientos pub.os los edificios de los Conventos.

Teniendo este Cuerpo en consideracion la conveniencia publica que resultaria de que se conservasen los edificios de los dos suprimidos Conventos de Santo Domingo y San Francisco de esta Capital y sus Templos, pudiendo servir aquellos para establecimientos publicos de que se carece y estos para ayudas de Parroquia; de cuyos medios no se aprovechan, se conserva el ornato de la poblacion y goran estos Vecinos del beneficio de estos destinados á establecimientos y sus templos para ayuda de Parroquia: y teniendo tambien presente esta Corporacion favorece esta solicitud las Soberanas Reales ordenes vigentes sobre la materia, suplique. á las autoridades á quienes corresponda la aplicacion de dichos edificios y sus Templos á los objetos que mejor convenga y que se le proponga.

Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los Señores que supieron hacerlo de que certifico.

Por embolo Bethencourt

Bethencourt

Roman Martin
Secret.

Nota: teniendo presente el Ayuntam.to lo acordado á continuacion del nombram.to de Jurados para la clasificacion de contribuyentes de subsidio mando tocar los dos ultimos edificios mencionados que no vale=

SELLO 4º
40. MRS
ESP.ª DE IND. ISABEL II P.T.C.D. DIOS REINA DE
1835
AÑO DE
1835

En la Muy Noble é Ntl. Villa de Següés Capital de esta Sila de Lanzante á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco: á consecuencia de la convocatoria expedida, concurrieron los Señores Presidente; D.n Jose Seoy Betenevent, Regidor decano, D.n Marcial Betanevent y D.n Patricio Llenes, tambien Regidores; D.n Vicente Fuentes y D.n Leandro Cabrera Diputados. y D.n Francisco Betanevent Sindico Personero; y pasaron á tratar de lo que sigue.

Subsidio de Comercio.

Consecuente á lo acordado en sesion de ocho del corriente sobre el nombramiento de peritos para la clasificacion de los contribuyentes del Subsidio industrial y de Comercio, de que se pasó certificacion al Señor Subdelegado de Reales Rentas en oficio del dia nueve; el mismo Señor Subdelegado en otro de catorce contesta pidiendo que esta Corporacion disponga se proceda al nombramiento de peritos en la forma que previene el articulo diez y seis de la instruccion citada de 5 de octubre de 1834, segun que asi lo informó el Sor. Administrador de Reales Rentas, cuyo informe se inserta, fundado en que debe guardarse aquella formalidad: y enterado este cuerpo acordó se proceda al nombramiento de los tres peritos que previene el citado articulo 16: pero que en atencion á que este nombramiento ó propuesta de peritos corresponde á la Junta ó Diputacion de subsidio como auxiliares de la Administracion principal de rentas; y no obstante que el objeto de este Ayuntamiento en su anterior acuerdo fue abreviar tiempo en el cumplimiento de este servicio conceptuado no habia motivo para llevar al cabo rigorosamente todos los articulos de la citada ins-

tracion, se formara la Junta que debera componerse del caballero Regidor decano, del Procurador del Comun y de un empleado de Real Hacienda, cuya Junta quedaria desde luego constituida para proceder al nombramiento de los tres peritos segun parece por el citado articulo 8 de sus atribuciones y uso del Ayuntamiento, si en esta Capital hubiese algun empleado en Rentas: En su consecuencia, anuncio asi al mismo Señor Subdelegado para que sirva disponer lo que tenga por conveniente.

Sobre que se contenga el desmonte de la graciosa.

Teniendo este Cuerpo en consideracion las varias quejas que elevaron algunos vecinos celosos del bien publico, por el escandaloso desmonte que muchos paisanos y matriculados y otras clases privilegiadas hacen en la Villa de la Graciosa, abusando perjudicial é inconsideradamente del aprovechamiento de pastos, pesca y marisco que les esta concedido por la posesion inmemorial y por la Real orden de 28 de Agosto de 1846; destruyendo los matos y arbustos que sirven para contener el terreno de las arenas y para el pasto de los ganados, engrasar por juicio de los criadores ademas, para hacer ceniza que venden al publico: y lo que aun es mas escandaloso y perjudicial para quemar y hacer piedra que venden por barata en grave atraso y descredito del comercio, contraviniendo á las disposiciones acordadas y publicadas en esta materia, siendole á este Ayuntamiento muy sensible, que despues que animado de un verdadero celo por el bien publico para conservar á los vecinos esta unica defensa que les queda para sus pastos ganados y facilitar á muchos pobres parte de sus alimentos con la pesca,

SELLO 4º
40. MRS

ESP.A Y DE IND. ISABEL II P.L.C.D. DIOS REINA DE

AÑO DE
1835

1835

cara y marisos, sostenido esta finca no solo
por estas rasones sino como administrador
de los propios y Arbitrios á que pertenece, con-
tra los repetidos ataques de los que han pre-
tendido apropiarsela para reducirla á cultivo;
formando expedientes y representando á S.M. con
energía y firmeza cuanto ha creído conveniente
al bien publico y á los intereses de los mismos
propios: y habiendo oficios poner pronto remedio
á estos abusos y perjuicios que son de tan trascen-
dencia y consideracion: los señores de este Ayun-
tamiento acuerdan unanimemente, que el Señor
Presidente como autoridad civil y gefe de
las providencias de esta corporacion haga pubs-
licar un bando en el que dando noticia
de costumbre haciendo saber á los vecinos de esta
Villa de qualquiera clase, condicion ó fuero á
que pertenezcan, que bajo las penas, multas
y apremios que tenga á bien imponer
y para lo que se le da facultad bastante, les
amonesta y amonesta que por pretesto alguno
tengan que introducirse en la citada Villa de la
Graciosa á demontar ni quemar los montes
y arbustos que abastecen, ni para hacer ceni-
za ni para cortar el escandalosa fraude de
hacer piedra sola de todos mineralogia con
la verdadera habilla, cisco ó pata, que son
las y cenizas analizadas de dicho terreno, ni
menos introduzcan ganados ni otros animales
nocivos fuera del tiempo de costumbre, ni se
introduzcan con anticipacion á la cara de cose-
cha y pasto á otra clase que produzca la cita-
da Isla, sino en la epoca que siempre ha-
sido costumbre respectivamente p.r cada espe

cio: facultando asimismo á la propia autoridad para que instruya espedientes breves y gubernativos contra los contraventores á estas disposiciones y demas que adopte la prudencia y celo por el bien comun y conservacion de aquella dehesa; las que llevara á efecto sin consideracion ni contemplacion alguna, con prevencion á los mismos contraventores de que por la primera vez, ademas de las multas, penas y apercibimientos que se impongan, serán privados por determinado tiempo del aprovechamiento comun, doblepor la segunda y privado para siempre por tercera: y que para que tengan puntual y cumplido estas dichas disposiciones utiles y beneficiosas al bien general de estos naturales, impartan los auxilios de las autoridades que corresponda, ó acuda á las disposiciones ejecutorias algunas dificultades, que no obstante ser asunto que corresponde privativa y exclusivamente á la municipalidad y á la autoridad civil de su jurisdiccion: y ultimamente tomando el objeto cuantas medidas y disposiciones crea convenientes á evitar abusos, males y perjuicios de tanta consideracion.

Resolucion del obispo al espediente contra el Arcobispo Dn. Fran.co Cabrera y Ayala

Abrese un pliego dirigido á este Ayuntamiento por conducto del Correo, y reconocido que contiene un oficio del Ilt.mo Señor obispo de la diocesis de Canaria, Arcobispo, Prelado, Canonigo y Cura de estas ultimas, por el que devuelve á este Ayuntamiento la certificacion que le dirigio el Señor Presidente con oficio de treze del mismo mes que fundada de las injurias y calumnias vertidas por el Arcediano Dn. Francisco Cabrera y Ayala en una esposicion presentada en Cabildo de quatro de este, el dia cinco del citado mes de octubre,

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P.J.C.D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE IND. 1835 — AÑO DE 1835

en conformidad de lo acordado en sesion del mismo dia; manifestando á esta Corporacion el enunciado Ilt.mo Señor Obispo que mediante á que la citada exposicion de ella versa en puntos criminales de la mayor calificacion, sobre los cuales no puede entender un Obispo, pues pertenece directamente al Fiscal de Justicia, entable este Ayuntamiento la demanda del modo que le parezca, y mas propio para vindicar sus derechos de justicia: y enterado acordó: que no pudiendo dejar de verificarlo, se pase el expediente en calidad de consulta al Licenciado Dn. Mariano Vazquez, abogado de los Reales Consejos y vecino de la ciudad de Canaria, por ser de la confianza de este Ayuntamiento, para que en su vista de sirva aconsejarle lo que mejor convenga para vindicar los derechos de justicia, el Ayuntamiento agraviado, sus antecesores, y salvar de la opinion publica el equivocado concepto que haya podido formar por las numerosas voces que se han hecho cundir de que son deudores al fondo del diez por ciento supletorio de la contribucion urbana, patentes, bios y otras imputaciones calumniosas.

Respuesta satisfactoria del Sor. Intendte.

Leyose un oficio del Señor Intendente de esta Provincia, su fha. 12 del corriente, contestando á lo que le manifestó el Señor Presidente de acuerdo de este Ayuntamiento con oficio de 30 de Setiembre ultimo, consecuente á lo acordado en acta celebrada el 29 del mismo, sobre que esta Corporacion no se hallaba en el caso de cumplir con lo prevenido en la circular del Señor Intendente, inserta en el Boletin del numero 131. respecto no haber incurrido en los defectos que algunos que dieron motivo á la citada disposicion. El Señor Intendente expresa haber visto con satisfaccion la citada acta, sin que antes ni ahora haya encontrado para Jamas separarse de los principios de rectitud que distinguen á esta Corporacion: sabiendo es cierto que algunos menos escrupulosos y por las repetidas quejas de los contribuyentes se vió la Intendencia en la necesidad

de dictar una medida general que evitase los abusos de unos pocos, sin que ella pueda por ningun concepto ofender la delicadeza y comprobada justificacion de la generalidad de los Ayuntamientos de la Provincia. Enterado este de la satisfactoria contestacion del Señor Intendente acordó se le manifieste su sincero reconocimiento por el buen concepto que le merece; y al mismo tiempo se le signifique sirva escitarle para que esta Corporacion se estimule aun si cabe mas en lo posible á llenar sus deberes en este y demas ramos de la administracion publica que son de sus atribuciones.

En el boletin oficial numero 149 se halla inserta la circular del mismo Señor Intendente fha 28 de octubre ultimo, por la que tiene prevenir la practica de la formacion y remision del cuaderno de relaciones de contribuyentes de la paja y utensilios; y acordó que por el Señor Presidente se manifiesten los inconvenientes que han ocurrido y ocurren por las razones indicadas en anteriores acuerdos, con lo demas que tenga por conveniente para la mejor ilustracion de dicho Gefe en esta circular.

Con lo que se concluyó esta sesion, quedando los Señores de reunirse el Domingo proximo veinte y nueve del corriente; firmando los que saben de que certifico = Entre lins = hayan inconsiderados que = vale =

Por ante mi

Bethencourt

Fuentes Betancort

Roman Martin
Secret.

En la Muy Noble é Hª Villa de Tegüise Capital de la Isla de Lanzarote á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco; á consecuencia de la convocacion que quedó hecha en el Cabildo antecedente concurrieron en esta Sala Capitular el Señor D. José de Par y Cubelo Presiden-

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II P.J. ESP. Y DE IND. — AÑO DE 1835

a. D. Jose Leo. y Betancourt Regidor Decano, D. Marcial Betancourt y D. Patricio Flores tambien Regidores; D. Vicente Fuentes y D. Leandro Cabrera Diputados y D. Francisco Betancourt procurador del Comun.

Subsidio de Comercio.

En virtud de la consulta hecha al Señor Subdelegado de Reales Rentas en el cabildo del dia veinte y dos, acerca de no haber podido quedar constituida la Junta para el nombramiento de los tres peritos de que trata el articulo 16 del reglamento de 5 de octubre de 1834, que han de proponer los peritos gremiales para la clasificacion de los contribuyentes del Subsidio industrial y de comercio, por no haber en esta capital un empleado en Reales Rentas que deba ser uno de los individuos de dicha Junta; ha contestado el mismo Señor Subdelegado en otro oficio de 23 del corriente que debe Ayuntamiento se arregle en esta parte á lo dispuesto por el Señor Intendente en circular de 24 de Octubre ultimo, inserta en el Boletin del Nº 147 para que en los pueblos donde no haya empleados en Rentas se componga la Junta de los ya nombrados. En su consecuencia, queda desconstituida, la que procederá sin perdida de tiempo al nombramto. de dichos tres peritos segun que es de su atribucion, y en seguida á procedan que sean dispongan se verifiquen las demas operaciones conforme á la citada instruccion en la parte que pueda comprender á esta capital y su distrito, actuando sus actuaciones en espediente separado.

Que se conserve á buen recaudo el Capitular y el Archivo.

Manifestole por el presente Secretario, que siendo una de las obligaciones que le marca el articulo 66 titulo 8o. de la ley provisional sobre arreglo de Ayuntamientos, tenga á su cargo el archivo en donde se custodien los Libros de actas de Ayuntamiento, los espedientes, papeles y documentos

pertenecientes al mismo; el de archivo por falta de casas consistoriales está reducido á un armario ó papelera de Documentos que hizo el Teniente Coronel Dn. Ginés de Castro y Estevarez en tiempo de su Alcaldía, quedando en recompensa con el una antigua de madera de Pradial en que se custodiaban los papeles: cuyo armario está sin llaves aunque con las pertinentes; y que le parece conveniente para la seguridad y custodia de ellos se hagan dichas llaves. Ytt. mismo hace presente que hallandose el presente actual Libro Capitular bastante abultado con 392 folios por lo que para el año corriente sera necesario principiar otro nuevo, esto con motivo de hallarse escrito en papel sellado tercio de los folios en adelante, unos á otros no cabe dho Libro encuadernado cuando los anteriores cuando no se usaba de él; y que mediante estar recomendado por la ley 3ª titulo 2º libro 7º de la Novisima Recopilacion y por el capitulo 67 de la instruccion de Corregidores y cedula de 15 de Mayo de 1788 la buena y segura custodia de estos Libros, le parece tambien deben encuadernarse y formarse el citado capitular, puesto que no será mucho el costo en esto y en el se les dara mas claridad al archivo: Enterado este Ayuntamiento acordó que sobre dichos particulares se consulte al Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia de conformidad para que si lo tiene á bien y mediante concurrir las circunstancias, resuelva disponer que de fondo de Propios se haga este costo por no ser cantidad de consideracion la que este importa.

Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los Señores que saben hacerlo de que certifico.

Por embdo

Bethancourt

Vicente

Romgo Martin

Secret.º

Retancort

Sevilla

393

Ministerio de Gracia y Justicia.

En Real orden de esta fecha dice el Sor. Secreta
del Despacho de Gracia y Justicia de lo de la Seccion de
mismo ramo en el Consejo Real lo siguiente.

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nom
brar en calidad de interino para servir el juzgado
de primera instancia del Partido de Teguise á Don
Ruperto Mier y Teran, el cual ejercerá la jurisdic
no solo en los pueblos de dicho Partido, sino tambien en
los que comprendian el de Lanzarote, y el de Fuert
ventura, con arreglo á la division provisional que
tenido á bien S. M. hacer de los Juzgados de las Islas
Canarias. De Real orden lo digo á V. S. m. para
Madrid 26. de Setiembre de 1835.- Manuel Gar
Herreros."

Recibido el 4 de Diciembre.

Lo que de la preinserta Real orden trasladado á V.
para su inteligencia, y á fin de que se le dé la posesion
de su destino tan luego como se presente con testimonio
de haber prestado el debido juramento. Dios gue
á V. S. m. a. Madrid 26. de Setiembre de 1835.

El Subsecretario de G.a y J.a

Joaquin Diaz Caneja

Sr. del Ayuntamiento del Partido de Teguise.

Cuando el Eñmo. Sor. Presidente del Consejo de Ministros y Secretario del Dpto. de Hacienda se dirige con la mayor franqueza y confianza á la Nacion, y á sus representantes, pidiendoles q. le indiquen todos los medios q. su celo y conocimientos provinciales les sugieran, p.a remover pronta y eficazmte. las trabas, q. se oponen al desarrollo de la industria y comercio, y tambien las medidas q. pueden adoptarse p.a dictar algun alivio de prosperidad de q. son susceptibles estas dos fuentes de la riqueza y felicidad publica; y cuando nos invita á q. le suministremos cualquiera idea, q. creamos util al bien del Estado, concluyendo con las consoladoras palabras, q. p.r. desde hoy hacen epoca en los fastos de nuestra historia, de q. S. E. se halla intimam.te convencido de q. la idea, toda cooperacion de los Sres. Procuradores será en todo caso la mejor garantia del acierto á q. aspiran, creo deber comun el corresponder á tan francas manifestaciones, y particular mio, tener la satisfacion de

anunciarlas y de suplicar á V. S. q.
coadyubando á tan patrióticas in-
tenciones, tenga á bondad de ilustrar-
me con todos los conocimientos é ideas,
q. su celo y patriotismo le sugiera,
á fin de q. con el acierto debido
pueda hacerlo yo á dho. Gob. Mi-
nisterio: indicando á V. S. q. su cono-
cimiento, q. pienso pedir los traba-
jos practicados p. el Sor. Comisio-
nado Regio Villota, con el objeto de
q. sirvan de base á mis infor-
mes, junto con las nuevas noti-
cias q. V. se sirva comunicarme.

Dios gue á V. m. a. Tla.
dcha 19. de Octubre de 1835

José Bermúdez

Sres. Presidente é Yte. Ayto. de la Capital de Lanzarote

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II P. G. D. DIOS REINA DE ESP. Y DE IND. 1835 — AÑO DE 1835

Muy Noble é Ilte Villa de Tegüise Capital de
la Isla de Lanzarote á trece de Diciembre de mil
ochocientos treinta y cinco años; por consecuen-
cia de la convocatoria expedida el dia siete del pre-
sente mes, el Señor Dn. José de Páez y Cubelos Presidte.
Dn. José Seo y Betancourt Regidor Decano, Dn.
Marcial Betancourt tambien Regidor, Dn.
Vicente Fuentes y Dn. Leandro Cabrera Diputa-
dos y Dn. Francisco Betancourt, Procurador del
comun: y no habiendo comparecido los otros dos
regidores pasaron todos los concurrentes á lo siguiente

Del nombramiento del Juez Letrado de 1ª instª.

Abrióse un pliego dirijido á este Ayuntamto.
que se recibió por el correo del dia cuatro del
presente, y se halló que contiene un oficio del
Señor Subsecretario de Gracia y Justicia Dn. Joa-
quin Diaz Canseja, fecho en Madrid á 26 de Se-
tiembre ultimo, por el que se sirve comuni-
car á este Ayuntamiento la Real orden que con
la misma fecha le dirije el Señor Secretario del
Despacho de Gracia y Justicia al de la seccion del
mismo ramo en el Consejo Real, por la que
S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido nom-
brar en calidad de interino para servir el Juz-
gado de primera instancia del Partido de Tegüise
á Dn. Ruperto Ilier y Ferán, el cual ejercerá
la jurisdiccion, no solo en los Pueblos de dicho
Partido, sino tambien en los que comprenden el
de Lanzarote y el de Fuerteventura, con arreglo
á la division provisional que ha tenido á bien
S. M. hacer de los Juzgados de estas Islas Canarias;
lo que de Real orden comunica al Ayuntamien-
to para su inteligencia y á fin de que se le dé la
posesion de su destino tan luego como se presente con

testimonio de haber prestado el debido juramento. I habiendo oido este Ayuntamiento con singuler satisfacion el contenido de la citada Real órden acordó se debido cumplimiento y que se dé aviso de su recibo y de quedar en ejecutar segun y como se previene, al Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

Nueva division de Partidos judiciales

Leyose el boletin oficial numero ciento cincuenta y cuatro en el que se halla inserta la Real órden de 28 de Setiembre ultimo, por la que S. M. la Reyna N. S. se ha servido disponer, que en lugar de establecer once Juzgados en estas Islas se nombren seis en esta forma: Uno en Santa Cruz de Tenerife, el cual ejercerá la jurisdicion, no solo en los pueblos de este Partido, sino tambien en los que le asignaban en Real decreto de veinte y uno de Abril del año proximo anterior á San Cristoval de la Laguna, (estando el Corregidor actual de esta Ciudad) y en los de las Islas de Gomera y Fierro: otro en la Villa de la Orotava, que estenderá tambien su jurisdicion á los pueblos que se designaban para el Partido de Icod: otro en Santa Cruz de la Palma: otro en la Ciudad de las Palmas, y otro en Gáldar, los cuales ejercerán la jurisdicion en los pueblos designados respectivamente por la citada division á cada uno de estos Partidos; y otro en Teguise, el cual ejercerá su jurisdicion, no solo en la Isla de Lanzarote, sino tambien en la de Fuerteventura: y al mismo tiempo se previene en la misma Real orden al Escmo. Señor Gobernador civil de esta Provincia informe lo que le parezca sobre las modificaciones que tal vez convendrá hacer en dicha disposicion interina, para lo cual S. E. al comunicar la citada Real orden previene que los Ayuntamientos cabeza de Partido le dirijan á la mas posible brevedad una memoria en que manifiesten las variaciones que en su concepto convenga practicar en la division territorial de la Provincia, acompañada de todas las razones

SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1835

y informe.

gue demuestren ésta conveniencia. Enterado este cuerpo, y habiendo meditado detenidamente sobre asunto tan importante; convencido delas mismas razones que se manifiestan en la citada Real orden, las cuales han pulsado el Sabio Gobierno de S.M. al reducir solo á seis los once destritos ó partidos judiciales detallados en Real Decreto de 21 de Abril del año ultimo; juzga este Ayuntamiento en fuerza de las mismas consideraciones, atendiendo á la corografía de una Provincia, dividida en Islas, y á la particular topografía de cada distrito, que no puede haber una division mas cómoda en su concepto y en el de los mismos fundamentos en que se apoya la ultima soberana disposicion; especialmente en las Islas de tan corto vecindario como las de Fuerteventura, Gomera y Fierro. Concepta tambien este Ayuntamiento que debe subsistir la nueva division, de cuyo modo, no pudiendo muchos pueblos de la Provincia soportar el sueldo permanente de un Juez Letrado, será menos gravada la masa general de los arbitrios, y lo será menos tambien para el Real Erario. Ni será perjuicio para los vecinos de las de Gomera y Fierro la residencia de su alcalde mayor en la Capital de la Provincia, respecto que en ella hacen su comercio permanentemente, y tal vez un motivo para que muchos por no pasar el mar corten la mayor parte de sus diferencias ante sus alcaldes reales, ó comprometiendolas en jueces árbitros. Ni tampoco será gravoso á los vecinos de la de Fuerteventura pasar á la Villa de Pegüine mediante su inmediacion y situacion cómoda y ventajosa de esta Capital para ambas Islas, como el Gobierno lo ha tenido presente; ni es esta la vez primera que aquella ha estado anumentada á esta desde su conquista hasta el tiempo medio;

merecido la de Lanzarote la preferencia por su industria y riqueza, por su poblacion casi doble, por su civismo y lealtad, por ser la tercera en contribuciones y por otras circunstancias bien sabidas de la Villa de Teguise, primera poblacion y cuna de las Canarias. Pase testimonio de este informe al Escmo. Señor Gobernador civil en cumplimiento de la citada circular.

Invitacion del Diputado á Cortes D.n José de Quintana.

Dio cuenta y leyose otro oficio que el Sor D.n Jose de Quintana, Procurador á estas Cortes por esta Provincia, dirije a este Ayuntamiento desde Madrid con fecha veinte y nueve de octubre ultimo, por el que se sirve indicarle que mando el Ilmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros y Secretario de la Hacienda, se dirije con la mayor franqueza y cordialidad á la Nacion y á sus representantes, pidiendoles que le indiquen todos los medios que su celo y conocimientos provinciales les sugieran para remover pronta y eficazmente las trabas que se opongan al desarrollo de esta industria y comercio, y tambien las medidas que puedan adoptarse para llevarla al grado de prosperidad de que son susceptibles estas dos fuentes de la riqueza y felicidad publica; y cuando no invita á que le suministremos cualquiera idea que creamos util al bien del Estado, concluyendo con las consoladoras palabras, que por desusadas harian época en los fastos de nuestra historia, de que S. Sa. se halla intimamente convencido de que la ilustrada cooperacion de los Señores Procuradores será en todo caso la mejor garantia del acierto á que aspira; cree el Señor Procurador un deber comun el corresponder á tan francas manifestaciones, y particular suyo, tener la satisfaccion de anunciarlo, y de hacer á este Ayuntamiento que coadyuvando á tan patrioticas intenciones, tenga la bondad de ilustrarle con todos los conocimientos é ideas que á esta Corporacion le sugiera su celo y patriotis-

SELLO 4º. 40. MRS — FERNANDO VII POR LA G. DE DIOS REY DE ESP. Y DE LAS INDIAS — ISABEL II POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. REINA DE ESPAÑA — AÑO DE 1835 — 1835

mo, á fin de que con el acierto debido pueda Su Señoría dar cuenta á dicho Señor Ministro; indicando también á esta corporacion para su conocimiento, que piensa pedir los trabajos practicados por el señor Comisionado Regio Villota, con el objeto de que sirva acabar á las informes, junto con las nuevas noticias que este Ayuntamiento se sirva comunicarle. Enterado este del contenido del citado oficio que va extractado, cuya invitacion no ha podido oir esta Corporacion sin aquella emocion que inspiran tan patrióticas ideas é intenciones, halla una senda segura por donde conducir al Gobierno las insinuaciones que le dictan sus vastos conocimientos en una materia de que depende la prosperidad de la Provincia de Canarias en general y la particular de esta Isla: con este fin laudable este Ayuntamiento se aventura á esplanar las indicaciones siguientes.

Indicaciones.

Tres son las fuentes principales que constituyen la prosperidad de los Pueblos, á saber: la agricultura, la industria y el comercio. La naturaleza obrando siempre activa y eficazmente sobre todas las cosas, proporciona al hombre á la par de sus trastornos los medios de subsistir: mas como el hombre abusa de estos beneficios por falta de conocimientos, de aquí es que todo Gobierno sabio protege y fomenta la instruccion publica para que los adquieran, como que es la base de la felicidad. Si el hombre imitara á la solícita hormiga y á la industriosa abeja, alejando de sí la pereza y la desidia, ayudado de los conocimientos por medio de la ilustracion, sacarian las ventajas que son consiguientes en favor de la Sociedad y del Estado: y que aprendiendo al mismo á ser justos y benéficos se conciliaria la paz y la tranquilidad; pues las rencillas son la polilla que consume los Pueblos. Esplicado el primer objeto que el Ayuntamiento recomienda á

al Señor Procurador- á fomentar el establecimiento
y fomento de escuelas de instruccion pri-
maria y demas ciencias en la Pro-
vincia de Canarias.

Es constante que las tierras
de estas Islas son por naturaleza feraces y
que el caracter de las estaciones del año
tiene en ellas un merito que siempre ha
sido digno de recomendacion: pero son con-
tingentes las lluvias y de aguila esasez de
las cosechas. De consiguiente, el fomento y la
conservacion de los montes es otro de los
objetos dignos de la atencion del Gobierno,
pues en este importante ramo ha habido
muchos abusos. Asi es que huyen las nubes
por no tener montes que las atraigan y de-
tengan, menoscabando con las fuentes y nacan-
tiales que facilitan el regadio: y la tala y
derrocheque de los montes cede ademas en
perjuicio de la construccion de los edificios
y de las naves, de los usos comunes para la
labranza y demas utiles. Proteger el im-
portante ramo de la agricultura ha sido
siempre el desvelo de los Gobiernos ilustrados,
concediendo al honrado labrador los fueros,
exenciones y privilegios que estan recomen-
dados por leyes sabias y justas.

En casi todos los paises de la tierra
las vicisitudes del tiempo trastornan las for-
mas y establecimientos de la industria y del
comercio, pues la historia nos enseña que nue-
vas Ciudades y Puertos opulentos con estos
ramos, de ellas no existen hoy mas que los
vestijios. Las Islas de Tenerife, Canaria y Pal-
ma florecieron en los primeros tiempos de
su conquista en cañas de azucar y otras pro-
ducciones navales: Las de la Gomera y Hierro
con sus frutos y sedas: las de Lanzarote y Fuer-
teventura con sus orchillas, ambar y conchas ma-
rinas, y en las granos cerealles, produciendo
un comercio interior y exterior que las hizo

SELLO 4º
40. MRS
ESP. Y DE IND. ISABEL II P.D.G.D. DIOS REYNA DE
1835
AÑO DE
1835

á poblar y fomentar progresivamente. Descubrieronse las Americas: cesó el ramo de azucar y otras producciones: substituyose el plantio y cultivo de la vid que llegó á ser un ramo considerable que subsistio hasta fines del siglo ultimo, y que se desmejoró por la codicia y abuso del arriendo, llegando casi á estinguirse, y á pesar esta razon, y ya por haberse fomentado este cultivo en otras regiones. Tales son las alternativas que ha sufrido el Comercio de las Canarias en los cuatro siglos de su conquista. En la actualidad las de Tenerife y Canaria han vuelto á fomentar algun tanto el comercio y estraccion de sus vinos: la de la industriosa Palma continua el de sus cañas de azucar y tejidos de seda: la de la Gomera los preciosos frutos y seda: la del Hierro sus vinos, lanas y frutas pasadas: y las de Lanzarote y Fuerteventura sus granos de sembradura, los barrilla y sus orchillas: mas esto no es otra cosa que un comercio estricto. Islas pues por carecer estas ultimas de montes tienen á ellas y las otras los articulos de carbon, leña, aperos de labranza, maderas de construccion y algunos articulos de boca que ellas no tienen, y otras cosas necesarias para la vida: todos los malos ramos de importacion se reducen acaso á unas pocas de esportacion para las otras Islas: esperimentandose que á consecuencia del fomento de granos en las Islas grandes y en las de Lanzarote y Fuerteventura no son el granel de aguilla como se titularon en un tiempo, á que contribuye la introduccion de granos de afuera: por consiguiente estas no podrian subsistir sin la suerte de las otras por los principios que quedan sentados, no cabiendo proporcionado un ramo de esportacion, cual

es el de la barrilla. De este artículo depende en el dia casi exclusivamente el comercio de la Provincia de Canaria, y de lo mal se hablara en los artículos particulares de Lanzarote.

Estas indicaciones comprehenden generalmente á toda la Provincia; y puesto que cada Ayuntamiento Cabeza de Partido ilustrando al Gobierno con el conocimiento practico en la respectiva localidad propondrá al Gobierno por conducto de su representante en Cortes los medios de mejora que le sugiera su celo; esta Exploracion pasa á verificarlo de los suyos segun le dicta su ardiente celo por el bien y prosperidad de su conciudadano y del Estado.

Primero: Sentado el principio de que la base de la felicidad de los pueblos es la ilustracion, este ramo se hallaba en el mayor abandono, si nuestra benefica Reyna no lo hubiera tomado bajo su tutela y amparo, estableciendo los Gobiernos civiles y entre las comisiones que promueven la enseñanza, y el de la Provincia de Canaria á cargo de un Gefe celoso ha dado un impulso tal á este interesante ramo que ya se empiezan á conocer los progresos: pero los medios de llevar al cabo estas medidas no llenan sus deseos ni los de los Ayuntamientos y Comisiones para desterrar envejecidos abusos y preocupaciones que por desgracia aun reinan en algunos pueblos y entre algunos padres de familia, y sacudir la pereza y la desidia en que yacen en este parte. Es cierto que tambien contribuye esta indolencia en la pobreza de la mayor porcion de estos pueblos; y aunque se lo mal el Ayuntamiento y la Comision de escuelas no ha podido proponer otros arbitrios que el de sacrificios de los mismos pueblos, mientras no se fomente el ramo de Pesca ú otros presupuestos que adopte el Gobierno, sobre cuyo punto tiene este Ayuntamiento formado expedientes que penden de la soberania

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.D.G. REINA DE ESP.A Y DE LAS INDIAS
1835
AÑO DE
1835

resolucion y deben pasar en el Ministerio de lo Interior.

Segundo: Careciendo la Isla de Lanzarote de montes, de aquí es la escasez de lluvias y la falta de manantiales, produciendo esta falta la calamidad y la desolacion en la mayor parte de los años por no tener alimentos, ni agua para los vecinos y sus ganados. La esperiencia y las observaciones practicas han hecho ver que las tierras de Lanzarote son tan susceptibles de monte y arbolado como las de la Islas grandes: y sobre lo cual tambien tiene el Ayuntamiento informado, cuyo espediente debe asi mismo pasar en el Ministerio de lo Interior. Faltan, pues los medios y arbitrios de efectuar las reglas, medidas y disposiciones que marcan las leyes de esta materia; y lo que es mas los recursos para hacer traer las plantas y semillas que convenga segun la calidad de las tierras, y para poner guardas y cerados, que mas que en ningun punto es necesario é indispensable en Lanzarote pues en varias veces que se han hecho ensayos, estando prendidos los plantios, desaparecen comidos de los animales y arrancados a mano por los pastores y otras personas mal intencionadas é ignorantes, que no permiten la utilidad del arbolado y que se creen que el arbol que hoy se plantan ha de producir mañana. El Ayuntamiento no halla otros arbitrios que proponer que no sea gravitando sobre el vecindario, y los Pueblos no se hallan en estado de sufrir tantos impuestos: si se fomentasen y engrosasen los Propios podria tenerse á efecto el plantio y evitar los guardas y cerados de esta manera que marcan las leyes de estos ramos.

Tercero: La Isla de Lanzarote debe su poblacion y su industria al laborioso brazo de sus naturales que cons-



tantemente trabajan la tierra reduciendo á cultivo grandes porciones de tosca y rompiendo volcanes: pero la fatalidad de los años y la escasés de los pastos ocasiona no tener con que alimentar sus ganados de labor y por consiguiente, estos se alimentan de los mismos productos de la labranza como los dueños de las mismas tierras; sucediendo que cuando faltan las cosechas, que suele ocurrir con frecuencia, se aminoran los usos de labor y se disminuye su numero, llegando el caso de que algunos dejan de hacer labranza ó por lo atenuado de los animales ó por haber perecido de hambre y de sed. De aqui procede la necesidad del fomento y conservacion de los montes y plantios.

Cuarto: El consecuencia de los volcanes que continuaron por espacio de siete años entre los de mil setecientos treinta, las lavas y arenas tomaron las mejores vegas y dehesas de la Isla y consumieron varias poblaciones: lo que ocasionó que los vecinos viendose desamparados y ahuyentados de sus hogares y tierras tuvieron necesidad de hacer nuevas poblaciones en las costas y roturar los terminos y tierras que antes estaban destinados para pasto de numerosos ganados. Por consiguiente falta en Lanzarote este considerable ramo de industria pecuaria y abasto publico; ni quedan ya dehesas ni pastos comunes ni particulares. Con este motivo el Ayuntamiento reconociendo al zelo é interes del Señor Procurador dos expedientes que deben pasar en el Ministerio de lo Interior; el uno formado por esta Corporacion en el año de mil ochocientos treinta y cuatro y el otro en el presente, reclamando la dehesa publica de la Isleta de la Graciosa, que por concesion de los Señores territoriales que fueron de Lanzarote pertenece á este Propios y comun de vecinos, como unico asilo que les queda a

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II POR LA G. D. DIOS REINA DE ESPAÑA — AÑO DE 1835

á ellos para escapar sus ganados, construyendose un vaso permanente en que se recojan las aguas de las avenidas en el invierno: en atencion á que por falta de aguada en frecuentes años tienen los criadores que retirarlos de aquella dehesa y traerlos á Lanzarote para escapar á lo menos las crias en sus mismas casas. Declarando que esta dehesa pertenece á estos Propios segun los documentos que obran en ambos expedientes, la tradicion respetable de tres siglos y la posesion inmemorial por falta del titulo de dominio, que se hecho con los papeles de este archivo en el año de mil setecientos dieziocho, pueden los vecinos continuar libremente el aprovechamiento de la pesca, caza y mariscos, y arrendar el pasto de los ganados á beneficio de los mismos Propios, que es uno de los arbitrios que el Ayuntamiento tiene propuestos.

Quinto: Dependiendo casi exclusivamente, como queda sentado, el Comercio de la Isla de Lanzarote como la mayor parte de la Provincia de Canarias, del ramo de barrilla, ha llegado á notarse considerablemente la falta de la extraccion para el nacional y el estrangero y la baja en los precios de este articulo, emanando de perjuicio del abuso que hacen los cosechers y cultivadores adulterando la barrilla con matos, cascajo y arena, y aun haciendo piedra de una yerba marítima llamada cebal que los mares arrojan á estas playas. Para remediar estos abusos habian acordado varios Ayuntamientos de esta capital reformasen expedientes para poner á los cosecheros y cultivadores comerciantes y aseguradores de la intervencion, providenciando multas, penas y

y apercibimiento á los contraventores de aquellas disposiciones, con los cuales llegaron á sostenerse los abusos y fraudes, y á fomentarse el ramo de industria y de comercio. Mas habiendo descuidado las Justicias el cumplimiento de aquellas medidas, se volvieron á renovar los mismos fraudes; lo que dio motivo á que el Ayuntamiento del año de mil ochocientos treinta y cuatro formase nuevo expediente y acordase nuevas providencias que debia sostentar la autoridad civil; y que como en esta Villa hay tantos individuos pertenecientes á fueros privilegiados era necesario que estas autoridades respectivas cooperasen á que tuviesen efecto aquellas disposiciones utiles al bien comun; pero algunas se negaron á la cooperacion fundada en la Real orden de 6 de Marzo de 1834, con cuyo motivo no pudo el Ayuntamiento llevar á efecto sus disposiciones aprobadas por la Superioridad; viendo dolorosamente continuar el fraude en la elaboracion y trafico de las bebidas, la ruina del comercio, el descredito de estos naturales, y pereciendo la desolacion esta patria, si faltaba el unico ramo que la sostiene. En tan lamentable situacion llegó á este Ayuntamiento la Real orden comunicada por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en veinte y seis de Agosto ultimo, por la que S.M. la Reyna N.ra Sra se sirvio resolver que el Gobernador civil de esta Provincia no debia restringir de manera alguna la justa libertad que consagra la citada Real orden de seis de Marzo. El Ayuntamiento obedeció aquella Soberana resolucion, sin perjuicio de suplicar de ella á S.M. en vista de las circunstancias particulares y locales que le representan, y de que se instruya el Señor Procurador á Cortes por

SELLO 4º. 40. MRS — ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA REINA DE ESPAÑA — AÑO DE 1835

la adjunta exposicion, mereciendo el Ayuntamto. de sus buenos deseos en favor de la prosperidad publica le dé impulso hasta conseguir que sin contrariar las dos citadas Reales ordenes, adopte la sabiduria de la Reyna N. Sa una medida tal que pueda impedir el fraude y adulteracion de la barrilla: indicando al Ministerio eficaz y demostrativamente, con arreglo á las razones que se manifiestan en la citada exposicion, y mas que le sugieran sus conocimientos; del Sor Procurador, que no poniendose coto de algun modo á estos abusos y fraudes, especialmente contra aquellos que no pertenecen á la clase de labradores, cosecheros ó cultivadores de barrilla, desaparecerá este importante y unico ramo de la industria y de la prosperidad publica de Lanzarote y aun de la Provincia de Canarias, y se veran los desgraciados habitantes de aquella precisados á abandonar el ingrato suelo que no les protege, trasladandose á remotos climas á escapar con sus familias de la penuria.

Sesto: Doloroso es que produciendo la Isla de Lanzarote un articulo de exportacion y de comercio tan considerable para ella y para la Provincia de canarias, cual es el de la barrilla, y habiendola dotado la naturaleza del mejor y mas seguro puerto de estas Islas, continue por mas tiempo inhabilitado y restricto para con el extranjero y el de ultramar. Los Ayuntamientos en todos tiempos han reclamado contra esta injusta restriccion; pero desconociendo de informes el exito de este asunto, han influido en contra aquellos mismos que tienen interes en que no hubiese mas puerto habilitado que el de Santa Cruz de Tenerife, para tener subyugado al de Lanzarote ni prosperc

esta Isla y su comercio. Mas otros sugetos desinteresados y de probidad han informado á su favor en justicia. Una de las medidas mas convenientes á la prosperidad en general de la Isla de Lanzarote es habilitacion de su Puerto del Arrecife como lo estuvo en estos años de 1817, 1820 á 1823 habiendose conocido en estas epocas grandes ventajas y utilidades para el labrador, para el colono, para el jornalero, para el comerciante y para el Real Erario, por que habia ingreso en la Aduana: y porque pudiendo expender el cosechero las barrillas de primera mano y haciendo de la misma manera con los generos y demas articulos que necesitan para el uso comun los vecinos, serian privados de este beneficio, pues tienen por precision que vender sus barrillas á los comerciantes y acopiadores que las monopolisan restringiendo el precio y asociandose para que nadie lo pague á mas de el que á ellos les acomoda fijar; y vendiendo á los cosecheros y labradores y otras clases lo que necesitan á mas altos precios del que pudieran tener de primera mano estando el puerto habilitado. Cuando el Sor Procurador estuvo en Lanzarote para seguir su destino, y tuvo la bondad de visitar esta Capital, algunos sugetos que le fueron á cumplimentar en los pocos momentos de su permanencia, entre ellos algunos individuos del Ayuntamiento le indicaron acerca de estas particulares lo conveniente, y el Señor Procurador ofrecio todo su desvelo y valimiento, mediante hallarse bien enterado de la justicia de esta reclamacion, cuando llegase el caso. Por lo tanto se recuerda este importante negocio de que depende en gran parte la felicidad de Lanzarote, protegiendole el ramo de barrilla en los terminos indicados en el articulo de su razon.

Setimo: Entre los disgustos que han alterado en parte la tranquilidad de la Isla de Lanzarote han sido causa los trastornos ocasionados des-

SELLO 4º
40. MRS
ESP. Y DE IND. ISABEL II POR LA G. DE DIOS REINA
1836
AÑO DE
1835

de el año de mil ochocientos ocho con motivo de la revolucion politica de Bayona y el cautiverio de nuestro buen Monarca (Q. D. G.), empezando la rivalidad del Puerto de Arrecife, mando apenas principió á fomentarse y poblarse con naturales y estrangeros y á establecerse el comercio, pretendiendo despojar á la antigua Villa de Tegüise de sus derechos y prerogativas, comenzando por pretender en erigirse en independiente, que fue una de las causas que motivaron los movimientos populares sucedidos en el de mil ochocientos diez, y mandado por las autoridades superiores restituir las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de las ocurrencias se concilió la paz y tranquilidad en los vecinos y las autoridades con dichas ocurrencias alteradas. Mas en el año de 827 consiguieron subrepticiamente trasladar el Gobierno militar al Puerto del Arrecife, como igualmente el cuartel, las cajas de guerra y tambores, banderas y tropa de la guarnicion, causando un gravisimo perjuicio y trastorno en la administracion de justicia en el ramo militar, que compone una gran parte de la Isla: como puede inferirse de residir el Gobernador en aquel punto distante dos leguas de la Capital de Tegüise en donde habia estado siempre, por hallarse establecidas en ella las oficinas y archivos publicos y los empleados en el Juzgado Real, que son los unicos que sirven todos de un mismo ramo de fuero privilegiado, causando sus atrasos, costas y vejaciones á los que necesitan de ellos administrar pronto la justicia en sus negocios que ocurren con frecuencia: y estando ella Capital sin un tambor ni tropa de guarnicion para publicar como sien-

pues habia hecho con las solemnidades de-
bidas los bandos, decretos y Reales
ordenes que ha mandado y con-
viene hacer saber al publico: ni
para auxiliar á la autoridad civil
en cualquier caso para mantener el or-
den publico, cuando á un incendio, para evi-
tar la aprehension de los reos prófugos de la
Real Carcel de la misma Capital en don-
de se custodian todos los de consideracion
de esta Isla: ni se celebran con las for-
malidades de costumbre los aniversa-
rios establecidos por reales ordenes, por-
que no concurre el Gobernador ni tampoco
la Oficialidad de guarnicion para los Salu-
dos; con otros trastornos y perjuicios que
ha ocasionado la traslacion del Gobierno
militar en aquel punto. Los Ayuntam.tos
no han cesado de reclamar contra estos
trastornos, atrasos y perjuicios, pero circuns-
tancias poco favorables al buen exito
de estas justas reclamaciones habian
impedido que llegasen á oidos benignos de
S.M. Actualmente tiene pendientes
el Ayuntamiento su ultima solicitud,
confiado en su justicia y en la prontitud y
justificacion del actual Comandante Je-
neral de esta Provincia, y en aquella bon-
dad de S.M. la Reyna N.ra S.ra á cuyo
justas reclamaciones, que no tan solo
son utiles á la Villa de Fegueira sino á los
demas Pueblos de esta Isla por la comodi-
dad que les resulta de que el Gobierno
militar se restituya á la Capital, y por lo
tanto se recomienda eficazmente al Señor
Procurador este importante negocio has-
ta conseguir de la benignidad de S.M. el justo
fallo para que las cosas se restituyan al
ser y estado en que se hallaban antes del
citado año de mil ochocientos veinte y
siete; para lo cual conviene tenga presente

SELLO 4º 40. MRS — ESPAÑA ISABEL II POR LA G. DE DIOS REINA DE — 1835 — AÑO DE 1835

que el medio de evitar esta continua lucha y rivalidad y este disgusto á los naturales de Tegueste y demas pueblos de la Isla, es poner un perpetuo silencio á las reclamaciones que alteran y terminen á causar novedades y desazones á los pueblos, como está mandado en Reales ordenes en los ultimos periodos del reynado de nuestro difunto Rey el Señor Dn. Fernando Setimo, (Q. E. E. J.) por merecer la Villa y antigua villa de Tegueste todas las consideraciones de justicia como primera poblacion y cuna de las Canarias, por la salubridad, lozanía y centralidad comoda y ventajosa a los demas pueblos de la Isla que la circunvalan; en donde tienen casas de apeo para venir á sus negocios judiciales y funciones publicas, y aguada comun para sus personas y animales; por su lealtad inalterable, de que ha dado publicos testimonios, honrados con sentidas exequias los ilustres cenizas de sus augustos Reyes, y con solemnes funciones el advenimiento al Trono de sus legitimos Monarcas y demas acontecimientos felices de la heroica Nacion á que pertenecen: circunstancias todas que la han hecho merecer la consideracion de Villa para declararla por punto local para la residencia del Alcalde mayor letrado con jurisdiccion en toda la dicha Isla y la de Fuerteventura: por que no es justo se arruine una poblacion antigua y benemerita dejandola de todos estos ornamentos para agraciar con ellos á un pueblo moderno que sin ellos puede subsistir y fomentarse con su comercio y puerto habilitado, util para él y para toda la Isla, en donde el Ayuntamiento atendiendo al beneficio y utilidad publica hace justicia con la imparcialidad que le caracteriza.

Octavo: Como el ramo de Propios y Arbitrios es el que

debe atender y sostiene los establecimientos
publicos y el que debe atender á las necesida-
des de los pueblos, no se hallan los de
Lanzarote con fondos para cubrir
sus atenciones: como son las pensio-
nes, gastos, sueldos de sus empleados,
medico, botica, ayudar á los establecimientos
de escuelas, hospitales y exposito: fabricas
y reparaciones de obras publicas y otras cosas;
es otra de las materias importantes que de-
ben llamar la atencion del Gobierno para
llenar estas precisas atenciones y necesidades
de los pueblos, ¿por que convenga que conti-
nuen estos establecimientos de Propios, ó de la
manera que el Gobierno tenga por bien acor-
dar, mediante la necesidad y utilidad de
que gocen estos fondos comunes. Y puesto que
el Señor Procurador Alcalde ofrece pedir y
tener á la vista los trabajos y memorias del
Señor Comisionado Regio Bethlota, espone
al Ayuntamiento que estas memorias ofre-
cen al Señor Procurador y al Ministerio va-
rias noticias utiles; pues con respecto al ra-
mo de Propios, la Intendencia y el Gobierno
civil de la Provincia tiene proyectos ar-
bitrios bastantes como asi lo ha anunciado
á este Ayuntamiento y lo mismo con res-
pecto á otros objetos de utilidad comun de es-
tas Islas: por lo que solo se le ofrece al
Ayuntamiento indicar que en el caso de con-
tinuar el establecimiento de dichos Propios
y arbitrios debe aliviarse á estos ramos la
pesada carga de un veinte por ciento y mitad
de sobrantes reformando estos contingentes,
en caso que convenga continuar su aplica-
cion á los arbitrios de amortizacion, ó un
derecho ó tanto por ciento moderado: y que
estando algunos como los de este Ayunta-
miento cargados con crecidos sumas de
estos contingentes y tanto por ciento de ma-
ravedis, que falta de fondos con que in-

SELLO 4º 40. MRS — ESP. Y DE IND. ISABEL II POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. REINA DE — 1835 — AÑO DE 1835

briarlos, usando Sª Sª. de uno de aquellos gene-
rosos rasgos de sus beneficencias, como lo ha hecho
de las Deudas de Pósitos en los primeros con-
tribuyentes, se digne perdonar á los Propios es-
tos atrasos para que puedan prosperar y ser
útiles al beneficio de los pueblos necesitados
como lo es la mayor parte de los de la Provincia
de Canarias. Acordose igualmente que se remi-
ta al Sor Procurador á Cortes Dn. José Quintana un
testimonio de este acuerdo é indicaciones con el
correspondiente oficio del Señor Presidente en los
terminos expresivos que exige la franca gene-
rosidad del Señor Procurador, á quien este Ayunta-
miento suplica se sirva cooperar con el Minis-
terio ó Ministerios que corresponda á que tengan
efecto las solicitudes pendientes que resultan
de exposiciones y expedientes á cuyo fin este corpo
le autoriza particular y especialmente: y que para
los efectos que puedan convenir, juzgando que de
todo debe tener conocimiento el Excmo. Señor Go-
bernador civil de esta Provincia, se le pase un tes-
timonio igual de este acuerdo.

Que se pongan en Depositaria los contingtes del 2 por ciento.

Leyose un oficio del mismo Sor. Excmo.
fecha veinte y uno de Noviembre proximo, por
el que resolviendo á la consulta que se le hizo en
fecha de Setiembre ultimo, sobre si debería entre-
gar á la Comision de arbitrios de Amortizacion
ó en la Depositaria de Reales Rentas de este Parti-
do las cantidades del contingente del veinte por
ciento de estos Propios, y previene que el Ayunta
miento cumpla con las ordenes que se le han co-
municado sobre el particular: y en su obedecimiento
se acordó se dé orden al Mayordomo de dichos Pro-
pios para que inmediatamente ponga en dicha
Depositaria de Reales Rentas dichos contingen-
tes percibiendo la correspondiente carta de pago

para su abono en las proximas cuentas.

A solicitud del Sindico Secretario se acordó librar á su favor y contra el fondo de Propios los cuatrocientos y cincuenta R.s vn. que por abono le estan asignados de renta y es la perteneciente del corriente año que vence en fin del presente mes: y que para primer Ayuntamiento del Señor Presidente firme y presente la cuenta de gastos de papel, composicion de carel y demas de que debe dar recibido; é igualmente que el administrador de esta estafeta presente la vara con la debida delineacion de cada ramo como se ha hecho siempre.

Nuevo Interdente D. Miguel Exquiaga.

En el boletin oficial num.o 156 que llego por el correo de la noche anterior se anuncia la llegada del Señor D. Miguel Exquiaga nombrado Intendente de este exercito y Provincia de quien en el mismo boletin se hace un elogio: no obstante vocal y su beneficio de las comunicaciones oficiales de esperarle y al mismo tiempo se manifiesta al Sor D. Tomas Dias Bermudez, cesante, que este Ayuntamiento ha estado satisfecho de su buen comportamiento durante el tiempo de su destino, y que el Ayuntamiento lo estima en sus respectos.

Remision de las listas de electores.

En este acto se han recibido pliegos por conducto del correo, y entre ellos el boletin oficial numero 157, y en él inserta la circular del Excmo Señor D. Jose Manrique Gobernador civil de esta Provincia fecha 30 de Noviembre proximo anterior por la que se sirve prevenir á los Ayuntamientos que para poder cumplir con una Soberana disposicion hagan sacar copiadas en la forma-

SELLO 4º
40. MRS
ESP.A DE IND. ISABEL II. P.I. G.D. DIOS REINA DE 1835
AÑO DE
1835

rios que acompaña con otro oficio las listas de electores que se formaron para la eleccion de oficios de republica en virtud del Real decreto de 23 de Julio ultimo expresando en la correspondiente nota de contribucion que paga cada elector por cualquiera concepto de los que se expresan en el parrafo quarto del articulo quinto titulo tercero del mismo previniendo con señal al margen del nombre de cada uno de los que se hayan abstenido de votar, y especificando al final por nota las causas que hayan contribuido para ello. Interin se este cuerpo dicta circular acuerdo que inmediatamente se proceda á ordenar dichos formularios impresos con arreglo á la lista que existe en el particular: y que con respecto á las causas que hayan influido para que algunos se abstubieren de votar ya el Ayuntamiento las tiene enumeradas en la exposicion que dirigio el Señor Presidente al mio. Señor Ynno. en veinte y dos de octubre ultimo, y asi se ponga por nota al final de las citadas listas.

Anuncio oficial de dicho nuevo Intend.te

Tambien se abrio un oficio del Señor Dn. Jo. mas Diaz Bermudo, Intendente que acaba de cesar en esta provincia, fecha veinte de Noviembre ultimo, por el que se sirve comunicar haber llegado á la Plaza de Santa Cruz de Tenerife el

Señor D. Miguel Erquiaga Intendente electo para esta misma Provincia por Real Decreto de 28 de Agosto anterior, y entrado en posesion el dicho dia 30 de Noviembre, cesando aquel en el exercicio de sus funciones: y de acuerdo se tenga presente y delvuelva como desde ya dicho encuesta misma esta antes de recibirme esta comunicacion la misma que se halla inserta en el propio boletin nº 157; y se felicita al nuevo Intendente.

En este estado el Señor Presidente ha manifestado lo sensible que le es que algunas veces se falta de cumplimiento el servicio publico y el de S.M. por la falta de la concurrencia de algunos Señores Capitulares á los Cabildos para el dia y hora que son convocados, no pudiendo dispensar que para cumplir el servicio haya cesa que les favorezca; y que por lo tanto le será muy sensible tener que tomar otras providencias para hacerles cumplir en el lleno de sus deberes: esta consecuencia previene á todos que siempre que sean citados para los Cabildos y otros actos que convenga la reunion del cuerpo no falten el dia y hora que se señale por pretexto y escusa cualquiera atencion de sus quehaceres y negocios respecto de ser primero y preferente los asuntos del Ayuntamiento y llenar el servicio de S.M. y del Publico; sin dar lugar á que les vuelva con multas y se las exija sin perjuicio de formar expediente y darle cuenta al Señor.

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II P.D.G. DIOS REINA DE ESP.A Y DE IND.

AÑO DE
1835

Señor Gobernador civil para su superior conocimiento, de lo que quedaron enterados los Señores concurrentes, y que se comunique para su inteligencia á los que no han comparecido á este acto

Con lo que concluyó y firman los Señores que supieron de que certifico.

Bethencourt

Betancort

Fuente

Roman Martin
Secret.º

En la Muy Noble é Ill.e Villa de Teguise Capital de la Isla de Lanzarote á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco años: consecuente á la convocatoria expedida comparecieron en esta Sala Capitular el Señor D.n José de Paz y Cubelo Presidente, D.n José Jos.e Betancourt y D.n Manuel Betancourt, Regidores; D.n Vicente Fuentes y D.n Leandro Cabrera Diputados y D.n Juan.o Betancourt Procurador Síndico; y pasaron á tratar y acordar lo siguiente.

Habiendo entendido este Cuerpo despues de vacuado y remitido el informe acordado en sesion del tres del corriente sobre que no convenia se hiciese modi-

Adicion al informe sobre division de Partidos Judiciales.

fixacion ni alteracion en la nueva division de Partidos Judiciales de esta Provincia por Real Decreto de 21 de Setiembre ultimo, que el Puerto del Arrecife intenta representar al Gobierno figurando la comodidad que suponen resulta á los vecinos de esta Isla y la de Fuerteventura que se establezca en aquel punto la residencia del Juzgado de primera instancia, se acordó: que ademas de las razones manifestadas en el citado informe, que se reproducen, se haga presente al Excmo. Señor Gobernador civil de esta Provincia en calidad de adicion, para que se sirva ponerlo igualmente en noticia de S.M., lo infundada y perjudicial que es la enunciada solicitud á los intereses de ambas Islas en este ramo judicial, teniendo para ello presente las razones siguientes.

La Villa de Tegüise esta situada en la posicion mas ventajosa para la administracion de justicia por hallarse en el punto centrico de una longitud de diez leguas, cinco de latitud, veinte y cuatro de circunferencia y cincuenta de superficie circundando en los siete pueblos de que se compone este Partido. de que ella es cabeza desde la conquista y en la que se hallan establecidos los archivos publicos y los empleados en esta curia: que con este motivo y por haber sido la primera poblacion han tenido los vecinos de toda la Isla que despues se fueron estableciendo la practica y costumbre de concurrir á ella á sus negocios judiciales, funciones y reuniones publicas y por lo tanto tienen sus casas de apeo en que alojarse ellos y sus parientes y amigos y poner las bestias y equipajes y sin hacer costo alguno para proveerse de agua pues hay en esta misma Capital una mareta ó deposito publico de bastante capacidad: que sus calles y plazas son regularmente anchas, ventiladas y comodas; su temperamento y salubridad sobresaliente á ninguno otro punto de los pueblos de la Provincia; como que esta Isla es el centro de la Isla de Lan-

SELLO 4º
40. MRS
ISABEL II P.G.D. DIOS REINA DE ESP.A Y DE IND.
1835
AÑO DE
1835

zarote señalla ántes veinte y nueve grados y quince minutos de latitud septentrional, y desde los quince minutos de longitud de la extremidad occidental de lo mismo Hierro hasta los cuatro grados y treinta minutos, es la de Lanzarote la mas alta y mas aproximada al polo ártico.

Asi es que los del Puerto del Arrecife no pueden apoyar sino en sofismas y suposiciones imaginarias la comodidad y localidad de aquel punto para la residencia del Juzgado de primera instancia para ambas Islas, ni es mas que un pretexto á cuya sombra proyectan despojar á la Capital de sus prerogativas y á los pueblos de la Isla de su comodidad: y por lo que hace á los vecinos de la de Fuenteventura le es á estos mas util y mas facil venir á sus negocios judiciales á la Villa de Tegüise en razon á la menor distancia para trasladarse á ella por el punto de Corralejo y no por el puerto de cabras al del Arrecife, por cuanto aquel esta situado en una extremidad septentrional de aquella Isla y gueta mayor parte de los pueblos de ella tienen que atravesar de seis á diez leguas y mas de ventiun mar para llegar al Arrecife, en cuyo punto ademas no encuentran alojamiento ni aguada sino con gran costo, por no haber alli depositos publicos y ser tan escaso de agua, que no ha muchos tiempo salian varios vecinos de los caminos á comprarla á algunos carreteros que la llevaban á la Villa y otros puntos, con que ellos hacian una especie de trafico, lo cual sucede con frecuencia los mas de los años escasos de lluvias y que en la Capital, aunque de dicen se puede conducirse el deposito publico agotado para limpiarlo, hay otros muchos para abastecerse cuando aquel faltase unos ocho ó diez dias hasta que llega el invierno, que se repone.

También se dice que los de Fuerteventura rehusando adherirse á la pretensión de los del Puerto del Arrecife, tratan de representar, á lo hanhecho, solicitando tener allí la Juez de primera instancia que ciendo volverlo: acerca de lo cual conoce este Ayuntamiento inconvenientes impracticables: lo primero, porque además de que habrían de prestar otra garantía para asegurar el sueldo á un promotor Fiscal Letrado, sin el cual no puede haber Juzgado de primera instancia y aquel debe residir precisamente en la cabeza de Partido: lo segundo porque no hay letrados que promuevan y sinjantas acciones, ni pueden allí establecerse por la cortedad del vecindario en una Villa en que siendo pocos los propietarios lo mas son colonos: lo tercero que el vecindario de ambas Villas no llega á cinco mil, pues no haciendo mas que 4676, resulta que la de Lanzarote, no teniendo mas longitud, latitud, circunferencia y superficie que la que se deja detallada, escede á la de Fuerteventura en 1472 vecinos y 7393 almas, teniendo esta 26 leguas de longitud, 7 de latitud, 57 de circunferencia y 128 de superficie: por lo tanto, la Villa de Lanzarote no obstante hallarse ocupada casi una tercera parte de volcanes y arenas, consta de treinta y ocho poblaciones y mantiene 15.874 almas; debiendo este exceso comparado con aquella y su industria y comercio á la aplicacion laboriosa de sus naturales, á su mayor ilustracion, civismo y entusiasmo. El pueblo que pretenda se tenga presente en sus pretensiones que aprenda á imitar á los de Lanzarote.

Sobre las razones para no continuar las providencias sobre barrida.

Teniendo tambien presente esta Corporacion lo acordado en sesion de ocho de Noviembre proximo anterior, en que se dispuso suplicar á S.M. sea la Real comunicada por el Escmo. Sor Secretario del Estado y del Despacho del Interior

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II. P. D. G. D. DIOS REINA DE ESP. Y DE IND.
1835

AÑO DE
1835

en 26 de Agosto ultimo para que cesase la intervencion á la Junta Liberal que consagra la Real orden de 6 de Marzo de 1834 á los colectores de Barrilla, y que á consecuencia de aquella soberana resolucion mandó este Ayuntamiento cesar en dicha intervencion y suspender los procedimientos criminales contra los contraventores á las disposiciones y providencias que estaban acordadas en la materia. Mas observando esta Corporacion que en el boletin oficial nº 142 hay un comunicado de una carta que escribió al redactor D. Fernando Pereira Alcalde real que fue del Puerto del Arrecife vindicandose de la imputacion que se le hizo en otro comunicado del boletin nº 144. pues un reino del mismo Puerto, y el ex-Alcalde Pereira manifiesta haber remitido un expediente sobre fraude de barrilla cometido en la Isleta de la Graciosa, al alcalde Real ordinario á quien competia su conocimiento, acordó esta Corporacion se manifieste al publico por medio del mismo boletin, que para impedir el fraude que se estaba cometiendo en la elaboracion y tratos de este importante ramo de industria y de comercio dictó las mas energicas y eficaces providencias cuya ejecucion cometió á la autoridad civil, las mismas que se hubieran llevado á efecto vigorosamente si por parte de alguna autoridad ó fuero privilegiado no se hubiera negado la cooperacion, fundada en el Real decreto de 5 de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro: que habiendo sido aprobadas y mandadas llevar á efecto aquellas disposiciones se volvieron á poner en movimiento cuando fue tiempo oportuno, y no puedo verificarse porque otras autoridades no lo permitieron que fuesen nos á disposicion del Juzgado real:

que en ultimos de octubre de este año llegó á este Ayuntamiento la otra Real orden de 26 de Agosto por la que S.M. se dignó mandar cesase la intervencion que el Ayuntamiento en otro de Noviembre la obtenia sin perjuicio de hacerla á S.M. de ella como lo ha hecho, y de continuar su vigilancia evitando el celo de la autoridad y el interes de los cosecheros, labradores y comerciantes para que en la elaboracion y trafico de este articulo procedieran con pureza y legalidad; y que en su consecuencia cesase la intervencion y los procedimientos: De aqui el haber quedado paralizado el espediente que el ex-Alcalde D. Fernando Pereira cita haber remitido al Alcalde Real ordinario, y el otro espediente suscitado en aquellos ultimos dias contra el Sargento Domingo Toledo. Acordose tambien se diese cuenta al Escmo. Señor Gobernador civil de esta ocurrencia, y al mismo tiempo se le consulte, que cuando reconocidas las botellas de vainilla por falsificadas ó adulteradas que estas continuan en deposito, y puesto que estas diligencias se practicaron antes de llegar la ultima Soberana resolucion, debia mandar el ejemplar de aquella al mar por no ser de licito comercio.

Aprobacion de las elecciones.

Abrióse un pliego que contiene un oficio del Escmo. Señor D. José Marron Gobernador civil de esta Provincia, fecha dies del presente mes, por el que se sirve comunicar á este Ayuntamiento que habiendo examinado la certificacion del acta de elecciones de oficios de republica de esta capital que se le remitió con esposicion de veinte y dos de Octubre proximo pasado en cumplimiento

SELLO 4º 40. MRS — ISABEL II POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS — AÑO DE 1835

del artículo 28 del Real Decreto de 23 de Julio último para el arreglo provisional de Ayuntamtos. y que en uso de las facultades que le concede el artículo 31 del propio Real Decreto, ha nombrado para Alcalde á D. Tomas Seo y Betancourt, y para Teniente de Alcalde á D. José María de Torres: cuyos títulos acompaña; quedando declarados para Regidor primero D. Antonio Valenciano Brito; para segundo D. José Peña Miguel; para tercero D. José Vicente Perez; para cuarto, D. Francisco Cabrera Lemes; para quinto D. Joaquin Lorenzo de Fuentes; y para Procurador síndico á D. Manuel Espinola: previniendo al mismo tiempo dicho Señor Como, que luego que el Ayuntamiento reciba este oficio disponga que se posesionen los nombrados dando de el oportuno aviso en los terminos prevenidos en los artículos 32 y 33 y con arreglo al 34. Enterado este cuerpo acordó dar el debido cumplimiento á la citada Superior disposicion, á cuyo fin se pasen con el correspondiente oficio los nombramientos de los dos Señores Alcaldes y se expidan por el Señor Presidente firmados del Secretario los oficios del nombramiento de los demas individuos con arreglo al artículo 32 de la citada ley; avisandoles al propio tiempo se presenten á posesionarse en sus destinos y á prestar el correspondiente juramento bajo la formula prevenida á la mañana del Domingo próximo veinte y siete del corriente, y acuse el recibo de dicho oficio al Excmo. Señor Gobernador civil.

Presentose por el mismo Señor Presidente la cuenta de gastos provenida en sesion del

que asciende á la cantidad
de setecientos setenta y ocho reales y
veinte dos mrs. vn.: en esta forma
187 rs. y 17 mrs. importe del papel del
sello 4.º para el Capitular expedien-
tes y representaciones del Ayuntam.to:
180 de tres resmas de papel florete para las
contestaciones con las autoridades superiores
cuadernos de borradores y demas: 30 rs. de
una resma de papel ordinario para las
contestaciones en lo interior y cuaderno de
borradores; 82 rs. y 33 mrs. de papel de ofi-
para los expedientes del mismo Y. Cuerpo,
certificaciones elecciones y demas que ha
sido necesario invertir: doscientos reales de
composicion de la real Carcel, incluso la en-
gomara, echar tortas á los tejados, alveos
y otros reparos: y ciento y un reales y seis
mrs. del porte de correo en los negocios per-
tenecientes á la alcaldia. Examinada y
hallandola arreglada se acordó aprobarla y en su consecuencia se expida el
correspondiente libramiento contra el fon-
do de propios de la enunciada cantidad
de setecientos ochenta y un rs. y veinte y
dos mrs. en conformidad de lo acordado
segun orden superior en la sesion de 9
Agosto ultimo folio 319 v.to de este capi-
tular. Y que mediante que de la mon-
ta presentada por el administrador
de esta Estafeta resulta importar los
derechos del correo en este presente año por
la correspondencia del Ayuntamiento,
mrs.vn. sesenta y ocho rs.vn. y dos ——
mrs. se libre igualmente á favor del cita-
do Administrador y contra el fondo de pro-
pios.

Cuenta de los gastos eventuales.

Dixo: que cuenta igualmente de otro
oficio del Escmo. Señor Gobernador civil, su
fha. 21 de Noviembre proximo anterior
por el que se sirve comunicar á este Ayun-

Sobre que se suspenda la organizacion de la Milicia Urbana

Cuenta que presento al Muy Ilte Ayuntamiento de los gastos causados durante el tiempo de mi presidencia y Alcaldia en el presente año de 1835: y es á saber

	Pesos	mr.
Por 48 pliegos de sello 4º para el libro capitular desde el folio 269 hasta el 410	113	17
Por treinta dem para expedientes y representaciones	70	12
Por pliegos de papel de oficio para expedientes, certificaciones de acuerdos, elecciones y demas que ha sido preciso invertir	82	32
Por tres resmas de papel florete para la correspondencia con las Autoridades, cuadernos de borradores y demas á 60 P.s cada una	180	
Por una idem de papel ordinario para las inscripciones en lo interior	30	
Por invertido en la composicion de la Real Carcel, cubas tintas á los techos, arreglar los bayos, alveos y otros reparos indispensables	20	
Por los 8 P.s y Seis mr. importe del correo por la Correspondencia de la Alcaldia, segun cuenta de Administracion de esta Estafeta	81	6
Total	778	—

Importan los enunciados gastos como queda expresado setecientos setenta y ocho P.s con 8 R.s segun resulta de su inversion y de mis apuntes. Villa Capital de Lanzarote 24 de Diciembre de 1835.

José Antonio Perdomo

SELLO 4º
40. MRS

ISABEL II. P. D. G. D. DIOS REINA DE ESP. Y DE LAS IND.
1835

AÑO DE
1835

lamiento que por Real orden de 25 de Setiembre
ultimo, se ha servido S. M. la Reyna N. S.ª re-
solver quede suspenda en estas Islas la organi-
zacion de la milicia nacional atendidas
las particulares circunstancias del País, hasta
que en la primera reunion de las Cortes se
determine lo conveniente con arreglo á lo dispues-
to en el articulo 3º de la ley de 23 de Mayo del
corriente año: y en su vista se acordó quedar es-
te Ayuntamiento enterado y se avise de su recibo.

Con lo que se concluyó esta acta que
firman los Señores concurrentes que sabe
hacerlo de que certifico.

Pedro Curbelo Fco Bethencourt

Fuentes

Betancort

3

Roman Martin
Secret.

En la Muy Noble é Ilte. Villa de Teguise
Capital de la Isla de Lanzarote á veinte
y siete de Diciembre de mil ochocientos treinta
y cinco años: consecuente á lo acordado en la
Sesion de veinte y cuatro del presente concurrie-
ron en esta Sala Capitular el Señor D. Pedro de Paz
y Curbelo Presidente; D. José Fea y Betan-

[illegible] Secano; D. Fuente Fuentes y D. Leandro Cabrera Diputados y D. Francisco Betancourt Procurador del comun, por no haber comparecido los demas Señores á pesar de haberse pasado la hora.

Posesion de los nuevos oficios

Presidida la Diputacion de estilo se presento esta acompañando á los Señores D. Tomas Feo y Betancourt, Alcalde, y Teniente de Alcalde D. José Maria de Torres, á quienes con arreglo á la formula establecida en el artículo 34 de la nueva ley provisional de 23 de Julio ultimo, se les recibio el correspondiente juramento que han prestado solemnemente y pasaron en seguida á ocupar sus asientos tomando el Señor Alcalde primero la presidencia del Muy Ylte. Ayuntamiento. y quedaron posesionados.

Luego se procedio á exijir igual juramento á los Señores D. Antonio Valenciano y Perito Regidor 1º D. José Peña Miguel Regidor 2º D. José Vicente Perez Regidor tercero D. Franco Cabrera Lemes y D. Joaquin Moreno Fuentes 4º y 5º y D. Manuel Espinola procurador del comun, quienes asimismo quedaron posesionados habiendose retirado los Señores cesantes previa la despedida de ceremonia.

Con lo que se concluyó este acto que firman mos y otros de que certifico.

Fuente

Betancourt

Tomas Feo

José M. Torres

Antonio Valenciano y Grida

Manuel Espinola